

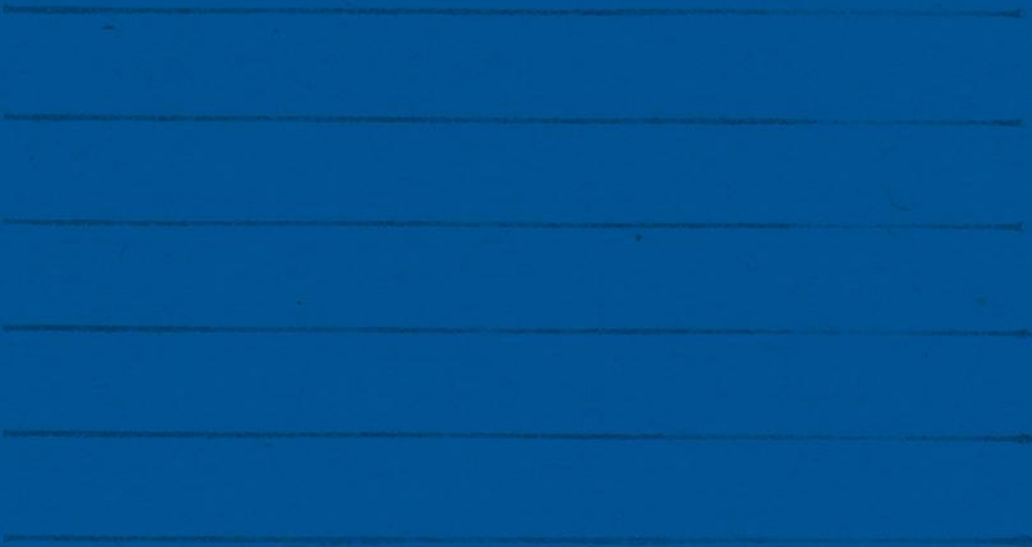
Serie:Tesis de Posgrado  
e-Book

# LETRAS

ETNIAS INDIANAS DE LA AMÉRICA COLONIAL  
GENTE DE COLOR

Construcción discursiva canónica en  
Ordinaciones de Domingo Muriel S.J.(1776)

**Julieta María T. Consigli**



Este trabajo, que se enmarca dentro del campo de los "Estudios coloniales y Literatura neo-latina" y en el de los "Estudios de las Mentalidades", se focaliza en una de las obras del padre Domingo Muriel y tiene como intención significar un aporte en relación a la producción jesuítica y al área del fondo antiguo. La primera parte aborda el problema de la construcción discursiva de ciertos pasajes seleccionados de los Fastos y el análisis tipológico de los principales troncos raciales americanos lo que permite echar luz en torno a la temática de las etnias indianas y a la exclusión-inclusión social y religiosa de indios, mixtos y particularmente negros, como objeto central de la tesis. La consideración de la "gente de color" en sus variadas tipificaciones resulta el sustrato básico para entender la legislación canónica que junto al derecho real y las prácticas sociales definen en gran parte al Nuevo Mundo. El texto de los Fastos combina aspectos teóricos y retóricos (propios del siglo XVIII) que evidencian el esfuerzo del autor en reordenar un vasto material geográfico, científico y etnográfico con el fin de ordenar también una realidad y configurarla discursivamente para posicionarla como un hecho cultural sobre el cual había que legislar, evangelizar, socializar. La segunda parte ofrece la primera traducción castellana completa de los parciales elegidos que se corresponde con la copia facsimilar del texto impreso original, seguida del registro de autores y la frecuencia terminológica.



JULIETA MARÍA T. CONSIGLI: Licenciada y Profesora en Letras Clásicas, y Doctora en Letras. Se desempeña como Profesora Adjunta en las cátedras de Lengua y Cultura Latinas I (a cargo por concurso) y Lengua y Cultura Latinas II de la Escuela de Letras de la Facultad de Filosofía y Humanidades de la Universidad Nacional de Córdoba (Argentina). Ha dictado seminarios de especialización en Latín Jurídico y Latín Medieval. Desde el año 2006 es Co-directora del Programa de Estudios Indianos del Centro de Estudios Avanzados (CEA) de la UNC. Ha sido Vicedirectora de la Escuela de Letras durante seis años consecutivos.

Es miembro de número de la Junta de Historia Eclesiástica Argentina y socia de la Asociación Argentina de Estudios Clásicos (A.A.D.E.C.). Ha dirigido e integrado equipos de investigación; en numerosos encuentros académicos ha presentado trabajos relacionados con su campo de estudio, el latín colonial americano. Tiene publicaciones de libros, capítulos de libros y artículos en revistas especializadas. Entre algunas de ellas se cuentan las traducciones relativas a documentación latina de los Obispos del Tucumán, el "Tratado sobre la Bula de Cruzada. Ladislao Orosz, 1734" y el "Tratado de la Fascinación de Diego Álvarez Chanca, 1498," en co-autoría. Como autora: "Citas latinas en sermones coloniales de confesión y de ánimas" y "El latín colonial y postcolonial. Consideraciones lingüísticas y proceso de resemantización en documentos y textos éditos de época".

**ETNIAS INDIANAS DE LA AMÉRICA COLONIAL**

***GENTE DE COLOR***

Construcción discursiva canónica en *Ordinaciones* de

Domingo Muriel S.J.

(1776)

**JULIETA MARÍA T. CONSIGLI**

Consigli, Julieta María Teresa

Etnias indianas de la América colonial gente de color : construcción discursiva canónica en Ordinationes de Domingo Muriel S.J. : 1776 . - 1a ed. - Córdoba : Universidad Nacional de Córdoba, 2014.

E-Book.

ISBN 978-950-33-1056-4

1. Estudios Coloniales Literatura Neo-latina. 2. Producción Jesuítica. I. Título  
CDD 982.54

Fecha de catalogación: 05/08/2013

Diseño de portada: Manuel Coll

Diagramación: Noelia García



**ETNIAS INDIANAS DE LA AMÉRICA COLONIAL**

**GENTE DE COLOR**

**Construcción discursiva canónica en Ordinationes de Domingo Muriel S.J.**

**(1776)**

**por JULIETA CONSIGLI se encuentra bajo una**

**Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-**

**SinDerivadas 3.0 Unported.**

Facultad de Filosofía y Humanidades

Decano. Dr. Diego Tatián

Vice Decana Dra. Beatriz Bixio

Editorial / Secretaría de Investigación, Ciencia y Técnica

Dra. Jaqueline Vassallo

*Serie Tesis de Posgrado*

Comité editorial:

Dr. Carlos Martínez Ruiz

Dra. María del Carmen Lorenzatti

Dra. Bibiana Eguía

Lic. Isabel Castro



# SUMARIO

<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>8</b>
I.1 GENERALIDADES PROLOGALES.....	8
I.2 CONTEXTO HISTÓRICO-SOCIAL. EL HECHO JESUÍTICO.....	10
I.3 DOMINGO MURIEL.....	13
I.3.1 LA OBRA.....	15
I.3.2 ORDINACIONES.....	18
I. 3. 2. 1. ELENCO.....	19
I.4 LA LENGUA.....	29
I.4.1 NOTAS SOBRE EL LATÍN ESPECIAL.....	30
I. 4. 1. 1. EL LATÍN ECLESIAÍSTICO.....	30
I. 4. 1. 2. EL LATÍN AMERICANO.....	33
<b>PRIMERA PARTE</b>	
<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>36</b>
I.1 LA CONSTRUCCIÓN DISCURSIVA DE LAS ORDENACIONES. CUESTIONES PREVIAS.....	36
I.2 LAS ETNIAS INDIANAS EN EL UNIVERSO DEL OBRAJE DE LOS FASTOS .....	52
I.2.1 EL OBJETO PARTICULAR. COMPLEMENTO TEMÁTICO: ¿DE QUÉ?.....	52
I.3 CATEGORIZACIONES ÉTNICAS.....	56
I.3.1 TIPOLOGÍAS.....	57
I.3.2 LOS NEGROS. CONSIDERACIONES.....	65
<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>77</b>
II.1 ESTUDIO TEMÁTICO.....	77
II.1.1 QUÉ SE ENTIENDE POR EL NOMBRE DE INDIA.....	77
II.1.2 GENTE DE COLOR Y SERVIDUMBRE .....	79
II.1.3 EN CUANTO A LOS SACRAMENTOS Y LAS DISPENSAS .....	86
II.1.4 LA BULA DE CRUZADA .....	101
II.1.5 FACULTADES VEINTEÑALES .....	104
II.1.6 LA EXCLUSIÓN SOCIAL .....	106
<b>CAPÍTULO III.....</b>	<b>112</b>
III.1 CONCLUSIONES.....	112

## **SEGUNDA PARTE**

<b>CAPÍTULO I</b> .....	122
I.1 INTRODUCCIÓN.....	122
I.2 CRITERIOS PARA LA TRADUCCIÓN Y TRANSCRIPCIÓN DEL TEXTO LATINO	124
I.3 TRADUCCIÓN CASTELLANA DE LAS ORDENACIONES.....	126
I.4 REGISTRO DE CITAS DE AUTORES Y OBRAS.....	235
1.5 ESTADÍSTICA. FRECUENCIA DE USO DE TERMINOLOGÍA ESPECIAL RESPECTO DE LA ESPECIFICIDAD TEMÁTICA.....	252
1.6 BIBLIOGRAFÍA .....	255



# I. INTRODUCCIÓN

## I. 1. Generalidades prologales

Para adentrarnos en esta propuesta atinente a la construcción discursiva canónica referida a la gente de color -incluida dentro de la órbita de las etnias de las llamadas Indias americanas- en la obra latina *Fasti* del jesuita Domingo Muriel, se advierte la necesidad de explicitar los límites y alcances dentro de los cuales se enmarcarán los términos que precisan los campos de estudio, poniendo atención en el discurso social, entendido como “todo lo que se dice y se escribe en un estado de sociedad, todo lo que se imprime, todo lo que se habla y se representa... todo lo que se narra y se argumenta”<sup>1</sup> En tal sentido, siguiendo las precisiones de Angenot, y dentro de la línea de la pragmática sociohistoricista, conceptualizamos al discurso social como la representación de los sistemas de conocimiento, las “distribuciones discursivas, los repertorios de tópicos” que una sociedad establece como referentes jerárquicos de distinción para la **organización** de “lo decible” siendo el resultado de la diacronía en cuanto a la representación del mundo y la producción de sentido. Los discursos sociales son un entramado de balbuceos, susurros, rumores, lenguas, gritos en el que las transdiscursividades se tocan, retocan, colisionan y conviven en posiciones de hegemonía o reparo. Es desde este marco que observaremos nuestra temática, tratando de responder, al mismo tiempo, la inquietud que plantea Barnadas (2005)<sup>2</sup>, “¿a qué identidad colectiva pertenece la producción literaria colonial de una república hispanoamericana actual?” Barnadas sugiere que antes de definir el sujeto literario es necesario saber en qué sujeto histórico se inscribe; así, al hablar de literatura colonial algunos deciden “trabajar con unidades políticas y territoriales vigentes en aquel período de tiempo” y se refieren a literaturas coloniales rioplatenses, peruanas, quiteñas, etc. ¿Dónde cabría ubicar, entonces, en este contexto a Muriel, por ejemplo, quien nacido en Europa, desarrolló gran parte de su vida pastoral y actividad literaria en tierras americanas, particularmente en el actual territorio argentino y específicamente en Córdoba? Coincidimos con Barnadas en la dificultad de

---

<sup>1</sup> Angenot, Marc 1998: 69.

<sup>2</sup> Barnadas, Joseph M. 2005: 7 ss. “III. Una dificultad previa: definición del corpus”.

tal clasificación sobre todo si, además del sujeto, se incluye en esta preocupación la temática tratada y el soporte lingüístico del texto estudiado, para Fastos, un neolatín americano en un espacio físico como Córdoba que se precia de la vitalidad latina desde su fundación.

También podemos preguntarnos qué se entiende por "canónica"; desde la semántica "canon"<sup>3</sup> hace referencia a la decisión o regla establecida y sancionada en algún concilio de la Iglesia respecto al dogma o a la disciplina. En la antigüedad, la Iglesia designó "canon" a todos los estatutos dogmáticos o disciplinarios, pero los Padres, reunidos en Concilio, distinguieron como descripciones y símbolos lo perteneciente a la fe y como cánones lo atinente a la disciplina. Sin embargo, "canon" ha venido a significar paulatinamente el derecho con que se gobierna la Iglesia.; este derecho es denominado divino cuando se lo entiende directamente manifestado a partir de Dios y se llama humano al que la Iglesia prescribe de forma escrita o no, o al que el uso continuado establece con el tiempo. A pesar de que con el sustantivo genérico "canon" se comprende todo el derecho escrito, en él se diferencian las decisiones de los concilios, las Bulas o Breves o sea las constituciones pontificias y las sentencias emanadas de los Santos Padres. En consecuencia, los cánones llegan a ser las leyes eclesiásticas promulgadas, las que adquieren fuerza obligatoria que deben ser comunicadas a los Obispos para su conocimiento y débito de transmisión a la comunidad apostólica a los fines de su ejecución y cumplimiento; en resumen, son "el total de las normas jurídicas establecidas por las instituciones eclesiásticas católicas que determinan la organización de la Iglesia y regulan la vida de los fieles en consonancia con el fuero de la conciencia y los fines de la institución eclesial".<sup>4</sup>

El presente estudio tendrá como objetivo la observación y reflexión acerca de la dinámica de la construcción, la producción y el reconocimiento de un texto generado a partir del espacio eclesiástico y cuyos destinatarios son, por un lado, intrasujetos religiosos mediáticos y, por otro, la *grex apostolica*, y cuyo efecto se advierte en el impacto de las correlaciones en el espacio del emisor. Fastos nos permite preguntarnos sobre cuestiones variadas que tienen origen en la temática de la tratadística tales como la

---

<sup>3</sup> He seguido los conceptos que a tal respecto se derivan de la definición de "canon" correspondiente al Diccionario Enciclopédico Hispanoamericano, tomo IV, p. 450 y ss.

<sup>4</sup> [es.wiktionary.org/wiki/cánones](https://es.wiktionary.org/wiki/c%C3%A1nones). 05/04/11.

construcción discursiva a partir de la autoridad en un texto de corte narrativo, el planteamiento lingüístico-literario de la gente de color, y en particular, la posibilidad de la reflexión interpretativa sobre la hermenéutica de la otredad en el contexto. Fuera de esa gente de color, en posición distinguida, se halla el español; el indio presenta una ocurrencia literaria particular especialmente en la posición mixturada; más lejos de los otros aún, está el negro como también los híbridos derivados –mulato, cuarterón, puchuel, zambo, etc.– los que en la edición se destacan a través de un tipo gráfico especial. Hemos seleccionado para su análisis aquellos pasajes de las Ordenaciones y comentarios que en forma especial aluden a los negros y a las sub-etnias *mixtindae* refiriendo sus lugares geográficos de origen, costumbres, ritos, características, etc.; de este modo, determinamos un corte textual preciso y de posible abarcatividad.

## **I. 2. Contexto histórico-social. El hecho jesuítico**

En el año 1540 el Papa Paulo III aprobó las constituciones loyolanas mediante la Bula *Regimini militantes ecclesiae* y dejó canónicamente instituida la Compañía de Jesús. A los votos de castidad y pobreza, se acordó el de obediencia perpetua a los superiores y absoluta a Roma, comprometiéndose los que profesaran en la Orden a perseguir el fin propuesto por Ignacio de Loyola: la salvación de las almas *ad maiorem Dei gloriam*, la propagación de la fe entre los infieles, la conversión de los herejes, la educación de la juventud, la instrucción de los fieles en la doctrina y las virtudes cristianas. Si en ese momento el protestantismo convocaba al libre examen, los jesuitas se erigieron como baluartes de predicación en defensa de la autoridad pontificia, principio sustentable del catolicismo. En poco tiempo, el espíritu fundacional de misión sembró también al Nuevo Mundo de los Compañeros de Cristo y de esta forma, América vio pasar y pisar sus tierras descubiertas a teólogos, filósofos, canonistas, músicos, historiadores, científicos y maestros. A pocos años de su institución, la Orden de Ignacio erigió un sistema educativo encaminado a la producción y circulación del saber y a la formación de ciudadanos probos y virtuosos siendo los mecanismos utilizados, la capitalización intelectual y una organización institucional internacional en la que la *Ratio Studiorum*, oficializada formal y

definitivamente en 1599, resultó la herramienta vehiculadora de la consecución de los ideales de renovación del hombre. La identidad universal jesuítica se encarnó así en cada identidad local particular, especialmente a través de los Colegios que reconstruyeron la visión panmundial donde la inquietud y la respuesta se evidenciaron como los instrumentos protagonistas de transformación de arquetipos.<sup>5</sup>

*Finis studiorum Societatis 1. Cum ex primariis Societatis nostrae ministeriis unum sit, omnes disciplinas instituto nostro congruentes ita proximis tradere, ut inde ad Conditoris ac Redemptoris nostri cognitionem atque amorem excitentur omni studio curandum sibi putet praepositus provincialis, ut tam multiplici scholarum nostrarum labori fructus, quem gratia nostrae vocationis exigit, abunde respondeat.*<sup>6</sup>

La tematización del hecho jesuítico se articuló a conciencia entre el tratamiento teológico-sistemático de la conquista y la “duda indiana” propuesta a partir de los derechos de los aborígenes; un “Jano” en el cruce entre lo dogmático y lo crítico. Vásquez Posada<sup>7</sup> confirma que el aprendizaje de Ignacio en la Universidad de París determinó el estilo pedagógico de los estudios de los jesuitas al “modo parisiense”: orden, disciplina, contenido humanista, insistencia, pruebas. Virtud y letras, vida y ciencias, saber y experiencia.

Esta modalidad debió articularse con el sistema jurídico que comenzaba a aplicarse en las Indias; Levaggi entiende que “el notorio esfuerzo de hispanización hecho por la Corona, bajo el concepto de que ‘hispanizar’ era sinónimo de ‘civilizar’ y de ‘cristianizar’, se sabe que afectó de la misma manera a todos los niveles de la estructura social indígena”, y precisa:

“...el factor, que además de presidir el Sistema Jurídico de las Indias le dio unidad, fue el Derecho Natural cristiano. Eso era propio de un mundo, semejante a la Cristiandad medieval, en el cual coincidían la sociedad política y la sociedad de los fieles, y en el que estaba reconocida la primicia de lo espiritual sobre lo temporal, pero sin que eso significara ya, la del Papado sobre el Imperio. La penetración de este Derecho se debió, además de la observancia general de la Religión Católica, con la que estaba dogmáticamente vinculado, a la influencia de las ciencias teológica y

---

<sup>5</sup> Cfr. Fajardo, José del Rey 2001: 42 y 43.

<sup>6</sup> *Ratio atque Institutio Studiorum Societatis Iesu. Regulae Praepositi Provincialis: 2.*

<sup>7</sup> Vásquez Posada, Carlos 2001: 63.

jurídica representativas de la Escolástica y del Humanismo Cristiano, que proclamaron su supremacía respecto de las leyes humanas.”<sup>8</sup>

También aquí, es necesario tener en cuenta, que la idea de *Roma caput mundi* estaba vigente en la época de Muriel. Desde hacía tiempo, pensamientos tanto de la *renovatio* cuanto de la *traslatio imperii* cobraban fuerza y se imponían sustentados en fundamentos teóricos y pragmáticos. El omnímodo imperio romano había podido sobrevivir a la secularización racionalista del poder, (ver Hubeňák 1997) sin embargo, el mito sagrado se disolvió en los tiempos de la modernidad hasta convertirse en leyenda pero algunos sectores sociales conservaron la esperanza de su resurrección. De tal modo, la transferencia de la ideología imperial romana se efectivizó y aplicó en las monarquías nacionales europeas y esta secularización del sistema trajo como consecuencia lo que se conoce como “desmitificación del poder” que conlleva una nueva mirada, centrada no ya en criterios político-religiosos absolutos sino preferentemente humanísticos. Lo sagrado, lo simbólico, lo mágico, lo milagroso intrínseco a ese poder pierden virtud “desdivinizándose” ante el juicio novedoso de los pensadores modernos.

Estas ideas se transfirieron al Nuevo Mundo y así algunos sostuvieron la identificación de Roma con Cristo, otros se opusieron severamente a la teoría de la *traslatio* del incuestionable poder. Ante el surgimiento de la figura de Lutero y su empeño por reemplazar la “Roma papal” por una “Roma imperial”, los pontífices se esforzaron en defender la Iglesia ante la reforma protestante y en esta defensa la Compañía de Jesús llevó a cabo un papel capital. La Iglesia Católica Apostólica Romana se erigió entonces en la imagen translaticia de la *Roma Aeterna*, conjunción experimentada de poder y fe. Estas “dependencias que los textos establecen con un poder político al cual sirven”<sup>9</sup> son determinantes para observar qué dice un texto, cómo lo hace y qué relaciones simbólicas se establecen entre sus circunstancias y los actores literarios internos y externos.

“La crisis del poder ecuménico del Imperio y de la Iglesia y la pérdida de la concepción universalista sacral, como apertura hacia una nueva cosmovisión (heliocéntrica), implicaron la *traslatio* de la concepción romanista del plano político esclerotizado al cultural que conservaba –o mejor aún salvaguardaba– su visión y

---

<sup>8</sup> Levaggi, Abelardo 1995: 118.

<sup>9</sup> Bixio, Beatriz 1998: 307.

función universalista en *nuevas Romas*, como también, una nueva *renovatio*, que tradicionalmente conocemos como *Renacimiento*. Una vez más, como en todos los llamados siglos de oros culturales (de Pericles, Augusto, Luis XIV), ésta se inició con la literatura y a través de la lengua –en esta oportunidad la latina– mediante el surgimiento de las lenguas nacionales.”<sup>10</sup>

### I. 3. Domingo Muriel

Con motivo del tercer centenario de la Universidad Nacional de Córdoba, Pablo Hernández, entonces cronista de la Compañía de Jesús, ofreció la traducción castellana del manuscrito del padre Francisco Javier Miranda sobre la vida del maestro Domingo Muriel S.J.,<sup>11</sup> “Profesor de la Universidad de Córdoba del Tucumán, Visitador, Rector del Monserrat y último Provincial del Paraguay”. El biógrafo Francisco Miranda había sido también alumno de la *Universitas Cordubensis* y luego profesor de Derecho Canónico. Fue discípulo de Muriel en Villagarcía y en Valladolid y, como novicio, se embarcó con él hacia las Indias en 1748.

Sobre el maestro Muriel el padre Miranda informa que nació en el poblado de Tamanes, situado en León, y que sus padres lo enviaron a estudiar al Colegio de Villagarcía famoso por su especialidad en humanidades, en el noviciado que la Orden de Ignacio tenía en Castilla. En 1734, a los dieciséis años vistió el hábito de novicio y en 1736 hizo los votos solemnes. Pasó a estudiar filosofía en el Colegio de Santiago de Galicia y luego teología en Salamanca. Ordenado sacerdote fue nombrado ministro del Colegio de Medina del Campo con el encargo de enseñar filosofía. Residiendo nuevamente en Villagarcía en el año 1746, impartió el latín a los novicios del segundo año entre los cuales se contaba el padre Miranda. Poco después fue destinado al Colegio de San Ambrosio de Valladolid donde enseñó filosofía; al poco tiempo de su estancia, le llegó el pase a las Indias de la mano del padre Ladislao Orosz, Procurador General de la Provincia del

---

<sup>10</sup> Hubeñak, Florencio 1997: 408.

<sup>11</sup> Miranda, Francisco 1916: 70 y *passim*. Algunos estudiosos consideraron que esta obra estaba incompleta. El Prof. Alfredo Fraschini ha comentado que no encontró el original en el Archivo de Loyola y que, por lo tanto, esta carencia imposibilita la revisión de la edición de Furlong.

Paraguay. En 1748 viajó a Lisboa; "allí tuvo el placer de conocer al gran Orosz y sus compañeros de viaje, entre los cuales se hallaban hombres tan preclaros como Dobrizhoffer, Paucke, Knogler, Griera, García (Juan), Deyá, Borrego y varios no tan conocidos, pero no menos beneméritos de la cultura americana"; permaneció en esa ciudad hasta el 28 de septiembre de aquel año, día en que emprendió la travesía a América en la nave Villanueva. Después de un viaje de tres meses llegó a Colonia del Sacramento y en breve estuvo en Buenos Aires. Al poco tiempo se trasladó a Córdoba. Ya en esta ciudad comenzó a dictar lógica para los estudiantes de esa Universidad -como refiere Miranda- "tan célebre en la América meridional como la de Salamanca en España y la Sorbona en Francia", sumando a la antigua filosofía aristotélica el saber de la moderna<sup>12</sup>. Más tarde, fue nombrado prefecto de juniors correspondiente a alumnos del segundo año del noviciado. El padre Miranda refiere que durante esta gestión supo Muriel sobre aquella costumbre de "comprar para los servicios, esclavos traídos a América del África de los cuales se sirven los seglares y las comunidades religiosas de ambos sexos."

Según el biógrafo, Muriel dictó metafísica, anismática<sup>13</sup>, ética, filosofía moral y matemáticas, esta última según un epítome extraído de las obras de Dechales; introdujo materias nuevas "que antes se miraban como géneros de contrabando".

Más tarde, fue designado ministro del Colegio Máximo en calidad de Vicerrector. Como tal, erradicó la praxis de ocupar a los estudiantes en copiar manuscritos o impresos, costumbre arraigada y abusiva conforme su parecer. También, permaneció un corto período en Santa Catalina aprovechando la residencia para leer la Historia del Paraguay del jesuita Charlevoix. Apenas regresado a Córdoba fue nombrado Rector del Real Colegio en el año 1757. A los pocos meses de ocupado este cargo, el padre Alonso Fernández, provincial de la Compañía, lo nombró su secretario y tuvo que viajar a Buenos

---

<sup>12</sup> La Filosofía Medieval había conjugado el pensamiento pagano platónico-aristotélico con el pensamiento cristiano, armonizando la razón y la fe; la llamada Filosofía Moderna proclamó la absoluta independencia de la razón y exaltó el método matemático científico en detrimento del espíritu metafísico. Esta corriente favoreció el enfrentamiento entre la razón teórica y la razón práctica, la ciencia y la fe, lo físico y lo metafísico, la política y la moral, lo subjetivo y lo objetivo, incluso entre el inconsciente y la conciencia. Sus principales representantes fueron los racionalistas Descartes, Leibniz, Spinoza y los empiristas Locke y Hume. Ver [www.monografias.com/.../escuelas-del-pensamiento.shtml](http://www.monografias.com/.../escuelas-del-pensamiento.shtml); 18/04/11.

<sup>13</sup> Ongay, Iñigo (2008) en [www.nodulo.org/ec/2009/n084p22.htm](http://www.nodulo.org/ec/2009/n084p22.htm);18/04/11. A la temática psicológica tratada por la tradición en el marco la filosofía escolástica se la llamó anismática (esto es: la tradición de los tratados *De anima* desde Aristóteles a Santo Tomás); más tarde, a partir sobre todo de la entrada en escena de Rodolfo Goelenius y de autores como Leibniz, Cristiano Wolff y Manuel Kant, recibiría el nombre de *Psychologia Rationalis*.

Aires. Desde allí inició la visita a las comunidades ignacianas extendidas hasta Tarija las que desarrollaban su obra entre los mocobíes, los abipones, los lules, los mataguayos, los vilelas, los malvaloes, los chunupíes, los pasaines, los isistines, los tobatines, los tobas y chiriguanos.

Muriel volvió a Europa en 1763 con el propósito de regresar lo antes posible a las Indias, pero no pudo cumplir su deseo porque estando en ese intento la Compañía fue expulsada de los territorios americanos. Murió en Faenza en 1795.

Una sinopsis de su trayectoria académica queda plasmada en las letras del padre Miranda: "Porque además de la filosofía antigua y moderna y de la theología moral escolástica y dogmática, era muy versado en el estudio de la Sagrada Escritura, de los Santos Padres, de los Concilios, de la disciplina eclesiástica, de la Historia Eclesiástica, profana y natural, de los Derechos canónico, civil y municipal de España y de las Indias."<sup>14</sup> Era diestro en latín, francés, portugués, italiano, griego y hebreo.

### I. 3. 1. La obra

Los *Fasti*<sup>15</sup> –texto latino<sup>16</sup>, asentado sobre 642 folios<sup>17</sup> escrito bajo el seudónimo de Ciriaco Morelli– deben ser considerados en dos partes: la primera, que se conoce como los Fastos propiamente dichos, es una traducción parcial al latín de la obra en francés de Charlevoix –*Histoire du Paraguay*–, obra de la mano del padre José Sanz precisada y anotada por Muriel; los agregados de Muriel se destacan entre asteriscos en la edición veneciana. Estos Fastos<sup>18</sup> resultan una síntesis cronológica de acontecimientos históricos

<sup>14</sup> Miranda, Francisco 1916: 191.

<sup>15</sup> El término *Fasti* debe entenderse en Muriel con el sentido de Anales o sea una obra que relata acontecimientos históricos año por año; este vocablo deriva del verbo *fateor* que hace alusión a la expresión de la voluntad divina, del derecho religioso, de lo lícito y lo ilícito. Cfr. *Fasti* de Ovidio.

<sup>16</sup> El prólogo de esta obra fue procesado y traducido por Julieta M. Consigli y Estela M. Astrada como miembros del equipo de investigación dirigido por Ana María Martínez de Sánchez dentro del proyecto: "Transcripción y traducción del *Tractatus de Bulla Cruciatæ*, Ladislao Orosz, 1734. Estudio de autores y obras de su argumentación". SECyT. UNC., 2003, publicado en Revista *Archivum* N° XXIII, Junta de Historia Eclesiástica Argentina. Buenos Aires, Argentina, 2004. ISSN 0325/5506.

<sup>17</sup> El ejemplar de *Fasti* que manejo presenta los 4 primeros bifolios en numeración romana I a VIII; el último bifolio del ejemplar no trae numeración. Total: 462 folios. La copia fue facilitada por el extinto Pbro. Dr. Nelson Dellaferrera.

<sup>18</sup> En el marco del proyecto de investigación SECyT, UNC, "Traducción de las disposiciones de la política eclesial católica de la Santa Sede respecto de Indias y en relación con la Corona Española (1421-1766)", 2004, Julieta M. Consigli (Directora), Estela M. Astrada (Co-directora) y M. Eugenia Varela, procesaron y tradujeron los primeros 46 folios de *Fasti Novi Orbis*. El fragmento que cursa desde las pp. 24 a la 46 correspondiente a los años 1542 a 1771 de autoría de Julieta M. Consigli con



en relación con las Indias ocurridos desde 1248 –año en que los noruegos descubrieron Groenlandia– hasta 1771 –fecha en que los españoles abandonaron las Islas Malvinas–; la segunda, *Ordenaciones*,<sup>19</sup> es un breviario de las disposiciones de los Romanos Pontífices o de las Congregaciones Apostólicas expedidas para los nuevos territorios que refieren y se guían históricamente conforme los *Fastos*; comprende 605 bulas apostólicas que la Santa Sede Romana expidiera para Indias desde 1421 bajo el pontificado de Martín V hasta Clemente XIII en 1766. Este trabajo resume y analiza el extenso panorama de la política eclesial católica respecto de las Indias en relación con la Corona Española y sus decisiones religiosas, sociales y administrativas. Muriel analizó en ellos las Constituciones Pontificias otorgadas al Nuevo Mundo como las Reales Providencias contenidas en la Recopilación de las Leyes de Indias donde se halla el Derecho Municipal Índico-Eclesiástico.<sup>20</sup>

Al abandonar América, el padre Muriel dejó un ejemplar de este libro en Córdoba y llevó consigo otro manuscrito. “Si alguna mano no los ha hecho desaparecer (...) me consta que quedaron los borradores en el archivo de la provincia, existentes en el Colegio de Córdoba”<sup>21</sup>. Por su parte, el padre Miranda asegura haber leído lo siguiente en los papeles que Muriel le enseñara antes de partir a España: “Manuscrito perteneciente al archivo de provincia” y “si yo me ahogo en el mar, quedan aquí los borradores”.<sup>22</sup>

Finalmente, *Fasti* escrito de nuevo y aumentado fue editado por la imprenta de Antonio Zatta en el 1776; después de múltiples y azarosas peripecias, el librero Plácido

---

la colaboración de José M. Boetto, fue presentado al Simposio Internacional sobre Cultura Colonial Americana “Artes, Ciencias y Letras en la América Colonial”, organizado por la Biblioteca Nacional de la República Argentina, el Programa Nacional de Bibliografía Colonial de la Biblioteca Nacional de la República Argentina y el equipo de Investigación del Proyecto “Tradición Clásica, Cosmovisión Eclesiástica e Ilustración” (PICT Redes 2000-00019) de la Agencia Nacional de Promoción Científica y Tecnológica (Secretaría de Ciencia y Técnica de la Nación). Bs. As. Argentina. 23 al 25 de noviembre de 2005. Las páginas 1 a 23 –años 1248 a 1541- corresponde al trabajo de Estela Astrada (Codirectora) y María Eugenia Varela, bajo la dirección general de Julieta Consigli.

<sup>19</sup> Se han traducido 104 folios (pp. 47 a 151). Las Ordenaciones desarrolladas corren desde la 1 a la 68 inclusive. Este trabajo lo llevó a cabo el equipo de investigación para el proyecto SECyT, UNC, resolución 197/05. Dirección: Julieta M. Consigli, Co-dirección: Estela M. Astrada. Integrantes: María Eugenia Varela, José María Boetto, Mariela Ahumada. Según el siguiente orden: Ord. 1 a 13 (pp. 55 a 71), Directora; Ord. 14, 15 y fragmento de la 16 (pp. 71 a 75), José M. Boetto con la supervisión y corrección de la Directora; Ord. 16 (continuación) a 37 (pp. 75 a 101) elaboradas por la Directora con apoyo técnico de Mariela Ahumada; Ord. 38 a 58 (pp. 102 a 122) a cargo de la Co-directora; Ord. 58 (fragmento, pp. 123 a 127) Mariela Ahumada y Julieta Consigli; Ord. 59 a 68 (pp. 130 a 151), María E. Varela y Estela Astrada, Co-directora.

<sup>20</sup> Cfr. Levaggi, Abelardo 1995: 113. “La sociedad indiana es decir, la población de origen indígena y de origen español, o de ambos orígenes, además de la población negra, que habitó la América Española desde la época de los descubrimientos y conquistas hasta la de la Independencia estuvo regida por dos sistemas de normas íntimamente relacionados entre sí: la Religión Católica y el Derecho. Ambos sistemas normativos regularon, encauzaron la conducta de esos hombres y procuraron que se alcanzaran los objetivos perseguidos por la Iglesia y por el Estado Español: la salvación de las almas y el bien común, respectivamente”.

<sup>21</sup> Miranda, Francisco 1916.

<sup>22</sup> Miranda, Francisco 1916: 284.

Barcia López obtuvo la certificación de licencia para vender la obra expedida en Madrid el 22 de julio de 1787.<sup>23</sup>

También Furlong resume la vida de este jesuita destacando su especialidad en el Derecho Indiano y destreza en amplias temáticas.

Aunque fue Muriel, ante todo, un verdadero especialista en derecho indiano, así eclesiástico como civil, no puede negarse que como hijo de su siglo participó del espíritu del mismo, dejándose llevar de la tendencia ecléctica y enciclopédica de sus contemporáneos y abarcando, aunque en diversos tiempos y ocasiones, temas y asuntos de índole muy diversa aunque de mérito no desigual. Como autor ascético publicó la *Práctica de los ejercicios de San Ignacio*, los *Principios de la vida espiritual* y la precisísima *Carta sobre el modo de conservar el espíritu religioso*; como historiador ha legado a la posteridad la *Historia* y la *Descripción del Paraguay*, la *Vida del P. Pons* y *La Relación de las misiones*; como teólogo y apologista católico nos dejó su erudito volumen de *Collectanea dogmatica* y su extenso *Opus contra haeresim Jansenianam*; como polemista erudito y de acerada pluma escribió contra los enciclopedistas franceses la *Lettre à l'Article Jésuite*, contra los calumniadores de la guerra guaraníca el *Recurso de la verdad al tribunal de la inocencia y justicia* y contra los adláteres de Campomanes el *Entretenimiento sobre la consulta del consejo extraordinario*; como estadista compuso la *Cuestión compleja* y la *Demostración del estado de España*; y como jurista le debemos los *Fasti novi orbis*, los *Rudimenta juris naturae et gentium* y el extraviado libro sobre *Jus naturae et gentium apud Indos meridionalis* [sic].<sup>24</sup>

En el año 1879, el ecuatoriano Francisco Hernáez publicó un voluminoso trabajo titulado *Colección de bulas, breves y otros documentos* en cuya dedicatoria expresa: "...me acogí a los *Fastos Novi Orbis*... Allí encontré en efecto un resumen muy fiel de todos los privilegios de la Iglesia americana, con las citas correspondientes del escritor o del archivo donde se encuentran los documentos más o menos auténticos".<sup>25</sup>

A su vez, Furlong nota que Vélez Sarsfield cita los *Fastos* y las *Ordenaciones* en sus obras sobre Derecho Público Eclesiástico.

---

<sup>23</sup> En el documento sucesorio de don Javier de la Torre. Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba. Escribanía 4. 1803. Legajo 21. Expediente 1, dice: "Un tomo menor de Muriel. *Ordinationes Apostolicas*. 20 reales." (Dato aportado por la Dra. Ana M. Martínez de Sánchez).

<sup>24</sup> Furlong Cardiff, Guillermo 1934: 29.

<sup>25</sup> *Ibidem*: 43.

### I. 3. 2. *Ordinationes*

Numerosas disposiciones ordenadas por la Santa Sede respecto de Indias y en especial del *Novi Orbis*, durante los siglos XV al XVIII, estuvieron dirigidas al “otro” o sea al “no español”, al “no blanco”, con lo que puede advertirse cómo la realidad física y espiritual de los nuevos territorios indios en época hispánica se vio profundamente modificada por las ideas y las costumbres europeas que se fueron introduciendo e incorporando paulatinamente.

Las Ordenaciones - preceptos, mandatos, disposiciones, providencias- integran este bulario que ofrece un panorama histórico sobre asuntos de religión y de moral indios; un *opus magnum* compendiado y anotado por Domingo Muriel.

Dijimos que las Ordenaciones resultan un cuerpo pragmático de Bulas y Breves. Las Bulas son los escritos de los Sumos Pontífices, las letras apostólicas o sea las órdenes o mandatos y las disposiciones que los Santos Padres imparten a los *Christi fideles*. De acuerdo a las formalidades con que se expiden, pueden ser consistoriales –las subscriptas por el Papa y los cardenales-, intermedias –expedidas por el pontífice electo y no consagrado aún-, y no consistoriales –el cúmulo restante-<sup>26</sup>; a modo de ejemplo, veamos lo que prenota el padre Orosz sobre qué se entiende por Bula de Cruzada:

*Praenoto 1º: Bullam Cruciatæ nomenclationem Bullæ accepisse a sigillo plumbeo circulari rubeis funiculis apperso litteris Apostolicis: quod ob imitationem Bullæ seu gestaminis, quod pueri Nobiles Romani aureum vel argenteum. Olim ferebant e [p. 2] collo suspensum remediis contra fascina plenum; pariter vocatum est Bulla: ab hac vero transivit id nominis ad ipsas litteras Apostolicas ex sensu communi Canonistarum in Capite Ad Audientiam de Crimen e falsi, eo quod istae, teste Gomez in utriusque signatura compendio ad ea valorem accipiant, et differunt etiam ab eis Litteris Apostolicis quae Brevia dicimus, carent enim ista tali sigillo, et miniuntur dumtaxat Cereæ sub annulo piscatoris, ob compendiosiore scripturam quam continent, Brevia appellata.<sup>27</sup>*

<sup>26</sup> Cfr. Diccionario Enciclopédico Hispanoamericano; t.a III., p. 1028. V. Bula.

<sup>27</sup> Astrada, Estela M. y Consigli, Julieta M. 2002: 13-14 y 101-102: “Prenoto 1º que la Bula de Cruzada recibió la denominación de ‘Bula’ por el sello de plomo circular con cordelitos rojos impreso en las Letras Apostólicas, hecho por el cual, por imitación de la Bula o medalla de oro o de plata, que antiguamente los niños nobles romanos llevaban suspendida del cuello llena de

Los Breves son también letras apostólicas pero más lacónicas que las Bulas; antiguamente los Papas empleaban esta forma para el despacho de asuntos judiciales; luego se amplió para las gracias, las indulgencias, los privilegios de altar, los indultos, etc.

28

A los efectos de la consideración global de los principales asuntos que se abordan en el trabajo de Muriel, se incluye el Elenco<sup>29</sup> completo de Fastos.

### I. 3. 2. 1. Elenco

ORD.1. Indulgencia a favor de la conquista. 2. Permiso de conquistar el Nuevo Mundo. 3. Misión de Fabián de Bachia. 4. Permiso de conquista y propiedad. 5. Ampliación de la precedente. 6. Jurisdicción en las regiones procuradas. 7. Se firman pactos de los Reyes. 8. Misión de Alfonso de Bolaños. 9. Conquista desde occidente hacia oriente. 10. Donación de Alejandro VI. 11. Participación de gracias entre los Reyes. 12. Misión del padre Boil. 13. Ampliación de la donación de Alejandro. 14. Se define la navegación de los Castellanos. 15. Investidura del rey Manuel. 16. Prodigalidad de los diezmos. 17. Confirmación de lo concedido. 18. Institución de tres episcopados. 19. Se confirma la paz de los Reyes. 20. De bautizar los hijos de los infieles. 21. Orden de los Indicanos. 22. Del Real Patronato de las Indias. 23. Eximición de los diezmos. 24. Supresión de episcopales y nueva erección. 25. Del hábito de los clérigos. 26. Iglesia abacial de Jamaica. 27. Episcopado de Darien. 28. Privilegios del Ilustrísimo Quevedo. 29. Ampliación del patronato portugués. 30. Concesión de los tercios. 31. Recapitulación de lo concedido. 32.

---

remedios contra los encantamientos, la Bula se llamó de igual manera; de ésta ciertamente pasó ese nombre a las mismas Letras Apostólicas, según el pensamiento común de los canonistas en el capítulo *Ad Audientiam de Crimine falsi*, porque éstas, según testimonio de Gómez, en la signatura de una y de otra, reciben la valoración para el Compendio conforme ello, y difieren también de esas Letras Apostólicas que llamamos "Breves" pues éstos carecen de tal sello y se hayan tan sólo munidos de cera bajo el anillo del pescador; a causa de la escritura más compendiada que contienen, se llaman "Breves".

<sup>28</sup> Cfr. Diccionario Enciclopédico Hispanoamericano; t. III., p. 915. V. Breve.

<sup>29</sup> Una reseña temática de este índice fue presentada en las I Jornadas Nacionales de Historia Antigua. Escuela de Historia. Facultad de Filosofía y Humanidades. U.N.C. Córdoba, 26, 27 y 28 de mayo de 2005, ponencia del mencionado equipo de investigación, titulada: *Versión temática de las disposiciones de la política eclesial católica de la Santa Sede respecto de Indias y en relación con la Corona Española (1421-1766). El latín como soporte de recepción histórico-cultural en textos coloniales americanos.*

Declaración de la Constitución *Dum fidei*. 33. Obispos inquisidores. 34. Iglesia de Yucatán. 35. Indultos de León X. 36. Translación de la Sede de Darién. 37. La *Omnimoda* de Adriano VI. 38. Otras letras de Adriano. 39. Episcopado en la isla de Cuba. 40. En Caracas. 41. Misión de Martín de Valencia. 42. Sede episcopal Mexicana. 43. Angelopolitana. 44. Unión de la Sede de Concepción. 45. Privilegio de acceder a las Órdenes. 46. Sede episcopal de Santa Marta. 47. En Honduras. 48. Del derecho de patronato de Cortés. 49. Se confirma lo concedido. 50. Sede episcopal de Cartagena. 51. Nueva erección de la Sede Mexicana. 52. En Nicaragua. 53. Episcopado de la jurisdicción portuguesa. 54. Sede episcopal en Antequera. 55. Confirmación de la *Omnimoda* de Adriano. 56. Sede episcopal en Mechoacan. 57. Prohibe la servidumbre de los indios. 58. Privilegios de los Indios. 59. Se reclama la libertad de los indios. 60. Sede episcopal del Cuzco. 61. Patriarcado de Juan Bermúdez. 62. Sede episcopal de Chiapas. 63. Constitución del Romano Pontífice. 64. Misión de San Francisco Javier. 65. Se recomienda la pobreza religiosa. 66. Sede episcopal de Lima. 67. Uso de grasa en días de ayuno. 68. De los oráculos de viva voz. 69. De cambiar los límites de los Episcopados. 70. Delegación de los Mendicantes. 71. Comunión de los indios. 72. Sede episcopal de Quito. 73. División de las Provincias. 74. Deber de manifestar la vejación sin castigo de los indios. 75. Sede episcopal del Paraguay. 76. La de Popayán. 77. En Guadalajara. 78. Lo concedido a la Compañía. 79. Del jubileo limense de Santa Ana. 80. Delegación de San Ignacio. 81. Comunicación del jubileo compostelano. 82. Sede del episcopado platense. 83. El Preósito General de la Compañía comunicaba gracias. 84. Facultades poggianas. 85. Pablo IV confirma privilegios. 86. Nueva confirmación de lo concedido. 87. Los Indios del Cuzco no pagan diezmos. 88. Libre administración de los sacramentos a los indios. 89. Nulidad de los matrimonios de indios. 90. Sede archiepiscopal de Goa. 91. Los Provinciales de las Órdenes de Predicadores dispensan de irregularidad. 92. De los religiosos que poseen dinero. 93. De las anatas. 94. Sede episcopal de Mérida. 95. Lo concedido al rey Sebastián. 96. Sede episcopal en Chile. 97. En Vera Paz. 98. En Santa Fe. 99. De consagrar Obispos. 100. Indulgencia antes

de la confesión. 101. De reformar erecciones. 102. De los indios durante el tiempo interdicto. 103. Los indios en relación a las velaciones. 104. Del bálsamo del crisma. 105. El número de ministros en la consagración de los óleos. 106. Indulgencia en la conversión de los infieles. 107. Dispensa respecto de los matrimonios de neófitos. 108. La Sede de Santa Fe se hace archiepiscopal. 109. Dispensa con los ilegítimos. 110. Dispensa en grado simple y doble. 111. Tarea parroquial de los religiosos. 112. Dispensa en grados prohibidos. 113. Defensa de los indios. 114. Los neófitos se encomiendan al Virrey. 115. Tolerante tratamiento de las razas. 116. Agregar los neófitos a los honores. 117. Casa de los catecúmenos. 118. Traslado de monasterios. 119. Indulgencia para casas de la Compañía. 120. Dispensa para los matrimonios de neófitos. 121. Advertencias de San Pío V. 122. De la pobreza de los religiosos. 123. Comercio con los infieles. 124. Exhortación a la lucha. 125. Dispensa con los incentuosos. 126. Sede episcopal de Meliapur. 127. Sede episcopal del Tucumán. 128. Cuándo celebrar los Concilios. 129. El Santo Oficio de la Inquisición. 130. Indulgencias para las casas de la Orden de Predicadores. 131. La Universidad de Lima. 132. De los polígamos convertidos. 133. De la factura del crisma. 134. Dispensa en la irregularidad. 135. De lo mismo. 136. Del Patriarca de las Indias. 137. Administración de la Iglesia de Goa. 138. Cuándo celebrar Sínodo. 139. Del Breviario y Misal para los indios. 140. Prelatura de Janeiro. 141. Religiosos expertos en medicina. 142. Se delega la celebración de los contratos. 143. Dispensa para los matrimonios de Indios. 144. Comercio con africanos. 145. Sede episcopal de Arequipa. 146. Privilegio de la Compañía en cuanto a las Órdenes. 147. Absolución de los reservados en la Bula de la Cena. 148. Misa antes de la aurora. 149. De los que dejan el Orden. 150. Se terminan los litigios en Indias. 151. Apresurar el viaje de los Obispos indianos. 152. La Bula bienal de la Cruzada. 153. Dispensa con los ilegítimos. 154. Comunión de gracias. 155. Indulgencias en favor de las Iglesias de Brasil. 156. Qué comporta el nombre *India*. 157. Quiénes son considerados misioneros. 158. El matutino antes de la cena. 159. Quiénes pueden ser conservadores. 160. Traspaso a la Cartuja. 161. Composición de lo

adquirido malamente. 162. Dispensa respecto de los matrimonios. 163. Dispensa en cuanto al voto de castidad. 164. Cuándo deben ser celebrados los Concilios. 165. Absolución de los reservados. 166. Herejía por crimen. 167. De la unión de los infieles. 168. Del Sacramento de la Confirmación. 169. Del que debe trasladarse al Japón. 170. Las Visitas *Ad Limina*. 171. Respuesta a las dudas de Santo Toribio. 172. El Hospital de San Hipólito. 173. Posesiones por diez años. 174. El Comisario de la Orden de San Francisco. 175. Indulgencias en favor de los misioneros. 176. En favor de las Iglesias de Filipinas. 177. Los regulares en cuanto a la tarea parroquial. 178. Aprobación del Sínodo Limense. 179. Aprobación del Mejicano. 180. De los Sínodos de Santo Toribio. 181. Los regulares fuera de los claustros. 182. Del mismo tema. 183. Confirmación del Breve de Pío. 184. Facultades veinteñales. 185. Nueva confirmación del Breve de Pío. 186. Los regulares fuera de los claustros. 187. Iglesia de Manila. 188. La Universidad de Méjico. 189. Privilegios del Hospital de San Hipólito. 190. El Sínodo Diocesano bianual. 191. Menor cantidad de indulgencias en favor de los neófitos. 192. Ministros que deben ser aprobados por el Ordinario. 193. De la concesión del diaconado. 194. De la conversión de los Malabares. 195. La Iglesia de Cranganor. 196. El magistrado en la Orden de San Francisco. 197. Los Regulares fuera de los claustros. 198. Libre desplazamiento hacia Japón. 199. Iglesia *de la Vega*. 200. Servidumbre prohibida de los Indios. 201. Causas limeñas. 202. Confraternidades del Nombre de Jesús. 203. Defensa de los Carmelitas. 204. Contribución en favor del Seminario. 205. Sepultura junto a los Franciscanos. 206. Privilegios de los Carmelitas. 207. Mercaderías prohibidas para los regulares. 208. De celebrar en el mar. 209. La Iglesia de la Santa Cruz. 210. Unión de la Iglesia de Vera Paz. 211. Archiepiscopado de Cranganor. 212. Sepultura junto a los Agustonianos. 213. Negociación prohibida. 214. Misioneros carmelitanos. 215. Tránsito hacia Japón. 216. Sepultura junto a los Franciscanos. 217. El juez metropolitano de Chile. 218. El grado académico. 219. Indulgencias sin confesión. 220. Que los enviados no se aparten de su camino. 221. La Iglesia Platense. Y la hora del Matutino. 222. Facultades veinteñales. Y procesiones.

223. Los Concilios Provinciales. 224. Obispos elegidos en España. 225. Consagración de Obispos. 226. Supresión de conventos. 227. Misa después de media noche. 228. Dispensa para matrimonios. 229. Prelatura de Pernambuco. Preminencia. 230. De celebrar con la cabeza cubierta. 231. Las rentas del Obispo trasladado. 232. Administración de la Iglesia de Japón. 233. Profesión de monjas cordobesas. 234. De la elección de adjuntos. 235. De visitar las Confraternidades. 236. Erección de Confraternidades. 237. De la bebida guayacana, o sea *el Chocolate*. 238. Del culto de San Javier. 239. Iglesia de *Durango*. 240. De la ordenación de Regulares. 241. De los grados académicos. 242. Bendición de los ornamentos. 243. Ritos de Madur. 244. Alternativa de los Oficios. 245. Revocación del Vicario General. 246. De la sepultura junto a los Regulares. 247. Matrimonios japoneses. 248. Órdenes de los Franciscanos. 249. De las rentas mensuales. 250. De la expulsión de los incorregibles. 251. Dudas de don Juan de Cevicos. 252. De la remoción del Vicario. 253. Aprobación de doctrieros. 254. Ciertos estatutos de la Orden de San Francisco. 255. El Concilio Mexicano en relación a Manila. 256. Visitas Ad Limina. 257. Del Conservador de los Regulares. 258. Misa sin ministro. 259. Del impedimento de culto diferente. 260. Disolución del matrimonio de infieles. 261. Bula *de la Mesada*. 262. Grado académico. 263. Jurisdicción respecto de los Regulares. 264. Aprobación de doctrieros. 265. Supresión de una sola prebenda. 266. Mártires japoneses. 267. Del mismo tema. 268. Doctor de Derecho Canónico. 269. De la alternativa. 270. Mártires japoneses. 271. De los votos en el Capítulo. 272. Bendición de los ornamentos. 273. De la Bula de Pío V. 274. Capítulo por Sede vacante. 275. Gobierno de los Agustinos Descalzos. 276. Facultades veinteñales. 277. Prórroga de facultades. 278. De los matrimonios de infieles. 279. Mártires japoneses. 280. Bendición de ornamentos. 281. Regulares llamados para funeral. 282. Procesión a través de la parroquia. 283. El Ordinario del lugar. El que comete una falta notoria. Misa en el mar. 284. Misioneros japoneses. 285. Los Agustinos en cuanto a las Órdenes. 286. Indulgencias sin Comunión. 287. De la Comunión pascual. 288. Grado académico. 289. Dispensa en el voto de castidad. 290. Bendición de



ornamentos. 291. Regulares fuera de los claustros. 292. De los Jubilados. 293. Sepultura junto a los Regulares. 294. Concesión anual. 295. Servidumbre de los Indios. 296. La Orden en el Capítulo. 297. La Confraternidad de Goa. 298. Los Conservadores. 299. Consagración del Obispo del Paraguay. 300. Capítulo General de la Orden de los Menores. 301. Del mismo tema. 302. Del padre de Provincia. 303. De la preminencia. 304. Matutino. 305. Matrimonios guaraníes. 306. De la predicación del derecho positivo. 307. Ritos de China. 308. Grados de Manila. 309. Cambio de misioneros. 310. Sepultura junto a los Regulares. 311. Aprobación de la donación. 312. Causa de la ciudad de Los Ángeles. 313. Facultades veinteñales. 314. Concordia de Hermanos. 315. Declaraciones de la Sagrada Congregación. 316. Ritos de China. 317. Celebración doble en el día. 318. Consagración del Obispo del Paraguay. 319. Del mismo tema. 320. Abusos de Goa. 321. Estatutos del Capítulo de la Orden de los Menores. 322. China ignorante. 323. Monasterio de Chile. 324. Ex-Jesuitas. 325. Ciertas cuestiones. 326. De los que deben iniciarse en la Orden de los Predicadores. 327. Cuestiones diferidas. 328. De los Provinciales de la Orden de los Predicadores. 329. De la presentatura. 330. De la alternativa. 331. Párrocos Dominicanos. 332. De China ignorante. 333. Ampliación de privilegios. 334. Misioneros del Congo. 335. Fragmentos después de la Misa. 336. Decreto del Cardenal Palloti. 337. De los Bethlemitas. 338. De Santa Rosa. 339. Cofrades del Rosario. 340. De Santa Rosa. 341. De la misma. 342. Negociación prohibida. 343. De los Vicarios Apostólicos. 344. De los Párrocos orientales. 345. De los Vicarios Apostólicos. 346. De lo mismo. 347. Ritos de China. 348. De Santa Rosa. 349. Facultades veinteñales. 350. Se reivindicán los derechos de la Corona de Portugal. Sede episcopal de Québec. 351. De Santa Rosa. 352. De la Misa en el altar donde ha sido expuesto el Santísimo Sacramento. 353. Sepultura junto a los Regulares. 354. Se suprimen las controversias. 355. Escritos de las Misiones. 356. Informaciones del estado de libertad. 357. Tres Breves. 358. Del Sínodo de Tunkin. 359. De los Vicarios Apostólicos. 360. Del mismo tema. 361. De lo mismo. 362. Libre tránsito hacia Oriente. 363. Órdenes sin título. 364. Decretos que deben ser observados de la Sagrada

Congregación. 365. De los Vicarios Apostólicos. 366. Del mismo tema. 367. De lo mismo. 368. De los Bethlemitas. Del pretexto de ignorancia invencible. 369. De San Francisco Solano. 370. Proceso de no culto. 371. Desmembramiento de la Custodia. 372. De la alternativa. 373. De lo mismo. 374. Iglesia de San Salvador. 375. Iglesia de Pernambuco. 376. Iglesia de Janeiro. 377. De la alternativa. 378. De lo mismo. 379. Iglesia de San Luis. 380. Ritos de China. 381. Privilegios de ex-provinciales. 382. Alternativa. 383. Elección del Provincial. 384. De San José. 385. Juramento que deben prestar los misioneros. 386. Compra de una pequeña propiedad. 387. Decreto en favor de la paz. 388. De San José. 389. Administración de la Sede vacante donde no hay Capítulo. 390. Oficio de San Javier. 391. Elección de Superiores. 392. De San José. 393. Instancia de cada misionero. 394. Grados de Quito. 395. Grados de Manila. 396. Recomendación al Padre Verbiest. 397. De los indios en cuanto a las Órdenes. 398. Del Seminario de los misioneros. 399. De los Comisarios. 400. Del mercado de esclavos. 401. De los Comisarios Franciscanos. 402. De la alternativa. 403. Nulidad de profesión. 404. De los consejeros. 405. Grados de Chile. 406. De la precedencia. 407. Privilegios de Universidades. 408. Seminarios. 409. Saludo del que predica el sermón. 410. Seminarios. 411. Los Bethlemitas. 412. El Visitador Mercedario. 413. La Universidad de Guatemala. 414. Número de maestros. 415. Los frailes deber ser acompañados. 416. Dotación aprobada. 417. San Luis Beltrán. 418. Facultades veinteñales. 419. Iglesia de Nankin. 420. Iglesia de Pekin. 421. Número de maestros. 422. Colegio de San Fernando. 423. Colegio del Cuzco. 424. Grado literario. 425. Número de maestros. 426. Grado literario. 427. Los incorregibles deben ser expulsados. 428. Grado literario. 429. Provincias de China. 430. De los Vicarios Apostólicos. 431. Jurisdicción respecto de Tunkin. 432. Se revocan privilegios. 433. De los Vicarios Apostólicos. 434. Portugal bajo el nombre de España. 435. Seminarios de Los Ángeles. 436. Comprobaciones del estado libre. 437. Cuarterones y Puchueles. 438. Hospicio en favor de americanos. 439. Translación de la Sede del Tucumán. 440. Subsidio contra Scotos. 441. De los consanguíneos. 442. Un solo definidor.

443. Patrocinio de San José. 444. De la precedencia. 445. La Orden de San Hipólito. 446. Vicario en Sede vacante. 447. Dispensa de raíz. 448. Procuradores Agustinos. 449. Ciertas dudas. 450. Dispensa a matrimonio. 451. Congregación de San Hipólito. 452. De lo mismo. 453. Los Bethlemitas. 454. El Patriarca de Antioquía. 455. Precedencia. 456. Duda del Obispo de Québec. 457. Indulgencias en favor de los difuntos. 458. Misioneros etíopes. 459. Viceprovinciales Agustinos. 460. Ritos de China. 461. Sede vacante en Filipinas. 462. Los curas Regulares. 463. Del deber de bautizar a los hijos de los infieles. 464. Misa votiva de la Virgen. 465. Manual. 466. Del derecho de preceder. 467. De los ilegítimos. 468. Causa de Cartago. 469. Vicarios Provinciales Agustinos. 470. Visitadores Apostólicos. 471. Del palio del Arzobispo. 472. Privilegios de los Bethlemitas. 473. Alternativa revocada. 474. Facultades veinteñales. 475. La Orden de los Bethlemitas. 476. Número de maestros. 477. Ritos de China. 478. Decreto del Cardenal Tournon. 479. Los Visitadores Apostólicos. 480. Los Bethlemitas. 481. Conventos pequeños. 482. Confraternidades de China. 483. Conventos pequeños. 484. Ritos de China. 485. Alternativa revocada. 486. El Capítulo de los Bethlemitas. 487. Oficio de San José. 488. Indulgencia en favor de los indios. 489. Los sepultados junto a los Regulares. 490. El Visitador de los Menores. 491. De lo mismo. 492. Privilegios revocados. 493. Traspaso a la Cartuja. 494. Iglesia *de Belén*. 495. Carmelitas de Brasil. 496. Número de maestros. 497. Fiesta de San Antonio. 498. Número de maestros. 499. La Orden de San Hipólito. 500. La Universidad *de Caracas*. 501. Los Carmelitas de Brasil. 502. El Visitador Franciscano. 503. Facultades de los Obispos. 504. Facultades no suspendidas. 505. Los Bethlemitas. 506. Indulgencias a favor de Tunkin. 507. Presbíteros de hospitales. 508. Peregrinación lauretana. 509. De Santo Toribio. 510. De San Francisco Solano. 511. Oficio de translación de la Casa Lauretana. 512. Seminarios de misioneros. 513. Doctorado de los Carmelitas. 514. Agustinos Descalzos. 515. Monte de Piedad. 516. Decreto del Cardenal Tournon. 517. Agustinos de Manila. 518. Los Bethlemitas. 519. Los Padres de Provincia. 520. Los Bethlemitas. 521. Presbíteros de San Hipólito. 522. Facultades veinteñales. 523. Los Vocales respecto del Capítulo. 524.

Derecho de precedencia. 525. Alternativa. 526. Sacerdotes de hospitales. 527. Oficio de la Sangre de Nuestro Señor. 528. Conmemoración de San José. 529. Padres de Provincia. 530. Del canto gregoriano. 531. Conventos pequeños. 532. Oficio de San Ignacio. 533. Del colegio de La Familia de Cristo. 534. Los Bethlemitas. 535. Congregación de San Pedro. 536. El Visitador de los Menores. 537. Seminarios de las misiones. 538. Provincia de San Diego. 539. Orden de los Servidores. 540. Conventos pequeños. 541. Decreto del Cardenal Tournon. 542. Dispensa matrimonial. 543. Residencia del Obispo de Santa Cruz. 544. La Orden de San Hipólito. 545. Oficio de San Ignacio. 546. Cartas pastorales. 547. Presbíteros de San Hipólito. 548. Grados de Manila. 549. Los Bethlemitas. 550. Congregación de La Familia de Cristo. 551. Oficio de las Cinco Llagas. 552. Cofradías Carmelitanas. 553. Convento de Los Cuarenta Mártires. 554. Translación de fiestas. 555. Congregación de La Familia de Cristo. 556. Doctrineros Agustinos. 557. Privilegios de los maestros. 558. Los incorregibles. 559. Del asilo. 560. Juramento de los misioneros. 561. De los terciarios. 562. Decreto del Capítulo de la Orden de San Agustín. 563. Traspaso a otra Provincia. 564. Servidumbre de indios. 565. Misión en el Tibet. 566. Ritos de China. 567. Juramento. 568. Comunión de facultades. 569. Fiesta de la Presentación. 570. Ritos Malabares. 571. Decreto del Vicario de Halicarnaso. 572. Cuestión del Arzobispo de Santo Domingo. 573. Ritos de China. 574. Iglesia de Guatemala. 575. Abstinencia sabatina. 576. Dispensa matrimonial. 577. Libro del Padre Norberto. 578. Indulgencias bonaerenses. 579. De lo mismo. 580. De lo mismo. 581. De lo mismo. 582. De lo mismo. 583. De lo mismo. 584. De lo mismo. 585. De lo mismo. 586. Fiesta titular. 587. De lo mismo. 588. Jurisdicción de los Obispos. 589. Decreto de los Inquisidores. 590. Nuevos Episcopados. 591. Universidad en La Española. 592. De San Francisco Javier. 593. Facultades veinteñales. 594. De la Cruzada. 595. Se reforman fiestas. 596. De las Doctrinas. 597. Facultades veinteñales. Postulados del Obispo del Tucumán. 598. Beneficios de las Indias. 599. Sacramento de la Confirmación. 600. Se resuelven ciertas dudas. 601. *Virgen de Guadalupe*. 602. Patronato de la Inmaculada Concepción. 603. Oficio de la

Inmaculada Concepción. 604. Bulas de promoción. 605. Última prórroga de facultades veinteñales.

De este voluminoso material se han seleccionado aquellas órdenes apostólicas que directa o indirectamente aluden a la temática referida a gente de color. La nómina que completa veintidós ordenaciones, es la siguiente:

Ord.1. Indulgencia a favor de la conquista.

- 57. Prohíbe la servidumbre de los indios.
- 58. Privilegios de los indios.
- 59. Se reclama la libertad de los indios.
- 71. Comunión de los indios.
- 121. Advertencias de San Pío V.
- 152. La Bula bienal de la Cruzada.
- 153. Dispensa con los ilegítimos.
- 156. Qué comporta el nombre "India".
- 166. Herejía por crimen.
- 167. De la unión de los infieles.
- 200. Servidumbre prohibida de los indios.
- 397. De los indios en cuanto a las Órdenes.
- 400. Del mercado de esclavos.
- 437. Cuarterones y Puchueles.
- 447. Dispensa de raíz.
- 449. Ciertas dudas.
- 450. Dispensa de matrimonio.
- 522. Facultades veinteñales.
- 562. Decreto del Capítulo de la Orden de San Agustín.
- 594. De la Cruzada.
- 595. Se reforman fiestas.

## I. 4. La lengua

Los jesuitas atendiendo a las reglas de la *Ratio* pusieron especial cuidado en la enseñanza, aprendizaje y estudio de la lengua latina como soporte de oralidad y escritura. En las normativas de la Sociedad referidas al Rector se lee:

*Lingua latinae usus. 8. Domi linguae latinae usum inter scholasticos diligenter conservandum curet. Ab hac autem latine loquendi lege non eximantur, nisi vacationem dies et recreationis horae, nisi forte in aliquibus regionibus provinciali videretur his etiam temporibus facile posse hunc latine loquendi usum retineri. Faciendum quoque, ut nostri, qui nondum studia absolverunt, litteras cum ad nostros scribunt, scribant latine.*<sup>30</sup>

Lo mismo se aconseja a los profesores de clases inferiores:

*Latine loquendi usus. 18. Latine loquendi usus severe in primis custodiatur, iis scholis exceptis, in quibus discipuli latine nesciunt; ita ut omnibus, quae ad scholam pertinent, numquam liceat uti patrio sermone; notis etiam adscriptis, si qui neglexerint; eamque ob rem latine perpetuo magister loquatur.*

Cicerón se reitera como el autor modelo del ideal educativo (*quod ad imitationem Ciceronis, quantum fieri potest*)<sup>31</sup> con especial hincapié en las preceptivas atinentes a la morfología, sintaxis y estilística latinas. Se proponen también otros autores de acuerdo con las temáticas en las que cada uno de ellos se destacó literariamente; de César, Salustio, Livio, Curcio, Virgilio, Horacio, Ovidio, Esopo, Crisóstomo se seleccionan algunas obras, se desapruaban otras.<sup>32</sup>

---

<sup>30</sup> *Ratio*, 8.

<sup>31</sup> *Ratio* 1599:28-29. *Regulae Comunes Professoribus Classium Inferiorum. Scribendi argumentum* 30.

<sup>32</sup> *Ratio* 1599: 6, 8 y 43. En las *Regulae Praepositi Provinciali* se amonesta: 34. *Abstinendum a libris inhonestis. 34. Omni vigilantia caveat, maximi momenti id esse ducendo, ut omnino in scholis nostris abstinence a libris poetarum, aut quibuscunque, qui honestitati bonisque moribus nocere queant, nisi prius a rebus et verbis inhonestis purgati sint; vel si omnino purgari non poterunt, quemadmodum Terentius potius non legantur, ne rerum qualitas animorum puritatem offendat.* En las *Regulae Rectoris* se recomienda: *Tragoediarum et comoediarum, quas non nisi latinas ac rarissimas esse oportet, argumentum sacrum sit ac pium; neque quicquam actibus interponatur, quod non latinum sit et decorum, nec persona ulla muliebris vel habitus.* Nótese que los comediógrafos tanto griegos como latinos están cuidadosamente vedados en las normativas 12 y 13 respecto de los oyentes externos de la Compañía, en ellas se ordena la abstención de la lectura de libros perniciosos e inútiles, la evitación de los espectáculos y el teatro y la prohibición de participar en los espectáculos públicos, las comedias, los juegos. *A quibus libris abstinendum. Spectacula et scenae interdicantur.*

## I. 4. 1. Notas sobre el latín especial

### I. 4. 1. 1. Latín eclesiástico

El latín es el soporte lingüístico de *Fastos*. Ahora bien, es sabido que Domingo Muriel estudió en los colegios jesuíticos en los que se impartía el llamado latín clásico basado en la fonación `restituta';<sup>33</sup> es cierto también que como hombre de la *Ecclesia* conocía las formas y la pronunciación eclesiástica<sup>34</sup> o litúrgica –nombrada posteriormente `piana´– siendo ésta la preferida por la Iglesia en un intento de consolidación de un latín romano.<sup>35</sup> Es en razón de esta pericia dual que el autor es diestro en la recreación de los textos de las ordenaciones curiales en las que se testimonia el latín eclesiástico en la fidelidad morfotextual, como así también en las *adnotationes* cuyas variables están dadas principalmente por algunas novedades terminológicas.

Los orígenes del latín eclesiástico<sup>36</sup> hay que buscarlos en el latín vulgar<sup>37</sup>, en el habla vernácula del pueblo romano cuyos rastros apenas sobreviven en los textos. Por su parte, los escritos de Horacio, Virgilio, Ovidio, Cicerón modelos de estilo y vocabulario, fueron utilizados en las escuelas africanas, galas, españolas e itálicas.

Aunque un poco extensa, es valiosa la consideración de lo expresado por Nunn quien explica el cambio que se produjo en una lengua que dejó de ser exclusiva de una nación para convertirse en la lengua de un imperio.

The genius of the old Latin language, like that of the old Roman people, expressed itself in action and was rich only in verbs and in concrete terms. Abstract ideas were quite foreign to native Latin thought, and, when the introduction of Greek

---

<sup>33</sup> Ver Díaz Patri, Gabriel Sergio 1995: 6-7, cap. III. Las formas de pronunciación del Latín §. 3., el pasaje fónico, morfo-sintáctico de la *lingua latina* a las romances.

<sup>34</sup> Nunn 1922: IX. "Ecclesiastical Latin may be defined as the form which the Latin language assumed in the hands of the Fathers of the Western Church and of their successors up to the time of the revival of learning".

<sup>35</sup> Fue propuesta por el Papa Pío X de donde su nombre de `piana´, quien recomienda su uso incluso para textos posteriores al siglo IV, en distinción con las otras dos posibilidades de pronunciación latina, la nacional que se acomoda a la lengua romance particular y la histórica o restituta también conocida como clásica o ciceroniana.

<sup>36</sup> Auerbach, Erich 1960: 302-303. "La Chiesa adattò la retorica antica alle necessità, o meglio si prese cura degli uomini così como li trovava...L'articolazione libera e variata dei pensieri, studiata ma non soffocata, e il sentimento appropriato all'oggetto, agilmente sostenuto dalla lingua, incessantemente mutevole e liberamente scorrevole."

<sup>37</sup> Burghini, Julia 2009: 19. "Entre las principales fuentes de información donde se presentan rasgos del latín vulgar, se encuentran los [...] escritos cristianos, de autores que rechazaban el elitismo del lenguaje estándar y buscaban un lenguaje más apropiado a una religión proselitista (especialmente en obras dirigidas a un público no refinado)."

philosophy rendered it necessary to express such ideas in speech, recourse was had either to a periphrasis or to new-coined or adopted words.

Substantives ending in *io*, *ia* and *tas* began to increase in number and also adjectives in *is*, but the Classical writers avoided these new methods of expression as far as possible, or introduced them with an apology. It was not until the old Latin families had been killed off in the civil wars, until Greek became the language of all educated men in Rome and the most celebrated Latin authors began to arise, not in Italy, but in Spain and Africa, that the boundaries of the old Latin speech were gradually broken down, and a flood of new words and constructions, mostly borrowed from Greek, or suggested by it, mingled with the stately current of the ancient diction. Such words as *essentia*, *substantis*, *personalis*, *possibilis* then came into use, all, be it noted, words that have passed into English. The Latin language ceased to be the language of a nation and became the language of an empire.<sup>38</sup>

Así, teniendo como presupuesto que el lenguaje es un proceso mimético y que las particularidades personales de los hablantes de un mismo código lingüístico no significan obstáculo para el funcionamiento del lenguaje como medio comunicativo, se entiende que su comportamiento social se acomoda a las circunstancias y que los actos individuales del habla conforman un espectro de "lenguas distintas que reflejan diferencias en grado de intimidad, diferencias locales, dialectos, diferencias de posición social, etc. Mas, a pesar de todas estas diferencias, podemos reunir un fondo de palabras y expresiones que, junto con la necesaria maquinaria gramatical, son de uso general entre la mayoría de los miembros de una comunidad dada".<sup>39</sup> Es lo que se conoce como "lengua común".

Sin embargo, dentro de estos grandes grupos humanos con identidad lingüística, se advierten sub-grupos entre cuyos miembros se cuentan aquéllos que participan de intereses más particulares y propios y que establecen una comunidad dentro de una comunidad sostenida principalmente por un tipo de "lengua especial".

De este modo, las primeras comunidades cristianas vivieron como sub-grupo en los tiempos imperiales, con distinciones de rituales, costumbres particulares y generaron un tipo de lenguaje propio no totalmente ajeno pero sí, en parte, incomprensible para el

---

<sup>38</sup> Nunn 1922: 2.

<sup>39</sup> Cfr. Palmer L. R. 1984: 185.



resto de la romanidad: el latín cristiano. Surgido entonces, desde lo secreto con el afán de nombrar nuevos hechos y de resemantizar términos de primera transmisión griega para adaptarlos en versión a objetos, manifestaciones y teorizaciones pertenecientes a la fe, fue desarrollándose un sistema peculiar que conservaba huellas del griego vulgar alejandrino y saldos hebraicos. Este latín especial tuvo como destinatarios primeros a los pobladores grecoparlantes de las comunidades romanas para luego difundirse a los latinoparlantes; el bilingüismo debió haber sido necesario aunque no excluyente porque, como dice Palmer, "la nueva religión llegó con atuendo griego y a las gentes humildes de los barrios bajos".

Pasado este tiempo de asunción y luego de fijación del latín como "lengua cristiana", la época de "Agustín y Jerónimo, San Ambrosio, Aurelio Prudencio, y Venancio Fortunato (...) Tertuliano, San León Magno y otros grandes, comienza la gran decadencia de la lengua latina (...) de modo que en los principios del siglo IX el pueblo ya no comprende la lengua latina cuyo uso queda reducido a los ambientes cultos."<sup>40</sup> Siglos más tarde, el Concilio de Trento en su sesión XXII sugiere conservar la lengua latina en la celebración ordinaria de la misa y, como dice Díaz Patri, esta cuestión vuelve a plantearse en el Sínodo de Pistoia en 1794. Es por fin el Renacimiento el que se cuestiona la *re-inventio* del latín clásico ajustándolo a las improntas eclesiásticas. Los documentos de la Santa Sede son confeccionados "con una esmerada redacción clásica por los secretarios latinos de la cancillería..."<sup>41</sup> Por fin, es este latín el que se impuso como lengua oficial de la *Ecclesia Romana* al que últimamente Juan XXIII<sup>42</sup> llamara "lengua católica" y el que se sugiriera para el estudio y instrucción de los ministros sagrados, con encomienda de enseñanza en seminarios, colegios eclesiásticos, para escribir decretos, cartas, sentencias y para las órdenes religiosas.

Como características de relevancia, y con mucho de ningún modo las únicas, anotamos en cuanto a la morfología la transliteración de palabras técnicas que tuvo una constante presencia en el nuevo latín,<sup>43</sup> por ejemplo *mixtindi* para referenciar las distintas

---

<sup>40</sup> Díaz Patri, Gabriel Sergio 1994: 136.

<sup>41</sup> Díaz Patri, Gabriel Sergio 1994: 137.

<sup>42</sup> En la Constitución Apostólica *Veterum sapientia*, 1962.

<sup>43</sup> Palmer recoge la terminología de Schrijnen, estudioso de este "latín especial", que llama "cristianismos directos" a la acuñación a medida de tecnicismos aplicables a las "cosas" cristianas, y "cristianismos indirectos" a los términos creados para la designación de lo no específicamente cristiano.

combinaciones genéticas; en cuanto a la sintaxis, las oraciones completivas sustantivas, especialmente dependiendo de *verba dicendi*, se introducen por las conjunciones clásicas *quia, quod, quominus* como articulación sustitutiva de la construcción de acusativo más infinitivo.

#### I. 4. 1. 2. El latín “americano”

Apenas un comentario sobre el que se ha dado en llamar latín “americano” – encomillado por tal vez pretenciosa particularización y escasa diferenciación –. El latín en las nuevas tierras de la América indiana vino de la mano, como dijimos, de los hombres de Iglesia y escuela, aprendido allende, por una parte, según las sistematizaciones manualísticas clásicas, por otra, modificado fónicamente y gráficamente conforme el uso de la *Ecclesia*. Bal y Viramonte, respecto del ‘latín americano’, consideran “su incapacidad para designar el mundo circundante, nuevo y distinto y que, por ello, no respondía a la denotación pretendida con léxico clásico. Así, surgen designaciones forzadas como llamar “Consul” al Gobernador, “Senatus” al Cabildo o “Praetor” al Intendente”.<sup>44</sup> Las diferencias lingüísticas, condicionadas por factores de disímil naturaleza y etiología, son reconocidas por la lingüística del XX como variedades diacrónicas, diatópicas, diastráticas y diafásicas conforme atiendan al tiempo, al lugar, a los *loci* sociales y las situaciones comunicativas. Consecuentemente, toda lengua, y no resulta ajena a ello la latina, habiendo soportado todas y cada una de estas variedades, ofrece modificaciones en atención a tiempos, lugares y personajes. Sin embargo, la atribución de “americano”, se enfocaría más bien en atención a latinizaciones terminológicas de conceptos y adjetivaciones sustantivas otrora foráneas a la cuenca mediterránea y zonas de influencias, por ejemplo, el caso de *mestizi, mixtindi, mulati*.

Pensando en la presencia del latín en América, Álvarez Hernández explica que “el uso del latín tuvo plena vigencia en toda la educación superior (seminarios, colegios y universidades), que fue diseñada y practicada con el modelo de la metrópoli”. “¿Por qué

---

<sup>44</sup> Bal, Willy y Viramonte de Ávalos, Magdalena 1989: 99.

–pregunta Álvarez– el estudio tan extendido y permanente del latín en la educación superior de las colonias españolas raramente alcanzó para que se desarrollara un interés global por la cultura clásica?” La respuesta está en que “el proceso de emancipación tendió a acentuar las tendencias laicistas y científicas. Para la intelectualidad emancipadora hispanoamericana, el latín no significaba tanto un vínculo vivo y deseable cuanto un remanente muerto e indeseable del escolasticismo español, que había sofocado el desarrollo de la inteligencia nativa”.<sup>45</sup>

---

<sup>45</sup> Patricia Kolesnicov, “El latín, una lengua muerta que está muy viva” en *Revista Clarín*, domingo 15 de marzo de 1998, p. 72.

# PRIMERA PARTE

---

# CAPÍTULO I

## I. 1. La construcción discursiva de las Ordenaciones.

### Cuestiones previas

“En siglos pasados, la Iglesia Católica, por ejemplo, fue capaz de convencer y formar las actitudes de creyentes en argumentos tan controvertidos como el ayuno, el poder feudal de los obispos, los Estados Pontificios, las indulgencias, la sexualidad, etc., porque era poseedora de autoridad prácticamente divina.”<sup>46</sup>

Según Aristóteles en todo discurso intervienen tres factores fundamentales, a saber: quién habla, de qué y para quién. El filósofo presenta tres tipos de argumentación: <sup>47</sup> la judicial (defiende una posición), la política o deliberativa (busca aportar un argumento a favor o en contra de una determinada medida) y la epidíctica (alabanciosa o desacreditativa). Actuales subdivisiones advierten, asimismo, la argumentación demostrativa, que tiende a la demostración lógica y racional de los hechos, y la persuasiva cuyo eje central es lo opinable y parte de leyes o reglas a las cuales el sujeto adhiere y participa públicamente.<sup>48</sup>

Es posible categorizar a las ordenaciones dentro de la órbita deliberativa y persuasiva del discurso; comportan un grupo literario político, esto es, un conjunto de textos cuya unidad reside en su inscripción institucional y cuya génesis emana y se aglutina a partir de un objetivo de regulación y control socio-cultural. Esta distinción permitirá la observación y el análisis de las relaciones y el grado de compromiso de la Iglesia con la realidad pluriétnica que ofrecían entonces las Indias -en nuestro caso particularmente las americanas- y facilitará también el reconocimiento de las prácticas, en especial las discursivas, de dicha institución y el impacto de sus efectos sobre la población local, particularmente en lo referido a las híbridas.<sup>49</sup>

---

<sup>46</sup> López Eire, A. y De Santiago Guervós, J. 2000: 93.

<sup>47</sup> *Retórica*, I, 1358b.

<sup>48</sup> Lo Cascio, Vincenzo 1998: 244 y 245.

<sup>49</sup> Cfr. Bixio, Beatriz 1998: 40 y 50.

Desde este punto de vista el discurso de Muriel está construido sobre las bases de una argumentación deliberativa persuasiva deductiva, o sea que parte de premisas y llega a conclusiones; la diferencia con el método inductivo radica en que se genera a partir de datos o ejemplos de carácter exógeno; estos dos tipos están condicionados al estilo de auditorio. Es posible hipotetizar que este estilo se desprende de las normas propias de la *Ratio Studiorum* a las que Muriel se sujetó en su momento como alumno de los Colegios de la Compañía y luego impartió como jesuita. Aristóteles y Santo Tomás son los teólogos permanentemente recomendados en las reglas.

La argumentación, basándose en premisas y leyes subjetivas, es el resultado de un razonamiento opinable, es decir, un razonamiento que puede dar resultados diferentes según el consenso que una o más de sus partes consiguen obtener del interlocutor o interlocutores. Su éxito, por lo tanto, no está asegurado, como en el caso de la demostración, sino que depende de la habilidad del hablante para encontrar argumentos sostenidos y dominados por reglas a las que el auditorio específico de un acto argumentativo puede o quiere obedecer.

(...)

La argumentación está destinada a actuar sobre un auditorio para modificar sus convicciones o disposición a través de un discurso; por lo tanto es una estrategia para vencer una partida mediante el razonamiento más bien que gracias al recurso, a la imposición o a condicionamientos de otros tipos. [...] En la argumentación es más importante la condición de éxito que la sinceridad.<sup>50</sup>

En el caso de Fastos, es el propio Muriel quien esclarece apriorísticamente algunos interrogantes respecto del autor, los destinatarios, la temática, la metodología, la causa y objetivo de la obra, explicándolo en el Prólogo.<sup>51</sup>

¿Quién escribe?

*Nunc tamen prodeunt novis correctionibus et accessionibus, quae asteriscis interpunguntur, et interpretatione latina cuiusdam presbyteri rerum indicarum studiosi, et americanae vineae cultoris in voto.*<sup>52</sup>

---

<sup>50</sup> V. Lo Cascio 1998: 252.

<sup>51</sup> Consigli, Julieta María y Astrada, Estela María 2004: 17-21. En este trabajo presento reformulaciones mías. Ver criterios de transcripción y traducción, p. 151.

<sup>52</sup> "Sin embargo, ahora se presentan con nuevas correcciones y agregados que se señalan con asteriscos y con la interpretación latina de cierto presbítero estudioso de las empresas indianas y cultor en el deseo de la viña americana."

¿Para quiénes?

*Enim vero, ut juris indici studiosorum votis, clericorumque et regularium usui fiat satis.*<sup>53</sup>

*Interea Breviarium hoc iuris, non brevi, non exiguo labore comparatum, benignam lucem, et apostolicarum Paraquariae messis cultorum, quiqui sint illi, quorum usui nominatim parabatur olim, et modo dicatur, gratiam amat.*<sup>54</sup>

¿De qué?

*Opus erat non tantum litteras apostolicas, vivae vocis oracula, et Cardinalium declarationes...*<sup>55</sup>

*Placet ante iuris Breviarium Fastos Novi Orbis, idest Breviarium factorum mittere in novam lucem: ut nempe iura et facta sibi invicem explicationi sint. Fastos Novi Orbis gallicè scripsit primùm, deinde correctos et auctos edidit Charlevoix.*<sup>56</sup>

¿Cómo?

*...authentica ab apochryphis dividere, et ad singula adnotare quid usus ferat, quid consuetudo legitima; quid obtineat in foro ecclesistico rite praescriptum, quid etiam in foro regio, notum est enim quantum conferat iuris regii notitia ad ecclesiastici vim declarandam.*<sup>57</sup>

¿Por qué?

*Ordinationes factae pro Societate Jesu, vel eius alumnis quamvis indefinitae concessionis sint, suppresso ordine factae sunt reipsa temporariae, cassae, et inanes*

---

<sup>53</sup> "Así pues, ciertamente, a fin de satisfacer los deseos de los estudiosos del derecho indiano y para el uso de los clérigos y regulares..." Se puede advertir que Muriel escribe para un sector recortado social: élite de aprehensión y asunción lingüística; un latín accesible a diestros y entendidos en derecho canónico o personas de iglesia.

<sup>54</sup> "Entretanto este Breviario del Derecho, compilado con no breve ni escaso esfuerzo, desea la acogida favorable y la benevolencia de los cultores apostólicos de la mies del Paraguay, quienesquiera sean ellos, para cuyo uso se preparaba personalmente desde hace tiempo y ahora se dedica."

<sup>55</sup> "Era necesario reunir no sólo las letras apostólicas, las manifestaciones de viva voz y las declaraciones de los Cardenales..."

<sup>56</sup> "Me ha parecido bien reeditar los *Fasti Novi Orbis* antes del Breviario del derecho; esto es un Breviario de sucesos, de modo que derechos y hechos sean de una misma explicación. Charlevoix escribió primero en francés los *Fastos Novi Orbis*, luego los publicó corregidos y aumentados."

<sup>57</sup> "Separar lo auténtico de lo apócrifo y respecto de cada una en particular anotar qué admite el uso, qué la legítima costumbre, qué prevalece prescripto debidamente en el foro eclesiástico, también qué en el fuero real, pues se advierte cuánto contribuye el conocimiento del derecho real para proclamar la fuerza del eclesiástico..."

*prorsus quoad usum; commemorandae tamen ut reliquae temporales, in exemplum, in explicationem aliarum, et in eruditionem.*<sup>58</sup>

Estas aclaraciones que Muriel particulariza en el proemio responden a un método argumentativo. En su comentario a la Retórica, Quintín Racionero<sup>59</sup> señala que para Aristóteles "...el vulgo carece de la instrucción que se requiere para seguir las argumentaciones de la ciencia:<sup>60</sup> la retórica puede lograr, así, tanto la persuasión de lo bueno, como el cambio de parecer respecto de lo malo, de manera que, desde este punto de vista, su cometido es esencial en la educación de la ciudadanía." Más adelante, coincide con Johnstone<sup>61</sup> al entender que "el encuadramiento de la persuasión en los parámetros de un paradigma lógico supone una concepción de lo persuasivo como mecanismo de influencia sobre los factores irracionales de la conducta humana". Puede concluirse, con Racionero, que desde esta perspectiva del "intervencionismo" las temáticas propias discursivas (asunto y psicología) se organicen sobre el montaje de lo razonable a partir del cual el *lógos* socializa el pensamiento. Si la relación comunicativa, entonces, está soportada en un lenguaje convincente, éste adquiere una dimensión particular para su análisis conceptual y su aplicación.

En consonancia con los lineamientos propios de las escuelas escolásticas, los escritos fásticos de Muriel ofrecen un diseño de estructura silogística en los armados modélicos que espejan esta preceptiva de regular uso jesuítico basada en los cánones tradicionales principalmente aristotélicos. El tratamiento de cada Ordenación se desarrolla internamente en dos momentos; en el primero, el autor expone en un resumen recreado el mandato de la Sede Romana a considerar; en el segundo, desarrolla notas explicativas y de ampliación construyendo un texto argumentativo dialógico legitimado por profusas citas de autoridad y ejemplificaciones; dicha construcción temática se enmarca en el formato de textos científico-académicos de la época; a la tesis inicial le sucede una hipótesis o general o particular, que luego se prueba, se objeta, se demuestra y, por fin, se resuelve. Veamos algunos diseños que pueden servir como ejemplos:

---

<sup>58</sup> "Las Ordenaciones hechas en favor de la Compañía de Jesús o de los alumnos de ella aunque sean de concesión indefinida, suprimida la disposición, han devenido enteramente temporarias, vanas e inútiles para el uso, sin embargo, dignas de recordación como temporarias que quedan para ejemplo, explicación de otras y erudición."

<sup>59</sup> En el prólogo de la *Retórica* 2000: 13.

<sup>60</sup> *Ret.* I. 1. 1355a25.

<sup>61</sup> En el artículo "An Aristotelian Trilogy: Ethics, Rethoric, Politics and Search of Moral Truth", *Phil. Reth.* 13 (1980), 1-24.



De Muriel

Diseño I<sup>62</sup>

- 1) Reconstrucción sinóptica de la *Ordinatio*.
- 2) Probación de sentencias negativas (secuencia: exposición de las contrarias, contrarrespuestas, confirmación conclusiva).
- 3) Solución de objeciones (secuencia: presentación de las objeciones, respuestas, resoluciones por distinción).
- 4) Conclusión.

Diseño II<sup>63</sup>

- 1) Resumen de la prescripción canónica.
- 2) Advertencias.
- 3) Confirmaciones.
- 4) Resolución. (Planteo de opuestos: pregunta-respuesta).

Proponemos otro diseño extractado del *Tractatus de Bulla Cruciatæ*. Ladislao Orosz, 1734.

De Orosz

Diseño en cuanto a la hipótesis general I

- 1) Prenoto (*praenoto*)
- 2) Consta (*constat*)
- 3) Digo – dirás (*dico- dices*)
- 4) Se prueba (*probatur*)
- 5) Concluirás (*coliges*)
- 6) Objetarás (*objicies*)
- 6) Respondo (*respondeo*)
- 7) Se infiere (*infertur*)

---

<sup>62</sup>Un ejemplo puede observarse en Edición Fuente (a partir de aquí E. F.), Ordenación 595, pp. 599 a 609.

<sup>63</sup> Este esquema se sigue en la Ordenación 450, pp. 497 a 504.

Caput III.

Quae privilegia concedit Cruciata in ordine ad eligendum Confessarium?<sup>64</sup>

171. **Praenoto 1º.** concedere Cruciata ut ea fruentes possint eligere...
172. Approbatio est quoddam iudicium quo mediante iudicatur Sacerdos...
173. **Praenoto 2º.** occasione concessionis praefatae factae a Cruciata ortam fuisse opinionum varietatem...
174. Denique sunt alia declarativa simul et legislativa; et si quidem lex...
175. **Praenoto 3º.** Innocentium XII. motu proprio et ex certa scientia ac matura deliberatione deque Apostolicae potestatis plenitudine declarare...
176. Et continuat dicendo: Nec ad hoc suffragari approbationem semel...
177. Ex quibus omnibus, **constat 1º.** Cruciata in ordine ad approbationem ...
178. **Constat 2º** quod prohibitiones factae in decreto Innocentii XII. sint ad mentem...
179. **Constat 4º.** quod sicut Confessarius approbatus cum limitatione ad certum tempus...
180. Requiritur ergo revocatio specialis ut semel approbatus Regularis...
181. **Constat 5º.** Parochiale beneficium habentem non posse approbare vel dare...
182. Extra tamen eam dioecesim nemo nisi temerarius, eo quod sit Parochus audiverit...
183. Sunt tamen praeterea plura quae iure adhuc in dubium revocantur, videlicet an...
184. Potest 2º. ita succedere ut iurisdictio quidem fuerit a superiore collata...
185. **Dico 1º.** ut Confessarius licite et valide absolvat, possitque eligi vi Cruciatae debet...
186. **Dices:** si concessio verbi gratia iurisditionis fiat communitati alicui, quamvis...
- [p. 73.] 187. Patres Sanchez, Suarez, Merola apud et cum Patre Bardi...

---

<sup>64</sup> Para la traducción véase Astrada y Consigli, 2002: 152 a 166. Los destacados son míos.

188. **Dices 2º**: ergo etiam talis notitia requiritur de approbatione; sed hoc est falsum: ergo...
189. **Dico 2º**. probabilius approbatio data ab Episcopo suspenso vel excommunicato...
190. **Dices tamen**: Episcopus Sacerdotem non subditum suum approbare potest; sed...
191. **Dico 3º**. Communis error in ordine ad iurisdictionem etiam absque titulo colorato...
192. **Probatur 2º**., stabiliendo simul novam conclusionem: quoties Ecclesia certam...
193. Maiorem nostram Thomas Sanchez, Lessius, Layman, Basilius, Bonacina, Villalobos, ...
194. Praeterea apud eundem et cum eodem eam tenent Pater Tamburinus, Hurtado, ...
195. Nos ab auctoritate firmatam sufficientissime sic a ratione eandem probamus cum Patre Viva ...
196. Deinde sic probo secundam nostram conclusionem assumptam in probationem ...
197. **Probo tamen adhuc 3º**. sic eandem: communissime etiam contrarii nostri ...
198. Atque ex his **colliges** concatenationem doctrinarum circa iurisdictionem omnino ...
199. Et quamvis hic Clarissimus Auctor eam neget, salvo meliori, id efficaciter non convincit, ...
200. **Obicies** contra tertiam assertionem: maxima est disparitas inter errorem cum titulo colorato, ...
201. **Respondeo** in primis, quaerendo ex adversariis, num etiam eum titulum coloratum habere ...
202. **Dices**, magis incredibile videri, quod Ecclesia eo quod improbus aliquis Sacerdos ...

203. **Instabis:** plures antecedens affirmant esse moraliter certum, negant vero consequens ...
204. **Obiicies 2º.** contra secundam conclusionem nostram, quod a fortiori mitat ...
205. **Respondeo,** Distinguo maiorem: ad mentem Commentatorum ex professo citatae ...
206. Quaeres tamen adhuc an saltem probabile sit certo, quod Regulares saltem Sancti Dominici ...
207. 2º. ait, quod licet iniuste reprobatus Regularis non possit audire Confessiones, ...
208. Verum contra haec sic arguere libet: ex eo, quod Tridentinum essentialiter petat ...
209. **Dices,** disparitatem in eo esse quod in decreto Clementis X. invalidentur ...
210. **Respondeo,** teste Patre de la Fuente loco supra citato, passim suo tempore Vallis-oleti .
211. Deinde contra id quo praetendit praefatus Auctor in propositione 13. damnata ...
212. Ex hactenus dictis infertur 1º. nomine Ordinarii et Episcopi, a quo approbandi sunt ...
213. **Infertur 2º.** quod cum Tridentinum signate loquatur de Confessoribus secularium ...
214. **Infertur 3º** quod approbati generaliter non sint reputandi eo ipso approbati ...
215. An denique Regularis sine Superioris sui licentia approbatus ab Ordinario possit ...

Diseño en cuanto a la hipótesis general II

- 1) *Praenoto* (prenoto)
- 2) *Dico* (digo)
- 3) *Infertur* (se infiere)

Caput secundum

Quae onera sint subeunda

volentibus frui gratiis Cruciatae?<sup>65</sup>

30. **Praenoto 1º** Onera sub quibus Pontifices concessere per Cruciataam ...

31. Si vero Regem spectemus ut privatam personam et partem Communitatis ...

32. Pro quo, sciendum est ex Patre Bardi tract:2. hic c.1. s.2. quod plures ...

33. Immo etiam si Rex praecipiat ut Bullae omnibus gratis dentur, adhuc ...

34. **Praenoto 2º.** ad gratias Cruciatae lucrandas exigi ab adeuntibus bellum ...

35. Qui vero ad expeditionem Sacram alios mittere volent [*sic*], ut iisdem ...

36. Et hi quidem pauperes sic missi, licet alienis sumptibus militaturi, gratiis ...

37. **Praenoto 3º** onus, quod imponitur volentibus gratiis Bullae frui, nec tamen ...

38. **Dico 1º.** fur pecunia furto sublata, si praeter eam habeat propriam, ...

39. Unde in hoc casu dominus pecuniae poterit, utens iure suo Bullam ...

40. **Dico 2º.** pecuniis ex turpi lucro acquisitis, modo restitutioni non sint ...

41. **Dico 3º.** Episcopi praecise Titulares, qui iurisdictione et dignitate Episcopali...

42. An vero mu- [*p. 17*] -lieres habentes dominium vel pensionem super bona dicta Repartimientos intelligantur ...

43. **Dico 4º.** Valde probabiliter dici posse quod licet gratiis Bullae frui non possint ...

---

<sup>65</sup> Para la traducción y numeración véase Astrada y Consigli, 2002: 110 a 116.

44. Antecedens ostenditur satis aperte = rectae enim rationi videtur contrariari, ...
45. Atque [p. 18] in his praeoccupatas habes rationes Patris Mendo; nam ad ...
46. Similiter nihil probat dum ait, argumentum nostrum probare Hispanos ...
47. **Infertur 1º.** ex prima et secunda conclusione a fortiori, quod ex pecunia ...
48. **Infertur 2º.** ex tertia conclusione, Duces, Marchiones, Comites, Barones, ...
49. **Infertur 3º.** ex quarta conclusione, neminem Bullae gratiis frui posse nisi ...

Por otra parte, Santo Tomás había organizado la *Suma* siguiendo un método ordinativo similar y significa los planteamientos, exposiciones y soluciones razonadas de las sentencias articulándolos *grosso modo* en cuatro momentos : *quaestio, propositio (pro et contra), determinatio, solutio*. A la presentación de la cuestión le corresponde, por lo general, la acción de *quaerere*; al procedimiento disputativo, la fórmula estereotipada de *ad primum, ad secundum...* El *sed contra* deviene como razón de la otra parte de la alternativa. *Videtur quod* condensa tratadísticas previas que preluden al correlativo *ergo respondeo* con el que se concluye la problemática. Ejemplo de lo antedicho puede colegirse en la Cuestión 7 *De infinitate Dei in quattuor articulos divisa* en la que el Aquinate discurre así : 1) « *Circa primum quaeruntur...* » ; 2) « *Ad primum sic proceditur ;* 3) « *Sed contra est quod...* » ; 4) « *Respondeo dicendum quod...* ».<sup>66</sup>

En el texto de Muriel, las estructuras de montajes discursivos se sustentan en formas verbales precisas que articulan el decurso del pensamiento lógico armado sobre los patrones sintácticos del latín; se utilizan tanto morfologías verbales impersonales (*constat, probatur, infertur, etc*), propias de las obras técnicas, como la primera y la segunda personas de tiempos y modos particulares, *verbi gratia*, el presente y futuro indicativos activos (*praenoto, respondeo, coliges, obiicies, dices, etc*) que responden de este

<sup>66</sup> Cfr. Santo Tomás 1964: 395-397.

modo a códigos dialogales sustentados en prácticas retóricas. El uso de la primera persona verbal preferentemente indicativa, también privilegia el posicionamiento del autor como agente de incidencia y responsable de los criterios emanados *ex se*.

Si argumentar es producir un acto de discusión y documentación respecto de una opinión planteada *a priori*, el método de Muriel se puede describir como circular: presenta el texto de un mandato, luego desarrolla argumentaciones, fundamentos y demostraciones a favor y en contra, finalmente resuelve la cuestión y toma posición sobre lo ordenado en las palabras de la bula.

Ahora bien, también es posible observar estos textos desde una óptica postestructuralista y, sin renunciar a considerarlos desde el humanismo tradicional ni olvidar la sincronía, aplicar al menos algunos principios teóricos y verificar mecanismos retóricos algunos de los cuales afectan al lenguaje, otros al metalenguaje, a pesar de algunas críticas respecto de estas aplicaciones, como se lee en Altamiranda cuando escribe que "el giro postestructural ha impuesto una sustitución de los procedimientos de prueba -tradicionalmente asociados con la presentación de evidencia empírica- por la mera argumentación discursiva".<sup>67</sup>

Veamos la estructura de una de las Ordenaciones, la 10 y en particular la construcción argumentativa de la nota V.

#### ORDENACIÓN 10<sup>68</sup>

Año 1493. 4 de mayo

[La donación de Alejandro VI; pp. 60 a 68]

Alejandro VI, recibida la noticia que Cristóbal Colón había descubierto (I) ciertas islas y tierras firmes que los Reyes Católicos, Fernando e Isabel, se habían propuesto someter y conducir a la fe católica, para que más prontamente acometieran una provincia de tanto trabajo, *motu proprio*, a todas las islas y tierras firmes descubiertas y a descubrir hacia occidente y hacia el sur, demarcada la línea desde el polo ártico hacia el antártico, ya estén hacia la India o hacia cualquier otra

---

<sup>67</sup> Cfr. Altamiranda 2000:21. Hablando de los que se autoproclaman como interdisciplinarios, Diego Altamiranda comenta que Richard Levin ha dicho que "sin adquirir ni siquiera un conocimiento panorámico de la(s) disciplina(s) que se proponen interpretar, adoptan una teoría particular de ella(s), la "mejoran" introduciéndole modificaciones y la aplican a la interpretación de un texto literario particular."

<sup>68</sup> Presento como caso mi traducción del texto latino.

parte que la línea diste de cualquiera de las islas (II), que vulgarmente son llamadas "de los Azores" y "Cabo Verde", cien leguas hacia occidente, tal que todas las islas y tierras firmes halladas y por hallar desde la citada línea hacia occidente y el sur (III) las que no fueran poseídas por otro Príncipe cristiano hasta el día de Navidad próximo pasado, a partir del cual se inicia el presente año (IV) mil cuatrocientos noventa y tres, cuando algunas de las antedichas islas fueron descubiertas, con todos los dominios de aquéllas y con los derechos, otorga (V) a los nombrados Reyes y a sus sucesores a perpetuidad. Y manda a aquéllos (VI) que deben destinar a los predichos lugares varones probos y doctos, para instruir a los naturales en la fe y en las buenas costumbres. Y a cualesquiera personas, también a las dignidades reales e imperiales, inhiere de incurrir *ipso facto* bajo pena de excomunión *latae sententiae* para que no presuman acceder a esos lugares para obtener mercaderías o por cualquier otra causa sin una licencia especial de los Reyes Católicos. No obstante las Constituciones y Ordenaciones Apostólicas y cualesquiera restantes contrarias. En Roma. En el año 1493, 4 de mayo. Figura en el *Bullar. Cherub*. Se inicia "*Inter caetera*".

#### NOTAS

(V) *Otorga*. Aunque esta donación resulta absoluta por la palabra, sin embargo, Suárez, el Cardenal de Lugo, los Salmantinos, Coninck, Báñez, Platel juzgan<sup>69</sup> que está condicionada por la cosa. Porque dicen que aunque la concesión resulta amplia y absoluta por la palabra, debe entenderse restricta según los términos del derecho y de la equidad, como enseñan en *Tract. de Legibus, de Iustitia et Iure*; lo que es mucho más cierto cuando por una donación indefinida se viola el derecho que algún tercero tiene en la cosa donada, como ocurre al presente, pues los Indios, incluso los infieles, son los verdaderos dueños de sus cosas y no deben ser privados del dominio y de la jurisdicción, como declaró Pablo III el 23 de mayo y el 2 de junio del año 1537. *Ord. 57 y 59*, deben ser consideradas *infra* en su lugar.

Solórzano,<sup>70</sup> Avendaño, Diana piensan no obstante que la donación es absoluta por la cosa como también por la palabra, y ella no excede la potestad hecha por el Señor a los Pontífices, y Avendaño culpa a los opositores porque no han leído la Constitución que interpretan. Sin embargo, para los que la leen consta claramente

<sup>69</sup> *Suar. D. 18. De Fid. f. 1. n. 7...Lugo D. 13. De Fid. n. 102...Salm. tr. 21. Decal. P. 2. n. 9...Coninck D. 18. De Fid. n. 160...Dom. Báñez et 10 De Fid. art. 10. dub. 4. Concl. 5. ad. 3...Platel. P. 3. cap. 1. Synops. §. 7. n. 294. pag. 187...* (Ver Criterios para la traducción y traducción, p. 151)

<sup>70</sup> *Solorz. l. 1. Polit. cap. 11... Diana P. 6. tr. 4. R. 18... Avend. tit. 1. Thesaur. Ind. c. 1.*



lo que nadie niega, que por la palabra no se añade ninguna condición a la donación. Pero el severo Avendaño negará que a la donación estén sujetas muchas condiciones por cualesquiera voces; lo que es común a otros contratos, votos, leyes, obligaciones ya activos, ya pasivos y a las dispensas.

Pero sea lo que sea respecto de la potestad del donante, sobre la que no discuto que no fue voluntad de los infieles donar en absoluto las tierras y los bienes a los Reyes Católicos, **se advierte 1**, a partir de la citada Constitución de Pablo III, por la cual se declara largo tiempo después de la donación de Alejandro, que los indios incluso los infieles no deben ser privados de sus cosas. Sin embargo, podrían ser privados si el dominio de las cosas índicas fuera transferido totalmente por la antecedente donación. **2**. Porque fue concedido por Alejandro lo que era lícito completamente para el Rey Católico. Al menos ése fue el criterio de los españoles como refiere Herrera,<sup>71</sup> mientras en virtud del feliz regreso de Colón se proporcionaba el recurso al Pontífice. Pero no era lícito al Rey apropiarse de las regiones índicas a no ser que se viera honrado por ciertas condiciones y por el añadido del título. **3**. A partir del criterio de los mismos Reyes Católicos, quienes durante largo tiempo incluso después de la donación de Alejandro pensaron que los bienes de los indios, incluso los de los infieles, pertenecían a los indios; y lo expresaron a menudo por las vastas leyes en favor del régimen de las Indias.

Expresamente *leg. 2. tit. 1. lib. 4.* de la *Recopilación de las Indias* se dice: "Haia entera satisfaccion de que (los Descubridores) no les haran (a los Indios) perjuicio en sus personas y bienes: y que por su virtud y verdad satisfaran a la obligacion que tenemos de que assi se haga". Y *leg. 6.* allí mismo: "Se escuse esta palabra Conquista, porque no ocasione o de color, para que se pueda hacer fuerza o agravio a los Indios." Y *leg. 10.*: "Los descubridores no tomen sus bienes, sino fuere por rescate, o dandose los ellos por su libre voluntad." Porque si en la ley al final del mismo título se indica a los conquistadores que tomen posesión de las tierras a favor del Rey, se debe entender conforme la *ley l. t. 7. l. 4.* sobre las tierras vacantes, que había muchas en América y ahora todavía existen: "En estas y en las demas poblaciones tierra adentro elijan el sitio de los que estuvieren vacantes, y por disposicion nuestra se puedan ocupar sin perjuicio de los Indios y de los naturales, ò con su libre consentimiento". Esto mismo se prescribe sobre los predios allí mismo *leg. 26.*

---

<sup>71</sup> *Herr. Decad. l. lib. 2. cap. 4.*

A partir de la equidad de estas leyes, sabe cuán más injustamente resulta para el régimen español aquel escritor<sup>72</sup> que después de referir que los Puritanos compraron con dinero ciertas pequeñas propiedades de los bárbaros, agrega: "*Dista mucho que el derecho natural haya sido observado de este modo por los españoles. Pudiendo comprar las posesiones de América por un módico precio, prefirieron hacerlo con matanzas y gran cantidad de sangre de los bárbaros. Intenta hallar la razón de esta manera de actuar en el machiavelismo, al que la población obedece y adonde todo el gobierno se vuelve*". Si se debe tomar ejemplo de un sistema de gobierno, ninguno más prudente y equitativo que el español. Si de la observación de los privados se trata, no siempre los colonos ingleses están limpios de injurias; y no es tanto el delito de los españoles si los hechos no se exageraran tan por sobre la verdad.

Así pues, la donación fue hecha por el Pontífice al Rey Católico en tanto y en cuanto si por una guerra por lo demás justa, o bien para rechazar la injuria propia o ajena, o para alejar los impedimentos de la predicación evangélica respecto de la que el Pontífice tiene un derecho indefinido, los indios hubiesen debido ser reducidos, el Rey Católico emprendiera la guerra, a la que más posiblemente cederían las regiones sometidas por el Católico. A esto se reduce lo que en diversas partes los autores refieren sobre la protección concedida sólo de la fe y del evangelio; entre ellos Platel sostiene esto.<sup>73</sup> "Alejandro VI y otros Pontífices no sometieron a los indios a los territorios de Castilla y Portugal sino que solamente les concedieron la facultad de enviar a predicadores a los reinos de la India y vengarlos de las injurias de los infieles y consecuentemente (si no querían desistir de la injusta vejación de los fieles) sojuzgarlos a sí en cuanto justamente pudieran hacerlo. Por cierto la Iglesia tiene el derecho evangélico de predicar en cualquier lugar y de compeler al deber a los que se resisten por sí mismos o por los suyos. Pero de allí sólo se sigue que pueden ser considerados infieles indirectamente y por accidente en razón de las injurias injustamente conferidas por los mismos pregoneros y cultores del evangelio."

Además el más acérrimo impugnador de los beligerantes, Bartolomé de las Casas o el Obispo Casao de Chiapas<sup>74</sup> enumera seis justas causas de inferir la guerra a los indios infieles, de reducirlos y en consecuencia de apoderarse de las cosas sometidas: 1. Si ocupan las tierras de los cristianos. 2. Si pecando, profanan la fe de Cristo, los templos, los sacramentos o las imágenes sagradas. 3. Si conscientemente

<sup>72</sup> *Histoir. et Commerce des Colon. Angl. dans l' Amer. 1755. pag. 130. et seq.*

<sup>73</sup> *Plat. P. 3. Syn. C. I. §. 7. n. 294.*

<sup>74</sup> *Chiap. Apol. contra Sepulvedam.*

blasfeman el nombre de Cristo, de los Santos o de la Iglesia. 4. Si a conciencia impiden la predicación. 5. Si ellos personalmente nos agreden. 6. Para liberar a los inocentes cuya defensa, a saber, es demandada por la ley divina. Sin embargo, dice allí mismo y nuevamente *ad object. 10. Sepulvedae* que nacen mayores males de la guerra que de la opresión de los inocentes; así la guerra debe evitarse, si en virtud de la causa resulta solamente la liberación de los inocentes.

Sobre lo demás el Obispo<sup>75</sup> considera que la donación de Alejandro es absoluta; por ella se confiere a los Reyes de Castilla y León el derecho imperial sobre los reyes de las Indias. Con lo cual, dice, se establece que aquéllos que pagan algún tributo al Emperador conveniente para la protección de la fe y el recto gobierno, sean dueños de sus bienes y reinos y los conserven. Y *ad 12. Sepulvedae object.* repitió que el criterio de Alejandro fue que primero se predicara el evangelio a los indios, luego que se los sometiera.

En esto el Obispo no parece ser bien consecuente consigo mismo. Pues si el Pontífice carece de autoridad contra los infieles paganos, como sostiene *ad 2 object.*, y puesto que carece de autoridad, no puede instituir a nadie como rey de las Indias, ¿de qué modo puede instituir un emperador? Si no puede conferir a otro el derecho de exigir el tributo real, ¿de qué modo puede conferir el derecho de exigir el tributo imperial? Y ¿por qué razón este tributo no puede ser arrancado por la fuerza y por la guerra de parte de los que no deben pagar?

Por otra parte, entre los bienes de los reyes paganos es más importante la independencia que la supremacía. Pero por aquella dignidad imperial se dispone un perjuicio a ésta. Por lo tanto, si es lícito quitar o usurpar este bien por la fe, será lícito también quitar otros. Finalmente, mientras se concede la facultad de que los indios sean sojuzgados después de predicar el evangelio, ¿se trata de un estilo de sujeción voluntaria o de sujeción por las armas? En primer lugar, si esto mismo es lícito antes de predicar el evangelio, que sea menester por concesión pontificia. En segundo lugar, si nuevamente se pregunta: ¿el evangelio predicado se supone al mismo tiempo admitido o rechazado? En cuanto a lo primero, nadie habría dicho que de la admisión de la fe se derive la facultad de sojuzgar a los paganos, quienes si se opusieran a la fe, ¿no podrían ser sojuzgados? En cuanto a lo segundo, ¿por qué es más posible que los que rechazan el evangelio predicado pueden ser sojuzgados que

---

<sup>75</sup> *Ibid. et prop. XVII.*

los que impiden que se predique? Y ¿con qué derecho erigió el Pontífice la potestad respecto de los que rechazan el evangelio no siendo ellos súbditos?

En consecuencia, **debe decirse** que la concesión o donación de Alejandro y las similares fue condicionada para que el Rey Católico, protector de la fe, arrojando el título, dominara y poseyera a las vencidas. Pero en el decurso sucedió que en diversas partes abundaron los títulos para combatir y dominar por las injurias al evangelio atribuidas a los inocentes indígenas principalmente a los niños y al pueblo español. Que si alguna vez algún castellano transgredió los límites de la justicia, fue un error tanto de hecho cuanto privado y no aprobado ni por el Pontífice ni por el Rey como se evidencia de la compensación o reparación de daños a la nieta de Atabaliba o Atahualpa, de nombre "Coya", toda vez que en un juicio fue nombrada Marquesa de Oropesa por Felipe III, lo que entonces pareció suficiente, como refiere Hurtado.<sup>76</sup> Que si alguien deseara la igualdad en la compensación realizada, conviene que observe que Atabaliba pudo ser sometido mercedamente cuando cometió una falta contra el derecho de gentes sacrificando los mensajeros a un ídolo y preparando el sacrificio de los restantes como refiere Sandoval<sup>77</sup> y porque se había rebelado contra su hermano por un lado primogénito y por el otro heredero del reino.

Alguien podría decir que la concesión hecha en este sentido es inútil porque cuando se genera una injuria que debe ser vengada, cualquiera puede tomar venganza. Sin embargo, la concesión es útil, tanto porque un título nuevo se añade a los que por otra parte existen, cuanto porque es lícito que cualquiera tenga derecho a la injuria, mientras él o el otro carezcan de auxilio, mientras se trate, **digo**, de rechazarla por un acto, en un lugar y en un tiempo; sin embargo, cuando no es por acto pero hay peligro de que suceda o se desarrolle en un lugar lejano donde muchos pueden unirse para la venganza, la Iglesia puede otorgar una provincia al uno antes que al otro o porque es responsablemente más prudente, o para evitar las discordias de los católicos.

Examinemos el fragmento anterior. En la presentación temática Muriel resume la *Inter caetera*; luego en las Notas desarrolla el planteamiento argumentativo a favor y en contra de las interpretaciones y lecturas de tal o cual fundamentación y decisión para finalmente concluir la situación explicativa tomando postura. Giros, preguntas y términos

---

<sup>76</sup> Hurtado D. 75. De Fide. §. 22.

<sup>77</sup> Sandoval, lib. 13. Hist. Car. V. §.30.

conectores articulan el pensamiento corriente que sostiene los andamios del edificio discursivo: aunque... sin embargo; no obstante... mas; pero sea lo que sea... se advierte; sabe...; expresamente se dice...; como se evidencia de...; ¿por qué?; ¿con qué?; ¿de qué modo? por otra parte...; finalmente...; en consecuencia... En el último párrafo el "digo" incidental en primera persona distingue al autor y su opinión.

## I. 2. Las etnias indianas en el universo del obraje de los Fastos

### I. 2. 1. El objeto particular. Complemento temático: ¿de qué?

La cuestión étnica –relacionada con la naturaleza espiritual de los conquistados– se planteó en las Indias desde el momento mismo del descubrimiento, según lo sintetiza Christian Délacampagne:

"Cuando los españoles descubrieron el Nuevo Mundo, se preguntaron insistentemente si los indios tenían alma. Dado que su primer impulso fue responder con una negativa, el Papa Pablo III tuvo que dictar en 1537 la Bula "Sublimis Deus" para que la naturaleza racional de los indios fuera oficialmente reconocida... Por un lado, el español veía al indio menos que un hombre; por otro, el indio hacía del español algo más que un humano... Los blancos tuvieron aún más dificultades en reconocer la naturaleza humana de los negros".<sup>78</sup>

Los tres principales troncos étnicos convivientes en el Nuevo Mundo se describen y denominan en Muriel mediante los siguientes términos: *aeropei*, *indi*, *nigri*. Entre los europeos provenientes del Viejo Continente se cuentan españoles, portugueses, holandeses, franceses, ingleses; los autóctonos *incolae*, los naturales, son los indios aborígenes; y los negros "transportados desde el África" son tratados, en general, con el adjetivo sustantivado *aethiopices*<sup>79</sup>; sin embargo, éstos también se distinguen

<sup>78</sup> Délacampagne, Christian, 1988: 73.

<sup>79</sup> Cfr. las distinciones étnico-lingüísticas registradas en el Informe *Ad Limina* del Obispo del Tucumán Pedro Miguel de Argandoña (1750) en Barbero, Astrada, Consigli 1995: 146, en los puntos 132-134, *Cum enim per campos, montanaque plurimae familiae tum hispanorum, tum indorum, aethiopum, hybridumque dispersae pagatim degant, necessum omnino est iisdem de pastu spiritali providere...* y en la Visita del Obispo del Tucumán Maldonado y Saavedra (1644; *ibidem*: 51) asentada en español de época donde se lee: "Tres géneros de gentes ay en este Obispado españoles, indios y negros, y los que nacen de esta meçcla.". Igualmente Fray Nicolás de Ulloa, Obispo del Tucumán, en 1681 (*ibidem*: 80): *Sunt in illa noven [sic] civitates hispan [reconstruido: orum] fundatae in quibus omnibus ecclesiae parochiales sunt erectae quibus singulis duo*

lingüísticamente conforme la diatopía como en el caso de los *angolani*. Las condiciones socio-étnicas de indios y negros se resuelven en las ocurrencias de las voces *sclavi*, *servi*, *mancipia*.<sup>80</sup>

En cuanto a las razas "mixtas" figuran los puchueles, zambos, zambaigos, mulatos, cuarterones, morenos, todos ellos como resultados genéticos de las combinaciones sucedidas entre españoles, indios y negros.

Esta última distinción: *mixti* se resume en la perífrasis genérica de Gente de Color. En definitiva, quien no es blanco, sin importar el tipo y calidad de mixtura recibe tal apelativo cuyo protagonista es la coloración dérmica más oscura que la del europeo.

*Excludi penitùs vult ab hoc indulto... hybridas seu mulatos, ut vocant, ex Hispanis et Aethiopissis genitos.*<sup>81</sup>

... quiere que de este indulto sean absolutamente excluidas las híbridas o los mulatos, como llaman a los nacidos de españoles y negros.

---

*parochi unus ad hispanorum, alter [supuesto: ad] indorum nec non et plurimorum etiopum curas [supuesto: sis-] tunt.*

<sup>80</sup> Ver estos conceptos en Gayo *Instituta* Imprenta de la Sociedad Literaria y Tipográfica. Madrid. 1845: 45. *Est autem mancipatio... imaginaria quaedam venditio... ; sed rursus earum personarum quae alieno iuri subiectae sunt, aliae in potestate, aliae in manu, aliae in mancipio sunt... ; in potestate itaque sunt servi dominorum...*

Los conceptos de *servus* y *mancipium* se diferencian específicamente en el Derecho Romano en cuanto a que la condición del primero no se origina mediante un acto jurídico protocolar ante testigos y *per aes et libram*. Nótese que el término *sclavus* es inusitado en latín clásico; es recién aproximadamente en el siglo XV y derivado del griego bizantino que se introduce en el español « esclavo » derivado regresivo de *sklavinós* que viene de sloveninu, nombre que se daban a sí mismos los eslavos víctimas de la trata de esclavos. En 1604 aparece la palabra castellana « esclavitud » en el mundo del derecho. Ver más ampliamente Segura Munguía 2006: 671.

Cfr. las palabras al Santo Padre del Obispo Maldonado (1644). La iglesia Catedral "tiene un cura de españoles, otro de indios, un sacristán dos esclavos que sirben de limpiar, y varrer la iglesia". En Barbero, Astrada, Consigli 1995: 51.

En mi versión castellana del texto de Muriel -respeto *ad unguem* la versión fijada por la Prof. Astrada en los fragmentos traduccionales de su autoría- traduzco *sclavus* como "esclavo", *servus*, "siervo" y *mancipium*, "mancipio", no obstante la indiferenciación conceptual *inter eos* ya que a los esclavos se los denomina asimismo *mancipia* o sea "aprehendidos con la mano" y también *servi* por haber sido "conservados" y no muertos (Ver Ghirardi-Alba Crespo 2000:162 y 211). El anterior criterio se adopta con el objeto de destacar también en la traducción los distintos vocablos usados por el autor; también advertimos que, aunque con Justiniano la figura del *mancipium* desapareció del uso, sin embargo, ésta permaneció para representar a aquél que participa de las características del esclavo y del hombre libre, ya que todo lo que él adquiere pasa al señor pero sin perder la libertad ni la ciudadanía. En la Ordenación 121 (E. F.: 229) se lee *Eadem ratione si malum interficiendorum vitari potest servitute regia, qua fiant vasalli, non licet herilis qua sclavi fiant seu mancipia nisi hoc servitutis genus alio nomine cohonestetur*. Por otra parte, Justiniano, *Instituta*, Lib. I; tit. III §3. *Servi autem ex eo appellati sunt, quod imperatores captivos vendere iubent, ac per hoc servare, nec occidere solent; qui etiam mancipia dicti sunt quod ab hostibus manu capiuntur*. García Del Corral, Ildefonso L. *Cuerpo del Derecho Civil Romano. Instituta. Digesto*. Barcelona. Jaime Molinas Editor. 1889. También Gayo *Instituta* Imprenta de la Sociedad Literaria y Tipográfica. Madrid. 1845. tit. III. §. 9. *De conditione hominum. Et quidem summa divisio de iure personarum haec est, quod omnes homines aut liberi sunt aut servi. §. 10. Rursus liberorum hominum alii ingenui sunt, alii libertini. §. 11. Ingenui sunt, qui liberi nati sunt; libertini, qui ex iusta servitute manumissi sunt. Y §117. Omnes igitur liberorum personae, sive masculini, sive femeni sexos, si in potestate parentis sunt, mancipari ab hoc eodem modo possunt, quo etiam servi mancipari possunt.*

<sup>81</sup> E.F. Ordenación 153, p. 278.

*An appellatione neophytorum Indi noviter conversi, non etiam qui sunt originarii per omnes lineas, quive pro una tantum parte ab illis originem trahunt, vulgo "quarterones" appellati; et an comprehendantur qui octavam partem per proavum vel proaviam, et sive ab alterutro, sive ab utroque habent vulgo "puchueles" appellati.*<sup>82</sup>

Si están comprendidos por la denominación de neófitos los indios recientemente conversos, también los que son originarios por todas las líneas o quienes se originan por tan sólo una parte de ellas, vulgarmente llamados "quarterones"; y si están comprendidos quienes tienen una octava parte por bisabuelo o bisabuela y o de una y otra, o de ambas, vulgarmente llamados "puchueles".

*Quamvis mixtindis pro Indis neophytisque ex praesente declarationes habendi sint ad effectum dispensationum, manet dubium, an habentes sanguinem indicum et hispanicum ex aequo mixtum sint quoad alios effectus, ubi non sunt expressi, reputandi pro hispanis, an pro indis?*<sup>83</sup>

Aunque los que tienen la calidad de mixtos deben ser tenidos por indios y neófitos al efecto de las dispensas, a partir de la presente declaración, permanece la duda si los que tienen sangre india y española mezclada en partes iguales, ¿deben ser considerados como españoles o como indios, en cuanto otros efectos, cuando no están expresados?

*Mulatos y meztizos. Mulatos vulgo dicuntur orti ex parentibus albo et nigro, et "Mestizos" orti ex parentibus hispano, et indico; nam qui ex mixto sanguine indico et aethiopico procreantur, presso nomine vocantur `zambos´ et `zambaigos´. Sed etiam despicitur vocum harum discrimen, ut omnes id genus homines appellentur `mulati´, alibi `gentes de colór´.*<sup>84</sup>

Mulatos y mestizos. Se llaman vulgarmente mulatos los nacidos de padres blanco y negro, y mestizos los nacidos de padres español e indio; pues los que son engendrados de sangre mixta, india y negra, son llamados por el nombre compuesto, zambos y zambaigos. Pero también se deja de lado la diferencia de estos vocablos tal que todo este género de hombres son denominados mulatos, en otra parte gente de color.

---

<sup>82</sup> *Ibidem*: 496. Ordenación 449.

<sup>83</sup> *Ibidem*: 547. Ordenación 522.

<sup>84</sup> E.F. 1776: 565. Ordenación 562.

La distribución social en las ciudades coloniales americanas se organizaba en estratos de jerarquía demarcados por cuna, bienes y color<sup>85</sup>. Del mismo modo, en el plano de la producción textual de época es de notar que nuestro enunciador es miembro de un nivel jerarquizado del entramado social, y que está supeditado a otros superenunciadores, por ejemplo, la Corona Española, la Sede Romana, el General de los jesuitas; este esquema de producción a partir de la autoridad impacta en cascada hacia abajo, hacia las clases sociales inferiores, en una sucesión reiterativa de imposición de conductas y valores culturales reglamentados.<sup>86</sup>

Arán y Barei opinan que "...Lotman define a la cultura como `memoria no hereditaria de la colectividad, expresada en un sistema de prohibiciones y prescripciones`".<sup>87</sup> Toda esa experiencia acumulativa y acumulada puede asentarse en registros textuales en los que interactúan múltiples lenguajes sistémicos; la lectura, la interpretación, la traducción de esos recortes sincrónicos experienciales conviene que sea ejecutada desde una pluralidad de miradas supratemporales cuyo resultado será una *inventio*, o sea sencillamente "volver a encontrar por primera vez lo que ya existía", como afirma Derrida; re-volucionar los estatutos y ad- mirar al otro o a lo otro desde el ser otro para ese-eso otro. "De la misma forma ya no se dirá que Cristóbal Colón ha inventado América, salvo en el sentido vuelto arcaico según el cual, como en la invención de la Cruz, esta vuelve solamente a descubrir una existencia que ya se encontraba ahí. Pero el uso o el sistema de convenciones modernas, relativamente modernas, nos prohibiría hablar de la invención cuyo objeto sería una existencia como tal. Si se hablara hoy de la invención de América o del Nuevo Mundo, se designaría más bien el descubrimiento o la producción de nuevos modos de existencia, de nuevas formas de aprehender, de proyectar o de

---

<sup>85</sup> Olga Santiago describe esa situación socio-étnica, incluida la cordobesa. A la sazón, dice: "La sociedad, siguiendo un estricto orden de jerarquías impuesto por la conquista, se organiza de acuerdo con el linaje, la riqueza y el color de la piel. El grupo dirigente de la administración colonial está constituido predominantemente por miembros de raza blanca, los españoles o sus descendientes, y lo integran las autoridades políticas, militares, eclesiásticas, los terratenientes, los encomenderos y los comerciantes más solventes. Por debajo de ellos, se ubica el grupo de comerciantes menores, pequeños propietarios, artesanos, clérigos y soldados, de una gran variedad étnica, desde españoles pobres a algunos mestizos o mulatos. Mientras que al nivel inferior de la sociedad pertenecen los indios, los mestizos, los negros -llegados al territorio bajo el régimen de la esclavitud- y miembros de diversas castas originadas por el proceso de miscegenación, que desempeñan las actividades productivas, los servicios y el trabajo manual, considerado indigno por los hijosdalgos". Mozeiko-Costa 2002: 86.

<sup>86</sup> Véase Mozejko, Teresa 1994: 78.

<sup>87</sup> Arán, Pampa y Barei, Silvia 2002: 130.



habitar el mundo pero no la creación o el descubrimiento de la existencia misma del territorio llamado América.”<sup>88</sup>

Es también Derrida quien nos hace reflexionar sobre la “invención desconstructiva” del otro.

“La invención del otro, venida del otro, no se constituye ciertamente como un genitivo subjetivo, pero tampoco como un genitivo objetivo, incluso si la invención viene del otro, pues este no es ni sujeto ni objeto, ni un yo, ni una conciencia ni un inconsciente. Prepararse a esta venida del otro es lo que llamo la desconstrucción que desconstruye este doble genitivo y que se vuelve ella misma, como invención desconstructiva, al paso del otro. Inventar sería entonces “saber” decir “ven” y responder al “ven” del otro.”<sup>89</sup>

El otro es justamente lo que no se inventa. Es el que está siempre y su invención sólo podría decirse desde la convención de un estatuto sistémico común que transmite los conocimientos de unos y otros mediante signos durables como lo es el lenguaje, ese lugar de doble encuentro entre naturaleza e institución.

### I. 3. Categorizaciones étnicas

“Desde tiempos muy remotos el hombre ha considerado al color de la piel, cualidad de máxima exteriorización, para clasificar a las razas humanas. [...] La simple determinación del color requiere técnica rigurosa para clasificarlo dentro de los 36 matices de la escala cromática de von Luchan.[...] W. Bagehot estudia el origen de la coloración cutánea opinando que se encuentra en estrecha relación con el clima existente en las lejanas edades que llama *race-making epoch*. [...] Samberger, en sus interesantes trabajos sobre antropología cutánea, al estudiar la filogénesis de la piel, encuadra a la del negro en una etapa evolutiva menos avanzada que la del hombre blanco.”<sup>90</sup>

---

<sup>88</sup> Derrida, Jacques 1987: 19.

<sup>89</sup> *Ibidem*: 27.

<sup>90</sup> Guillot, Carlos Federico 1950: 17 y 18. Médico dermatólogo especializado en las enfermedades de los negros esclavos llegados a América.

Alicia Poderti afirma que lo resultante del conflicto de las fronteras étnicas es una nueva estructuración social que categoriza asimétricamente las identidades.

“A pesar de la estricta demarcación de fronteras jurídicas entre indios y españoles, la relación entre vencedores y vencidos terminó produciendo una franja incierta dentro de la población colonial: los mestizos. A ellos se habrían de añadir los criollos y los múltiples grupos étnicos de la selva, las migraciones procedentes de África y Oriente, todos componentes de una sociedad heterogénea.

(...)

El litigio de las fronteras étnicas genera nuevas formas de estructuración socio-espacial, nuevas configuraciones que activan una asimetría semántica en los conceptos de identidad y representación de la cotidianeidad.”<sup>91</sup>

Frontera medieval europea v. frontera colonial indiana. Las Indias, agrega Poderti, resultan el horizonte de una nueva Cruzada y los hombres de Iglesia, sus huestes evangelizadoras. El término generalizante de “indio” representa el resumen de un concepto que abarca una gran diversidad de etnias nativas, concepto bajo el que se determina la comarca aborígen y el límite más allá desde el cual se inicia el territorio del que llega.<sup>92</sup>

### I. 3. 1. Tipologías

Pese a las precisiones que la ciencia estipula como indispensables para toda clasificación étnica fundada en el color de la piel, la cultura europea enunció pragmáticamente una taxonomía carente de mayores fundamentos, pero jurídicamente operable.

En los textos de las ordenaciones nuestro autor usa una profusa terminología para nombrar a cada uno los tipos étnicos, denominaciones recogidas por la tradición y que Muriel retoma a partir de los autores citados y consultados por él. Podemos distinguir

---

<sup>91</sup> Alicia Poderti 1998, citando, en parte, a Xavier Izko y su obra *La doble frontera*.

<sup>92</sup> *Idem supra*.

por lo menos tres grandes grupos taxonómicos<sup>93</sup> basados principalmente en 1º) color de la piel y proporciones genéticas, 2º) color de la piel y origen geográfico, 3º) color de la piel y prejuicio moral.

#### 1) Gente de color<sup>94</sup>.

- Criollo,<sup>95</sup> indio,<sup>96</sup> negro,<sup>97</sup> indio negro,<sup>98</sup> etíope,<sup>99</sup> puchuel,<sup>100</sup> mixto,<sup>101</sup> híbrido,<sup>102</sup> zambo,<sup>103</sup> zambaigo,<sup>104</sup> mulato,<sup>105</sup> mestizo,<sup>106</sup> blanco,<sup>107</sup> cuarterón.<sup>108</sup>
- Híbrido,<sup>109</sup> en el que hay combinación de dos o más sangres diferentes generadoras.

Esta categoría incluye las siguientes.

- Mixto, el que tiene sangre india y española mezclada en partes iguales o en el que hay tanto de sangre india cuanto de europea.
- Mestizo, el nacido de padres español e indio.
- Moreno.<sup>110</sup>
- Mulato,<sup>111</sup> el nacido de padres blanco y negro.<sup>112</sup>
- Zambo, el engendrado de sangre india y negra.
- Zambaigo,<sup>113</sup> chino (mulato-indio) e india. También zambo e india y viceversa.

---

<sup>93</sup> Consignamos el número de apariciones en nuestra selección fragmental de la E. F.

<sup>94</sup> E. F., Ordenación 562, p. 565. Aparece 1 vez en la serie de fragmentos seleccionados. *Cfr.* Martínez de Sánchez, Ana María 2006: 264. 2.4. *Castas*. La autora afirma que los mestizos, mulatos, zambos y chinos, según Endrek, terminaron englobados bajo el nombre común de "pardos" cuando se complicaron los cruces sanguíneos y fue difícil catalogarlos particularmente; que las cofradías hablan solamente de "pardos" o de "naturales" indiferenciados entre sí pero "distinguiéndolos con estas designaciones del blanco"; que también las cofradías adoptaron la denominación genérica de "rama de españoles" y "rama de naturales" sin establecer límites al campo semántico de los integrantes de este último mixturaje étnico. En el otro extremo de esta gente de color se localiza la gente blanca y en una generación posterior a ésta los "casi limpios de origen".

<sup>95</sup> E.F., Ordenación 522, p. 546. Aparece 2 veces.

<sup>96</sup> Aparece 286 veces.

<sup>97</sup> Aparece 59 veces. Guillot describe las diversas razas de negros que se importaron a América; entre ellas destaca a jolofes, fulas, mandingas, bambara, carabalí, mina, benguela, mozambique, congos, lucumí.

<sup>98</sup> E.F., Ordenación 156, p. 282. Aparece 1 vez.

<sup>99</sup> Aparece 28 veces; dejo sentado que en algunos pasajes he traducido *aethiops* simplemente como "negro".

<sup>100</sup> E.F., Ordenación 447, p. 493. Aparece 16 veces.

<sup>101</sup> *Ibidem*: Ordenación 522, p. 547. Aparece 10 veces.

<sup>102</sup> *Ibidem*: Ordenación 59, p. 135. Aparece 2 veces.

<sup>103</sup> *Ibidem*: Ordenación 562, p. 565. Aparece 2 veces.

<sup>104</sup> *Ibidem*: Ordenación 562, p. 565.1 vez.

<sup>105</sup> *Ibidem*: Ordenaciones 153 y 562, pp. 278 y 565. 10 veces.

<sup>106</sup> *Ibidem*: Ordenación 562, p. 565. 12 veces.

<sup>107</sup> *Ibidem supra*. 2 veces.

<sup>108</sup> Figura 27 veces en la E. F.

<sup>109</sup> Colectivamente se definen como mestizos. *Cfr.* Moreno Navarro, Isidoro. "Un aspecto del mestizaje americano. El problema de la terminología".

<sup>110</sup> E.F., Ordenación 58, p. 121. Aparece 7 veces.

<sup>111</sup> *Ibidem*: Ordenación 562, p. 565. *Facitque quod mulati, quod hybridae apud Calvinum dicuntur...*

<sup>112</sup> *Ibidem*: 268. Según Solorzano esta mezcla era la más fea y por asemejarse al mulo adopta la denominación de mulato.

<sup>113</sup> Término también usado en referencia al zambo.

- Cuarterón, quien tiene sólo una cuarta parte de sangre india por el abuelo o la abuela.
- Puchuel, el que posee una octava parte de indio por el bisabuelo o bisabuela. Es la categoría intermedia entre el castizo<sup>114</sup> y el español en la sucesión de mestizos de retorno al tronco español.

2) Mixtos ilegítimos, o también a los que el vulgo llama zambos o zambaigos (la ilegitimidad de los mixturados se origina porque “los varones honestos entre los españoles evitaron matrimonios con no españoles en ese tiempo”).<sup>115</sup>

- Mulatos, se llama a los nacidos a partir de un ultraje del derecho y de la naturaleza.<sup>116</sup>

3) Europeos,<sup>117</sup> españoles,<sup>118</sup> ingleses,<sup>119</sup> franceses,<sup>120</sup> portugueses,<sup>121</sup> holandeses,<sup>122</sup> indios,<sup>123</sup> moros,<sup>124</sup> africanos,<sup>125</sup> angolas,<sup>126</sup> etíopes,<sup>127</sup> moriscos.<sup>128</sup>

Podemos tipificar las razas de acuerdo a sus creencias religiosas: puritanos,<sup>129</sup> católicos,<sup>130</sup> cristianos,<sup>131</sup> mahometanos,<sup>132</sup> judíos,<sup>133</sup> hebreos,<sup>134</sup> turcos,<sup>135</sup> sarracenos.<sup>136</sup>

<sup>114</sup> Según Moreno Navarro el castizo es la persona de buen origen y casta, producto de mestizo y español; es decir un individuo que tiene tres abuelos españoles y uno indio. En la nomenclatura correspondiente a América del Sur corresponde al cuarterón de mestizo.

<sup>115</sup> E. F., Ordenación 562, p. 565.

<sup>116</sup> *Ibidem*: Ordenación 562, p. 565.

<sup>117</sup> *Ibidem*: Ordenación 522, p. 548. 6 veces.

<sup>118</sup> *Ibidem supra*. Aparece 101 vez. Se considera como tal tanto a quien no presenta mezclas de otras razas como al resultado entre castizo y español.

<sup>119</sup> E.F., Ordenación 400, p. 468. 8 veces.

<sup>120</sup> *Ibidem*: Ordenación 400, p. 473. 3 veces.

<sup>121</sup> *Ibidem*: Ordenación 121, p. 228. 13 veces.

<sup>122</sup> *Ibidem*: Ordenación 400, p. 468. 3 veces.

<sup>123</sup> Cfr. E.F., Ordenación 256, p. 282. Y no sólo eran llamados indios los habitantes etíopes del Mar Rojo hacia el este y el oeste sino también los pueblos que vivían más allá del Mar Mediterráneo y los que habitaban la Libia, Egipto, Arabia, Palestina porque creían originarse a partir de los indios. (Indios de la India, figura 4 veces).

<sup>124</sup> E.F., Ordenación 156, p. 282. 9 veces.

<sup>125</sup> *Ibidem*: Ordenación 400, p. 470. 9 veces.

<sup>126</sup> *Ibidem*: Ordenación 57, p. 115. 9 veces.

<sup>127</sup> Cfr. *ibidem*: Ordenación 156, p. 282. “Etíope: antiguamente Etiopía era considerada por el nombre de Indias; y hasta entre los persas hoy perdura la denominación de indio negro en lugar de etíope.” Aparece 28 veces; incluye los negros de África y los de Etiopía.

<sup>128</sup> Ordenación 1. Este término corresponde al cuarterón de mulato sudamericano; Muriel sólo lo usa para referirse para los moros de Granada.

<sup>129</sup> E.F., Ordenación 10, p. 64.

<sup>130</sup> Aparece 39 veces en el título Reyes Católicos y también en referencia a católicos y no católicos. Ej.: p. 66.

<sup>131</sup> Aparece 40 veces.

<sup>132</sup> 1 vez: p.138.

<sup>133</sup> E.F., Ordenación 10, p. 137. 1 vez.

<sup>134</sup> *Ibidem*: Ordenación 167, p. 291. 3 veces.

<sup>135</sup> *Ibidem*: Ordenación 595, p. 608. 2 veces.

<sup>136</sup> *Ibidem*: Ordenación 59, p. 137. 2 veces.

A su vez, en los Fastos se leen tipificaciones relacionadas particularmente con la creencia o la no fe católica y los nacidos fuera del matrimonio oficial: renegados,<sup>137</sup> apóstatas,<sup>138</sup> espúrios e ilegítimos,<sup>139</sup> conversos.<sup>140</sup>

También advertimos caracterizaciones referidas a los indios y negros<sup>141</sup> que califican como caníbales,<sup>142</sup> agoreros, hechiceros, nigrománticos.<sup>143</sup>

Otro tipo de categorización es la que se desprende de la relación de las etnias y grupos sociales y las actividades que realizan:

Mandingos y Juncos en cuanto a los mercaderes bárbaros<sup>144</sup>; indios yanaconas y mitayos<sup>145</sup> y encomenderos.<sup>146</sup>, mamelucos o maloqueros<sup>147</sup>.

Estas son las denominaciones que se advierten en los Fastos de Muriel; podemos comparar algunas con las asentadas en *Impedimenta Matrimonialia* de su contemporáneo el jesuita Fabián Hidalgo (1697-1770).

---

<sup>137</sup> *Ibidem supra*: 135. 1 vez.

<sup>138</sup> *Ibidem*: Ordenación 58, p. 116. 3 veces.

<sup>139</sup> *Ibidem*: Ordenación 153, p. 277. 1 vez `espúrios', 5 veces `ilegítimos'.

<sup>140</sup> *Ibidem*: Ordenación 153, p. 278. 4 veces.

<sup>141</sup> Darien, Davis 1999: [www.brazzil.com/blaapr00.htm](http://www.brazzil.com/blaapr00.htm). "The emerging class system in Latin America was incompatible with the Iberian categorization of race. Theoretically, Africans and Indians or those whose were tainted with their bloods were not considered *gente boa* (good people)."

<sup>142</sup> E.F., Ordenación 57, p. 114. Aparece 2 veces.

<sup>143</sup> *Ibidem*: Cfr. Ordenación 59, p. 134. "Contrariamente hay a quienes se consideran indios tan alejados de la fe que casi han desesperado de una conversión sincera. Y de los encontrados en primer lugar en el continente del Nuevo Mundo, cuyo carácter grandemente había recomendado el chiapense, así relató al Consejo Regio fray Tomás Ortiz, posteriormente Obispo de Santa Marta con otros de la misma Orden de Predicadores y del Seráfico. `Los hombres de Tierra-firme comen carne humana; son sodomíticos más que generación alguna: ninguna justicia hai entre ellos: andan desnudos, no tienen honor ni vergüenza: son como asnos abobados, alocados, insensatos: no tienen en nada matarse, ni matar: no guardan verdad sino es en su provecho. Son inconstantes, no saben que cosa sea consejo: son ingratos, y amigos de novedades. Precianse de borrachos, cà tienen vinos de diversas hierbas, frutas, raizes, y grano. Emborrachanse también con humo, y con ciertas hierbas que los saca de seso. Son bestiales en los vicios: ninguna obediencia ni cortesía tienen mozos à viejos, hijos à padres. No son capaces de doctrina ni castigo. Son traidores, crueles, y vengativos que nunca perdonan: inimicissimos de religión, haraganes, ladrones, mentirosos, y de juicios apocados y bajos. No guardan fê, ni orden: no se guardan lealtad marido à muger, ni muger à marido. Son **agoreros, hechiceros, nigrománticos**. Son cobardes como liebres, sucios como puercos. Comen piojos, arañas, y gusanos crudos dò quiera que los hallan. No tiene arte ni maña de hombres. Cuando se olvidan de las cosas de la fe que aprendieron, dicen que aquellas cosas son para Castilla, y no para ellos, y que no quieren mudar de costumbres y de dioses. Son sin barbas, y si algunas les nacen, se las arrancan. Con los enfermos no usan piedad alguna, y aunque sean vecinos ò parientes, los desamparan al tiempo de la muerte, y los llevan à los montes con sendos pocos de pan y agua. Quanto mas crecen se hacen peores. Hasta diez ò doce años parece que han de salir con alguna crianza y virtud. De allí adelante se tornan como brutos animales. En fin digo que nunca crio Dios tan cocida gente en vicios y bestialidades, sin mezcla de bondad y policía". (El destacado es mío).

<sup>144</sup> E.F., Ordenación 400, p. 472. 1 vez cada uno. Los mandingos, también llamados melinkes, son un pueblo del Sudán, diseminados al sur de la Senegambia; gran parte de ellos profesan el mahometanismo.

<sup>145</sup> *Ibidem*: Ordenación 58, p. 129. 2 veces `yanaconas' y 1 vez `de mita'.

<sup>146</sup> *Ibidem*: Ordenación 58, p. 122. 3 veces.

<sup>147</sup> *Ibidem*: Ordenación 58, p. 123. Quizás con la misma etimología árabe (*mamlūk*: poseído) aunada por la similitud fonética a una palabra aborigen (maloka: aldea), en Brasil se llamó *mamelucos* o *mamalucos* (o, luego, *malucos*) a los conjuntos de guerreros aborígenes (principalmente tupíes) o mestizos que luchaban a las órdenes de los portugueses o de los bandeirantes brasileños, especialmente efectuando incursiones (*malocas*) para capturar esclavos de otras etnias aborígenes (en especial los de orígenes guaraníes que vivían en las misiones). Cfr. [es.wikipedia.org/wiki/Mameluco](http://es.wikipedia.org/wiki/Mameluco). Consulta del 16/12/10.

244. [...] Eo etiam gaudent filii progeniti ex Indo et Aethyopissa, vel Ethyope et Inda vulga Zambaygos. Item Mulati, id est geniti ex Aethyopissa et hispano vel ex Aethyope et Hispana (pro hispanis intellige Euopaeos et ab eis progenitos) "et ab eis (prosequitur Alloza) et Europaeis mixtim progeniti...

245. Item Mestizi, id est genito ex Hispano et inda, sive Indo et hispana. Sic constat ex Bulla Gregorii XIV apud citatum Montenegro [...] sed Quarterones (hijos de mestiza y Español ò de mulata y español y econtra) et Puchuelos (id est que quarterona y español, vel econtra).<sup>148</sup>

Todo este universo de denominaciones manifiesta un interés esencialmente taxonómico -producto de la influencia del espíritu científico al que contribuyó la Ilustración- en el que no deja de traslucirse la idea de inferioridad étnica y social de los híbridos cuyos apelativos particulares en cuanto a la dihibridad y tribrididad connotan un carácter despectivo que expresa categorías más bien culturales que biológicas. Es más, los nombres usados para las formas especiales de mestizajes como mulato, zambo, cuarterón, puchuel se oyen fónicamente disonantes; incluso el término 'mulato' ha sido tomado de la zoología.

Siegrist y Ghirardi definen el mestizaje biológico y el cultural y sintetizan las consecuencias sociales que se derivan del proceso de miscegenación racial.

"El concepto de mestizaje refiere especialmente a aspectos de naturaleza biológica derivada de procesos de miscegenación racial, y también puede ser entendido en un sentido amplio de intercambio socio-étnico y cultural resultante del contacto entre las poblaciones originarias americanas con europeos, africanos y mezclas derivadas. Tradicionalmente asociado a uniones predominantemente ilegítimas, que no pasaban por el altar, ya que la prescripción social y luego legal sostenía el principio de igualdad (social, étnica, moral, económica y hasta política) entre los cónyuges, el mestizaje tuvo lugar en ciertas ocasiones también dentro del matrimonio con resultados y consecuencias dispares según el sector social de pertenencia, el momento histórico y sociedad de que se trate."<sup>149</sup>

---

<sup>148</sup> Silvano Benito Moya y Guillermo De Santis han publicado los *Impedimenta: análisis codicológico, texto latino y traducción*; edición del año 2005.

<sup>149</sup> Siegrist, Nora y Ghirardi, Mónica en *Mestizaje, Sangre y Matrimonio...*, 2008.

Emiliano Endrek en su obra *El Mestizaje en Tucumán* cita los datos estadísticos emanados del primer censo provincial de Córdoba del año 1778-1779 haciendo alusión a una previa estimación poblacional realizada por el Cabildo secular en 1760 en un informe enviado al Rey. De este último informe se desprende que sobre un total de alrededor de 14.000 habitantes en la entonces ciudad de Córdoba, 1.000 eran españoles y 13.000 gente de castas. El Censo oficial del 79 establece un porcentaje para nada desproporcionado con los anteriores datos relevados 19 años antes: los españoles de la ciudad y campaña suman 39,36% y las castas 60,64% concentrando en estas cifras sexo, condición y edad aproximada: varones, mujeres, niños, niñas, viudos, viudas, solteros, solteras, casados, casadas.<sup>150</sup> Otro número para nosotros significativo es el que se deriva del resumen general del mismo censo y que corresponde a los consagrados en la ciudad de Córdoba: 238 en total, repartidos en 136 religiosos, 78 monjas y 24 clérigos y que son consignados aparte en el cuadro de Endrek y fuera de las tablas étnicas.<sup>151</sup>

Es decir que entre 1748 y 1763, años en los que Muriel vivió en Córdoba, las cifras anteriores respecto a las cantidades de religiosos, españoles y castas domiciliadas en la ciudad habrían sido más o menos similares a las que presenta Endrek en el estudio anteriormente citado; entonces, podría decirse, que las normativas estaban dirigidas y debían acomodarse, al menos localmente, en cuanto a esa gente de color que en aquel entonces significaba más de la mitad de la población residente Córdoba.

La Iglesia consideró desde un principio a los naturales, hombres libres e iguales *ante Deum* y así lo expresó reiteradamente a través de sus declaraciones; pero esta concepción normatizada aquí y allá se hallaba sustancial y pragmáticamente lejos de su compadecimiento fáctico en Indias en donde el negro y el mixto fueron objetivados desde una comparación negativa sustentada en la idea de dependencia y carencia.

En la relación constitucional 522 se lee:

*Insuper decernitur ac declaratur, omnes oriundos seu naturales dictarum partium, imo etiamsi Aethiopes, Angolani, vel quaerumvis aliarum transmarinarum*

---

<sup>150</sup> Endrek, Emiliano 1967: 12 y ss.

<sup>151</sup> Los conventos en Córdoba para esa época eran el de San Francisco, La Merced y Santo Domingo; el Hospital de los Bethlemitas y dos monasterios: Santa Catalina y Santa Teresa. Los dos Colegios: el de Loreto y el Monserrat. Ver Endrek, Emiliano 1967: 16, nota 41.

*regionum, etiamsi christianorum filii, et in infantia baptizati, vel etiam inter se vel cum Europaeis mixtim progeniti sint, ad concessionis huiusmodi effectum esse neophytos.*<sup>152</sup>

Algunos mixtos quedan excluidos de ciertas prácticas:<sup>153</sup>

*Naturales supradictarum partium. Quamvis huius vocis littera et sono comprehendantur Hispano Americani, vulgò "Criollos" appellati, qui in America nati sunt, semper tamen illos exclusit consuetudo praxisque, et à significatione huius vocis, et à praesentis concessionis usu. Imò indici sanguinis quartam tantùm partem habentes per avum vel aviam "quarteronesque" dicuntur, et potiori titulo "puchueles", qui per proavum vel proaviam octavam hauriunt, excludi voluit Clemens XI. supra Ord. 449.*<sup>154</sup>

La letra de la referencia constitucional concede la dispensa por matrimonio a los mixtos.

*Quin etiam cum mixtis, quos ad hunc effectum neöphytos esse decernimus, in gradibus et matrimoniis contractis et contrahendis praefatis, dummodo non ita id facile fiat, dispensare posse concedimus.*<sup>155</sup>

A partir de aquí, se sucede una extensa y cuidada argumentación del autor quien explicita su postura a favor y en contra del concepto de "mixto" y en la nota 18 incluye una comparación que el paréntesis editorial pone de relieve:

---

<sup>152</sup> Cfr. Bixio, Beatriz 1998:150 y *passim*. "El indígena comienza así a ser significado a partir de otros criterios: no serán los rasgos objetivos los que permitan delimitar entre el indio y el no indio (español) sino que será la dependencia y la carencia.

Más allá de las reglamentaciones, la corona siempre consideró a los indios vasallos libres que, a lo más, tenían por deber la paga del tributo y el aporte de hombres que los pueblos debían hacer para la mita.

[...]

El ítem lexemático 'naturales' se usa frecuentemente como alternante en el eje del paradigma de 'indio', esto es, como población autóctona americana, aunque con un valor positivo, por lo que permite la referencia a los aborígenes sin incluir la carga negativa que el lexema 'indio/os' conlleva. Afirmamos que el término 'naturales', en plural, como sinónimo de 'indios', tiene un valor positivo."

<sup>153</sup> Ordenación 522, *Fasti*: 546.

<sup>154</sup> Bixio (1998: 150) entiende que muchas veces el enunciador no habla por sí mismo como generador directo de un mandato sino como depositario de un mandato: "Mediante esta estrategia los agentes oficiales representantes del poder colonial se transforman, y ya no son presentados como sujetos particulares sino como entidades más vastas y abstractas. Lo que ellos dicen, esto es, el contenido de las actas de cabildo, de los autos o sentencias de los jueces, no es ya el producto de un enunciador humano identificable, sino de un sector del Estado. Es el propio Estado colonial el que hace gravitar masivamente su poder hablando por su intermedio."

Continúa diciendo: "Sin embargo, insistimos en que no es sólo el registro formal lo que hace que los enunciados sean performativos, sino que se requiere un conjunto de condiciones que exceden lo propiamente lingüístico y que consisten en las propiedades de quien dice estas palabras y de la institución que autoriza a pronunciarlas. Dicho de otro modo, no es el enunciado lo que tiene propiedades performativas sino la enunciación, esto es, participantes, marco institucional, etiqueta de las ceremonias."

<sup>155</sup> Ordenación 522, *Fasti*: 541.



...quod mixtindus est (sicut hermaphroditus) "sanguine concretus, sed non perfectus utroque": sanguine videlicet hispano et indico. At in concretis, aiunt, denominatio sequitur debiliorem partem: et Indus reputatur pars debilior.<sup>156</sup>

...por el hecho de que el que tiene la calidad de mixto es (como el hermafrodita) "combinado por la sangre pero no perfecto por ambas", a saber, por la sangre española e india. Pero en los combinados, dicen, la denominación sigue la parte más débil; y el indio es considerado como la parte más débil.

La similitud que se plantea entre la mixtura étnica y la calidad de hermafrodita, condición que connota discursos míticos<sup>157</sup> y científicos, que aluden todos ellos, a la imperfección resultante de la no realización perfecta de una calidad, remite a un estado incompleto de la naturaleza que hace a un individuo partícipe de dos géneros diferentes.

Sin embargo, en Muriel se ensaya una solución pragmática entre las opiniones en conflicto que oponen "hispano = condición dominante" a "indio = condición servil".

Sed quia mixtindorum aliqui hispanismum affectant, idest, herilem conditionem; alii sunt in quibus Indorum praevallet, idest servilis conditio, sententiae contrariae conciliari fortè possunt, ita ut praevalentem conditionem iure sequantur. Id quod suaderi potest nupera hermaphroditi similitudine, et lege "Quaeritur. ff. De Stat. hom." ibi: "Quaeritur, hermaphroditum cui comparamus? Et magis puto, eius sexum aestimandum, qui in eo praevallet."<sup>158</sup>

Pero porque algunos de los que tienen la calidad de mixtos tienden al hispanismo, esto es, a la condición de señor; hay otros en quienes prevalece la de indios, esto es, la condición servil, quizás pueden conciliarse las opiniones contrarias tal que sigan justamente la condición prevalente. Lo que puede deducirse del reciente símil del hermafrodita y por la ley *Quaeritur. ff. De Stat. hom.*, allí: "Se pregunta a quién comparamos el hermafrodita, y pienso que su sexo debe estimarse por cuál es el que prevalece más en él".

El gráfico de la condición étnica resulta así:

*Hispanus = herus*

*Indus = servus*

<sup>156</sup> Ordenación 522, *Fasti*: 547, nota XVIII.

<sup>157</sup> Ovidio, *Metamorfosis IV*, 285 ss.; Marcial, *Epigr. XIV*, 174; Estrabón XIV, 2.

<sup>158</sup> Ordenación 522, *Fasti*: 547, nota XVIII.

*Mixtindus = hermaphroditus*

Surge, entonces, la pregunta si la condición étnica vuelve al mestizo sujeto de derechos o no, respuesta que Muriel irá elucidando a medida que avanza en el desarrollo de la obra.

### I. 3. 2. Los negros.<sup>159</sup> Consideraciones

Tanto el prólogo a la obra completa cuanto los Fastos propiamente dichos resultan una gesta de avanzada argumentativa, a la manera de una cita de autoridad de garantía documental cuyo presupuesto es avalar la misión americana de las Órdenes. En los Fastos se hace alusión a los lugares de origen de los negros americanos.<sup>160</sup>

Nigritia, África, Congo, Senegal, Etiopía, Nueva Guinea, Guinea, Mauritania, Abisinia, Sofala, Matamba, Angola, Monomotapa, Madagascar, Mozambique, Benin, Brasil son nombres indicadores geográficos que inclinan a pensar lo negro; en los siguientes fragmentos, se nombran las regiones geográficas con un fin descriptivo y de localización, sobre todo en esta primera parte de los Fastos de características particularmente históricas.<sup>161</sup>

Veamos en el Prólogo estas precisiones:<sup>162</sup>

---

<sup>159</sup> Dice John Lipski (1998: 282 y 285, 286) que la mayoría de los negros llegados a partir del tráfico esclavista y clandestino a tierras sureñas americanas ingresaban o por el actual territorio chileno desde Panamá o por el puerto de Buenos Aires desde donde eran transportados principalmente a Córdoba y Tucumán, y que la proveniencia era en particular del Congo, Angola, Benín, Ghana, Senegal, Togo. Este investigador asegura que a la primera generación bozal, o sea los nacidos en África que hablaban español con dificultad, le sigue la *pos-bozal* nacida en América pero durante mucho tiempo marginada por el racismo y el aislamiento.

<sup>160</sup> Okon Uya (1995:30) argumenta: "Una dimensión importante de estas primeras exportaciones de africanos al Nuevo Mundo, fue el melindre europeo respecto del origen de sus esclavos. En Perú, por ejemplo, fue clara la preferencia por los CONGOS y ANGOLAS, considerados "joviales y dóciles", y en consecuencia de fácil manejo... La ventaja marítima conferida por la proximidad, resultó también en que, ampliamente, los esclavos de Senegambia tendieran a destinarse al Caribe, mientras que los esclavos de Angola y Mozambique, llegaron en mayor número a Sudamérica. Brasil obtenía sus esclavos de dos fuentes principales: Angola, desde donde eran destinados a Río de Janeiro y el sur, y el África Occidental, de donde provenían los destinados principalmente a Bahía."

<sup>161</sup> Como particularidad morfológica, se observa que los sustantivos *Nigritia, Africa, Aethiopia, Nova Guinea, Mauritania, Abisinia, Sofala, Matamba, Madagascaria, Monomotapa, Brasilia* siguen la primera declinación con genitivo singular en -ae; *Congus, Beninus, Mozambicus* participan de la segunda masculina cuyo genitivo singular es en -i; en cuanto a *Senegale* respeta la tercera neutra.

<sup>162</sup> Ver nota 18.

Las Indias o el Nuevo Mundo se entienden vastísimamente por las regiones que se extienden más allá de Mauritania hacia el sur, el oriente y occidente según la declaración de Gregorio XIII, a partir de ésta con su ubicación; pues es habitual llamar también con el nombre de Indias a Nigritia y así la nombra D. Antonio Herrera.<sup>163</sup> Y los Azanagos,<sup>164</sup> quienes viven en la costa occidental del África debajo del trópico boreal son designados con el nombre de Indios y no de otra manera han sido llamados antes de la navegación de Vasco de Gama. De donde la colección se inicia también a partir de la época de Martín V, porque muchísimo después del siglo XV se comenzó a considerar un acrecentamiento sobre el registro de la costa del África Occidental.<sup>165</sup>

Veamos los Fastos propiamente dichos:<sup>166</sup>

1373

Guinea. *Longitud 20. Latitud norte 9.*

No se sabe a partir de qué año comenzaron los tratos comerciales de los franceses con los guineos. Verdaderamente esto se halla comprobado sin duda desde el año 1364: los comerciantes dieppenses importaban y transportaban mercaderías habituales hacia la costa marítima de Guinea; además, los nativos no olvidaron jamás la favorable y benigna costumbre de éstos siempre valorizada desde los primeros tiempos en adelante y, a causa de la iniquidad y sevicia de los demás europeos –pues en los primeros hombres extranjeros sobrevinieron naturalezas inhumanas–, un grato recuerdo de los dieppenses se encendió entre los guineos, no sin nostalgia, del cual, por cierto, en la costa llamada de Grana permanece aún hoy un monumento que se llama hasta nuestros días: Pequeña Dieppe.

1412

Bojador. *Longitud 5. Latitud norte 25.*

Este año vio a los primeros navegantes portugueses, exploradores de la costa del África, quienes durante largo tiempo en sus viajes hacia el cabo, que obtuvo la denominación de Bojador, se detenían cautelosos al pasar delante.

---

<sup>163</sup> Herrera. *Decad. 1. lib. 2. cap. 4. pag. 292.*

<sup>164</sup> *Histoire des Voiag. tom. 2. lib. 5. cap. 2.*

<sup>165</sup> Consigli, Julieta María y Astrada, Estela María 2004: 17-21.

<sup>166</sup> Propongo la traducción completa de cada uno de los pasajes prologales como también algunos de las Ordenaciones para que pueda dimensionarse en el contexto total el tratamiento de la temática particular. Para legitimar la autoría de cada uno de los segmentos traduccionales vuelvo a remitir a nota 18.

1445

Angra. *Longitud 35. Latitud sur 26.*

Gonzalo o Gundisalvo da Cintra, del mismo origen que los anteriores, ingresa en un amplio golfo en la costa de África, por cierto con desfavorables presagios, porque fue asesinado en ese lugar. Tomado el nombre del descubridor, llamaron al golfo "Angra de Cintra", al que la costumbre ha dejado el solo nombre de "Angra".

1447

Senegal. *Longitud 2. Latitud 16.*

El Senegal, al que los nativos denominan Ovedec, fue distinguido este año por el portugués Lanzarote. Ocasiónó la generada denominación un famoso etíope (así agrada llamar al color del negro) de nombre Senega o Sanega quien, capturado por el portugués, obtuvo su antigua libertad después de pagar un rescate. Pero Lanzarote, de manera equivocada había considerado en las primeras observaciones que el Senegal era un brazo del Nilo. Finalmente esto es lo que nos cuentan en este año; otros, por el contrario, en el siguiente.

1484

El Congo. *Longitud 33. Latitud sur 8.*

El Congo fue descubierto por el portugués Diego Cão. Este territorio abarcaba por entonces Angola y Matamba, e igualmente otros que después han desaparecido. Parece que fue fruto de ese mismo viaje el conocimiento del reino de Benín: habiendo ingresado a él, entendió que salía al encuentro del rey la investidura de un Príncipe bastante poderoso, enviado con palio real, y a modo de cetro, un bastón, que llevaba delante una cruz no diferente a la de aquel, la que para los melitenses es propia de alguien notable. Pero, como se decía, la jurisdicción de este emperador tan célebre distaba de Benín más de doscientas cincuenta leguas. Como al regresar, Cão lo contara al portugués, éste consideró que aquel gran príncipe no era otro que el Preste Juan, por lo que tres años después, Pedro da Covilha y Alfonso da Paiva fueron enviados por él al emperador de los abisinios, quien se creía el Preste Juan. Éstos, habiendo equipado igualmente naves en Aden, que es puerto de Arabia Feliz, luego cada uno tomó su rumbo y Paiva, por cierto, pensaba en los abisinios a los que, sin embargo, la muerte no permitió ver, la que se había unido a aquél imprudente como compañera de navegación. Covilha se dirigió a la India. Cuando llega a Cananor, Goa

y Calicut de regreso al África, desembarca en el puerto del reino de Sofala, desde donde, habiendo navegado a Ormuz, finalmente tomó rumbo hacia el reino de los abisinios.

1496

El 8 de julio, que fue sábado, Vasco da Gama zarpó desde Lisboa hacia Etiopía y la India a través del sobrepasado Cabo de Buena Esperanza. En este viaje, como hubiese llegado a una región desconocida en el feliz día del nacimiento de Jesucristo, la llamó del Nacimiento.

1498

Río de los Reyes. Mozambique. Quiloa. *Longitud 58. Latitud 20.*

Siguiendo un rumbo desconocido, el 6 de enero vio un ancho río y lo llamó de Los Reyes, como convenía a la fiesta. Enseguida vio Mozambique (antiguamente era Prasso), Quiloa, Mombasa, Malinde y Sofala, tomando la posesión de las tierras a favor del rey de Portugal cada vez que se le presentaba la oportunidad. Finalmente el 20 de mayo llegó a Calicut. Sin embargo, si Barros dice la verdad, el 16 del mismo mes ya había llegado allí porque, según la opinión de éste, zarpó de Mozambique el 24 de abril y cumplió todo el viaje, cuanto aquél es en todas las circunstancias, de más de veintidós días. Fue Vasco da Gama, el primero de todos, que alcanzó la India por este camino.

1500

Brasilia. Marañón. Terranova

Vicente Yáñez Pinzón, quien había participado en la primera navegación bajo las órdenes de Colón, habiendo zarpado de España a fines del anterior diciembre, divisó el 26 de enero cierto cabo de Brasilia, que llamó "de la Consolación", y sumó para el reino de Castilla la posesión de todo el trayecto. Cambiando el nombre, los portugueses lo llamaron Cabo de San Agustín. En otra ocasión, Pinzón creyó divisar la desembocadura de un río muy caudaloso, y lo llamó Marañón. Después la verdad salió a la luz. Ciertamente no se trataba en absoluto de un río sino que era un golfo en cuyo centro se levantaba una isla que actualmente se llama Marañón; éste es también el nombre de una determinada provincia de Brasilia. Tres ríos muy célebres ingresan al famoso golfo, pero el padre Cristóbal de Acuña no considera por el

contrario a ninguno de éstos como el Marañón, quien en la descripción del río Amazonas dice que un brazo procede de aquél que llaman Marañón y que él desemboca en el Golfo de Marañón. En la nombrada isla, a la que también llaman Marañan los que allá hablan en portugués, ciertos religiosos capuchinos enviados desde Francia trabajaban duramente.

El 8, o mejor si se confía en otros, el 9 de marzo, Pedro Álvares Cabral salió de Lisboa para navegar por segunda vez hacia América. Como se hubiese originado una terrible tempestad al comienzo de la navegación –transcurría el sábado de la semana mayor–, hundidas por ella algunas naves, las restantes fueron dispersadas en distintas direcciones, él mismo fue arrastrado con las naves restantes hacia la costa de Brasilia y arribó a un puerto, al que llamó Seguro. Y a aquella región adyacente que conquistó para el rey de Portugal, una vez tomada la posesión para él, dio el nombre de Santa Cruz. Ya el nombre de Brasilia, tomado de los nativos, se impuso unánimemente sobre la nueva denominación. Después de esto Cabral viró hacia Calicut. Llegó allí el 13 de septiembre, y desde ese lugar se dirigió a Cananor y Cochim.

Un rumor totalmente fabuloso se difundió en aquellos tiempos por España; sin embargo, a su confirmación, se oponía la autoridad de los envidiosos, que las gloriosas hazañas habían generado para Colón. Verdaderamente el rumor decía lo siguiente: que cierta nave de carga que transportaba licores españoles a Inglaterra, habiéndose enfrentado en vano por largo tiempo a la fuerza indomable de los vientos, hacia el sur -a donde era arrastrada por la violencia de la tormenta-, había flotado de aquí para allá; que luego había sido llevada hacia occidente y, finalmente, con mar ya tranquilo se había detenido a la vista de cierta isla, en la cual se dice que había desembarcado un grupo de marineros para reconfortar sus cuerpos. Pocos refieren que la mencionada nave arribó a la costa de Pernambuco; la mayoría, a Brasilia. Añadían a esto que el dueño de la embarcación, ya bético, ya cántabro, ya lusitano -de tal manera también el rumor vacilaba-, como regresara entonces a Europa, sin la protección de los marineros, ocupó por casualidad la Isla de Puerto Santo, y allí fue recibido benigna y generosamente por Colón, y que junto a él, a quien dejó como total heredero de sus comentarios, finalmente murió; y que Colón sabiendo esto, emprendió la conquista del Nuevo Mundo. Presentada la causa ante el Consejo de Indias, Colón tuvo a los jueces a su favor. Y por cierto, si no hubiese

carecido de aquel conocimiento previo, habría ciertamente superado la línea del equinoccio; pero Colón nunca la superó.<sup>167</sup>

1505

Monomotapa. *Longitud 44. Latitud sur 18.*

Los europeos aún no se habían enterado de la existencia del imperio africano de Monomotapa. Este año el portugués Pedro de Anaya, el primero de todos, supo de él en el reino de Sofala.

1506

Maldivas. Ceilán

Igualmente en el mismo año, Lorenzo, hijo de Francisco Almeida, virrey de la India, enviado a explorar Maldivas, recorre la Isla de Ceilán casi al pasar. Se dice que luego exploró las Islas Maldivas; lo que, en efecto, es igualmente cierto es que en ese tiempo Madagascar fue descubierta por él, a la que se dice llamó San Lorenzo, lo cierto es que parece que el joven noble nunca pensó en descubrir Ceilán de regreso de la India.

Madagascar. Tristão da Cunha

Algunos afirman que la Isla de Madagascar fue conocida en el año 1505, pero a nadie presentan como autor del descubrimiento. En efecto, esto es lo que está comprobado: que Tristão da Cunha navegó por allí a fines del año 1506 seducido, a saber, por la noticia que había recibido de Ruiz Pereira, uno de los capitanes de su flota impulsado a ella, de que era una región abundante en pimienta. El veneciano Marco Polo supone que Madagascar fue conocida por los habitantes de Cina antes que por los europeos; incluso hay algunos para quienes está comprobado que allí se encontraban establecidas colonias cinenses. Igualmente muchos estiman que esta misma isla fue llamada "Cerné" por Plinio, y por Ptolomeo "Mamuthias". Tristão da Cunha llegó a Madagascar mientras comandaba la flota que el portugués enviaba a la India por quinta vez. Antes de sobrepasar el Cabo de Buena Esperanza, avistó las islas que quiso llamar según su propio nombre: Tristão da Cunha.

---

<sup>167</sup> Vide Ord. X. Adnot. I.

1514

Etiopía. *Longitud 50. Latitud sur 10.*

Llega a Lisboa un emisario de David, emperador de los abisinios.

1528

Nueva Guinea. *Longitud 155. Latitud sur 4.*

Al español Andrés de Urdaneta se ofrece Nueva Guinea, situada entre Asia y América, y no consta suficientemente hasta ahora si es una isla o parte de un continente. Sin embargo, hay quienes atestiguan que hace poco fue totalmente recorrida. Juan Laet atribuyó el descubrimiento de Nueva Guinea a Álvaro de Saavedra quien, enviado a las Molucas por Cortés, regresando entonces con el asunto concluido, arrastrado por el viento llegó a esa región en 1527.

Esta extensa cita permite contextualizar la construcción de este universo dialógico como la resultante de un cañamazo de texturas y colores, externos -visuales unos, y otros, interiores y culturales- que se presentan como fenómenos decursados de las híbridas. "Cuando escribimos y cuando leemos, escribimos `citando´ a otros y leemos mucho más que un texto: entramos en comunicación con un universo literario donde se cruzan las voces de toda una sociedad y una tradición estética, aquéllas que escuchó y leyó el autor y las obras que como lectores ya conocemos".<sup>168</sup> Muriel, como doctor privado, recoge las normativas del derecho canónico, las transmite y, observando *in situ* al mundo americano desde una situación originada a partir de la experiencia personal, posiciona su lenguaje de transmisión, incluso el de la palabra ajena, precisamente desde una mirada a partir "desde donde".

En el compendio de Muriel la dialogicidad interna, la conversación plural, la tensión de la intertextualidad están presentes en cada una de las ordenaciones mediante las continuas citas de autores, referencias alocutorias de otros que han dicho -ejemplarios bibliográficos, estilo indirecto-. Este juego dialógico pone de relieve a los participantes intratextuales: el compendiador -que en este caso se desdobra en notador-, el Rey de España, el Papa, los otros doctores, los estudiosos, los jurisconsultos cuyas sugerencias ordenativas son narrativizadas por el escritor citante, agregado el hecho de las

---

<sup>168</sup> Boria, Adriana, Barei, Silvia y Meriles, Pampa (coautoras), *La actualidad de Mijaíl Bajtín. El pensamiento dialógico*. En "La Voz del Interior". Sec. Cultura, 9 de septiembre de 1993.



transformaciones propias de las variadas ediciones bibliográficas usadas y las traducciones. En resumen, existen distintas jerarquías de enunciadores que proponen o confirman en un todo literario los hechos históricos y las reglas morales tendientes a la organización social basadas en principios y criterios de buen comportamiento cívico.

Por ejemplo, Bixio, en alusión a los cabildos, piensa que "este ejercicio de poder fue posible en tanto hubo también un reconocimiento de la legitimidad de la institución y de los discursos que emanaron de ella" (Bixio, 153). Así, las instituciones ejercitan sus estrategias particulares de legitimación y, en el caso de la Iglesia Católica, éstas se manifiestan en hechos externos como vestuarios, ritos, lengua, templos, confesonarios, moblajes, útiles, sermones (otra forma de instrucción),<sup>169</sup> plegarias, rogativas, etc. todo lo que predispone a un orden diferente, un "nuevo orden".

Por otra parte, Fastos sirvió en muchas ocasiones como fuente de la cual se nutrieron los concionadores<sup>170</sup> -como ya dijimos- para impartir la doctrina y crear una determinada conciencia colectiva, porque "en una sociedad donde la mayoría de sus integrantes no sabía leer o no tenía la instrucción necesaria para lecturas teológicas de reflexión, el sermón fue la mejor forma de comunicación y de difusión del mensaje que se quería transmitir."<sup>171</sup> Los Fastos sirvieron, sin duda, como obra de consulta para los concionadores.

El sacerdote Domingo Muriel es biografiado por su discípulo y amigo el padre Francisco Miranda quien lo retrata como un destacado predicador incluso desde la misma

---

<sup>169</sup> Ana María Martínez de Sánchez en el capítulo "El infierno de los infiernos", correspondiente a su producción *Cofradías y obras pías en Córdoba del Tucumán* (p. 148), considera a algunos sermones dentro de la *pastoral del miedo*, siendo éstos uno de los canales utilizados para la transmisión de esa creencia teleológica atinente al credo cristiano, y sostiene que serán los sermones los que "conducirán al fiel a postrarse en el confesonario, porque las enseñanzas que se sacralizaron a través de ellos se reafirmaban en este sacramento y a través de los textos -dogmáticos y doctrinarios- que extendían su contenido a todos los ámbitos de la vida cotidiana".

Cfr. Consigli, Julieta, "Citas latinas en sermones coloniales de confesión y de ánimas" en *Oralidad y escritura...*2008:166. Estos sermones "aunque son de incierta data, se enmarcan en una caracterización textual más propia de los llamados sermones barrocos los que tuvieron vigencia significativa hasta finales del siglo XVIII; desde el IV Concilio Provincial Mejicano (1771), respecto a la oratoria sagrada, se inició en el mundo novohispano una renovación eclesíástica y reforma generalizadas que preanunciaban los sermones neoclásicos o modernos cuyas premisas sugeridas fueron la consistencia, la utilidad y la adaptación focalizadas en el criterio de vivencia real de la interioridad religiosa y de la autenticidad del sentimiento espiritual contrapuesto a la ampulosidad y la grandilocuencia externa solemnes, caracterizaciones propias del barroquismo."

<sup>170</sup> Ver Benito Moya, Silvano G. A. "In principio erat verbum. La escritura y la palabra en el proceso de producción del sermón hispanoamericano" en Martínez de Sánchez, Ana María, *Oralidad y Escritura...*2008: 86. Las pláticas, otra modalidad didáctica, fueron muy usuales entre los jesuitas como forma de ejercicio formativo; el propio Muriel -referido por su biógrafo Francisco Miranda- recién llegado a Buenos Aires, fue invitado a dar un sermón siendo para él, el primero en América.

<sup>171</sup> Martínez de Sánchez, Ana María 2008: 138.

llegada del jesuita a Buenos Aires. En el estudio sobre sermones coloniales<sup>172</sup>, al que en su momento aludimos, Ana M. Martínez argumenta que “todos los sermones estudiados poseen una estructura similar, bastante simple: *thema, exordium, prima pars, secunda pars, conclusio*.”<sup>173</sup> El tema era de importancia capital en estas piezas retóricas porque era justamente allí donde se delimitaba el asunto a tratar y se planteaba la problemática; por lo general, asevera Martínez, el tema se explicitaba mediante una cita bíblica, seguida o no de su traducción al castellano; en los Fastos, cada Ordenación, o sea cada resumen de las mandatarias eclesiásticas, marca y perfila el tema; seguidamente, Muriel desglosa en las notas aclaratorias los lugares de esa Ordenación que considera relevantes para su desarrollo y precisión.

Los sermoneros coloniales y post-coloniales usaron para su tarea tanto “manuales de retórica como sermonarios impresos que circulaban en el Río de la Plata...” y es a partir de estos modelos argumentativos que se construía la habilidad y capacidad de un predicador y de un escritor con el objeto de adquirir la “estrategia docente, unido a toda una parafernalia barroca que debía cautivar y conmover”.<sup>174</sup>

Fastos es un discurso performativo cuyo fin es la instauración de ese nuevo orden mediante la memoria totalizadora de los principios históricos y leyes de fe romanos destinadas a los interventores mediáticos, o sea a los sacerdotes, para su aplicación social multiétnica.

En cuanto a la tonalidad intencional, hay actos de poder como “declaraciones y afirmaciones, planteamientos, suposiciones, constataciones, promesas, reclamos, advertencias, exigencias, rechazos y cuestionamientos, que permiten construir la identidad discursiva del autor con respecto a la de los otros dos participantes (enunciario y enunciado o voz ajena) pero enfatizando en la intencionalidad del enunciador, desde su punto de vista.”<sup>175</sup>

Llegado este punto, podemos incorporar a Bajtín y su idea de “exotopía”; la describe como el estado de “encontrarse fuera” del otro, ubicuidad que sólo podrá ser

---

<sup>172</sup> Pertenecen a la colección documental “Monseñor Pablo Cabrera” conservada en el ex Instituto Americanista y actualmente en la Sección Americanista de la Biblioteca Central de la Facultad de Filosofía y Humanidades “Elma Kolmeyer de Estrabou” de la U.N. de Córdoba.

<sup>173</sup> Martínez de Sánchez, Ana 2008: 84.

<sup>174</sup> *Idem*: 94.

<sup>175</sup> Cfr. Martínez Solís, María Cristina, *La orientación social de la argumentación en el discurso: una propuesta integrativa*.

superada, dice, mediante el diálogo y el conocimiento. Así, no se trata de reducir la complejidad, las diferencias o la ambigüedad de la pluralidad, sino de reducir la ajenidad de la mirada.<sup>176</sup> También, parafraseando a Lévinas, el encuentro o des-encuentro de las culturas y, consecuentemente, el de las creencias, se inicia, en la epifanía ética del rostro. "El Otro no es para la razón un escándalo que la pone en movimiento dialéctico, sino la primera enseñanza razonable, la condición de toda enseñanza". La "rostroidad" resulta una evidencia del lenguaje, una autenticidad del ser. Es a partir de esta situación de rostro-color, de acercamiento de mundos geográfica y culturalmente distantes, de religiones y dioses distintos, que el yo de uno, desde la convicción de la bondad de una fe y la intencionalidad ordenativa social, propone o impone al otro, cielos, abismos, castigos y plegarias. El europeo ingresa al Nuevo Continente con finalidad de conquista y evangelización, de a-tracción espiritual. El europeo = señor, llega a América, el indio-natural = siervo, vive allí, al negro = esclavo, lo traen.

"De tal manera que, en primer lugar, el 1492 es el 'comienzo' de América Latina. Es decir, los indígenas con sus espléndidas culturas no tienen significación histórica alguna. En segundo lugar, los latinoamericanos son los 'hijos de los inmigrantes' –criollos primeramente, y posteriormente mestizos-. En tercer lugar, se les reúnen los indios emancipados –que pareciera que antes fueron dominados y que nada sufrieron con la conquista (un dolor necesario de la 'modernización')-, republicanos, participantes entonces de la 'ilustración (Aufklärung)'. En cuarto lugar, como el teólogo portugués en Brasil Vieira, opina que los africanos se emancipan con la esclavitud, porque en África estaban 'sometidos a los de su propia sangre', y pareciera que en América Latina no."<sup>177</sup>

Los textos seleccionados conforme una temática común (los "de color") deben ser considerados desde varios enfoques: desde la perspectiva del autor y su entorno, desde la del destinatario y el suyo, y desde la del mensaje propiamente dicho con su carga valorativa polarizada; todo ello dentro del contexto literario jurídico-canónico. Estos discursos conllevan la noción retórica fundamental de "lo que conviene", es decir, gobernados más por la meta que por el objeto.<sup>178</sup>

---

<sup>176</sup> Dalmagro, María Cristina 1997: 27 y 38.

<sup>177</sup> Dussel, Enrique 1992: 77.

<sup>178</sup> Todorov, Tzvetan 199: 129.

Consideremos ahora, una definición de qué es un texto. En *De la Escritura y sus fronteras* Silvia Barei reflexiona sobre qué es un texto y, desde una óptica bajtiniana sustentada a partir de una concepción dialógica, lo entiende como “un cruce de textos en el que se leen otros textos”.<sup>179</sup> Asimismo, Barei considera que “el texto está inscripto en una relación comunicativa, en un `diálogo de varias escrituras´ entre el escritor, el destinatario y los textos literarios anteriores o sincrónicos”.<sup>180</sup> El trabajo intertextual “se presenta como un mecanismo de generación textual cuyo sostén es el modelo original que la escritura transparenta”. Entiende, también, que “si bien en un texto se lee la palabra de otro”, las voces de uno y de otro se leen y suenan diferentes.

Por otra parte, habría que preguntarse, como lo intenta Blanchot en *El espacio literario*, cuál es el centro de una obra siendo que ese centro “se va desplazando según cuáles sean la presión ejercida por el propio libro y las circunstancias de su composición”, y que ese centro tiende a moverse constantemente “y a la vez sigue siendo el mismo, haciéndose cada vez más central, más escondido, más incierto y más imperioso”.

En esta práctica discursiva y adhiriendo a la opinión de Danuta Mozejko, se podría notar que, el centro, el enunciador aparece como un sujeto de estado figurado “en disyunción con objetos de valor como consecuencia del hacer de antisujetos que son los causantes del estado de carencia. Constatado este estado inicial los enunciadores afirman la necesidad de modificarlo mediante un hacer que instaure los valores.”<sup>181</sup> La necesidad de modificación se plantea a partir de “un programa” discursivo “de transformación que opere el paso de un situación de injusticia por desposesión a un estado de posesión de valores”. Dentro de la “multiplicación de las instancias mediatizadoras en la manipulación, la cita de autoridad se vuelve también un nuevo mandato que debería mediar entre el enunciado primero y el hacer del enunciatario en el extratexto.”<sup>182</sup>

Para Roland Barthes<sup>183</sup>, autor y escritor son términos que describen diferentes formas de pensamiento sobre el creador de los textos. Nuestro concepto tradicional de “autor” como el genio solitario que crea una obra literaria u otra pieza de escritura por el poder de su propia original imaginación, ha llegado a convertirse en un concepto

<sup>179</sup> Barei, Silvia 1991: 97.

<sup>180</sup> *Ibidem supra*.

<sup>181</sup> Mozejko, Teresa 1990: 1.

<sup>182</sup> *Ibidem supra*: 2.

<sup>183</sup> Barthes, Roland. Oeuvres complètes. Seuil. Paris. 1993.

obsoleto, abriendo paso, especialmente a partir de las incorporaciones del surrealismo, a lo que Barthes llama "escritor", o sea quien tiene sólo el poder de combinar textos preexistentes y otorgarles un formato novedoso. Para entender un texto, dice Barthes, es necesario volver sobre normativas, convenciones y textos previos que conforman el tramado anterior sobre el que se entreteje la nueva tela. Para Barthes, el escritor no tiene pasado, nace con el texto y así, en la ausencia de un autor-dios, constructor del significado de una obra, se posibilita la idea de un lector activo abierto a considerables interpretaciones.

Por el contrario, un *readerly text* (Romano Sued, *La muerte del ready-made*), está controlado por un principio de "no contradicción", esto es de "no-distorsión" del comportamiento vulgar; es, en definitiva, un "*ready-made*", impositor de la pasividad del lector cuya inactividad es fomentadora de inscripciones morales.

Sólo la participación activa del lector vuelve el texto "reversible", por fin, el texto ideal.

## CAPÍTULO II

### II. 1. Estudio temático

He who represents the course of a human life, or a sequence of events extending over a prolonged period of time, and represents it from beginning to end, must prune and isolate arbitrary. Life has always long since begun, and it is always still going on. And the people whose story the author is telling experience much more than he can ever hope to tell. But the things that happen to a few individuals in the course of a few minutes, hours, possibly even days –these one can hope to report with reasonable completeness. (Auerbach, Erich, *Mimesis*)

Con el propósito de trazar un recorrido ordenado, hemos agrupado las ordenaciones según su temática de la siguiente manera: 1) Qué comporta el nombre India (1 y 156); 2) La gente de color en cuanto a la servidumbre (57, 59, 200, 400, 595); 3) Los sacramentos y las dispensas (58, 71, 153, 167, 397, 437, 447, 449, 450); 4) Las costumbres (121, 166); 5) La Bula de Cruzada (152, 594); 6) Las facultades especiales (522); 7) La exclusión social (562).<sup>184</sup>

#### II. 1. 1. Qué se entiende por el nombre de India

El comentario de Muriel respecto de Fontenelle abre las Ordenaciones con una nota de "color":

*Fontenelle Veneris planetae incolas per noctem somniavit Indis Granatensibus colore similes. Indos appellat Mauriscos Granatenses. Unde et oram Mauritanie barbaricam ceptamque ad Mare mediterraneum appellare pronum est Indiam.*<sup>185</sup>

Muriel refiere que en el sueño nocturno que tuvo Fontenelle<sup>186</sup> los habitantes del planeta Venus se parecen en cuanto a su color a los indios de Granada. Se entiende que

---

<sup>184</sup> A pesar de esta clasificación, debe notarse que las fronteras temáticas no son rígidas; en más de una ocasión se superponen o entrecruzan.

<sup>185</sup> E. F., Ordenación 1, p. 55.

<sup>186</sup> Fonten. *Entr. sur la plur. des Mond. IV. Soir pag. 277. Ed. Amstel. 1742.*

Venus está más cerca de la estrella sol en el sistema y por lo tanto, si allí existieren seres semejantes a los humanos, serán de piel “quemada” por aquella influencia de cercanía, como lo son los que entonces eran llamados indios, habitantes de Granada, nombre que alude al rojo entre el sanguíneo y cobrizo. De allí, la extensión nominativa de India hacia la Mauritania. Pero esta delimitación geográfica de las Indias<sup>187</sup> no es con la que concuerdan algunos intérpretes de las Escrituras, quienes incluyen entre las mismas a Caria y Jonia; también Berruiero dice *“hae sunt appellationes minus propriae, certè alienae à sensu institui nostri proprio.”*<sup>188</sup>

Este formato de Ordenación representa un arquetipo constructivo en el cual, primero y en el cuerpo de la recreación mandataria, sobre el concepto sustancial enunciado, se avanzan los argumentos favorables y contrarios que luego, en las notas personales, el autor corrobora, contrasta y concluye.

Un 11 de octubre de 1579 Gregorio XIII declaró qué debe entenderse por el nombre de India oriental y qué por el de occidental. Se reseña este mandato bajo la numeración 156 del Elenco.

Dentro de la India oriental están incluidas las “regiones e islas más allá de la Mauritania...”; en la nota I, Muriel trae a colación lo expresado por Farias<sup>189</sup> y recorre geográfica y lingüísticamente las zonas aludidas: “Cafreria, Monomotapa, Zofala, Mozambique...”; apunta también lo dicho por Herrera en cuanto a que se despachó Bula para las “Indias de Guinea” concedidas al Rey de Portugal. Muriel argumenta como referencia que Calmet considera a Etiopía incluida en el nombre de India y que hasta ese momento en Persia perdura la denominación de indio negro en lugar de etíope.<sup>190</sup> Muriel retoma también lo citado en la Ordenación I donde se habla de los granatenses mauritanos y expresa que en “Roma... se encuentra cierta iglesia erigida para los indios, esto es para ciertos fieles moros”.<sup>191</sup> Según el criterio enciclopédico de Herodoto y Procopio los indios fueron llamados etíopes y viceversa al ser Etiopía nombre común a países de Asia y África.<sup>192</sup>

---

<sup>187</sup> En esta misma Ordenación –nota II– se explicita el motivo religioso de la conquista de las Indias: *Ex quo fit palam, belli et navigationis pro Indiarum conquisitione susceptae causam non esse imperii amplificationem, sed pietatem christianae religionis promovendae, nam indulgentiarum concessio ex causa profana non fit.*

<sup>188</sup> Berruier. *Stor. del Pop. di D. I. 7. k. 7.*

<sup>189</sup> *Far. tom. I. As. Port. P. I. c. I. n. 7.*

<sup>190</sup> E. F., Ordenación 156, p. 282.

<sup>191</sup> *Ibidem supra.*

<sup>192</sup> Ver aquí p. 210, nota 455.

Muriel refiere que la identificación del Nuevo Mundo con lugares clásicos de las diversas literaturas incentivó el imaginario, como ocurre con Guillaume de Postel (1501-1581) quien en su fantástico *“Des Merveilles du monde, et principalement des admirables choses des Indes et du Nouveau monde...”* nombra al Perú como la región abundante en oro porque Plutón fue puesto bajo la tierra. Por su parte, Pagés Larraya (1996: 10) considera que occidente es la temporalidad plutónica, como el cuerpo, y oriente es el alma. Oriente, dice este autor, es del sol, la luna es del occidente; supone que cuando la luna fue creada estuvo opuesta al sol; así, mientras la luna y occidente, son temporales y femeninos, en el oriente se plantó la fuerza y fundamento de lo superior espiritual y masculino. Por ello, el meridiano del oriente es la vertiente de todas las religiones y la autoridad divina, como lo evidencia la ley mosaica, la cristiana e la ismaelita. El meridiano opuesto y lunar es la fuente de los dominios temporales. El oro de las profundidades sublunares del Perú como símbolo del meridiano de la luna, es el dios del mundo y de los plutónicos principados temporales.

También, Benito Arias Montano llegó a identificar el Ofir de Salomón con el Perú pero Antonio Herrera desechó esta presunción, sin embargo, con reservas.<sup>193</sup>

Esto nos lleva a pensar la íntima relación que existió entre la palabra hablada y la escrita, la historia geográfica-cultural y el Antiguo y Nuevo Testamento. Es sabido, dice Poderti, de la fuerte influencia de al menos cuatro textos en la conformación de la frontera imaginaria colombina: el *Imago Mundi* del cardenal Pierre d'Alli publicado entre 1480 y 1483, la *Historia Naturalis* de Plinio en versión italiana de 1489, la *Historia rerum ubique gestarum* de Eneas Silvio, y una versión en latín del libro de los *Viajes* de Marco Polo. Se entiende, entonces, la identificación de los bíblicos Társis, Ofir y Saba con los geográficos Catay, Mangi y Cipango. (Cfr. Alicia Poderti 1998: 26).

## II. 1. 2. Gente de color y servidumbre

*Occidentales et meridionales Indos. Nulla hic mentio de Africanis, qui de orientali demarcatione sunt, et de regionibus apud Herreram vocatis “Indias de Guinea”, quos vulgus communi mancipiis atricoloribus nomine appellat “Angolas”.*<sup>194</sup>

<sup>193</sup> Cruz, Miguel 1988: 16.

<sup>194</sup> E. F., Ordenación 57, p. 115, nota II.



Muriel destaca que esta relación hace alusión a los indios occidentales y los meridionales pero que no menciona a los africanos y a los que viven en las Indias de Guinea.

La Ordenación 59 refiere que si "algunos satélites del infierno" oprimían a los indios como brutos animales, el Papa<sup>195</sup> debió declarar públicamente que, puesto que eran verdaderos hombres, podían usar de la libertad, de la posesión de sus bienes y no ser reducidos a la esclavitud. Fue Bartolomé de Las Casas, advierte Muriel, el que llamó gente "de todos los diablos" a los encomenderos. El chiapense narra toda una serie de atrocidades y desmanes cometidos por esta raza; Muriel intenta contrarestar lo que él considera exageraciones literarias expresando que, si bien por un lado, mediante las cédulas y leyes emanadas del Rey Católico, se admitió la esclavitud incluso la de los etíopes, por otro lado, en América se suavizó el trato al indígena. Sin embargo, en la actualidad, Aníbal Quijano (2000:538) considera que desde la verdadera colonización de América los europeos asociaron el trabajo no pago con las razas dominadas porque éstas eran tenidas por inferiores; que el gran genocidio indígena no fue causado principalmente por las enfermedades transmitidas por los conquistadores ni por la violencia, sino que sucedió porque numerosos indios americanos eran utilizados como mano de obra disponible y forzados a trabajar hasta la muerte. Agrega, además, que el colonialismo español trajo como consecuencia una nueva política de reorganización poblacional que no favoreció la ascensión de los aborígenes a la categoría de trabajadores asalariados y libres y que el rango de siervos no remunerados -al que más tarde algunos indios pudieron acceder- no es equiparable a la servidumbre feudal europea ya que no incluyó ninguna protección hacia el indígena ni necesariamente la posesión de una parcela cultivable en lugar de un sueldo. Otra forma de trabajo no remunerado o simplemente no pago fue asignada exclusivamente a la población negra traída de África.

Se debe notar que Muriel escribe sus notas pasado ya cierto tiempo de dictada la orden; esta distancia temporal es la que motiva en el autor una acumulación de saberes y experiencias que le permite la serie de referencias y posturas teológico-jurídicas

---

<sup>195</sup>Ver Bixio 2000: 243. "Las disputas sobre si los indígenas americanos tenían "almas racionales" no quedaron zanjadas, aparentemente, en 1537 cuando Paulo III promulgó la bula "Sublimis Deus" en la que se decreta que los indios eran verdaderos hombres que no debían ser sometidos a esclavitud. Sin embargo, la afirmación de falta de razonabilidad de los indígenas se mantuvo a lo largo de toda la colonia (Gil-Bermejo García, 1990)".

inexistentes al momento de la publicación de la orden, ahora comentada por el autor de los Fastos. En la anotación IV, se habla de "impureza de indios mezclados e híbridos"; más adelante, se lee que "...aunque el Rey de España haya podido dar en esclavitud a los moros de Granada bautizados..." y "...ninguno condenó la esclavitud declarada para los moros adultos de Granada quienes ya estaban todos bautizados."<sup>196</sup>

Que el Sagrado Colegio de los Cardenales prohibió la servidumbre de los africanos lo dice la Ordenación 200. Prohibida por Paulo III, Urbano VIII y Benedicto XIV estaba también la de los indios, diga lo que diga el Breve de Clemente VIII, asegura Muriel. Debe advertirse el uso de los términos y conceptos tipificantes *servi*, *mancipii*, *sclavi* atribuidos a las categorías étnicas de indios y africanos -destinatarios de la caridad y mansedumbre y también de la discriminación-.<sup>197</sup>

Oko Uya<sup>198</sup> citando a Tannebaum y su obra "Esclavo y ciudadano, el negro en las Américas" compara la situación del esclavo en España y sus colonias con la de los esclavos en Norteamérica y desarrolla tres causales a las que atribuye esas diferencias.

"Finalmente, el esclavo ibérico estaba eventualmente protegido de la crueldad y la opresión y no era estigmatizado en mérito a su raza, como era el caso de sus contrapartes ingleses y norteamericanos. Tannebaum atribuye esta situación que ofrecía flexibilidad a los esclavos, a tres "fuerzas de tradición" que operaban en favor de ellos. Primero, la legislación romana, que consideraba a la esclavitud como un simple accidente del que cualquiera podía ser víctima, era extensiva a las colonias ibéricas. Así, a diferencia de la Norteamérica británica, no hubo una identificación permanente de los negros con la esclavitud. Esto, según Tannebaum, permitió al esclavo escapar de una situación degradante a través de la manumisión. Segundo, las colonias ibéricas fueron influenciadas por el Cristianismo Romano. La Iglesia sólo avalaba el esclavizamiento de los no-cristianos que fueran víctimas de guerra. Por ello, una vez bautizado el esclavo ibérico, lo que sucedía con frecuencia, podía apelar a la protección que la Iglesia extendía a todo cristiano, sin diferencias de raza. Finalmente, los españoles y portugueses, poderes de colonización en América Latina, habían mantenido contactos con pueblos de piel oscura en el curso de sus

---

<sup>196</sup> Cfr. Alba Romano, sobre la marginalidad en Roma; diferencia existente entre marginados y marginables; estos últimos son los considerados jurídicamente tales por la ley y todos los posibles que finalmente serían tales por maniobras y tejedurías artificiosas sociales y de urdimbre particular. Romano afirma que en el Imperio Romano las leyes existían y no eran desacertadas; lo que no siempre ocurría era su aplicación. (Conferencia pronunciada con motivo de inaugurar las II Jornadas Nacionales de Historia Antigua y las I Jornadas Internacionales de Historia Antigua en Córdoba en mayo de 2007.)

<sup>197</sup> Ver aquí nota 80.

<sup>198</sup> Uya, Oko 1995: 32.

expediciones a África del Norte. Se habían producido numerosos matrimonios mixtos entre ibéricos y moros. Como resultado de estos contactos, señala Tannembaum, los ibéricos tendían a ser `menos sensitivos ante las diferencias raciales´ en una franca aceptación de lo que Gilberto Freyre había descripto como “miscibilidad”.

El mismo autor aclara también que la tesis de Tannembaum ha sido luego criticada por especialistas e investigadores<sup>199</sup> que posteriormente desbarataron esas afirmaciones; se juzgó que todos los modelos de esclavitud en el Nuevo Mundo estuvieron organizados por sociedades de explotación cuya objetivo fue la productividad.

200

Asimismo, dentro de la temática servil se inserta lo tratado en la reseña de la Ordenación 400 fechada en 1683: de la cesación del mercado de esclavos (según mandatos para los misioneros capuchinos de Angola). Muriel comenta que de esos capuchinos, el padre Merolla se presentó al rey del Congo y al Comité de Songo a fin obtener la promesa de no vender esclavos a los heréticos; años más tarde, se llamó impíos también a los cristianos que tuvieran como esclavos a cristianos negros y a bárbaros y se sugirió que, de tener que venderlos, no lo hicieran a los holandeses e ingleses. Muriel llama a esta práctica “comercio peligroso” por su proximidad a lo ilícito.

A propósito de esta práctica, Muriel se pregunta si es o no lícito el tráfico humano. Esta duda se plantea conforme un arquetípico armazón distribuido en tres incisos que se desarrollan de la siguiente manera: en el primero, se ofrecen razones históricas argumentadas a favor de la ilicitud de la esclavitud; en el segundo, las contrarias a favor de la licitud de la esclavitud; por fin, en el último Muriel intenta una conclusión y toma de postura personal.

Inciso I. Para certificar la presunción de ilegalidad de la esclavitud, Muriel apela a las referencias testimoniales de agentes idóneos, o sea, los mismos mercaderes, los viajeros y los propios cautivos cuyas evidencias se recogen en obras de autores de reconocida tradición. En resumen, los padecimientos a los que los esclavos están

---

<sup>199</sup> Se cita entre ellos a Charles Boxer, Duncan Rice, Carl Degler, Franklin Knight.

<sup>200</sup> Baudrillard, Jean 1970: 136 y ss. Desde una perspectiva sociocrítica postmoderna se podría relacionar la metafuncionalidad robótica con la consideración del negro, en nuestra época de estudio, por su condición casi exclusiva de esclavo, reducido a integrar un raza mecánica artificial, a ser un objeto que cumple una función “psicológica inconsciente”, sin evolución posible, cuya única ley sería la rebelión.

expuestos no justifican en absoluto ni siquiera la fe, y el tipo de servicio al que están destinados favorece la iniquidad del comercio.

Inciso II. Que muchos se vuelven esclavos en una guerra justa; que antes de morir de hambre o en conflictos internos en sus propias regiones, es preferible que sean vendidos; que mientras se presume la venta, no consta injusticia; que el Príncipe no solamente permite tal género de comercio sino que también lo practica. Éstas y otras opiniones sostienen el edificio argumentativo sostenido con citas históricas y jurídicas tanto civiles como religiosas.

Inciso III. En este lugar, y como cierre de la discusión, Muriel desglosa las razones en pro y en contra ofrecidas, en especial, por los padres Sánchez, Avendaño, Fagúndez y Molina. Finalmente Muriel propone que *dicendum igitur est, minimè certam esse injustitiam aethiopici mercatûs, quam praetendit Avendaño, quamvis sit certò periculosus*.<sup>201</sup> Y que en todo caso, dice Muriel, hay que pensar que el rigor del derecho fue muy moderado para la servidumbre indiana de los negros.

Citamos también la Ordenación 595 del año 1750 en donde se trata sobre los negros y las obligaciones laborables en los días festivos. Concede a los que habitan las Indias Occidentales y la América Septentrional que en algunos días festivos *audita missa servilibus operibus sine ullo conscientiae scrupulo vacari possit*. A partir de la Orden papal se desprende la duda de Muriel: *An Aethiopes sclavi possint in semi-festis compelli ad operas alioquin debitas*; la duda se articula en dos incisos; en el primero, se fundamenta la probación de la sentencia negativa y en el segundo, se solucionan las objeciones.

En el primer párrafo de la *probatio* se advierten los dos términos *mancipius* y *sclavus* y en la cita inserta en español de época el Obispo Argandoña expresa "que paguen los amos el diario jornal a sus esclavos". A renglón seguido, en un mismo contexto, Muriel usa los términos *mancipium* y *sclavus*.

*Et licèt eo synodali statuto non declaretur mancipiorum immunitas ab herorum coactione, supponitur tamen; nam cui merces est solvenda, liber est ad laborem, cum sclavis qua talibus nulla debeatur merces*.<sup>202</sup>

Y aunque por este estatuto sinodal no se declara la inmunidad de los mancipios de la coacción de los amos, sin embargo se supone; pues, a quien se le

<sup>201</sup> E. F., Ordenación 400, p. 474.

<sup>202</sup> E. F., Ordenación 595, p. 600.

debe pagar un salario es libre para trabajar porque ningún salario se debe a los esclavos en cuanto tales.

A partir de este lugar y de otros similares, es que se entiende que *mancipium* es usado en este contexto con el sentido castellano de "esclavo"<sup>203</sup>

Por otra parte, Gabriela Peña en su trabajo *La evangelización de indios, negros y castas en Córdoba del Tucumán durante la dominación española (1573-1810)*<sup>204</sup> habla de un triple fin de la evangelización en América: el intelectual, el vivencial y el cultural, o sea, el aprendizaje de los principios de fe cristiana, la incorporación a la comunidad eclesial, sus prácticas y organización, y la integración civil; esto puede resumirse en un único objetivo, dice la autora, que podría entenderse como la aculturación del aborígen, del negro y sus descendientes, o sea el proceso de "hispanoamerización". Así, todo el espacio latinoamericano es recorrido por testimonios que confirman este proceso de mixturación social y que se advierte en distintas prácticas culturales como bien lo destaca Andrés Eichmann en su obra *Letras humanas y divinas de la muy noble ciudad de la Plata (Bolivia)*<sup>205</sup> al referirse a los tres villancicos platenses de época, cuya estructura responde a "negrillas" de la sección Epifanía las que denotan algún género de representación en la que los personajes son negros. En esas composiciones *Los negrillos de los reyes*, *Los coflades de la estleya* y *¡Afuela, afuela! ¡apalta, apalta!*, se refleja la pronunciación del español atribuida a los negros.

Esta etapa de consolidación de la Iglesia surgida a finales del XVII y que recorre todo el XVIII marca una impronta en cuanto a las prácticas normativas de la Iglesia y del derecho.<sup>206</sup> Ejemplos legislativos para los "de color" como *supponitur enim Aethiopes in America gaudere privilegiis Indorum* implican que los negros están incluidos dentro de una esfera étnica anteriormente legislada como era la de los indios, o los indios negros; también, que los etíopes están comprendidos por los nombres de "indios" y de "neófitos" se lee en *nam quod Indis, neöphytisve (quo utroque nomine comprehendi sclavos aethiopes fatetur).*

---

<sup>203</sup> Ver aquí nota 80.

<sup>204</sup> Peña, Gabriela Alejandra 1997: 16 y 17.

<sup>205</sup> Eichmann Oehrli, Andrés 2005: 24.

<sup>206</sup> Ver aquí nota 20.

También, Muriel cita que en la constitución dada para las Españas sobre este tenor, nada hubo en contra de los neófitos americanos o de los angoleños, mucho menos el hecho de innovar negativamente.<sup>207</sup>

Piccotti<sup>208</sup> hace una descripción de las creencias y los cultos de los africanos relacionados con las fuerzas creadoras, la palabra mágica y el ritmo de la naturaleza en relación con el pensamiento y el lenguaje de la civilización europea; lo que puede contribuir a pensar cómo se concebía ese mundo negro distinto para la sociedad colonial americana.

“El culto no se dirige al espíritu supremo, Dios creador, por considerársele inefable, distante, sino a las más diversas manifestaciones de la divinidad, fuerzas de la naturaleza o antepasados, númenes llamados `orishás´ entre los yorubas, `vodús´ entre los ewes, `osoms´ entre los fanti-shantis, `okices´ o `inkissis´ entre los angoleños y congoleños, con sus diferentes características, insignias, xantos, danzas e instrumentos musicales.

El sentido y fuerza de la palabra, la prodigiosa captación y manejo del ritmo a través de su compleja presencia en todas las formas de existencia, la concepción religante de ser que se manifiesta no sólo en los ritos religiosos sino a través de todo tipo de lenguaje, con el que los africanos fueron acompañando y articulando cada uno de los aspectos de la vida que les tocó compartir, y que testimonian una humanidad indeclinable, gozosa y pletórica a pesar de sus penas, aportaron al logos americano rasgos característicos, que contribuyeron a configurar su singularidad. Ante el pensar objetivador y el lenguaje conceptual de la civilización europea, se trata de una inteligibilidad diferente, más cercana a la que se puede hallar en las culturas indígenas antiguas en general, aunque con rasgos específicos, que nos reubica en el ámbito originario del ser más que en el entitativo en el que se ejerciera aquélla.

Una lógica vital, de alteridad y comunicación, que se expresa en el genio africano vigoroso, sensible, de la palabra convocante, el ritmo elocuente y una actitud religadora, capaz de asumir la realidad en la complejidad de sus formas, en su fuerza incesante de despliegue y en una interacción superadora de oposiciones, apta para coprotagonizarla y celebrarla en el canto y la danza. Una lógica, en fin, que reasume

---

<sup>207</sup> Gabriela Peña (1997: 178 y 179) citando al padre Lozano, expresa que la lengua más común entre los negros que se comerciaban en Córdoba era la de Angola y que Elena F. de Studer afirma, por su parte, que los negros que ingresaron al puerto de Buenos Aires provenían en un 50% de Brasil y en otro de Angola y Congo y que su número aumentó durante el siglo XVIII.

<sup>208</sup> Piccotti C., Diana V, 1995: 49 y ss.

dimensiones originarias y plenas, demasiado olvidadas, que hoy pueden realimentarnos.

Es comprensible entonces que estos actos de culto, que condensaban el imaginario africano y sus formas más propias de lenguaje –la palabra, el ritmo, el canto, la danza- fueran el religante por excelencia de pueblos tan castigados y sometidos a toda clase de aculturamientos.

El sentido del culto y las ofrendas es para los africanos establecer una relación constructiva entre todas las fuerzas que componen la realidad, en el cruce del eje humano y del divino, tal como lo significa para ellos la cruz; puesto que el mundo no se presenta como un conflicto entre mal y bien, luz y tinieblas, sino que toda fuerza, incluso la divina, alberga posibilidades constructivas o destructivas.”

## II. 1. 3. En cuanto a los sacramentos<sup>209</sup> y las dispensas

La Ordenación 58 trata sobre distintos privilegios entre los cuales se destacan las observaciones recomendadas por Paulo III en la administración del bautismo a indios y negros y trae como coda una extensa nota I.

*Quid doceri pro cathecismo debeant rudes Indi et Aethiopes de rebus divinis ante baptismum...*

En qué deben ser enseñados en pro del catecismo los rudos indios y negros sobre las cosas divinas antes del bautismo...

A *pari* y con categorías similares a las de los indios son considerados los negros, nombrados también como africanos, angolas, morenos, los llegados del Congo, -especialmente los del puerto de Loanda-, o los criollos del Brasil. ¿Cuándo y bajo qué condiciones deben ser bautizados? Examen, catecismo y bautismo se tratan como

---

<sup>209</sup> En el trabajo *El indio y los sacramentos en Hispanoamérica colonial. Circunstancias adversas y malas interpretaciones* Mónica Martini contextualiza históricamente la tarea misional de la Iglesia: la administración y las dificultades que se presentaron ante el bautismo, la confesión, la comunión, el matrimonio, la extremaunción, la confirmación y el orden sagrado.

prácticas observables y a aplicar con celo y prudencia por parte de los catequistas y confesores, destinadores mediáticos<sup>210</sup> de los programas por cumplir. Por fin, todos sin distinción deben ser bautizados unos *sub conditione*, otros sin ella, después de escuchadas y, si pueden, aprendidas las verdades de la fe, confesados, entendiendo o no las preguntas y fórmulas propuestas y, a su vez, comprendiendo o no el sacerdote la respuesta dada; apenas un “sí” o un “no” bastará en ocasiones, incluso a través de un intérprete quien deberá guardar el secreto del confesado y “à los Angolas puede cualquiera, porque ninguno los entiende.”

Generalizados por la denominación de indios y de etíopes se rescatan las categorías adjetivales asentadas algunas en español de época a partir de las citas autorales intrapoladas referentes a los negros; ellos son bárbaros (*barbari*), rudos (*rudes*), torpes (*turpi*), “de duras entendederas”, bastos”, “bozales”, apenas capaces (*vix capaces*), necios (*stupidi*), “ladinos”. “Qué es necesario que sepan los Indios y Negros de las cosas de Dios, para confessarse sin escrupulo?” Ante gente tal los ministros pondrán sumo cuidado porque “Dios Nuestro Señor será el premio de los servicios” y castigará la despreocupación en asuntos tan importantes.

Es interesante destacar al menos dos párrafos incidentales en los que Muriel expresa su propia opinión respecto del tema del conocimiento de la fe y la manifestación de la eternidad; en uno, mediante el presente *desidero* distancia y posiciona el yo autoral desde el “anhelo”, “el deseo”; luego, el autor incorpora el *fateor*, que objetiva en completitud negativa su pensamiento y conducta con inclusión de los pareceres de la Orden. *Quid tamen facias ligneis et faxeis hominibus?* El pasaje concluye en una reflexión sobre el lenguaje y su aprehensión:

*Nec putandum, solertiolem esse gratiâ naturam, quae puerulos vix fantes artem docet loquendi, modoque nobis explicatu difficili facit nomen à verbo, substantivum ab adjectivo discernere, ut contra Claudium aiebat olim Ill. Bossuet.*<sup>211</sup>

No ha de creerse que más ingeniosa que la gracia es la naturaleza, la cual enseña el arte de hablar a los niños que con dificultad hablan y, con un modo para

---

<sup>210</sup> Se usa “mediáticos” con el fin de establecer la relación entre un supradestinador (Papa, Congregaciones Conciliares, la Corona Española), el autor y los sacerdotes; estos últimos resultan el nexa pragmático entre la normativa textual y el sujeto social extratextual.

<sup>211</sup> E. F., Ordenación 58, p. 119.



nosotros difícil de explicar, hace discernir el nombre del verbo, el sustantivo del adjetivo, como en otro tiempo decía el Ilustrísimo Bossuet contra Claudio.

Esta Ordenación es un largo instructivo, un discurso de propaganda<sup>212</sup> de circulación limitada, dirigido a los párrocos a quienes se aconseja que observen en los mixtos al menos ciertos requisitos sacramentales similares a los que se esperan en los blancos, “el dolor necesario es el mismo que para los blancos.”

¿Cuál es el pensamiento de Homi Bhabha? Este autor considera que el discurso colonial se basa en la dependencia de fijación en la construcción ideológica del otro:

“An important feature of colonial discourse is its dependence on the concept of ‘fixity’ in the ideological construction of otherness. Fixity, as the sign of cultural/historical/racial difference in the discourse of colonialism, is a paradoxical mode of representation: it connotes rigidity and an unchanging order as well as disorder, degeneracy and daemonic repetition. Likewise the stereotype, which is its major discursive strategy, is a form of knowledge and identification that vacillates between what is always ‘in place’, already known, and something that must be anxiously repeated... as if the essential duplicity of the Asiatic or the bestial sexual licence of the African that needs no proof, can never really, in discourse, be proved.”<sup>213</sup>

Esta idea subyace en la misma nota I en la que Muriel describe la opinión de un misionero francés citado por Charlevoix, quien dice que los negros adultos recientemente llegados del África a la Española necesitan por lo menos dos años de instrucción en la fe antes de ser bautizados: *Aethiopes adultos recens advectos ex Africa in Hispaniolam vix esse baptismi capaces post duos instructionis annos*. El Concilio de Lima –dice Muriel– instruye que los indios muy rudos, los negros, los niños, *maxime rudiores Indi, Aethiopes, pueri*, todos deben ser enseñados en la religión según la capacidad de cada uno y la ocasión.

En este punto, traeremos a consideración algunos aspectos del método derrideano sustentado en la demostración de formas y variedades de la complejidad originaria discursiva y sus múltiples consecuencias en numerosos campos; así, nos animamos a aplicar una lectura transformativa –retrospectiva y trascendente– en nuestro espacio textual, la cual implica advertir las relaciones existentes entre las apariencias

---

<sup>212</sup> Chomsky habla de un tipo de discurso como propaganda social.

<sup>213</sup> Bhabha, Homi 2004: 94 -95.

sistémicas, o sea de unidad estructural, y el sentido intencional, o sea la génesis autoral. Este enfoque comporta un esfuerzo de comprensión y aprehensión de los procesos histórico-culturales inscriptos en la mente del autor y su producto.

Examinar este producto de escritura comporta la contemplación de los casos heterogéneos que precedieron a construir el universo del sujeto-autor Muriel; sucesos religiosos generales, como la irrupción de las ideas reformistas y contrareformistas, emergen en la preocupación instructiva de Muriel en el ámbito del clero; principios fundantes relativos a la orden jesuítica se manifiestan en la solidez de las actitudes de obediencia respecto del papado; situaciones de localidad regional aparecen en el reconocimiento situacional de los estratos sociales americanos; conceptos políticos en actitudes regalistas.<sup>214</sup>

En la producción de nuestro texto como en su ordenamiento conceptual y formal se advierte el llamado "método jesuítico", cuya expresión sistemática está dada por la *Ratio Studiorum*. Ya dijimos al comienzo de este trabajo que Ignacio de Loyola adoptó el estilo pedagógico de los estudios de los Compañeros de Cristo al "modo parisiense" según lo había experimentado como estudiante en la Universidad de París: orden, disciplina, contenido humanista, insistencia, pruebas, demostración, armonización entre virtud y letras, vida y ciencias, saber y experiencia.<sup>215</sup> Y que luego los Colegios ignacianos aplicaron la idea global en la que la inquietud y la respuesta fueron protagonistas e instrumentos transformativos de arquetipos. En su momento citamos a José Fajardo a quien retomamos ahora<sup>216</sup>; este autor refiere lo expresado por Bartolomé Martínez quien concluye que los jesuitas conjugaron progreso y realismo en ese ideal de unidad educativa.

"En un estudio de la *Ratio Studiorum* se observa cómo bajo un planteamiento circular y concéntrico el desarrollo de la enseñanza se repite y crece en auténtico espiral, se proyecta integrador y uniforme perfeccionando potencias y habilidades. Como instrumento de trabajo el método se presenta eficaz y preciso. Como técnica factorial desarrolla los sectores lógico-simbólico, lingüístico, creativo, mnemónico, intuitivo. Como proceso recorre la *praelectio*, *praecepta*, *compositio*, et *eruditio*.

---

<sup>214</sup> Saranyana (2005:568 y 569) comenta que Muriel tuvo problemas al momento de la edición en Italia de *Fasti* porque los censores le advirtieron una actitud demasiado regalista al defender los derechos de los reyes en territorios americanos, y que debió hacer modificaciones y supresiones para la publicación.

<sup>215</sup> Vásquez Posadas, 200: 63.

<sup>216</sup> Fajardo José, 200: 37.

Como estrategia utiliza la *concertatio*, *repetitio* y *repraesentatio*. Cultivadores en su metodología los jesuitas del eclecticismo habían ido acuñando con el tiempo realismo y progreso y sobre todo uniformidad.”

La *Ratio*, para Fajardo, resultaba un sistema educativo encaminado a la producción y circulación del saber y a la formación de ciudadanos probos y virtuosos; los mecanismos con vistas al logro de tal empresa se resolvían en la capitalización intelectual y de organización institucional internacional; al mismo tiempo, la *Ratio* representaba la herramienta vehiculizadora de la consecución de los ideales de renovación religiosa pero con la modalidad de encarnación de la identidad universal en la identidad local particular.

La escritora Susana Degoy recuerda que 1636 fue un año de capital importancia especialmente para los franceses no sólo porque Richelieu creaba la Real Academia de Letras sino también por el surgimiento de la doctrina jansenista a la que adhirió el abate Duvergier de Hauranne. Jansen y Duvergier entendían que Dios los había elegido para reformar la Iglesia que había caído en la degradación y el desorden.

“...[Jansen] difundía una doctrina basada en el rechazo a la idea del libre albedrío y en la necesidad de confiar en la gracia divina como única fuente de salvación; esta tendencia contraria al protestantismo, tuvo éxito en la Francia renacentista porque exigía de sus adeptos precisamente las cualidades que estos estaban deseosos de ejercitar: razonamiento, voluntad y heroísmo. También la educación que impartían los jesuitas propendía al razonamiento y a la voluntad; pero estos maestros –contrarios al jansenismo– creían en la libertad de espíritu de cada uno para elegir su destino eterno, y su modelo humano no buscaba el heroísmo a ultranza ni caía en la melancolía de los jansenistas porque confiaba en la grandeza del hombre y en su capacidad para diseñar su vida y ganar la salvación eterna con sus obras.”<sup>217</sup>

Un intento de armonizar progreso y realidad fue la puesta en práctica de no negar la comunión *nulli mortalium ex hac vita migranti*, (o sea de permitir al moribundo la posibilidad de la elección), si bien fue decretado por Paulo III, debió ser larga y repetidamente recordado vista la costumbre opuesta según refiere Muriel en la Ordenación 71.<sup>218</sup> Las citas traídas a colación de concilios y decretales sinodales dan

---

<sup>217</sup> Degoy, Susana 2007:118.

<sup>218</sup> E. f., pp. 154-155.

cuenta histórica de las posteriores reiteradas recordaciones sobre el uso de esta práctica para *extreme laborantibus Indiis et Aethiopibus, caeterisque personis miserabilibus* –para los indios que trabajan hasta el extremo y los negros y las demás personas miserables. Tanto se aconsejaba otorgar la comunión a indios, negros y demás personas miserables –consideradas licenciosas, indecentes, estrechas y dejadas en sus hábitos– cuanto se amonestaba a los párrocos a no obrar negligentemente con la obligación de suplir estos defectos mediante la enseñanza y la promoción de la fe.

En el armado del último párrafo de esta disposición, se observa una construcción sémicamente quiásmica; Muriel se esfuerza en poner de relieve el cuidado que debe tenerse en esta práctica, porque la excesiva frecuencia del sacramento puede ocasionar despreocupación, (*magis usus, minus mores; per fidem suppleatur sensuum defectus*); esta disposición discurre de un extremo al otro de un eje que oscila entre lo más y lo menos, el uso y la costumbre, la fe y el defecto.

La promoción a los órdenes sagrados y al presbiterato y la distinción con el carácter clerical de cualquiera que estuviera en condiciones –tema tratado en la Ordenación 153– divide aguas en cuanto provoca opiniones favorables y contrarias explicitadas, de acuerdo a nuestro recorte temático, en la nota III a la disposición que estamos tratando; en ese lugar leemos terminologías respecto del color algunas de las cuales infieren un matiz negativo: *Sed nec est cur hybridae ab indulto, dispensationis secludantur, si de caetero habiles sint, nam quidquid sit de Indorum qualitate, an illis conveniat; indultum favet “quemlibet alium defectum patientibus.”*<sup>219</sup> Es de notar que “el indulto favorece a los que padecen cualquier otro defecto”, entendido el “defecto” en el sentido etimológico de “carencia”, “imperfección”, “incompletitud”; lo que ubica a las híbridas en la categoría de carenciados, imperfectos, incompletos.

A partir de la consideración de los excluidos de los órdenes sagrados por padecer algún “defecto”, nos animamos a considerar la asociación entre la religión y la necesidad de entregar a la divinidad lo mejor de lo hecho y recibido; de allí que se excluyan de la posibilidad de acceso al orden sagrado a todos aquellos sujetos “defectuosos”, impropios de ser donados, entregados a la deidad porque se fundamenta la impureza de sangre y

---

<sup>219</sup> E. F., Ordenación 153, p. 278.

sospecha de malas costumbres; la pertenencia a ese grupo ocasionaría al cuerpo jerárquico un descrédito irrespetuoso.<sup>220</sup>

¿Cómo expresa Fastos el tema del matrimonio y su relación con las dispensas? *Ut in Angola, Aethiopia, Brasilia et aliis Indicis Regionibus possint locorum Ordinarii, parochi, et presbyteri Societatis...*<sup>221</sup> pueden dispensar sobre las uniones de los infieles y de los siervos convertidos a la fe que se hubieran casado antes de recibir el bautismo.<sup>222</sup> Esto refiere al privilegio paulino que determina la autoridad de aplicación, porque el privilegio paulino consiste en la disolución de un vínculo natural de matrimonio entre partes no bautizadas que surge cuando una de las partes se bautiza mientras que la otra no está dispuesta a aceptar pacíficamente la situación; la parte bautizada puede entonces contraer matrimonio y ese matrimonio disuelve el antiguo vínculo.

En el caso de Fastos, las alusiones geográficas de la mandataria 167 aluden especialmente a tierras negras. En la referencia de Muriel, Angola, Etiopía y Brasil destacan como ejemplos ídicos de infieles y gente de color.

La duda de si los vínculos de los infieles contraídos antes de la fe eran inválidos y nulos a la luz del cristianismo se resuelve mediante la observación de que, si de tal forma hubiesen sido tenidos por el dogma, vana sería entonces una dispensa para lo inexistente;

---

<sup>220</sup> Cfr. Lipovetsky, Gilles y Elyette Roux, *el lujo eterno*, [www.forumlibertas.com/frontend/.../noticia.php?id\\_noticia...](http://www.forumlibertas.com/frontend/.../noticia.php?id_noticia...) 16/04/2011.

<sup>221</sup> E. F., Ordenación 167, p. 289.

<sup>222</sup> "El Código de Derecho Canónico regula el privilegio paulino en los cánones 1143 al 1147. El privilegio se basa en una interpretación de I Cor 7,12-15, donde Pablo aconseja a los convertidos al cristianismo que se separen de su cónyuge si este es no creyente y no acepta vivir en paz con él. El privilegio petrino es una ampliación reciente del poder papal con respecto al matrimonio y se diferencia del privilegio paulino en que el primero conlleva un acto de ejercicio de la autoridad suprema del papa." Cfr. [www.diocesisgetafe.es/.../La insolubilidad](http://www.diocesisgetafe.es/.../La%20indisolubilidad). Consulta del 20/02/2011.

"El llamado privilegio petrino constituye una realidad sumamente compleja, tanto en orden a su naturaleza como en orden a su objeto específico. Encuentra su origen en una serie de constituciones pontificias del siglo XVI: la *Altitudo* (1 de julio de 1537), la *Romani pontificis* (2 de agosto de 1571) y la *Populis* (25 de enero de 1585). Hay quienes tienden a interpretarlo como si fuera una especie de ampliación del privilegio paulino -hipótesis que hoy suelen rechazar los canonistas- y quienes prefieren relacionarlo más bien con el poder más general conferido al sumo pontífice en el ejercicio de su potestad vicaria (Mt 16,18). El terreno de aplicación de este privilegio es muy variado. Se va desde la dispensa respecto a las interpelaciones en caso de imposibilidad de hacerlas hasta la posibilidad de decidir, por parte del que se convierte a la fe, a qué persona escoger como cónyuge en el caso de un matrimonio poligámico preexistente. Lo que en definitiva está en la base del privilegio petrino es el principio de que el matrimonio de los infieles no resulta absolutamente indisoluble frente a la potestad vicaria del papa, si no se consuma de nuevo tras el bautismo de los dos cónyuges. Así pues, la indisolubilidad radical del matrimonio aparece ligada al doble requisito de la sacramentalidad y de la consumación. Este último requisito -el de la consumación- justifica también la posibilidad de disolución del matrimonio rato y no consumado, contraído válidamente por dos bautizados. Efectivamente, la disputa medieval sobre la esencia del matrimonio había desembocado en la contraposición entre los que pensaban que lo que hacía el matrimonio era solamente el consentimiento (escuela de París) y los que opinaban que el elemento decisivo era la cópula (escuela de Bolonia). Alejandro III y posteriormente Inocencio III, aunque sostenían que lo que determina la existencia del matrimonio es el consentimiento, afirmaron que el matrimonio rato y no consumado recaía en todo caso bajo la potestad y la jurisdicción de la Iglesia, la cual podía, por consiguiente, proceder a su disolución. Esta excepción, aunque no cae en sentido estricto dentro del privilegio petrino, representa una derogación ulterior de la ley de la indisolubilidad como ejercicio de la potestad vicaria del sumo pontífice." [www.mercaba.org/VocTEO/.../privilegio\\_petrino.htm](http://www.mercaba.org/VocTEO/.../privilegio_petrino.htm)

legitimando tales uniones el Sumo Pontífice define que *Nos attendentes eiusmodi connubia inter fideles (corrige infideles) contracta, vera quidem, non tamen ita rata censei, ut necessitate suadente dissolvi non possint.* El privilegio paulino es precisamente eso: un privilegio del converso que no conlleva una presunción de nulidad.<sup>223</sup> Sin embargo, la misma autoridad, y de acuerdo a la programática del credo en atención a la fe, expone que los contratos civiles, si bien son lícitamente inseparables, pueden ser anulados por el Pontífice mientras interese al bien de un orden más alto como es el bien común.<sup>224</sup>

Observemos esta forma de poder desde una perspectiva foucaultiana. Foucault hace un quiebre con las concepciones clásicas del concepto de poder al afirmar que éste “no puede ser localizado en una institución o en el Estado”.

“El poder no es considerado como algo que el individuo cede al soberano en un sentido de concepción contractual jurídico-política, sino que es una relación de fuerzas, una *situación estratégica* en una sociedad determinada. Por lo tanto, el poder, al ser relación, está en todas partes, el sujeto está atravesado por relaciones de poder, no puede ser considerado independientemente de ellas.”<sup>225</sup>

Michel Foucault denuncia el llamado biopoder que “absorbe el antiguo derecho de vida y muerte que el soberano detentaba y que pretende convertir la vida en objeto administrable por parte del poder”, tal como lo sintetiza Ibarra:

“Foucault distingue dos técnicas de biopoder que surgen en los siglos XVII y XVIII; la primera de ellas es la anatomopolítica que se caracteriza por ser una tecnología individualizante del poder, basada en el escrutar en los individuos, sus comportamientos y su cuerpo con el fin de anatomizarlos, es decir, producir cuerpos dóciles y fragmentados; está basada en la disciplina como instrumento de control del cuerpo social penetrando en él hasta llegar hasta sus átomos; los individuos particulares. Vigilancia, control, intensificación del rendimiento, multiplicación de capacidades, emplazamiento, utilidad, etc. Todas estas categorías aplicadas al individuo concreto constituyen una disciplina anatomopolítica. El segundo grupo de técnicas de poder es la biopolítica que tiene como objeto a poblaciones humanas, grupos de seres vivos regidos por procesos y leyes biológicas. Esta entidad biológica

---

<sup>223</sup> El ejercicio del privilegio paulino no supone anulación, ya que no hay intervención directa por parte de la Iglesia.

<sup>224</sup> Cfr. E. F., Ordenación 132, p. 247.

<sup>225</sup> Ibarra, Jorge Ignacio, *Foucault y el Poder*. [www.antroposmoderno.com/antro-articulo.php?id](http://www.antroposmoderno.com/antro-articulo.php?id) Consulta 17/ 04/11.

posee tasas conmensurables de natalidad, mortalidad, morbilidad, movilidad en los territorios, etc, que pueden usarse para controlarla en la dirección que se desee. De este modo, según la perspectiva foucaultiana, el poder se torna materialista y menos jurídico, ya que ahora debe tratar respectivamente, a través de las técnicas señaladas, con el cuerpo y la vida, el individuo y la especie. Cabe agregar que el punto de articulación entre ambas técnicas radica en el control del sexo como mecanismo de producción disciplinal del cuerpo y las regulaciones de poblaciones. Los efectos del biopoder hicieron que las sociedades se volvieran normalizadoras usando como pretexto la ley, y las resistencias a dicho poder entraron al campo de batalla que éste delimitó previamente, ya que se centraron justamente en el derecho a la vida, al cuerpo, desplazando a otros objetos de luchas."<sup>226</sup>

La Corona y la Iglesia detentaban entonces el poder concentrado en el estado y en una institución; ambos pensaban la familia colonial como el núcleo eficaz para la transmisión de normas y la preservación de valores; de allí, la central importancia que significó la legislación del sacramento del matrimonio normatizada en las extensas precisiones respecto de su ordenamiento.

En cuanto al poder pastoral es una antigua forma de poder creada por las instituciones cristianas. "Éstas se relacionan con los individuos y la comunidad de forma pastoral, es decir, se preocupan de todos y cada uno por separado (en una relación individual como en la confesión y el circuito de los sacramentos) durante toda su vida, para asegurar su salvación en el más allá, en oposición al poder político que es inmanente. Dicho poder se ejerce explorando y guiando las almas y conciencias de los individuos produciendo una verdad de sí. Las funciones pastorales fueron asumidas por diversos funcionarios e instituciones del estado cuyo resultado fue la producción deliberada de una forma de subjetividad. La sociedad en su conjunto fue movilizada por el estado y sus instituciones para asumir las tareas pastorales, que son, en definitiva, relaciones de poder que lejos de competir entre ellas, provocan una sinergia eficiente gracias a una adecuada delimitación por parte de las instituciones y las disciplinas en su penetración de los individuos."<sup>227</sup>

---

<sup>226</sup> *Ibidem supra*.

<sup>227</sup> Retamal, Christian. *Consideración de poder y dominación en la creación de la subjetividad moderna*. [www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718.Consulta 18/04/11](http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718.Consulta%2018/04/11).

Veamos qué ocurre con el Orden Sagrado. La Sagrada Congregación del Concilio -Ordenación 397- resuelve que los indios y las híbridas o mulatos no deben verse impedidos del acceso al Orden Sagrado, si además son idóneos. En la carta que desde el Tucumán el Obispo Trejo eleva a Su Santidad suplica la posibilidad de ordenar ilegítimos debido a la carencia extrema de sacerdotes.

... y hasta aquí he usado de un privilegio antiguo para ordenar ilegítimos y teniendo ya escrupul-[*restituido: os*] por una carta que el Rey me escribió diciendo que no lo hiciese me he abstenido [*supuesto: . (punto)*] Vuestra persona por la falta que ay de sacerdotes sepa si e-[*restituido: s*]-te privilegio está derogado y si lo está le haga confirmar p-[*restituido: or*] Su Santidad para que se puedan ordenar algunos ilegítimos que ay ab-[*restituido: undan-*] –tes y suficientes...<sup>228</sup>

De esta carta de instrucción se deriva que en uso de un privilegio antiguo, Trejo había estado ordenando ilegítimos y que luego Felipe III llama la atención al Obispo ordenándole no continuar con esta práctica; en consecuencia, fray Fernando acude al Papa rogándole la confirmación del privilegio en caso de hallarse derogado y expone las causales de tal petición: la necesidad de sacerdotes en tierras lejanísimas y la abundancia y suficiente idoneidad de estos ilegítimos. En la categoría de ilegítimos se contaban también los mestizos.<sup>229</sup>

Por otra parte, el resumen de la Ordenación 447 refiere algunas categorías de ese mestizaje y evidencia las proporciones de mixturas genéticas que hacen a las híbridas; por lo general, las denominaciones específicas se destacan en fuente itálica:<sup>230</sup> *“quarterones” nuncupatis, vel qui octavam partem per proavum, vel proaviam habebant, vulgò “puchueles” vocatis usui fuerant, dispensasse, cum revera “cuarterones” et “puchueles” eiusmodi Indorum neöphytorum nomine non comprehendunt...*<sup>231</sup> Los cuarterones y puchueles no están comprendidos bajo la denominación de indios neófitos, así responde la Sagrada Congregación de la Inquisición<sup>232</sup> en la Ordenación 437 fechada el 2 de julio de 1698: *S. Congregatio Inquisitionis respondit “quarterones et puchueles” non*

<sup>228</sup> Barbero, Astrada, Consigli 1995: 11. Carta de instrucciones del Obispo a su procurador. Incluye las peticiones que deberá presentar en su nombre. Texto en español de época, fechado en Santiago del Estero el 8 de abril de 1605. Diócesis del Tucumán.

<sup>229</sup> Ver aquí la Ordenación 562, p. 564.

<sup>230</sup> En la transcripción los términos referidos a mestizos se destacan entre comillas.

<sup>231</sup> “Dispensar a los vulgarmente llamados ‘quarterones’, o a quienes tenían una octava parte por el abuelo o por la abuela, vulgarmente llamados ‘puchueles’, siendo que verdaderamente los ‘quarterones’ y ‘puchueles’ no están comprendidos bajo el nombre de indios neófitos del mismo modo”.(Trad. de la a.).

<sup>232</sup> E. F., Ordenación 437, p. 488.



*comprehendi Indorum neöphytorum nomine quoad usum dispensationum*, por lo tanto, no necesitan hacer uso de las dispensas matrimoniales concedidas a la Compañía de Jesús de acuerdo al Breve de Pío V dado el 1º de julio de 1563.

A la pregunta "si están comprendidos por la denominación de neófitos los indios recientemente conversos, también los que son originarios por todas las líneas o quienes se originan por tan sólo una parte de ellas, vulgarmente llamados "quarterones"; si están comprendidos quienes tienen una octava parte por bisabuelo o bisabuela y o de una y otra, o de ambas, vulgarmente llamados "puchueles".

Se responde que no están comprendidos los cuarterones, mucho menos los puchueles.<sup>233</sup> La calidad de excluidos de la categoría de indios neófitos exime a los cuarterones y los puchueles de ser dispensados en cualquier o cualesquier grados de consanguinidad o afinidad o además conjuntos no prohibidos por el derecho divino, de contraer matrimonio entre sí o de permanecer en los ya concientemente contraídos. Así, la calidad de excluidos los favorece, en este caso.

Tau Anzoátegui explica que el orden jurídico indiano es el resultado de la ley, la costumbre y la tradición doctrinaria.

"El complejo orden jurídico indiano se integra principalmente con tres fuentes: la ley, la costumbre y la doctrina de los autores. El Derecho Indiano resulta "un conjunto normativo amplio y diverso, en cuya formación concurrían las leyes, costumbres, opiniones, obras jurisprudenciales, ejemplares, prácticas, etc. esquivos a toda estructura rígida. La ley se obedece pero no se cumple. La violación se da cuando conociendo la ley se la desprecia o se rebela contra la misma."<sup>234</sup>

Según este criterio, dos son los elementos constitutivos de la ley: la razón intrínseca del precepto y la voluntad del legislador. El sesgo voluntarista "condujo al jesuita Francisco Suárez a acentuar la importancia del elemento voluntario, tanto del divino como el humano. Así la nulidad de una ley contraria al derecho natural no surgía de la superioridad de la razón sobre la voluntad, sino del autor de la ley natural –Dios– sobre el legislador humano. Esta inclinación de Suárez, de principios del siglo XVII, se profundizó doctrinariamente fuera de España con el desarrollo del iusnaturalismo hasta culminar hacia fines del siglo XVIII con la exaltación de la idea de que la ley era la

<sup>233</sup> Ordenación 449. Año 1701. 29 de abril (E.F., pp. 496 y 497). Ciertas dudas.

<sup>234</sup> Tau Anzoátegui, Víctor 1992: 8, 9 y 13.

expresión de la voluntad general”, como afirma Tau Anzoátegui. Sin embargo, Solórzano colocaba la razón junto con la utilidad pública como pautas a las cuales debían ajustarse los consejeros, aunque ello se opusiera a la voluntad real.

Con el vocablo “ley” se solían designar tres diferentes tipos normativos que coexistieron en ese ordenamiento de época y que constituyen un entramado difícil de separar: la ley romana –que englobaba el Corpus Iuris de Justiniano–; la ley canónica – más propiamente conocida bajo la voz “canon”–; y la ley real, que comprendía la doble vía castellana e indiana. La tendencia legalista apareció más acentuada en el siglo XVIII a medida que crecía el auge del absolutismo monárquico.”<sup>235</sup>

Los asuntos matrimoniales en tanto factores de ordenamiento social son prioritarios en las normativas eclesiásticas y de allí que las ordenaciones referidas a esta temática sean cuantiosas y ajustadísimas en sus precisiones como se advierte en la 450 titulada “Dispensa a matrimonio”.

En la explicación –advertencia 2<sup>a</sup>– se explicita que por el nombre de neófitos se entienden no solamente los indios nuevamente convertidos sino también los mestizos y los que tuvieren alguna parte de indios, exceptuados el cuarterón y el puchuel.

*Quin etiam quia de mixtim progenitis, quos mixtos vocant, maius dubium esse accepimus, cum eisdem mixtis quo similiter ad hunc effectum pro neophytis habendos decernimus, in gradibus et matrimoniis contractis et contrahendis praedictis, gratis tamen, dummodo non ita facile fiat, dispensandi eisdem presbyteris facultatem concedimus opportunam.*<sup>236</sup>

La advertencia 5<sup>a</sup><sup>237</sup> se explaya en aclaraciones de mestizaje y precisa las características genéticas del cuarterón y del puchuel.

Advierto lo 5., que por nombre de neophitos no se entienden los quarterones y puchueles. Constan del mismo Clemente en la Bula que empieza *Alias pro parte*. Quarteron se llama al hijo de Español y mestiza, ò de mestizo y Española. Puchuel se llama al hijo de Español y quarterona, ò quarteron y Española. Con estos no pudieron dispensar en virtud de este privilegio, ni los Ordinarios ni los Jesuitas.

<sup>235</sup> Tau Anzoátegui, Víctor 1992: 33 y 57.

<sup>236</sup> E. F., Ordenación 450, p. 498.

<sup>237</sup> E. F., Ordenación 450, pp. 499 y ss.

¿Se puede dispensar por este privilegio para que un español se case con su prima mestiza?

Respondeo [sic] con Montenegro, que si, porque aunque el Español no sea capaz de la dispensacion, lo es la mestiza, y basta dispensarse en uno, para que se entienda dispensado en el otro, como lo defiende Montenegro y Sanchez. (*Sed contrarium omnino tenendum est, nam facultas datur in privilegio praesente ad dispensandum cum neophytis ut contrahant "inter se", scilicet neophytus cum neophyta. Et hoc "inter se" inculcatur saepius in litteris apostolicis, quibus haec facultas continetur. Igitur ex ea nequit dispensari, ut neophyti contrahant cum iis qui neophyti nulla ratione sunt. Doctrina Ill. Montenegro et P. Sanchez verum habeat, quando facultas fiat ad dispensandum cum neöphyto ut contrahat cum qualibet.*)

Pregúntase lo 3., si se podra dispensar, paraque un Español ò quarteron case con una mulata hija de hermano, ò de cuñada suia? Para responder à esta pregunta, es menester advertir con Montenegro, si essa mulata fue hija de negra, ò de otra mulata. Si fue hija de negra y de español ò quarteron, cabe bien la dispensacion; pero si fue hija de otra mulata, y de español ò quarteron, no cabe; porque la mulata hija de español y de mulata es quarterona: y no puede dispensarse, paraque case con español la quarterona. (*Et hïc et in sequentibus habenda est prae oculis animadversio primi et secundi quaesiti*). Assi Montenegro, cuias son las palabras siguientes: "La razon es, porque esta mixtura de español y negra en cada generacion va perdiendo la mitad de lo que tiene de transmarinos, à quienes se concede este privilegio: y assi no es mucho que à pocas generaciones vengan à tener tan poco de transmarinos, y tanto de europeos, que ya no se reputen por transmarinos, por no ser considerable lo que les queda de indio ò negro." Hasta aquí Montenegro l. 3. tr. 10. f. 7. n. 2. p. 4. (*Qui dum ait, in singulis generationibus amitti medietatem sanguinis transmarini, intelligendus, dum in omnibus genitorum alter est europaeus. De reliquo est falsa positio, ut patet in casu quaesiti secundi, in qua nata ex mixto et mixta nihil amittit de qualitate mixtindae.*) .

Pregúntase lo 4. si puede dispensarse, paraque un indio ò mestizo case con hija de su sobrina carnal? (Hic legendum: "Si un indio ò mestizo se entienda estar ya dispensado para casar con su sobrina carnal?") V.g. Si el tio de Maria havra menester dispensacion para casar con hija de Maria? R. Que ya se supone dispensado, aunque la hija de Maria sea española. La razon es, porque este tio está con la hija de su

sobrina en segundo con tercero grado de consanguinidad, de suerte que ya passa de segundo puro.

Pregúntase lo 5., si uno que tiene alguna mezcla de Indio, v. g. porque su bisavuelo fue Indio, se podra dispensar, paraque case con mestiza ò India hija de su hermano ò cuñada? Respondo que si; porque este tal que tiene ramo de Indio por su bisavuelo, se llama "puchuél", y el puchél [sic] puede casarse con India ò mestiza parienta suia mediante la dispensacion. Porque la prohibicion de Clemente XI. solo es para que los quarterones y puchuelos no se dispensen entre si; pero nô, quando uno es puchuel y el otro neophito. (*Imo Clementis concessio, solum est ut neophyti inter se ad contrahendum per dispensationem habilitentur.*)

Pregúntase lo 6., si uno que es hijo de mestiza, y no se sabe quien es su padre, podra dispensarse paraque case con su sobrina hija de su hermano, ò con la hija de su cuñada? La razon de dudar es, porque puede ser que su padre fuesse español, y siendo el padre español, el es quarteron. Con que no se puede dispensar paraque case con su sobrina española. No obstante digo, que podra dispensarse, porque *In dubio melior est conditio possidentis*. Y si el se tiene por mestizo, no hai razon, paraque no goze los privilegios de tal. Lo mismo se ha de decir de un hijo de mulata, cuio padre no se conoce; que se puede dispensar paraque case con parienta suia española. (*Ratio pro hac resolutione adhibita est parum firma, si enim proloquium illud In dubio melior est conditio possidentis, trahere licèt invitum à possessione civili ad analogicam, potiori titulo dici ex illo potest ac debet, standum in dubio à communi lege, quae in possessione est obligandi eum qui se non probaverit exemptum. Nec praesumitur quis privilegiatus, nisi probet. Et ad peiora fiet illatio, si ut gaudeat quispiam mixtindorum privilegiis, sat est opinio privata, vel sine opinione simulatio, qua se pro mixtindo gerat.*)

En el plano teórico, el texto significa relaciones internas y externas. En el marco de estos cruzamientos podemos considerar lo que el derecho entiende como la circunvención del incapaz; es una figura jurídica penal que describe la acción de merodeo verbal y involucramiento dialéctico-discursivo sobre el no hábil -por vejez, niñez, ingenuidad, lelez, etc.- para pensar por sí mismo, defenderse o adoptar un criterio independiente y personal, originada tal conducta en una intencionalidad cuyo fin resulta la apropiación de un bien-botín. Podría decirse que resulta uno de los métodos de

aplicación del régimen procustiano: "si el traje no le va al sujeto, se hace un sujeto para el traje."

La religión se halla en la órbita de los sistemas educativos gregarios en los cuales la palabra emanada de la autoridad hacia los fieles deviene modeladora de conciencias heredadas generacionalmente y sustentadas para un fin. La Ordenación 166 evidencia la apreciación de *debilitas mentis, imbecillitas et sensus spiritualis* respecto de los aborígenes, entendidos estos conceptos como incapacidad de las facultades mentales, sistema aún no desarrollado de pensamiento, estado infantil de juicio, torpeza de entendimiento espiritual.<sup>238</sup>

Que los Obispos de las Indias y los diputados por ellas puedan (I) absolver del crimen de herejía a los Indios en uno y otro foro. Y esto no pertenece al Oficio de la Inquisición a causa de la novedad en la fe y de la flaqueza mental (II).<sup>239</sup>

(II) *Y flaqueza mental*. Así pues, aunque la novedad en la fe entonces creciera, la gracia del presente indulto tiene lugar a partir de la doctrina de J. C. Pignatelli, *supra* en el año 1522, 9 de mayo, Ordenación 37, nota 6. Pero también, que cierta novedad de fe dura todavía en la raza de los indios, se supone en la presente Ordenación cuya observancia está en vigor; la novedad, digo, en la raza de los indios, aunque los mismos indios hayan sido bautizados en la infancia.<sup>240</sup>

La Ordenación 121 plantea situaciones complejas de traducción, anteriormente tratadas en este trabajo; ¿cómo establecer en la versión castellana la diferencia terminológica advertida en el texto latino entre el uso selectivo de *servus, mancipius* y *sclavus* a los fines de notar esta particularidad que se advierte en el texto de los Fastos?

*Ne regii ministri (II) mancipiorum loco uterentur Indis...*<sup>241</sup>

(II) *Ne mancipiorum loco. Quattuor mancipandi tituli numerari solent; nativitas, venditio, bellum, et poena.*<sup>242</sup>

---

<sup>238</sup>Ver Bixio, 1998: 244, 2ª parte: "Crovetto (1990) estableció la relación entre "no racionalidad" y "bestialidad" atribuida a los indígenas americanos, conexión que tiene una larga historia; se remonta a Aristóteles quien justificó la esclavitud a partir de la inferioridad física e intelectual de ciertos extranjeros: se trata de la esclavitud justificada por la naturaleza (y que se opone a la que se justifica legalmente). La difusión de las teorías aristotélicas, y la revitalización de la tradición clásica en general, proporcionaron la justificación para la expansión colonial. Se trata de lo que se ha denominado el "lado oscuro del renacimiento" (Mignolo, 1995)".

<sup>239</sup> E. F., Ordenación 166, p. 286.

<sup>240</sup> E.F., Ordenación 166, p. 287.

<sup>241</sup> E. F., Ordenación 121, p. 225.

<sup>242</sup> E. F., Ordenación 121, p. 227.

*Eadem ratione si malum interficiendorum vitari potest servitute regia, qua fiant vasalli, non licet herilis qua sclavi fiant seu mancipia nisi hoc servitutis genus alio nomine cohonestetur.*<sup>243</sup>

Es también en esta Ordenación en la cual Muriel, explicita su postura regalista y por otra, la defensa de la libertad del pagano sea cual sea su color: *Non inquam licet* (la esclavitud), *nec in Africa, nec in America*. [...] *Causam malorum post iteratas consultationes inde peti, quod libertate priventur.*<sup>244</sup>

Las prohibiciones son la mayoría de las veces la columna vertebral de las órdenes y son aquéllas las que originan las búsquedas argumentativas de las notas autorales cuyo lenguaje, como código de comunicación, se destina a un grupo lector especial que está preparado para acceder a esa convención.<sup>245</sup>

## II. 1. 4. La Bula de Cruzada

En las notas de las ordenaciones alusivas a Bulas (152 y 594) los indios y negros se diferencian particularmente de los españoles porque se los destaca conforme el monto que deben pagar por las limosnas. Las Bulas<sup>246</sup> recopiladas en los Fastos son las de Cruzada, de Difuntos, de Lacticinios, de Vivos, de Composición. Como se dijo,<sup>247</sup> las Bulas son Letras Apostólicas que contienen alguna gracia o providencia que llevan pendiente un sello que representa de un lado las cabezas de San Pedro y de San Pablo y del otro lleva impreso el nombre del Papa.

La Bula de la Cruzada fue otorgada por los romanos pontífices con diferentes indulgencias a los que iban a la conquista de Jerusalén; durante un tiempo se concedió también a los españoles que contribuían con limosnas a la guerra contra los africanos. Se llama “de Cruzada” porque los soldados de este nombre se distinguían sobre el pecho

<sup>243</sup> E. F. p. 229. Remisión a la nota 80. Aquí se incluye el término “vasallo”.

<sup>244</sup> E. F., Ordenación 121, p. 229. Vladimir Propp hablando sobre el lenguaje en su intimidad, considera que los elementos como prohibición y vacancia son nociones modales que generan principios narrativos de transgresión y búsqueda. La categoría modal asume los contenidos de los mensajes y los organiza estableciendo un cierto tipo de relaciones entre los objetos lingüísticos que los constituyen.

<sup>245</sup> Umberto Eco, preocupado en la búsqueda de un lenguaje perfecto y único, un código de comunicación humana universal se pregunta si o el lenguaje imita las cosas, o es una mera convención o refleja una suerte de orden espiritual.

<sup>246</sup> Ver 12. *Bula* en Dellaferrera-Martini 2002: 191.

<sup>247</sup> Ver nota 27.

con una cruz roja. Dellaferrera y Martini explican cuáles fueron los fines de la concesión de la Cruzada y cuáles sus privilegios:

*Cruciatae*: la bula de la cruzada fue concedida desde muy antiguo a los reyes de España. Fue otorgada en concepto de subsidio para sostener la guerra contra los infieles, promover el culto y las obras de piedad. Por ella, los papas concedían un cúmulo de privilegios, gracias e indultos. Los principales eran los privilegios de indulgencias, de oratorios, de elegir confesor para reservados y, particularmente, de carnes y lacticinios. Fue extendida a América por Gregorio XIII en 1573.<sup>248</sup>

La Bula de Difuntos, delegada por el Santo Padre, la concede el Comisario General de la Cruzada con indulgencia plenaria mediante sufragio, pagada la limosna correspondiente, en favor del alma a cuya salud eterna se aplica la Bula.

Quien toma la Bula de Lacticinios, previa aprobación de ambos médicos, el facultativo y el confesor, puede comer huevos y derivados de la leche durante el tiempo de cuaresma.

Se llama Bula de Composición aquella que otorga el Comisario General, en virtud de las facultades dadas por el Papa, a los poseedores de bienes mal habidos, usurpados o retenidos ilícitamente en el caso de desconocerse su dueño original. El Comisario General y el circunstancial poseedor arreglan o componen una cantidad de dinero, acto que sólo sirve para el fuero interno pero no para la justicia civil.

La Bula de Carne permite mediante su adquisición comer carne en los días cuaresmales y en otros en los que para los cristianos su ingesta está prohibida.

En rigor, los productos de las Bulas debían ser usados en la reparación de los templos, los hospitales, los gastos de los seminarios y del culto.

La indulgencia es “la remisión de la pena temporal debida por los pecados actuales –ya perdonados por la confesión en cuanto a la culpa y pena eterna–, concedida fuera del sacramento de la penitencia por quienes tienen la facultad de dispensarla”<sup>249</sup>; las indulgencias resultaron un recurso piadoso-económico que otorgaba rentas morales y pecuniarias y, si bien la Contrarreforma fue el movimiento generado por la Iglesia de Roma para rencaminar las costumbres morales desordenadas, surgido a partir de los

---

<sup>248</sup> Dellaferrera, Nelson y Martini, Mónica 2002: 191.

<sup>249</sup> Martínez de Sánchez, Ana María 2006: 218.

reclamos y denuncias de Lutero, especialmente a causa de la mercantilización de las indulgencias, esta práctica no graciosa se mantuvo vigente.<sup>250</sup>

En el texto de Fastos las cantidades en moneda de época se determinan según cada categoría social, a saber, quienes tienen un trabajo que rinde 200 reales de a ocho por año deben pagar el precio de un real, *quamvis sint aethiopes*, y las facultades de los que completan la suma de 1000 reales de ocho, uno también *quamvis aethiopes sint*. La Bula de Difuntos iguala en 2 tomines por muerto a indios, morenos, españoles pobres y sirvientes, precio inferior al exigido a personas de otro estado y condición –Arzobispos, Obispos, Caballeros de cualquier orden, Presidentes, Oidores, hombres ricos, etc–.

Los réditos del subsidio<sup>251</sup> y los obtenidos de la Cruzada eran usados para la subvención de los gastos que infligiera la lucha contra los infieles “en cuanto esto aconteciera ser hecho para la conservación e incremento de la fe”; igualmente con este producto se atendían misiones y presidios.

*In alia regia Schedule ad D. Josephum Garay Bazan Sudelegatum Generalem, Commissarium principalem, et Iudicem Apostolicum executorem relati Brevis in Tucumania dicitur: “He resuelto... se applique desde luego todo el importe de la limosna de la Santa Cruzada, y las rentas y proventos que procedieren de las referidas gracias en esos dominios de la America, distribuiendose en los santos fines de su concession conforme el referido Breve, que comprende todos los expressados (conduccion de misiones, castigo de barbaros, y presidios de America) como reconocereis de su contexto... Por lo que mira à los Indios procurareis, que sus Curas al tiempo de Quaresma en que se juntan para oir la doctrina, y satisfacer el precepto annual de la Iglesia, los muevan y persuadan à la satisfaccion del importe de las bulas que huvieren tomado... En caso que halleis conveniente encargar la predicacion à los Curas, auxiliares vuestros despachos con la jurisdiccion de esse R. Obispo, no obstante que los referidos Curas os deben obedecer como Comisario Apostolico que sois en virtud del citado Breve y mi nombramiento”.*<sup>252</sup>

<sup>250</sup> Ver Martínez de Sánchez, 2006, capítulo V, 3. Crédito espiritual 216 y ss.

<sup>251</sup> Cfr. Ord. 594, p. 596, n. I. *Subsidii*. *Subsidium est regia quaedam exactio, et ecclesiasticorum contributio...* También cfr. Ord. 440, p. 489. Anno 1699. 14...*Ad pellendos Scotos ex statione vulgò “del Rancho viejo” in Dariene usurpata, et ad muniendam regiones imponitur subsidium unius millionis ducatorum argenteorum ex bonis ecclesiasticis exigendum, exceptis cathedralibus, quorum redditus tria millia scuta non excedant, parochiis, quorum redditus centum ducatos auri de camera; et beneficiis, quae viginti quatuor non excedant. Deputatis in executionem archiepiscopis, et episcopis illarum partium, ea lege ut ne calices, nec libri, nec ornamenta ad divinum cultum destinata apprehendi possint. Extat in archivo Collegii Cordubensis, quod fuit Societatis Jesu in Tucumania.*

<sup>252</sup> E. F., Ordenación 594, nota II, p. 597.



Las diferencias raciales surgen de las documentaciones epocales y se visibilizan a partir de las tipificaciones aplicadas a circunstancias reales, como los enterramientos y sus características, y las disposiciones arancelarias de los derechos eclesiásticos del obispado del Tucumán del año 1610.<sup>253</sup>

[7.] De entierro de un negro esclavo se lleve como del indio, y el uno y el otro se entierren sin cargo de misa, y si el amo pidiere más pompa, pague los derechos conforme pidiere el entierro.

[8.] De entierro de negro libre, se lleven los derechos de entierro mayor o menor, como lo pidiere, y no se lleve capa, aunque se entierre con entierro mayor.

[12.] Y mandamos que si el tal difunto fuere notablemente pobre y declarado por tal, se entierre de balde, con entierro mayor sin cargo de misa, lo cual se entienda siendo español; y si fuere indio advenedizo que no sirve a nadie, con oficio rezado y cruz baja, y si fuere cuerpo de diez años para abajo, español o mestizo en hábito de español, o mulato libre, con entierro menor; y si negro libre, con entierro ordinario de indio.

[13.] Y si algún español, o mestizo en hábito de español, o mulato o negro libre muriere en los pueblos de indios, pague la mitad del entierro al doctrinante que lo enterrare, y la otra mitad al cura en cuyo distrito murió; y sea obligado cada uno de ellos a decirle una misa rezada y pagar la cuarta funeral al obispo...

[16.] De entierro de india casada con español o mestizo, si anduviere con hábito de india y fuere pobre, se entierre como los demás indios, y si fuere rica, o anduviere con hábito de española, pague entierro mayor o menor, conforme lo pidiere; y lo mismo se entienda de la que estuviere casada con mulato libre, o zámbrigo; y si fuere mestiza en hábito de india, ora sea soltera o casada, se guarde la forma dicha con ella.

## II. 1. 5. Facultades veinteñales

En la exposición de las facultades veinteñales otorgadas a la Compañía,<sup>254</sup> Muriel historiza la cuestión desde la prórroga de las dichas facultades efectivizada por Benedicto

---

<sup>253</sup> Arancibia-Dellafrera 1979: 294 y 295.

<sup>254</sup> E. F., Ordenación 522, pp. 538 y ss.

XIII; posteriormente en 1748 fueron nuevamente prorrogadas por Benedicto XIV y estaban vigentes al momento de la redacción de los Fastos. Este repaso de la dicha Constitución se realiza, dice Muriel, “gracias al esfuerzo inútil para la praxis, útil para la doctrina, el conocimiento y ejemplo respecto de aquellas cosas que suscitadamente se deslizaban en el prólogo...” Muriel *-juxta ea quae praelibantur in prologo-* se compromete con la práctica de la doctrina como misión evangélica.

Cuantas veces hayan reconducido a alguien de la infidelidad se concede una indulgencia plenaria a los fieles en cualesquiera Indias del Océano o a los establecidos en la región de Sinas y Brasil, penitentes, confesos y restaurados por la sagrada comunión; también “a los que participan directamente en las procesiones ritualmente instituidas a partir de la licencia de los Ordinarios y a los que se unen a aquéllas tanto en las súplicas de los indios, de los etíopes o de cualesquiera otros neófitos cuanto en la de los otros cristianos”, y “además se decide y declara que todos los oriundos o naturales<sup>255</sup> de las dichas partes a los efectos de la concesión de este modo son neófitos, incluso aunque sean etíopes, angolanos o de cualquier otra región transmarina, aún cuando sean hijos de cristianos y hayan sido bautizados en la infancia o también engendrados entre sí con europeos a la vez. Y que los dichos presbíteros pueden dispensar tal que de este modo las uniones valgan por el matrimonio y que prevalezca. También a los mixtos a quienes estimamos que a este efecto son neófitos, concedemos que los puedan dispensar en los antedichos grados y matrimonios contraídos y por contraer, con tal que esto no se vuelva de este modo fácil.<sup>256</sup>

Esto nos inclina a pensar en conceptos tales como “habitus” y “campo” que pertenecen especialmente a la exégesis de Bordieu. Habitus representa la generación de prácticas que están limitadas por las condiciones sociales que las soporta. Es el punto en el que convergen la sociedad y el individuo; es el producto de una empresa de aprendizaje que todos los campos sociales utilizan para ejercer control y apropiación. En nuestro caso podemos entender “habitus” como el hecho mismo del texto, o sea los

---

<sup>255</sup>Ver Bixio, Beatriz 1998: 246, 2ª parte. “El término “naturales” se encuentra básicamente en discursos que pertenecen a autoridades políticas superiores, no ciudadanas, como reyes, gobernadores, oidores de la audiencia. En el entorno de los discursos de la ciudad es común encontrarlo en los discursos de los “protectores de naturales” quienes cuando defienden intereses de los nativos se refieren a ellos con el término “naturales”. Así, en los juicios por tierras, cuando se insisten en las consecuencias negativas para los indígenas del hecho que se acusa, los defensores de naturales tienden a usar el término “naturales” como una marca de adhesión a los sujetos que defiende”.

<sup>256</sup> E. F., Ordenación 522, pp. 539-541.

Fastos, cuyos límites están en directa relación con su autor y sus condiciones socio-culturales.

El "habitus" de clase supone la posición del agente dentro de la estructura de una clase social dentro de la cual el individuo contribuye a la producción y reproducción de este mismo sistema de relaciones entre las clases. Es el conjunto de conductas y juicios aprendidos "naturalmente", y que comportan afinidades colectivas.

El "campo" comporta una red de relaciones objetivas entre posiciones objetivamente definidas.

Ese "habitus" y ese "campo" se advierten conjugados en la siguiente referencia de los Cabildos americanos y en particular del de Córdoba en la que se advierte la relación entre la política ciudadana y los individuos aborígenes.

El potencial de significado emanado de esta entidad productora de textos se relaciona con los ámbitos mencionados. Pero, por otra parte, en el cabildo la política ciudadana se muestra actuando, vigilando, planificando, peticionando, ordenando con relación a los indígenas, todo lo cual implica definiciones, calificaciones y categorizaciones étnicas que remiten a la construcción de la identidad que realiza esta serie documental particular.<sup>257</sup>

Las condiciones oficiales en las que estos discursos se producen, circulan y buscan producir efectos generan las normas que indican qué temas serán posibles y de qué manera serán actualizados en el interior de las instituciones. Así, el contexto de producción discursiva establecerá orientaciones semánticas, vocablos, estilos, esto es, impondrá un *registro*.<sup>258</sup>

## II. 1. 6. La exclusión social

La Ordenación 562 se relaciona con la 397 porque en ambas se toca el tema de la relación entre gente de color y el impedimento de acceso al hábito de la religión. Por un decreto del Capítulo de la Orden de San Agustín se amonesta bajo prohibición la

---

<sup>257</sup> Bixio, Beatriz 1998:150

<sup>258</sup> Bixio, Beatriz 1998:154.

admisión de mulatos y mestizos a los cargos honoríficos<sup>259</sup> y a la conducción de las almas. En la nota II que refiere la vileza de la condición de mixto, Muriel explica que en la Recopilación de Indias por un lado, se ordena a los Virreyes y Audiencias a no consentir que los mestizos y mulatos accedan a cargos de notarios y escribanos públicos por honoríficos<sup>260</sup>, por otro, se encarga a los Obispos que ordenen a los mestizos si concurrieren en ellos calidades y suficiencia necesaria para el sacerdocio; es más, que si algunas mestizas quisiesen ser religiosas, que provean que lo sean. La excepción se entiende acerca de los mixtos ilegítimos o de los conocidos como zambos porque “los varones honestos españoles evitaron en su momento matrimonios con no españoles de su tiempo”; los híbridos son producto de un ultraje del derecho y de la naturaleza.

En la percepción binaria de la época se plantea un parangón identitario entre híbridos y deshonor por un lado, y españoles y honestidad por otro.<sup>261</sup> Esto es el resultado de un consenso colectivo que tiene que ver con lo divino y trascendente en cuanto al concepto del honor, y con lo moral y particular en cuanto al de la honra.<sup>262</sup>

Desde que -en la Alta Edad Media-, dice Degoy, comenzó a actuar el Tribunal de la Inquisición, se instaló la idea de que sólo tenían honor los así llamados “cristianos viejos”, es decir aquellos que pudieran probar que en su árbol genealógico no había moros ni judíos. De esta manera, los labradores y campesinos ascendieron en la escala social, porque la labor que habían desempeñado durante siglos estaba – en la misma época– prohibida para los judíos y moros. Ser labrador era una prueba de la condición de cristiano viejo, condición que los nobles –en cambio– debían

---

<sup>259</sup> En cuanto a la temática del honor y la honra Romina Grana (Grana, Romina, 2007) dice que “el código de honor de la época vivía en el imaginario colectivo y contemplaba que la pérdida de crédito debía ser evitada; la conducta deshonrosa de uno de sus miembros se refleja en la de todos.”

<sup>260</sup> Este impedimento se aplicaba también para los cargos eclesiásticos; según la versión castellana de Arancibia-DellaFerrera (1979:285) del documento de Erección de la Santa Iglesia del Tucumán del original latino obrante en el Archivo General de Indias, Bs.As. 603: “[32.] Deseamos y con la misma autoridad apostólica determinamos y mandamos, que para todos y cada uno de los beneficios, tanto con cura de almas como sin ella, existentes por toda la ciudad y diócesis, toda vez que a ellos deba proveerse después de este primer nombramiento por estar vacantes de cualquier modo que sea, se provean y promuevan *sólo los hijos patrimoniales* de los habitantes que vinieron a la dicha Provincia del Tucumán y hasta aquí desde España, o de los que en el futuro vinieran a habitarla, y los descendientes de ellos, pero no los hijos oriundos de las dichas islas anteriores a la llegada de los cristianos a esa provincia...”

<sup>261</sup> Ana M. Martínez 2000:46, al tratar de la Cofradía del Carmen en la Iglesia de Santa Teresa de Córdoba, afirma que “es notable cómo los indios, negros y gente de castas más españolizadas, trataban de ‘parecerse’ a los blancos y mezclarse en sociedad con ellos, cosa que no sucedía a la inversa, ya que los de condición española remarcaban las diferencias con los otros grupos sociales, aunque en algunas actitudes los copiaran, más por exotismo que por convicción”.

<sup>262</sup> Degoy, Susana 2007: 102. “El teatro del Siglo de Oro tenía como ejes argumentales casi constantes, dos elementos muy presentes en la sociedad española de la época: el honor y la honra. El honor podía ser público o secreto, se alcanzaba con hechos morales que cada uno cumplía, con una conducta intachable modelada sobre los mandamientos y los preceptos del catolicismo. La honra, en cambio, era siempre pública, ya que se sustentaba en la opinión que los otros tenían de la persona en cuestión; la honra se ponía en juego cada día y había reglas estrictas que marcaban cuándo y cómo se perdía: por una humillación pública, por una derrota y –en el caso de las mujeres– al ser sorprendidas en infidelidad, adulterio o como madres de hijos nacidos fuera del matrimonio”.

certificar exhibiendo la historia de sus familias, con escudos de armas, pergaminos y heredades.

En cuanto al tema de la discriminación racial, Martínez de Sánchez<sup>263</sup> explica que, también en el espacio de las cofradías coloniales, se distinguía nominalmente entre cofradías de españoles y de naturales y que en los registros de cofrades en muchos casos “al nombre de pila le sigue un apellido unido por la conjunción `de´, que es –sin duda- el de la familia en la cual moraba el indio, pardo o esclavo en cuestión: *v.gr.* Pabla de Granados.” También, considera que las órdenes terceras, de carácter más cosmopolita, se reservaron el control de la limpieza de sangre restringiendo al mínimo el derecho de ingreso de mulatos y definitivamente prohibiendo el acceso a indígenas y negros.<sup>264</sup> Estas formas de asociación comunitaria fueron mecanismos de ascenso y relación social que facilitaron la construcción de redes económicas, religiosas y culturales muchas de las cuales se concretaron en alianzas matrimoniales para la consolidación de bienes y protección del abolengo.<sup>265</sup>

Estos documentos fechados en Córdoba en el año 1592 evidencian situaciones sociales y laborales de los negros y mixtos las que relacionan geografía, esclavitud, pobreza y condiciones de trabajo. Los términos claves son Brasil, esclavos-negros, provecho-moneda, comida, navíos-flota. La referencia a “que Dios guarde al negrero” evidencia la relación entre fe y sociedad.

Lazaro de morales esta todavia en santiago que hasta ahora no a podido cobrar y no a estado mas en su mano segun todos me dizen- oy en este dia ha llegado gente del brasil a esta çiudad dan por nueva que vale muy caro todo quanto ay en el brasil y assi lo estan ellos en lo que traen. Dizen que marquina quedaba para partir con tres navios en que trae quatroçientas pieças desclabos traigale Dios a salvamiento que algun provecho nos dexara que para tanta gente mucha comida havra menester...<sup>266</sup>

...para quando siendo Dios servido que venga Marquina del brasil con su flota de negros hazer dellos muy buena moneda...<sup>267</sup>

---

<sup>263</sup> *La Cofradía del Carmen...*p. 13.

<sup>264</sup> Jijena, Lucrecia 2007: 68. “El concepto de limpieza de sangre implicaba para estos años, ser cristiano blanco, y no tener rastros de mestizaje con moro, judío, negro, indio o condenado por la inquisición (Lira Montt, 2004)”.

<sup>265</sup> *Idem*: 97.

<sup>266</sup> Masih, Mariela 2009: 23. La referencia se halla en cartas de escribanía que llevan firma del comerciante Juan de Soria.

<sup>267</sup> *Ibidem*: 29.

El lugar inferior que ocupan la raza negra y la india en la escala social queda patente en el fragmento en el cual se advierte que la ofensa que ha causado al destinatario el tenor de una misiva, ni siquiera es digna de un negro y que los indios son sospechosos de inseguridad; también se describen las tareas encargadas a los indios.

E miguel catalan me ha escrito cartas que no se podian escribir a un negro...<sup>268</sup>

...porque me parecio assi mejor que encargallo a yndios que al fin son españoles e yra el ganado seguro y con seguridad de que no se perdiera o hurtara aunque con todo llebaran siete u ocho yns.<sup>269</sup>

Ai va este indio –lleva seis u siete hanegas de harina y media hanega de chucorias– Y lleva un costal- (...) a Juanita la india que esta en mi casa le pida Vm la plata que ubiere hecho ay de pan y otras cossas...<sup>270</sup>

Alla va mi india pitos Vmd se sirva de darle sinco o seis pesos que a solo esto envio esta india para que me compre lo que le envio a comprar...<sup>271</sup>

El licenciado Luis del Pessa en 1624 documenta el destino de un tal Lázaro de Matos: “los días pasados Lazaro de matos paso a buenos ayres” donde el Sr. Adelantado le dio la investidura de los indios de su suegro.<sup>272</sup>

Y don Diego Suárez de Figueroa reconoce la indefensión de los aborígenes y la necesidad que tienen de contención legal.

Aquí vinieron unos yndios a pedir se les anparasse en unas tierras suias...<sup>273</sup>

Otras cartas de 1640 y 41 testimonian el estado y situación de algunos representantes de la gente de color.

...según se refiere en el poder de mi sa. D Beatriz Jofre parese que estos negros son de su dote yde [sic] sus hijos; [...] con que Vm me diçe me ypoteque mi primo estos dos esclabos Bernabe y Matheo que quedan aqui; [...] y se asigno un negro para esta deuda; [...] yo ya escrivi a vmd que havia hecho depositar un negro.<sup>274</sup>

Añadimos un dato que atiende a la preocupación de los jesuitas por aprender la lengua de los negros que llegaron al Nuevo Mundo.

---

<sup>268</sup> *Ibidem*: 30.

<sup>269</sup> *Ibidem*: 34.

<sup>270</sup> *Ibidem*: 69.

<sup>271</sup> *Ibidem*: 73.

<sup>272</sup> *Ibidem*: 72.

<sup>273</sup> *Ibidem*: 75.

<sup>274</sup> *Ibidem supra*: 77, 90 y 91.

El primer padre fue Diego de Torres Bollo (Villalpando –España–, ca. 1550 Chuquisaca, 1638), quien en 1607 fundó la Provincia Jesuítica del Paraguay, siendo también su primer Provincial hasta 1615, cuando fue designado rector del Colegio de Córdoba. En esta ciudad vivió hasta 1620, sin poder precisar si continuó en su cargo hasta entonces. Llamado “el apóstol de los negros” por Lozano en su *Historia de la Compañía de Jesús en la Provincia del Paraguay* (Madrid, 1754), había aprendido varios idiomas africanos y redactó un catecismo, gramática y vocabulario de Angola. El segundo fue el padre Lope de Castilla (Lima, 1595 - Buenos Aires, 1680), quien ingresó en Buenos Aires en 1614 en la Compañía de Jesús, realizó el noviciado en Córdoba y trabajó entre 1628 y 1631 en el Colegio de Buenos Aires (hoy Colegio Nacional de Buenos Aires), donde aprendió la lengua de los negros de Angola. Sus resultados los volcó en el libro *Arte y vocabulario en la lengua de Angola*.<sup>275</sup>

El tercer padre fue Ignacio Chomé (Francia, 1698 - Francia, 1788). Se incorporó de joven en la compañía de San Ignacio de Loyola y se especializó en gramática, escribiendo tratados sobre las lenguas guaraní, chiquita y ayorea. De 1729 a 1733 vivió en Buenos Aires y ya en 1730 sabía también angolano, pues ese año le escribe una carta desde Corrientes al padre Vanthiennen, también de su orden:

Había en Buenos Aires más de veinte mil negros y negras, a quienes faltaba toda instrucción, porque no sabían la lengua española. Como los más eran de Angola, Congo, y Loango, me dió gana de aprender la lengua de Angola, la cual está en uso en dichos tres reinos. Salí con mi empeño, y en menos de tres meses me puse en estado de oír sus confesiones, tratar con ellos, y explicarles todos los Domingos la Doctrina Cristiana en nuestra iglesia. (Chomé, en Mühn 1946: 145).

En expedientes judiciales de época se registran situaciones en las que los actores son perjudicados por injurias a causa de epítetos ofensivos respecto del color –como en

---

<sup>275</sup> (<http://www.artesaniagraficas.com/Historia>). Consulta del 24/02/11. La cita continua: “Según el padre Francisco Vázquez Trujillo, lo ha hecho comunicar en la Provincia para animar a muchos de ella, con tan grande ayuda, a que se apliquen a este santo ministerio tan digno de los hijos de la Compañía, y más limado saldrá presto a luz para que se dilate más el fruto, que por estar todas las ciudades de estas Indias tan llenas de negros Angolas muy necesitados del cultivo de sus almas, viene a ser el empleo con ellos de los de mayor importancia y fruto que tienen los ministros del Evangelio en las ciudades de Españoles”, (Francisco Vázquez Trujillo, en Furlong 1944: 75). El libro estaba terminado en 1630, pues ese año partió para Europa el padre Juan Bautista Ferrusino como Procurador ante las cortes de Madrid y Roma. Arribó a Roma en 1632 con el pedido de que se envíe un hermano impresor a la Provincia del Paraguay, según se desprende de un memorial que le entrega al General Mucio Vitelleschi: ‘Hánse escrito Arte y vocabulario en la lengua de Angola y también en la lengua Caca del Valle Calchaquí, y por no se poder imprimir sin asistencia de los que entienden las dichas lenguas, no se han traído a imprimir a Europa; y por otra parte, para comunicarlos es necesario imprimirlos: suplico a V. P. nos mande dar de las Provincias de Francia o de Alemania y Flandes algún hermano que entienda de eso para que comprando una imprenta se pueda conseguir este efecto de tanta importancia para el bien de las almas’. Los trámites para conseguir tal hermano impresor fueron sucediéndose infructuosamente hasta 1637, cuando el General de los Jesuitas sugirió que dichos manuscritos se remitan a la Provincia del Perú, donde había imprenta, mas allí se pierde su pista.”

el caso que presenta Karina Clissa tomado de un expediente judicial del año 1790 que obra en el Archivo de la Provincia de Córdoba-

Catalogar a alguien –sobre todo de piel morena– de `indio´ o `mulato´, expresiones que solían ir acompañadas de otras locuciones, si bien a simple vista no constituía una injuria, por cuanto no vulneraba su conducta y no aparecía en la legislación, podía estar queriendo dar a entender que era de mala raza o que tenía en su linaje otras peores razas. Hay que hacer notar que, para la época, no era sencillo determinar la ascendencia de una persona, puesto que, en el transcurso de una causa judicial, la misma solía figurar indistintamente como pardo, mulato o mestizo. Por eso, los querellantes solían aclarar que la demanda se producía principalmente por las otras palabras y no tanto por las de `indio´ o `mulato´. Por su parte los agresores no dudaban en sostener que tales expresiones no eran denigrantes si se les adjudicaba su propio valor. No obstante, esto no es un dato menor porque existía una jerarquía de las razas, donde los indios en definitiva estaban mejor considerados –incluidos a su vez en el plan de Salvación– que los mulatos que mostraban una mezcla racial que los situaba en una escala inferior.<sup>276</sup>

Es importante notar lo que Baudrillard entiende como la “precedencia del simulacro”, que no es una sucesión de fases históricas de la imagen sino más bien un antecedente de lo real, y en relación con ello se puede comparar la descalificación de ciertas razas porque se las considera amorales a partir de que en el imaginario colectivo, por una figuración peyorativa, significan un antecedente real.<sup>277</sup> El híbrido es socialmente inferior porque lo precede un simulacro cultural descalificante.

Henceforth, it is the map that precedes the territory –precession of simulacra– it is the map that engenders the territory and if we were to revive the fable today, it would be the territory whose shreds are slowly rotting across the map.<sup>278</sup>

---

<sup>276</sup> “La moral cristiana...”, p. 43.

<sup>277</sup> Un ejemplo de esta apreciación puede notarse en la biografía de Muriel del padre Miranda en la que el autor cuenta que estando Muriel de vacaciones en la Calera encendió un cigarrillo, ante la sorpresa de Miranda y que entonces Muriel comentó: “¿Qué se ríe de verme fumar como pudiera un soldado, un marinero o un negro?”. Práctica viciosa relacionada culturalmente con individuos y actividades descalificados.

<sup>278</sup> Baudrillard, Jean, *Select writings*, ed. Mark Poster., Stanford, 1988, p. 171.



## CAPÍTULO III

### III. 1. Conclusiones

El descubrimiento de América significó para Europa y particularmente para España un replanteo en el aspecto político, en el económico y en el social, lo que tuvo su correlato en el ámbito legislativo-administrativo. En este último, tanto el poder civil como el eclesiástico advirtieron la necesidad de modificar las normativas existentes hasta ese entonces, al tiempo que crear otras que contemplaran y se adaptaran a las nuevas situaciones emergentes.

Los cambios más notables se manifestaron en los campos geográfico-cultural, etnográfico y social.

El fenómeno del mestizaje constituyó un rasgo fundamental en el proceso de conformación de la identidad latinoamericana. De allí es que el tratamiento desde varios enfoques del fenómeno étnico parece indispensable para la comprensión de la diversidad de tradiciones culturales y de la formación de mentalidades que contribuyeron a la realización de la idiosincracia de nuestro territorio el cual ofrece un mosaico pluriétnico con distintos modos y frecuencias de participación y conductas sociales.

En los *Fastos*, de Muriel, destacaremos a continuación una serie de conclusiones derivadas especialmente del estudio temático centrado en la construcción discursiva.

1. La realidad de cambio se manifiesta en la obra *Fasti* del sacerdote Domingo Muriel, jesuita venido a América en 1748, quien al ser biografiado por su discípulo y amigo, el padre Francisco Miranda, queda retratado como un eximio canonista y destacado predicador. Precisamente, el ejercicio retórico de los sermones coloniales obligaba a delimitar el asunto a tratar y a plantear la problemática a la luz de la doctrina, que incluía no sólo el dogma cristiano, sino también el ajuste de las disposiciones canónicas de la institución eclesiástica a las nuevas situaciones que mostraba la condición americana.

Los *Fastos* de Muriel representan, según nuestro análisis, un paradigma de discurso barroco-colonial, por intelectual, político, racionalista, enciclopedista-religioso,

tendiente a la modelación y modificación de la conciencia criolla y de otros grupos étnicos del espacio indiano, que significaban un capital cultural cuyo valor dependía de la aprehensión que esos sujetos hicieran de la expresión del recurso didáctico, directo e indirecto, en concordancia con la sociedad americana que se hallaba estructurada y jerarquizada de acuerdo a principios raciales.

Advertimos entonces, que en los Fastos las normativas resultan de gran importancia porque en ellas se determina la temática, se plantea la problemática a resolver y se proponen las prácticas a aplicar referidas a los distintos espacios culturales que atañen a una comunidad.

En la segunda mitad del siglo XVIII, en esa geografía americana, la discriminación que hacían los peninsulares respecto de otros individuos integrantes de la sociedad se hacía sentir hasta el punto de que el sólo intento de concebir la religión desde un punto de vista diferente a la cristiandad española, se consideraba un delito, así como, en cierta medida también, el pensamiento y aliento de ideas libertarias y republicanas.

Del tratamiento del discurso de Muriel hemos podido derivar una finalidad ordenadora, o sea, de un control social a partir del intento de una homologación de la mentalidad y del credo popular; la internalización por parte de los fieles de las normativas eclesiásticas y la aplicación de esos mandatos contribuían a evitar cualquier cuestionamiento a la jerarquía social establecida. (Ighina 2008:73)

Este orden trajo como resultado una comunidad espiritual en apariencia compacta, sin embargo disímil en cuanto a las geografías originarias, las etnias, las lenguas, las creencias, las costumbres y las prácticas.

De este modo, la teleología presupuso una preparación e instrucción de conciencias a lograr a través de los textos doctrinarios destinados a los clérigos, a los fieles y a la comunidad en general, como proyecto de unidad de fe, territorio e identidad social.

En los Fastos, cada Ordenación, o sea cada resumen de las mandatarias eclesiásticas, marca y perfila un tema. Seguidamente, Muriel desglosa en las notas aclaratorias los lugares de esa Ordenación que considera relevantes para su desarrollo y precisión; por fin, en las notas, Muriel deja sentada su opinión personal al respecto.

Es sabido que los concionadores coloniales y post-coloniales usaron para su tarea tanto manuales de retórica como sermonarios impresos que estaban en circulación por aquella época; esos modelos argumentativos otorgaban al predicador, por un lado las temáticas a tratar, por otro, las estrategias docentes de persuasión estructuradas, la mayoría, en forma de tesis, antítesis y síntesis o introducción, desarrollo y cierre. Así, los *Fastos* sirvió, sin duda, en muchas ocasiones como fuente de la cual se nutrieron los predicadores para incorporar en sus pláticas elementos didácticos que servían para impartir la doctrina y crear una determinada conciencia colectiva, a partir de la difusión de un mensaje hacia una sociedad en donde muchos no sabían leer ni escribir.

2. También, hemos delimitado los planos de nuestra situación de estudio: los sucesos históricos, el discurso científico-técnico y el narrativo de esos hechos reflejado en los *Fastos* y el aporte personal que el relator deja explícito en sus comentarios.

La situación argumentativa en *Fasti* conforma tres actos fundamentales que constituyen la esencia del debate retórico: propuesta, oposición y duda. El discurso, el contra-discurso y la pregunta son los elementos fundamentales de base en la argumentación en donde la presencia o ausencia del disenso, o la pregunta, colaboran a favor del rechazo del consenso y la práctica de la refutación, lo que contribuye a la construcción del conocimiento. Argumentar, construir el discurso, es en los *Fastos* elaborar una respuesta. Concluimos, a partir de la reiteración de estos planteamientos -respecto del tono predictivo de la argumentación en Muriel-, que en la arquitectura discursiva de nuestra obra el proponente se identifica con la normativa papal y con la del rey de España; es Muriel quien opera como caja de resonancia de las *quaestiones*; el oponente está representado no por un individuo sino por una comunidad de fieles cuyo contra-discurso se halla expresado en la práctica acomodada o en la no práctica de la norma, presentado como alguien con quien se establece una proximidad jerárquica particular que se traduce en una relación simétrica o asimétrica.

Asimismo, el concepto de dominio y manejo intelectual, y la función didáctica de la doctrina trajo como consecuencia el sentido de superioridad de una raza con respecto a otras. Por entonces, este principio era universalmente reconocido como título de legítima posesión y era además aplicado en Europa. Los Reyes Católicos hacían constar su preocupación de que los indios recibieran un trato justo y bueno, y en sus mandatos

insistían en que no se agraviara ni a las personas moradoras de las Indias y ni se perjudicara a sus bienes sino que se procurara que fueran bien y justamente tratadas, y que en caso de algún daño recibido, que lo enmendaran. (Bustos: 2005).

Por otra parte, Muriel tuvo contacto con la realidad de los negros y mestizos de Córdoba porque residió en ella durante unos trece años. Esta relación cercana con el *homo afer*, -que provenía de una geografía y medio social diferentes-, y con los mixtos, debió influir en la elaboración discursiva de los Fastos, alentando los comentarios particulares anotados por Muriel respecto de los mandatos eclesiásticos. Córdoba, aglutinó a numerosos africanos esclavos; muchos de ellos trabajaron en los conventos, estancias jesuíticas y en el Monserrat. Aún en el siglo XIX la población de la capital provincial estaba integrada por un alto porcentaje de africanos o mestizos que no desaparecieron sino que se mixturaron.

3. El discurso de Fastos se relaciona íntimamente con la historia geográfica-cultural. Como ejemplo, nos remitimos a la Ordenación 10, nota I, § 4, a la cual aludimos en su momento; en ella, advertimos que Muriel afirma que hay quien escribe que Perú se conoció antes de Salomón, a la que la tradición identifica con Ofir, porque esa misma región se conoce como Zofala, Zofar, Pirú; y sostiene que esta opinión debería ser menos despreciada si el nombre "Perú" fuera anterior al moderno descubrimiento del Nuevo Mundo. La referencia de nuestro autor alude a que el mismo Colón sostuvo que él creía que las cuevas de la tierra descubiertas en la Española eran las minas de oro de Salomón.

Muriel introduce en la Ordenación 10, nota I, § 2, la opinión de algunos respecto de la asimilación entre la Ofir salomónica del Libro de los Reyes -de ella y de Tarsis, regiones proverbiales, de donde se obtenía el oro bíblico- y el Perú de las Indias.

Notamos que la asimilación del Ofir y el Tarsis bíblicos con las riquezas del Potosí peruano, se producen en un momento de plenitud para la monarquía cristiana española que se encuentra en lo más alto de su dominio político.

Estas ideas permanecen en la memoria colectiva, en las representaciones míticas y en los relatos fantásticos de otros textos en un proceso de ficcionalización de la realidad a partir de la intención de instrumentalizar el Nuevo Mundo con fines comerciales, culturales y religiosos. También el tema de "la frontera" como área de transición, sistema

de equilibrio, deviene consecuencia y conclusión parcial de este proceso; hemos podido observar en nuestro texto que los espacios territoriales de convergencia de interacciones semióticas de control, oposición y resistencia evidencian el objeto de encontrar un nuevo lugar de enunciación en donde sea posible "sanar la ruptura" y proponer la articulación de otros ambientes culturales, según ha sintetizado ya Poderti.

Con respecto al concepto de literatura y su relación con la realidad, puede resumirse el problema en que para algunos, la literatura no puede competir con la vida porque la literatura es otra cosa; así, el discurso doctrinal de los Fastos no compite con la vida sino que evidencia las situaciones de la realidad de vida de las etnias y las normativiza.

En Fastos la palabra escrita, la vivencia personal del autor no se presentan totalmente como "el saber por haberlo padecido" sino más bien como verdades que las generaciones debían continuar asumiendo más por fe que por razón o experiencia. Los negros y los mixtos eran parte de ese todo social que aprehendía, heredaba esos conceptos y conductas transmitidas de generación en generación y era objeto de su aplicación.

4. Se puede decir que en la argumentación de Muriel la temática de las etnias indianas en América correspondientes al período colonial -en especial, el tratamiento de la gente de color-, adquiere un plano de particular atención y estrategia autoral que resalta dentro de la consideración general de la obra y del marco de las normativas eclesíásticas.

Entre la terminología que usa Muriel para precisar las tipologías étnicas y sus características particulares se tipifican los siguientes géneros de integrantes sociales y sus cualidades sustantivas: indios (*indi*), híbridos (*hybridi*), mixtos (*mixti*), mestizos (*mestizi*), mulatos (*mulati*), zambos (*zambos*), zambaigos (*zambaigos*), cuarterones (*quarterones*), puchueles (*puchueles*), indios negros (*indi nigri*), etíopes (*aethiopes*), mixtos ilegítimos (*mixti illegitimi*), mulatos híbridos (*mulati hybridi*), moriscos (*maurisci*), moros (*mauri*), granatenses (*granatenses*), africanos (*africani*), angolas (*angolas*), mahometanos (*mahumetani*); católicos (*catholici*), cristianos (*christiani*), infieles (*infideles*), judíos (*judaei*), hebreos (*hebraei*), turcos (*turca*), sarracenos (*saraceni*), renegados (*renegati*), apóstatas (*apostatae*), espúrios (*spurii*), conversos (*conversi*), caníbales, idólatras, hechiceros,

nigrománticos; mandingos, mamelucos, maloqueros, juncos, yanaconas (*yanaconi*) y mitayos (*mitaios*); también españoles (*hispani*), europeos (*europaei*), ingleses (*angli*), holandeses (*batavi*), franceses (*galli*), portugueses.

La mayoría de estos términos en la edición latina se hallan impresos en cursiva y destacan del resto de la fuente, lo que concurre a la evidencia de una diferenciación.

5. Por fin, hemos advertido que del planteamiento discursivo se desprende la temática de la exclusión-inclusión social y religiosa de indios, negros y mixtos.

La Iglesia permitió la ordenación sagrada de los mixtos y de los ilegítimos ante la escasez de sacerdotes que conocieran la lengua de los indios; esta causa dio motivos para que se autorizara a dispensar a los hijos de españoles y de los indios, -y de los españoles sólo a los que habitaban en aquellas partes-, a los nacidos espurios e ilegítimos, o a los que padecían algún otro defecto, como diocesanos si además eran idóneos, para que pudieran ser distinguidos con el carácter clerical y ser promovidos a todos los órdenes, también a los sagrados y a los del presbiterato, y así promovidos, pudieran suministrar el ministerio en los altares, y escuchar las confesiones, a pesar de los defectos de nacimientos, o de otro defecto, excepto el impedimento de homicidio voluntario o el de bigamia.

Sin embargo, hubo quienes consideraron que de este indulto fueran absolutamente excluidas las híbridas o los mulatos.

La exclusión se fundamenta en la presunción de que los mixturados son ilegítimos porque los hombres honestos entre los españoles evitaron en ese tiempo los matrimonios con los no españoles. Y esto provoca que se entienda a los mulatos y los híbridos como nacidos a partir del ultraje del derecho y de la naturaleza.

La falta de moralidad en las costumbres y la convicción de que una vida santa y decente encamina al hombre a la felicidad y el bienestar, eran conceptos primordiales en el pensamiento de la Iglesia del XVIII, también lo fueron para Muriel y Miranda. Sin embargo, la distancia geográfica entre América y la Santa Sede, la demora de las comunicaciones, el aislamiento en que vivían muchas poblaciones fueron algunas de las causas de la liberalidad de vida que existía en el nuevo mundo, según informa el Obispo

Cortázar en su relación *Ad Limina* de 1620 desde su diócesis del Tucumán: *Tum ob miram in novo hoc orbe vivendi licentiam...*

Ejemplo de exclusión fue el requisito de la legitimidad de nacimiento para el acceso a la silla obispal; en las Actas Consistoriales (s. XVI al XIX) y en los Procesos Obispaes (XVII al XIX) de la Diócesis del Tucumán constan las preguntas de rigor hechas a los testigos sobre el conocimiento habido acerca de los ascendientes del candidato a ocupar el cargo de obispo: desde qué tiempo conoce al sujeto, dónde nació, si sabe quiénes fueron sus padres, si es hijo legítimo de legítimo matrimonio, si no se le oponen las generales de la ley, si sus padres y parientes fueron cristianos viejos, inmunes de toda mancha de moros, de judíos y penitenciados por el Santo Oficio, y de neófitos o de una mala secta. Al mismo tiempo, los testigos eran interrogados sobre si el candidato llevaba una vida honesta, vivía fiel y católicamente, tenía costumbres sanas, buena conversación y fama.

En consecuencia, la legitimidad del ascenso eclesiástico se verificaba por la raza y por las costumbres, o sea a partir de la sangre y de la nobleza, la ilustración, la calificación social, la dignidad, la seriedad, la doctrina, la experiencia.

También, la exclusión social étnica se observa desde el punto de vista de la fe con respecto a la unión de los infieles, porque no faltaron los que aseguraban que los matrimonios de los indios no eran otra cosa que verdaderos concubinatos. Pero el contrato matrimonial de los infieles fue considerado por la Iglesia como indisoluble por ley natural. Sin embargo, podía ser disuelto por el Sumo Pontífice mientras conviniera al fiel, casado con infiel, conservar la fe. Esta disposición –que se remonta al “privilegio paulino”– se sustenta en la convicción de que los hombres no habituados a guardar la continencia persistan en la fe y en que otros no sean disuadidos de acceder a la religión por el ejemplo de esta percepción; sin embargo, durante muchos años se discutió sobre la controversia de la idea de matrimonio o como sacramento o como consumación.

Acerca de los matrimonios de los indios, Muriel incluye en la Ordenación 58 lo que decidió Paulo III: que debe observarse que los que tenían antes de la conversión, según sus costumbres, muchas mujeres y no recuerdan a cuál recibieron en primer lugar, deben conservar a la que quieren y casarse con ella. Pero quienes recuerdan a quién han tenido primero, deben casarse con ella y alejar a las demás.

Por otra parte, los indios, negros y mestizos son clasificados dentro de las más bajas categorías sociales y sometidos, por lo general, a la servidumbre porque casi todos eran considerados negligentes, bribones e incapaces y se pensaba que si vivieran en libertad se volverían ociosos y ladrones y morirían en las cárceles y las horcas. De lo que se deriva una predeterminación de actitudes negativas desestabilizadoras del orden social, al mismo tiempo que supone una equívoca estimación de un no deseado desenlace social.

La Iglesia comienza a incluir a los indios, negros y mixtos en la enseñanza religiosa una vez que entiende y le consta que ha habido descuido por haberlos considerado ineptos de aprender; pero la preocupación se origina principalmente porque, al advertir que viven licenciosamente en sus costumbres y que ocupan el tiempo en borracheras y otras cosas indecentes, pueden resultar un daño y un peligro para la sociedad; en consecuencia, las normativas alientan y exhortan a los curas a doctrinar a esta gente miserable para que se aparten de las malas costumbres; que los curas se esmeren en la dedicación formativa y en la administración de los sacramentos; sin embargo, alerta sobre el cuidado, a fin de que la excesiva frecuencia, por ejemplo, de la comunión, no ocasione despreocupación en aquéllos, ya que la indigencia puede contribuir a la estrechez mental y la dejadez puede ofender, cuando el precio y la grandeza del beneficio se oculta a los ojos y a la mente que está inmersa en los sentidos de la carne.

Otro caso de diferencias raciales se evidencia de las tipificaciones aplicadas a las disposiciones arancelarias de los derechos eclesiásticos del obispado del Tucumán en cuanto a los funerales y los distintos tipos de rituales y enterramientos de acuerdo a la clase social del difunto y a su condición étnica.

Concluimos, por fin, que las implicaciones institucionales que para la Iglesia trajo aparejada la realidad pluriétnica que ofrecían entonces las Indias -en nuestro caso particularmente las americanas- propició la consolidación de prácticas, incluso las discursivas, con que dicha institución atendió al impacto de sus efectos sobre las poblaciones locales, en especial en lo que refiere a las híbridas.

Esas prácticas estuvieron dirigidas principalmente al "otro" o sea al "no español", al "no blanco", a partir de lo cual puede derivarse cómo la realidad física y espiritual de los



nuevos territorios indios en época hispánica se vio modificada por las ideas y las costumbres europeas que se fueron introduciendo e incorporando de manera paulatina.

En los textos de las Ordenaciones, con el presupuesto de un discurso revestido de autoridad, con manifiesta capacidad de "ordenar" la complejidad humana del nuevo mundo, nuestro autor se vale de una amplia y precisa terminología para nombrar a cada uno los tipos étnicos, denominaciones recogidas por la tradición y que Muriel retoma de autores citados y consultados, hasta configurar una taxonomía basada principalmente en condiciones de sangre, color y moralidad.

Muriel recoge las normativas del derecho canónico, las transmite y, observando *in situ* el mundo americano desde una situación originada a partir de la estancia personal en América, posiciona su lenguaje, incluso el de la palabra ajena, con precisos rasgos que permiten apreciar una mirada a partir "desde donde".

Fastos resulta, entonces, un discurso performativo cuyo fin es la consolidación de un nuevo orden social a través de la memoria de los principios históricos y leyes de fe romanos que los agentes eclesiásticos mediáticos difundieron y aplicaron, en particular respecto a los mixtos. Como conclusión de la clasificación resultante, orientada a "distribuir" los derechos y deberes de los habitantes del Nuevo Mundo, es posible reconocer un ordenamiento jurídico subyacente que pretendía asignar a los sujetos, según su pertenencia a un grupo étnico, derechos regulados por la categoría social que se les reconocía como connatural.

# SEGUNDA PARTE

---

# CAPÍTULO I

## I.1. Introducción

“Nunca una traducción agota un término al convertirlo al otro lenguaje, la labor debe complementarse ampliando el campo semántico en referencia al mundo vital de la expresión en el idioma original”.<sup>279</sup>

“¿De qué lengua viene lo que traducimos? ¿Y a qué lengua va? Para muchos teóricos tradicionalistas, la lengua que habitamos y que nos habita y a la cual hacemos llegar las obras que están hechas en otras lenguas, es aquella que puede homologarse con las reglas estrictas de la gramática, y la correcta sintaxis, y con el dominio del léxico. La destreza léxica, entonces, garantizaría la eficacia de la traducción. Ésa es la posición de la traducción vista desde el aspecto filológico. O de la lengua, entendida como muchos lingüistas y literatos la entienden. (...) También está la lengua propia, la del sujeto, que escribe en su lengua materna; ahí se instala claramente la perspectiva de la traducción concebida como una cuestión de lenguaje”.<sup>280</sup>

Por su parte, entre otros conceptos, Esteban Nicotra considera que “traducir, entonces, es imitar para adherirse a la obra empáticamente y, al hacerlo, se le transfiere la linfa del tiempo del traductor, se la fija y se le da una valoración nueva, actual, se la temporaliza, creándole límites mayores que los que la propia obra original tiene. La finalidad afectiva de la traducción es un acto erótico de adhesión;

---

<sup>279</sup> Fonti, Diego 2002: 63.

<sup>280</sup> Romano Sued, Susana 2007: 54. “La traducción puede ser abordada con distintas inscripciones disciplinares, según que sea vista como fenómeno sociocultural; como hecho intercultural en que se ponen en contacto fructífero dos lenguas, dos literaturas; como fenómeno comunicativo sujeto a las reglas y modelos estipulados por las teorías de la comunicación; como trabajo sobre la textualidad de ambas lenguas; como deslizamiento de sentidos en el encuentro entre textos originales y la subjetividad del traductor expresada en los traslados a su lengua materna; como problema lingüístico y de las lingüísticas contrastivas, como problemática semiótica.

Los Estudios de Traducción son una disciplina que a partir de la última mitad del siglo XX concita el interés de toda la comunidad lingüística y se instala, al menos en los países metropolitanos, con estatuto de ciencia. Especialmente a partir del período que algunos designan como «era post-industrial», en el que tienen lugar los grandes debates en torno a las máquinas (el mundo cibernético y digital), y su relación con el universo humano en general. En este sentido, la discusión acerca de la traducción mecánica/automática, cuyo apogeo primero se localiza en la década del 50, experimenta una intensa resurrección. Actualmente hay una política disciplinar consolidada y programática en los países centrales donde se construye la teoría de la traducción, con objeto, lenguaje y metodologías propios y específicos para dar cuenta del fenómeno. Por ejemplo el caso del Sonderforschungsbereich 309 «Die Literarische Übersetzung», de la Universidad de Göttingen, República Federal de Alemania, que promueve e integra las investigaciones sobre traducción de teóricos de diversos centros mundiales. En la Argentina han existido intentos aislados de constituir estudios sistemáticos de traducción.”

conscientemente puede ser una operación de comunicación, de inserción estratégica de la obra en la perspectiva de un contexto. Darle una supervivencia a la obra significa también, paradójicamente, darle una muerte parcial, establecerle límites y significación temporaria. Pero en esa especie de muerte parcial la obra adquiere una significación acorde con el presente del traductor y su sociedad.”<sup>281</sup>

“... [El traductor] Lector y escritor al mismo tiempo. Deseante y deseoso simultáneamente. Traidor y traicionado que compone su voz para trabajar con eso que lee y que viene de otro lugar, que atraviesa su cuerpo y se hace escritura en su propia palabra y `pasa´ al espacio de un lector-otro que deviene un lector-doble: lee al escritor y al traductor simultáneamente. Y pocas veces advierte el conflicto porque este libro acabado que ha venido acá y ahora a sus manos aparenta una completa neutralidad”<sup>282</sup>

Liliana Pérez<sup>283</sup> considera que la traducción representa un ejercicio complejo de transferencia cultural en el que resulta no sólo “necesario instaurar las categorías de lengua capaces de representar en el dominio léxico” a las categorías de la lengua vertida, sino también es preciso “traducir géneros discursivos –con sus respectivas leyes internas, tópicas, estrategias de legitimación, configuraciones narrativas, argumentativas, descriptivas, y sus respectivas modalidades enunciativas.” En consecuencia, “traducir los modos de *hacer creer*”.

“...cada lectura que hacemos de un texto escrito en latín es –como sabemos– por un lado, un proceso de traducción que se detiene en los aspectos léxicos, sintácticos, semánticos, discursivos inherentes a todo proceso de tránsito de una lengua fuente a una lengua meta y, por otro, es la profunda desazón de que las palabras laboriosamente acomodadas en la página no despliegan el sentido que desplegarían en su propia lengua, que el aparato de notas y consideraciones que deberíamos hacer sobre los sistemas de referencias de los términos traducidos, sobre las relaciones sistemáticas de esos términos en ese estado del desarrollo de la disciplina, es mucho más extenso y complejo que el texto mismo a traducir. La situación se torna mucho más difícil de resolver si al hecho problemático del acercamiento a la memoria sincrónica de los términos, se le añade el que deriva del

---

<sup>281</sup> Nicotra, Esteban 2008. *Ser el otro. Apuntes sobre la traducción literaria y versiones de poesías italianas contemporáneas*. Ed. Brujas.

<sup>282</sup> Barei, Silvia 2005: 84. “Atractores extraños” en *Itinerarios Literarios. La cocina de la escritura*.

<sup>283</sup> Múgica, Nora y Pérez, Liliana 2008: 15. *Estudio de Retórica y Gramática Latinas*. Cap. I.

uso diacrónico que recibieron, las sucesivas apropiaciones de las que fueron objeto, tanto en el campo de los estudios del lenguaje como en el de otras prácticas culturales. Esas sucesivas apropiaciones han cargado a los términos de teoría, y el proceso de desmontarlos resulta a menudo mucho más complejo aún que el de describirlos sincrónicamente.”<sup>284</sup>

## I. 2. Criterios para la traducción y la transcripción

### En cuanto a la traducción

- 1) La traducción castellana de los pasajes seleccionados de *Ordinationes* se ofrece en fuente 11.
- 2) En mi versión castellana del texto de Muriel traduzco *sclavus* como “esclavo”, *servus*, “siervo” y *mancipium*, “mancipio”.
- 3) Inmediatamente después de la fecha, si la hubiere, ubicada en el encabezamiento de cada Ordenación, se establece entre corchetes el título con el cual esa Ordenación figura en el índice temático general y luego las páginas correspondientes al texto latino; estas dos últimas consignaciones no figuran en ese lugar en la fuente original.
- 4) Por tratarse de un tema canónico se prefiere la traducción *ad litteram*; se incluyen las particularidades lingüísticas del autor pues no se han evitado las repeticiones de vocablos, giros, expresiones y conceptos, aun cuando en ocasiones ello desmerezca el estilo de la traducción.
- 5) Se mantiene en lo posible la puntuación del impreso latino.
- 6) Se conservan las mayúsculas originales.
- 7) Se guarda la distribución y diseño gráficos de las fuentes originales en los titulados temáticos.

---

<sup>284</sup> Múgica, Nora y Pérez, Liliana 2008: 16.

- 8) Se ha desarrollado la traducción de las abreviaturas asentadas en el texto original salvo las correspondientes a citas bibliográficas particulares.
- 9) Se usan comillas y cursiva para las citas de otros autores incorporadas por Muriel dentro del cuerpo del texto latino.
- 10) Se usa [sic] únicamente para palabras que ofrecen variantes gráficas originales que podrían hacer suponer un error de lectura paleográfica.
- 11) Los títulos de obras citadas se asientan desarrollados en cursiva.
- 12) Al comienzo de las Notas se mantiene la cursiva de la edición latina la que destaca el o los términos anotados de la Ordenación inmediata anterior.
- 13) La numeración de las Ordenaciones se asienta en números arábigos.

### **En cuanto a las citas personales**

- 13) Siguen la secuencia numérica general pero se establecen en tipo común para diferenciarlas de las notas originales de Fastos que van en cursiva. Ejemplos:

Llamábase Otón Colonna (1365-1431). Como Papa, en el Concilio de Constanza, prometió reformar los abusos de la corte romana sobre encomiendas, anatas, reservas, pensiones, etc. pero no lo cumplió; publicó una cruzada contra los musulmanes y firmó una bula en la que se mandaba no molestar a los judíos en tanto éstos no lo hicieran con los cristianos.

*Far. tom. I. As. Port. P. I. c. I. n. 7.*

- 14) La traducción castellana de las citas latinas incorporadas dentro de un texto en español de época, se ofrece en nota al pie.

### **En cuanto a la transcripción**

#### **- de citas a pie de página**

- 15) Las consignadas en el texto fuente guardan el modelo de impresión original en cursiva.

#### - de citas intratextuales

16) Se usan comillas para las transcripciones en español de época, para giros y palabras que merecen destacarse con el fin de evitar erróneas interpretaciones y las expresiones que el mismo editor destaca entre comillas al comienzo de ciertas Notas.

17) Las citas en español de época se transcriben *ad litteram*.

#### - de citas bibliográficas

18) Las referencias bibliográficas intratextuales se ofrecen en cursiva.

## I.3 TRADUCCIÓN AL CASTELLANO DE LAS ORDENACIONES

### (Notas y comentarios) <sup>285</sup>

#### ORDENACIÓN 1<sup>286</sup>

[Indulgencia en favor de la conquista pp. 55 y 56]

Es incierto en qué año Martín V<sup>287</sup> concedió al Infante Enrique, para la Corona de Portugal, todo lo que conquistara a través del océano desde el promontorio Bojador (I) hasta la India, añadida una indulgencia plenaria (II) en favor de los conquistadores que murieran por promover

---

<sup>285</sup> Como prenotaciones y a los fines de la justificación de la tarea de la traducción fontal se ha contemplado que la preservación y divulgación del acervo documental principalmente en el plano del conocimiento teológico y del derecho canónico, formulado en lengua latina y conservado en fondos bibliográficos, exige su procesamiento a fin de poner a disposición de los investigadores dedicados a los estudios históricos, eclesiásticos, jurídicos, etc., un material-fuente de considerable extensión y tan sólo consultado y citado fragmentariamente, el cual no posee traducción castellana completa ni aparato crítico correspondiente. Que por estar escrita en latín, así como se encuentra, esta documentación no siempre puede ser incorporada al bagaje de la competencia de historiadores nacionales, tanto más que el latín eclesiástico colonial americano presenta particularidades tales que requieren un entrenamiento particular. Que la traducción se transforma, entonces, en otra obra necesaria contribuyente al esclarecimiento más preciso del pasado local, del país y del continente para una mejor comprensión de los procesos densos y complejos que se generaron e influyeron en la cultura indígena-hispánica e impactaron en los grupos étnicos resultantes de la trihibridad español-indio-negro, cultura modificada hondamente por las renovadas ideas europeas que ingresaron paulatinamente en Indias y particularmente en la Nueva América. Que la recuperación de un pasado propio, digno de ser mantenido en la memoria colectiva, se conduce también, mediante la transcripción y versión de los fondos documentales y textos éditos con el fin de su incorporación al acervo bibliográfico.

<sup>286</sup> Ver nota 19.

<sup>287</sup> Lamábase Otón Colonna (1365-1431). Como Papa, en el Concilio de Constanza, prometió reformar los abusos de la corte romana sobre encomiendas, anatas, reservas, pensiones, etc. pero no lo cumplió; publicó una cruzada contra los musulmanes y firmó una bula en la que se mandaba no molestar a los judíos en tanto éstos no lo hicieran con los cristianos.

las empresas. Manuel de Faria<sup>288</sup> recuerda esta Constitución, y es la primera, que yo sepa, realizada sobre el hecho indiano después de que la navegación índica de esta época fue instituida por el océano, pues otra del mismo Pontífice editada en el año 1421, según Faria, trata acerca de la erección de la Iglesia Ceptense la cual por ninguna razón atiende a las Indias conforme hoy se consideran. Fontenelle<sup>289</sup> soñó durante la noche que los habitantes del planeta Venus eran semejantes en color a los indios granatenses. Llama indios a los moriscos de Granada de donde incluso se tiende a llamar India tanto a la costa bárbara de Mauritania como a la que se inicia hacia el Mar Mediterráneo. En esto concuerdan muchos intérpretes de las Escrituras en *I. Macab. 8.8.* pues también Berruiero<sup>290</sup> con su *Harduino* cuenta entre las Indias a las regiones Caria y Jonia del Asia Menor, pero todas estas denominaciones son menos apropiadas y ciertamente ajenas al sentido propio de nuestra doctrina. Pero la presente concesión en tanto atribuye bienes ajenos a los conquistadores, debe ser entendida por ese modo, en cuanto la donación alejandrina del 4 de mayo de 1493, acerca de ella en su lugar; y fue dada desde el año 1429 hasta 1431 en que Martín murió, pues fue otorgada mientras el Infante Enrique pensaba acerca de la conquista y Nicolás V<sup>291</sup> atestigua, *infra* en el año 1454, que Enrique pensó la conquista veinticinco años antes.

## NOTAS

(I) *Bojador*. Este promontorio sobresale más allá de Mauritania y las Canarias bajo los 25° o 26° de latitud norte. En él, por esto, es lícito que se determine el límite de las Indias, como actualmente se conciben, a partir de la Declaración de Gregorio XIII<sup>292</sup> hecha el 11 de octubre de 1579. Antes bien, la medición se puede establecer a partir del promontorio Non, que se nombra más abajo en la Ordenación 6 y que está situado más propiamente hacia el norte y las Canarias desde la región de la isla Gomera.

(II) *Indulgencia plenaria*. A partir de esto resulta evidente que la causa de la guerra y de la navegación suscitada para la conquista de Indias no es la ampliación del imperio, sino la piedad para promover la religión cristiana, pues la concesión de una indulgencia no se deriva de motivos profanos. Una concesión similar fue dada en el siglo IX por el Papa Juan VIII, como encuentras en su *Epístola 66* a los Obispos allí constituidos en el reino de Ludovico, Rey de los Francos:<sup>293</sup>

<sup>288</sup> *Far. tom. I. As. Port. P. I. c. I. n. 7.*

<sup>289</sup> *Fonten. Entr. sur la plur. des Mond. IV. Soir pag. 277. Ed. Amstel. 1742.*

<sup>290</sup> *Berrui. Stor. del Pop. di D. I. 7. k. 7. N.T. – Vid. infra Ord. \_ 156.*

<sup>291</sup> Nicolás V (1398-1455). Sucedió en la silla romana a Eugenio IV y se preocupó por la unión de las iglesias griega y latina; también emprendió una cruzada contra los otomanos.

<sup>292</sup> Hugo Buoncompagni accede al papado el 13 de mayo de 1572. Durante su gestión favoreció una cruzada contra los turcos y celebró públicamente el asesinato de más de setenta mil franceses, tragedia conocida como "Matanza del día de San Bartolomé".

<sup>293</sup> *Apud Hard. t. VI. Concil. P. I. col. 46.*



*“Aquéllos que con piedad de la verdadera religión caen en un combate de guerra, a éstos, que luchan denodadamente en contra de los paganos y de los infieles, los respaldará la tranquilidad de un eterno reposo... Por intercesión del Beatísimo Pedro Apóstol... absolvemos en la medida en que está permitido, y los ensalzamos con preces.”*

#### ORDENACIÓN 10

Año 1493. 4 de mayo

[La donación de Alejandro VI; pp. 60 a 68]

Alejandro VI, recibida la noticia que Cristóbal Colón había descubierto (I) ciertas islas y tierras firmes que los Reyes Católicos, Fernando e Isabel, se habían propuesto someter y conducir a la fe católica, para que más prontamente acometieran una provincia de tanto trabajo, *motu proprio*, a todas las islas y tierras firmes descubiertas y a descubrir hacia occidente y hacia el sur, demarcada la línea desde el polo ártico hacia el antártico, ya estén hacia la India o hacia cualquier otra parte que la línea diste de cualquiera de las islas (II), que vulgarmente son llamadas “de los Azores” y “Cabo Verde”, cien leguas hacia occidente, tal que todas las islas y tierras firmes halladas y por hallar desde la citada línea hacia occidente y el sur (III) las que no fueran poseídas por otro Príncipe cristiano hasta el día de Navidad próximo pasado, a partir del cual se inicia el presente año (IV) mil cuatrocientos noventa y tres, cuando algunas de las antedichas islas fueron descubiertas, con todos los dominios de aquéllas y con los derechos, otorga (V) a los nombrados Reyes y a sus sucesores a perpetuidad. Y manda a aquéllos (VI) que deben destinar a los predichos lugares varones probos y doctos, para instruir a los naturales en la fe y en las buenas costumbres. Y a cualesquiera personas, también a las dignidades reales e imperiales, inhiere de incurrir *ipso facto* bajo pena de excomunión *latae sententiae* para que no presuman acceder a esos lugares para obtener mercaderías o por cualquier otra causa sin una licencia especial de los Reyes Católicos. No obstante las Constituciones y Ordenaciones Apostólicas y cualesquiera restantes contrarias. En Roma. En el año 1493, 4 de mayo. Figura en el *Bullar. Cherub*. Se inicia “*Inter caetera*”.

#### NOTAS

(I) *Había descubierto*. Se duda si Colón fue el primer europeo que llegó al Nuevo Mundo, cosa que el Pontífice no quiere decidir, pero bajo el verbo “recibimos” reserva la fe del

descubrimiento al juicio de los que exponen el hecho, quienes también pueden haberse enterado del descubrimiento antedicho sobre todo cuando incluso por las primeras pruebas habidas de la empresa persiste tanta gloria para quien la ejecutó.

Hay quienes dicen que el veneciano Antonio Zeni lo descubrió en el año 1381 antes de Colón. Escritores ingleses atribuyen<sup>294</sup> el descubrimiento a un tal Madoc hijo del Príncipe Guines Wallia quien en el año 1109, arrastrado hacia la Florida, señaló el dominio de toda la región habiendo erigido una torre. Hay quien escribe que se conoció antes de Salomón, determinando Ofir en el Perú, principalmente por esto, porque la misma región Ofir figura como Sofala, Zofar, Pirú, como quiere destacar Juan Mill entre los Trevulcianos.<sup>295</sup> Esta opinión debería ser menos despreciada si el nombre "Perú" fuera anterior que el moderno descubrimiento del Nuevo Mundo. El mismo Colón sostuvo que él creía que las cuevas de la tierra descubiertas en la Española eran de cualquier modo las minas de oro de Salomón.

Hay quienes piensan que Colón concibió al Nuevo Mundo al haber obtenido por casualidad mapas ajenos, ya sea que aquéllos fueron confeccionados por el cántabro Martín Andalouza y copiados por la mano de un amigo, a partir de un portugués de nombre desconocido, ya sea por el bético Alfonso Sánchez de Huelva. El engaño de Américo Vespucio juzgado por el Real Senado de España persistió más favorablemente que todos; como tuviera a mal que el ligur Colón también fuera considerado el descubridor del continente, él mismo indujo a tributarse el mérito de ese acontecimiento, tal que, habiendo impuesto su nombre al Nuevo Mundo, consiguió imponerlo en el Viejo.<sup>296</sup> Colón ganó la causa contra Vespucio en el Real Senado, o las generaciones posteriores a Colón, pero entre los escritores existe una discusión con Alfonso, incluso ahora el P. Murillo<sup>297</sup> considera cierta la opinión de muchos a los que alaba: que el primer reconocimiento de descubridor debe ser concedido a Alfonso. Gomara<sup>298</sup> es de la misma opinión. Y el ilustrísimo Hucio<sup>299</sup> no difiere; éste alaba tanto a Acosta<sup>300</sup> como a Garcilaso. Y por cierto no se evidencia por qué motivo, mientras recorre las curias de tantos Príncipes por si alguno quería costear los gastos de equipamiento de la flota, Colón haya podido estar tan seguro del éxito y del fruto de la navegación a no ser por algún dato previo de donde obtuvo la información.

---

<sup>294</sup> *Mem. de Trev. anno 1711. Art. CXXII.*

<sup>295</sup> *Ann. 1706. A. VI. Vide Calmet in Genes. Dis. in Reg. Ophir.*

<sup>296</sup> *Solorz. l. 1. De lur. Ind. cap. 4. an. 5.*

<sup>297</sup> *Murillo lib. 9. Geogr. Histor.*

<sup>298</sup> *Gomara, Hist. de las Ind. cap. 13.*

<sup>299</sup> *Huet. tom. I. De Dem. Ev. prop. IV. n. 6. pag. 109. Edit. Neap. 1730.*

<sup>300</sup> *Acost. l. 1. Hist. Nat. de las Ind. c. 19. Garcil. Hist. Ingar. cap. 3.*

Herrera<sup>301</sup> llena los capítulos de una mayor cantidad de razones por las que pudo llegar a esa conjetura; sin embargo, si se cree en aquéllos sobre el aspecto del globo terráqueo, de ningún modo se infiere que las islas o los territorios abundantes de riquezas índicas, de oro y plata, se hallan al oeste. Y sin embargo, Colón no aseguró sólo la existencia de los territorios sino también que eran ricos, como el propio Herrera atestigua cuando dice: "Holgó mucho Colón de las hojuelas de oro, porque deseaba que los Reies viessen que lo havia, y que no eran vanas sus promessas". Mientras se comenzó a desconfiar del éxito del viaje, Carrara<sup>302</sup> comentó esto que también los compañeros atribuyeron a Colón: "Sin embargo, como entre nosotros, también se dudaba si los indios existen". "Sea lo que sean estos tales fueron vistos por él en sueños". "El Capitán se entrega al lujo del oro y brilla con las piedras preciosas. Alardea".

Sin embargo, si preguntas de qué modo Sánchez o quienquiera que haya sido el primer descubridor supo de la riqueza de los territorios tal que a punto de morir se la comunicara a Colón, no hay inconveniente: acercándose por casualidad o por las tormentas vio láminas suspendidas del cuello de los indígenas las mismas que el propio Colón vio en el primer desembarco. Los Trevulcianos<sup>303</sup> refieren por rumores lo que se cuenta del navegante precursor de Colón. Y entre ellos<sup>304</sup> hay quien opina que esta burda habladuría es una calumnia inventada por los españoles para opacar la fama del descubridor extranjero. Sin embargo, no descartaron nada por lo que la calumnia o el rumor deban meditar, a no ser lo que allí escriben sobre la sentencia lata en el Real Consejo de Indias. Pero ese pleito en favor de Colón contra Vesputio, no contra el precursor de los navegantes, acerca del cual no se trataba, fue dividido; y la discusión era no sobre el descubrimiento del Nuevo Mundo sino sobre el del continente.

El padre Charlevoix, que incluso durante algún tiempo él mismo fue parte de los Trevulcianos, dice<sup>305</sup> que la línea del equinoccio nunca fue atravesada por Colón; sin embargo, convenía que pisadas extranjeras cruzaran la siguiente pues vulgarmente se dice que el precursor arribó a Brasil. Pero salvo que Brasil pueda confundirse con una región cercana, sobre todo mientras los límites no estaban aún determinados, es proclive que un hombre experto en la navegación se dejara llevar por vientos favorables hacia el norte tal que luego volviera la proa con intención de franquear la línea sur, si es que antes no hubiese encontrado lo que buscaba.

El padre Antonio María Lugo<sup>306</sup> dice que principalmente por esto conjeturó Colón la existencia de las tierras occidentales: porque había observado en Madera vientos del oeste de

---

<sup>301</sup> *Herr. Decad. l. lib. 1. ep. 2. et 3. et cap. 16.*

<sup>302</sup> *Carrar. l. 6. Columbi, seu De Invent. N. Orb.*

<sup>303</sup> *Mem. de Trev. 1736.*

<sup>304</sup> 1752. A. 29.

<sup>305</sup> *In Fastis N. O. anno 1500.*

<sup>306</sup> *In Addit. ad Diction. Hist. Portat. Ed. Neap. 1754. Verbo Colombo.*

notable frecuencia. Así, las corrientes de los vientos como las de las aguas, no pueden surgir en el mar mismo lejos de la tierra salvo que la tierra de donde soplan se encuentre próxima.

(II) *Desde cualquiera de las islas.* La facultad de elegir, que aquí se genera a partir del donante, resulta especialmente para el donatario. De donde quedaría librado al Rey Católico, en cuanto corresponde a la presente Constitución, llevar la línea de demarcación a cien leguas de cualquier isla de las Azores; y después que a partir de la convención realizada en Torre Silán el 7 de junio del año siguiente 1494 se determinó que el punto de mensura comienza hacia las Islas del Cabo Verde, pudo trazarse la línea por la distancia pactada desde la isla de la Sal que es la que está más al este entre las Hespérides; sin embargo, en favor de la paz, en el congreso celebrado en el año 1682 en la Paz Julia, los castellanos propusieron que el punto se fijara, no en la isla de la Sal que otrora los portugueses preferían, mientras el pleito se centraba sobre las Molucas, ahora lo rechazan, tampoco en la isla de San Antonio que está ubicada más al oeste que las restantes, y que por esta razón al presente, cuando el litigio se refiere a Brasil, es más ventajosa para los portugueses, sino en la isla de San Nicolás intermedia entre la una y la otra. Desagradó este punto medio a los portugueses y es probable que incluso cualquier límite desagrade, como consta por la línea demarcada después de las cien leguas de la concesión alejandrina, agregadas también doscientas setenta a partir de la convención de Torre Silán, que aunque se fije el punto en la isla de las Hespérides más cercana a América, éste deja a los portugueses poco de Brasil, por cierto menos de lo que ocupan; se comprueba por cualquier mapa, ya por los de los castellanos, ya por los de los imparciales holandeses, ya incluso por los de los portugueses hechos por su Juan Texeira exhibidos en el congreso. *Vide infra* año 1746, 6 de diciembre, *Ord. 590*.

(III) *Hacia el oeste y el sur.* Comúnmente se cree que mediante esta Constitución Alejandro dividió todo el mundo; así, el hemisferio oriental, por la parte que no estaba sujeta al Príncipe cristiano, lo cedió a los portugueses, el occidental a los castellanos. Sin embargo, es falso y temerario, pues a los navegantes portugueses se conceden las obtenidas por la guerra desde la línea establecida, hacia el este y el sur, e igualmente para los navegantes castellanos hacia el oeste y el sur. Esto fue cuidadosamente observado por el juez castellano Comisario don Luis Cerdeño y Monzón en el citado congreso de la Paz Julia. Sin duda, también las regiones orientales actualmente no poseídas por otro Príncipe cristiano, si son encontradas por los castellanos por el oeste, como ocurrió respecto de Molucas y Filipinas, las deben ceder al Rey Católico por la presente vigente Constitución. Pero el mismo derecho favorece a su vez a los portugueses respecto de las islas y tierras occidentales si los castellanos hubiesen llegado navegando allá por el este. Y esto se aclara más en la Constitución dada el 25 de septiembre de este año sobre la que se habla *infra* en la *Ord. 13*. Y no es sin razón que el Pontífice haya previsto, para evitar las discordias

de los Príncipes Católicos, que giradas aquí las proas por el este, aquél cruzara por el oeste, aunque el límite estuviera determinado sólo para el primero que accede y que ocupa la posesión.

(IV) *A partir del cual se inicia el año.* El año da comienzo a partir del día de la Navidad del Señor hasta el día de la octava de Navidad prorrogado por el rito eclesiástico.

(V) *Otorga.* Aunque esta donación resulta absoluta por la palabra, sin embargo, Suárez, el Cardenal de Lugo, los Salmantinos, Coninck, Báñez, Platel juzgan<sup>307</sup> que está condicionada por la cosa. Porque dicen que aunque la concesión resulta amplia y absoluta por la palabra, debe entenderse restricta según los términos del derecho y de la equidad, como enseñan en *Tract. de Legibus, de Iustitia et Iure*; lo que es mucho más cierto cuando por una donación indefinida se viola el derecho que algún tercero tiene en la cosa donada, como ocurre al presente, pues los Indios, incluso los infieles, son los verdaderos dueños de sus cosas y no deben ser privados del dominio y de la jurisdicción, como declaró Pablo III el 23 de mayo y el 2 de junio del año 1537. *Ord. 57 y 59*, deben ser consideradas *infra* en su lugar.

Solórzano,<sup>308</sup> Avendaño, Diana piensan no obstante que la donación es absoluta por la cosa como también por la palabra, y ella no excede la potestad hecha por el Señor a los Pontífices, y Avendaño culpa a los opositores porque no han leído la Constitución que interpretan. Sin embargo, para los que la leen, consta claramente lo que nadie niega, que por la palabra no se añade ninguna condición a la donación. Pero el severo Avendaño negará que a la donación estén sujetas muchas condiciones por cualesquiera voces; lo que es común a otros contratos, votos, leyes, obligaciones ya activos, ya pasivos y a las dispensas.

Pero sea lo que sea respecto de la potestad del donante, sobre la que no discuto que no fue voluntad de los infieles donar en absoluto las tierras y los bienes a los Reyes Católicos, se advierte 1, a partir de la citada Constitución de Pablo III, por la cual se declara largo tiempo después de la donación de Alejandro que los indios incluso los infieles no deben ser privados de sus cosas. Sin embargo, podrían ser privados si el dominio de las cosas índicas fuera transferido totalmente por la antecedente donación. 2. Porque fue concedido por Alejandro lo que era lícito completamente para el Rey Católico. Al menos ése fue el criterio de los españoles como refiere Herrera,<sup>309</sup> mientras en virtud del feliz regreso de Colón se proporcionaba el recurso al Pontífice. Pero no era lícito al Rey apropiarse de las regiones índicas a no ser que se viera honrado por ciertas condiciones y por el añadido del título. 3. A partir del criterio de los mismos Reyes Católicos, quienes durante largo tiempo incluso después de la donación de Alejandro pensaron

<sup>307</sup> *Suar. D. 18. De Fid. f. 1. n. 7...Lugo D. 13. De Fid. n. 102...Salm. tr. 21. Decal. P. 2. n. 9...Coninck D. 18. De Fid. n. 160...Dom. Báñez et 10. De Fid. art. 10. dub. 4. Concl. 5. ad. 3...Platel. P. 3. cap. 1. Synops. §. 7. n. 294. pag. 187...*

<sup>308</sup> *Solorz. l. 1. Polit. cap. 11... Diana P. 6. tr. 4. R. 18... Avend. tit. 1. Thesaur. Ind. c. 1.*

<sup>309</sup> *Herr. Decad. l. lib. 2. cap. 4.*

que los bienes de los indios, incluso los de los infieles, pertenecían a los indios; y lo expresaron a menudo por las vastas leyes en favor del régimen de las Indias.

Expresamente *leg. 2. tit. 1. lib. 4.* de la *Recopilación de las Indias* se dice: "Haia entera satisfaccion de que (los Descubridores) no les haran (a los Indios) perjuicio en sus personas y bienes: y que por su virtud y verdad satisfaran a la obligacion que tenemos de que assi se haga". Y *leg. 6.* allí mismo: "Se escuse esta palabra Conquista, porque no ocasione o de color, para que se pueda hacer fuerza o agravio a los Indios." Y *leg. 10.*: "Los descubridores no tomen sus bienes, sino fuere por rescate, o dandose los ellos por su libre voluntad." Porque si en la ley al final del mismo título se indica a los conquistadores que tomen posesión de las tierras a favor del Rey, se debe entender conforme la *ley 1. t. 7. l. 4.* sobre las tierras vacantes, que había muchas en América y ahora todavía existen: "En estas y en las demas poblaciones tierra adentro elijan el sitio de los que estuvieren vacantes, y por disposicion nuestra se puedan ocupar sin perjuicio de los Indios y de los naturales, ò con su libre consentimiento". Esto mismo se prescribe sobre las dehesas allí mismo *leg. 26.*

A partir de la equidad de estas leyes, sabe cuán más injustamente resulta para el régimen español aquel escritor<sup>310</sup> que después de referir que los Puritanos compraron con dinero ciertas pequeñas propiedades de los bárbaros, agrega: "*Dista mucho que el derecho natural haya sido observado de este modo por los españoles. Pudiendo comprar las posesiones de América por un módico precio, prefirieron hacerlo con matanzas y gran cantidad de sangre de los bárbaros. Intenta hallar la razón de esta manera de actuar en el machiavelismo, al que la población obedece y adonde todo el gobierno se vuelve*". Si se debe tomar ejemplo de un sistema de gobierno, ninguno más prudente y equitativo que el español. Si de la observación de los privados se trata, no siempre los colonos ingleses están limpios de injurias; y no es tanto el delito de los españoles si los hechos no se exageraran tan por sobre la verdad.

Así pues, la donación fue hecha por el Pontífice al Rey Católico -en tanto y en cuanto si por una guerra por lo demás justa, o bien para rechazar la injuria propia o ajena, o para alejar los impedimentos de la predicación evangélica respecto de la que el Pontífice tiene un derecho indefinido- los indios hubiesen debido ser reducidos, el Rey Católico emprendería la guerra, a la que más posiblemente cederían las regiones sometidas por el Católico. A esto se reduce lo que en diversas partes los autores refieren sobre la protección concedida sólo de la fe y del evangelio; entre ellos Platel sostiene esto:<sup>311</sup> "Alejandro VI y otros Pontífices no sometieron a los indios a los territorios de Castilla y Portugal sino que solamente les concedieron la facultad de enviar a

<sup>310</sup> *Histoir. et Commerce des Colon. Angl. dans l' Amer. 1755. pag. 130. et seq.*

<sup>311</sup> *Plat. P. 3. Syn. C. 1. §. 7. n. 294.*

predicadores a los reinos de la India y vengarlos de las injurias de los infieles y consecuentemente (si no querían desistir de la injusta vejación de los fieles) sojuzgarlos a sí en cuanto justamente pudieran hacerlo. Por cierto, la Iglesia tiene el derecho evangélico de predicar en cualquier lugar y de compeler al deber a los que se resisten por sí mismos o por los suyos. Pero de allí sólo se sigue que pueden ser considerados infieles indirectamente y por accidente en razón de las injurias injustamente conferidas por los mismos pregoneros y cultores del evangelio.”

Además el más acérrimo impugnador de los beligerantes, Bartolomé de las Casas o el Obispo Casao de Chiapas<sup>312</sup> enumera seis justas causas de inferir la guerra a los indios infieles, de reducirlos y en consecuencia de apoderarse de las cosas sometidas: 1. Si ocupan las tierras de los cristianos. 2. Si pecando, profanan la fe de Cristo, los templos, los sacramentos o las imágenes sagradas. 3. Si conscientemente blasfeman el nombre de Cristo, de los Santos o de la Iglesia. 4. Si a conciencia impiden la predicación. 5. Si ellos personalmente nos agreden. 6. Para liberar a los inocentes cuya defensa, a saber, es demandada por la ley divina. Sin embargo, dice allí mismo y nuevamente *ad object. 10. Sepulvedae* que nacen mayores males de la guerra que de la opresión de los inocentes; así la guerra debe evitarse, si en virtud de la causa resulta solamente la liberación de los inocentes.

Sobre lo demás el Obispo<sup>313</sup> considera que la donación de Alejandro es absoluta; por ella se confiere a los Reyes de Castilla y León el derecho imperial sobre los reyes de las Indias. Con lo cual, dice, se establece que aquéllos que pagan algún tributo al Emperador conveniente para la protección de la fe y el recto gobierno, sean dueños de sus bienes y reinos y los conserven. Y *ad 12. Sepulvedae object.* repitió que el criterio de Alejandro fue que primero se predicara el evangelio a los indios, luego que se los sometiera.

En esto el Obispo no parece ser bien consecuente consigo mismo. Pues si el Pontífice carece de autoridad contra los infieles paganos, como sostiene *ad 2. object.*, y puesto que carece de autoridad, no puede instituir a nadie como rey de las Indias, ¿de qué modo puede instituir un emperador? Si no puede conferir a otro el derecho de exigir el tributo real, ¿de qué modo puede conferir el derecho de exigir el tributo imperial? Y ¿porqué razón este tributo no puede ser arrancado por la fuerza y por la guerra de parte de los que no deben pagar?

Por otra parte, entre los bienes de los reyes paganos es más importante la independencia que la supremacía. Pero por aquella dignidad imperial se dispone un perjuicio a ésta. Por lo tanto, si es lícito quitar o usurpar este bien por la fe, será lícito también quitar otros. Finalmente, mientras se concede la facultad de que los indios sean sojuzgados después de predicar el evangelio, ¿se

<sup>312</sup> *Chiap. Apol. contra Sepulvedam.*

<sup>313</sup> *Ibid. et prop. XVII.*

trata de un estilo de sujeción voluntaria o de sujeción por las armas? En primer lugar, si esto mismo es lícito antes de predicar el evangelio, que sea menester por concesión pontificia. En segundo lugar, si nuevamente se pregunta: ¿el evangelio predicado se supone al mismo tiempo admitido o rechazado? En cuanto a lo primero, nadie habría dicho que de la admisión de la fe se derive la facultad de sojuzgar a los paganos, quienes si se opusieran a la fe, ¿no podrían ser sojuzgados? En cuanto a lo segundo, ¿por qué es más posible que los que rechazan el evangelio predicado pueden ser sojuzgados que los que impiden que se predique? Y ¿con qué derecho erigió el Pontífice la potestad respecto de los que rechazan el evangelio no siendo ellos súbditos?

En consecuencia, debe decirse que la concesión o donación de Alejandro y las similares fue condicionada, para que el Rey Católico, protector de la fe, arrojando el título, dominara y poseyera a las vencidas. Pero en el decurso sucedió que de las injurias al evangelio, abundaron en diversas partes los títulos para combatir y dominar a los inocentes indígenas, principalmente a los niños, y a los que cuestionaron a los castellanos. Que si alguna vez algún castellano transgredió los límites de la justicia, fue un error tanto de hecho cuanto privado y no aprobado ni por el Pontífice ni por el Rey como se evidencia de la compensación o reparación de daños a la nieta de Atabaliba o Atahualpa, de nombre "Coya", toda vez que en un juicio fue nombrada Marquesa de Oropesa por Felipe III, lo que entonces pareció suficiente, como refiere Hurtado.<sup>314</sup> Que si alguien deseara la igualdad en la compensación realizada, conviene que observe que Atabaliba pudo ser sometido mercedamente cuando cometió una falta contra el derecho de gentes sacrificando los mensajeros a un ídolo y preparando el sacrificio de los restantes como refiere Sandoval<sup>315</sup> y porque se había rebelado contra su hermano por un lado primogénito y por el otro heredero del reino.

Alguien podría decir que la concesión hecha en este sentido es inútil porque cuando se genera una injuria que debe ser vengada, cualquiera puede tomar venganza. Sin embargo, la concesión es útil, tanto porque un título nuevo se añade a los que por otra parte existen, cuanto porque es lícito que cualquiera tenga derecho a la injuria, mientras él o el otro carezcan de auxilio, mientras se trate, digo, de rechazarla por un acto, en un lugar y en un tiempo; sin embargo, cuando no es por acto pero hay peligro de que suceda o se desarrolle en un lugar lejano donde muchos pueden unirse para la venganza, la Iglesia puede otorgar una provincia al uno antes que al otro o porque es responsablemente más prudente, o para evitar las discordias de los católicos.

(VI) *Y manda a aquéllos.* Luis Miranda, fray Juan Bautista, Freitas, Rodríguez, Veracruz, Focher y otros junto con Frasso<sup>316</sup> juzgan que por estas palabras el Rey Católico es constituido

---

<sup>314</sup> Hurtado D. 75. De Fide. §. 22.

<sup>315</sup> Sandoval, lib. 13. Hist. Car. V. §.30.

<sup>316</sup> Frasso, De Reg. Ind. Patron. cap. 25.



legado del Papa también en los espirituales. Don García Pérez de Araciel en *Memoriali super vacantibus Indiarum* establece la calidad de 'legado' no sólo en las Bulas de los Pontífices sino en la costumbre, mientras dice que "V. M. sea considerado en las Indias no sólo el abogado sino también el delegado de la Sede Apostólica, al que son encomendadas las veces de Su Santidad en todas las causas eclesiásticas, tanto por las Bulas cuanto por la costumbre". Y esto se prueba a partir de lo que San Pío V escribió al Rey Católico, que encargara a los virreyes Toledo y Henríquez las cosas que debían ser atendidas respecto de la predicación del evangelio; lo que no escribiría si el Rey no estuviera considerado como Legado.

Y el padre Avendaño sufrió el escándalo sin causa por haber dado<sup>317</sup> ese nombre de Delegado o Legado a un Príncipe laico. Pero, se debe definir a partir de otras constituciones y de la legítima costumbre, qué y cuánto conviene al Rey Católico sobre la potestad respecto del hecho eclesiástico; sobre todo, porque los Legados que no emanan sino que son constituidos por el Pontífice, no tienen facultades definidas por el derecho como refiere Barbosa.<sup>318</sup> Parece cierto aquello, a partir de lo que San Pío V escribió al Rey Católico, que quería que los virreyes advirtieran ciertas cosas que debían ser observadas respecto de la predicación del evangelio, que la calidad de Legado no se infiere bien de Araciel. Casi lo mismo fue escrito por San Pío V al Rey Católico, *infra*, *Ord. 121* y al Rey Sebastián de Portugal, *Ord. 115* igualmente respecto de los virreyes de Goa y Méjico, del Obispo y del Consejo Real o Senado, como podrá verse en *Ord. 113* y siguientes, que a partir de esto debe atribuirse a todos la calidad de Legado. Pero lo que de estricto derecho no se sostiene, puede sostenerse a partir de la costumbre que debe ser consultada.

(VII) *Bajo pena de excomunión de latae sententiae*. Es opinión común en Frasso,<sup>319</sup> abogado del Fisco Real, que esta pena está tácitamente derogada por desuso. Y esto favorece no sólo a los españoles, a los que por esto les conviene, sin el permiso del Rey Católico, cualquier cosa que diga Solórzano<sup>320</sup>, sino a los que sean de cualquier nacionalidad; pues hace tiempo que nadie se considera ligado a esta censura, nadie que crea a los extranjeros ligados o que exija una pena de este estilo. En favor de las censuras eclesiásticas los Reyes Católicos están obligados a emplear otros medios de alejar a los navegantes de los puertos de las Indias, ojalá más eficaces.

Y sobre los franceses, por cierto bajo el Emperador Carlos V, por lo que en ese tiempo se hallaban más apartados del hecho hispano, se convino en las treguas cameracenses en el año 1556, que sin el consenso del Emperador o de su Rey los hijos no podían navegar hacia las Indias para intercambiar mercaderías o conquistar u ocupar los territorios de las Indias por las armas. Así

<sup>317</sup> *Avend. Auctar. P. VIII. num. 454.*

<sup>318</sup> *Barb. Lib. I. Iur. Eccl. Cap. I. nu. 24.*

<sup>319</sup> *Frasso, De Reg. Ind. Patr. c. 66. n. 85.*

<sup>320</sup> *Solorz. tom. I. De Ind. Gub. L. 2. c. 25. n. 174.*

lo refieren Freitas y Sandoval a quienes Pedro Bergeron acusa entre los Trevulcianos<sup>321</sup> que aprobaron la realizada convención por dinero, por la que sólo se sostiene que no se permitió a los franceses dirigirse a las Indias españolas o negociar en ellas a escondidas del Rey Católico, tal que, lo que por una parte no se evidencia como un daño, por otra parte, es un capricho o una ventaja para los navegantes.

Sin duda la convención conforme la referencia de Bergeron, nombra a las Indias españolas a las que los historiadores aludidos, aunque no las expresen, suponen, porque consta que los Reyes de las Españas sólo estaban preocupados de las Indias españolas, toda vez que determinan cerrar los puertos de las Indias. En el Derecho Hispano-Índico figura un título íntegro *De los Passageros*, cuyo argumento es el mismo, tanto de la convención cameracense cuanto de esta ordenación pontificia; en el cual, mientras no se menciona la excomunión y la Constitución Apostólica, como sucede en otra parte, se significa de plano que se estima derogada por el uso, en cuanto contiene una sentencia de excomunión contra los navegantes en tales situaciones.

(VIII) *En el año de la Encarnación de 1493.* De aquí se evidencia lo que fue observado por el padre Enrique Florez,<sup>322</sup> que en razón de los tiempos, la Encarnación a menudo es entendida en lugar de la Navidad que es la perfección y cierta manifestación de la Encarnación. Pues consta por una parte del precedente contexto de esta Constitución, por otra parte del orden de los hechos y de la historia, que la Constitución fue dada en el mes de mayo de la Navidad de 1493. Sin embargo, si la naturaleza de los años se inicia a partir de la Encarnación que ocurre el 25 de marzo, aquel mes de mayo atiende al año siguiente de 1494. Sin embargo, aquí y allá en las Constituciones Apostólicas, la Encarnación se toma conforme dista de la Navidad. Sobre esto ve a Papebrochio<sup>323</sup> que dice: *"Las Bulas estrictamente dichas al menos ahora se empiezan a contar a partir del 25 de marzo. Pero esta fecha de la Encarnación conforme se aplica en las Bulas, se determina no desde la Encarnación que precede nueve meses a la Navidad sino desde el día del aniversario de la Encarnación tres meses después de la Navidad como claramente se advierte de los ejemplos de las Bulas allí mismo referidas por Papebrochio. Lo que también consta de la novísima Constitución de Clemente XIII Apostolicum Pascendi"*; aunque ciertamente fue dada en el mes de enero del año 1765, a saber, en el año séptimo del pontificado clementino, tal como se sostiene en el texto de esa misma Constitución, se dice no obstante dada en el año de la Encarnación de 1764, sin duda según la práctica de contar los años desde el día del aniversario de la Encarnación tres meses después de la Navidad; pues si se computasen desde el día de la Encarnación que precede nueve meses, correspondería ciertamente a enero, no del año 1764 sino del siguiente 1765.

<sup>321</sup> *Mem. De Trev. 1736. Art. 39.*

<sup>322</sup> *Florez, Tom. 2. Hisp. Sacr. in Prol.*

<sup>323</sup> *Papebroch. in ... [borrado].*

## ORDENACIÓN 57

23 de mayo de 1537

[Prohíbe la servidumbre de los indios; pp. 114 y 115]

Referida la prohibición del Rey Católico (I) de que nadie reduzca a esclavitud a los indios (II) occidentales y meridionales o se atreva a privarlos de sus bienes, Paulo III, ocupándose de que los mismos indios, aunque nacen fuera de la Iglesia, no están privados de sus cosas o de la libertad, o no deben ser privados y, puesto que son hombres capaces de la fe y de la salvación, que no deben ser arruinados por la esclavitud sino atraídos a la fe con la predicación y el ejemplo, manda al Cardenal Tabera, Arzobispo de Toledo que, asistiendo a los predichos indios por sí o por otros, inhiba bajo excomunión, *ipso facto*, los reservados al Sumo Pontífice, y que nadie reduzca a esclavitud a los predichos indios o intente despojarlos de sus bienes, y decida respecto de aquellas resoluciones necesarias. Está en Solórzano.<sup>324</sup> Comienza *Pastorale officium*. Además, Paulo dio Letras del mismo tenor, diez días después, a saber, el 2 de junio. *Vide infra*.

## NOTAS

(I) *La prohibición del Rey*. Todas las prohibiciones de venta de indios están recopiladas en el *lib. 6. tit. 2* del *Derecho Indiano*, donde en la *Ley 1* se dice: "En conformidad de lo que esta dispuesto sobre la libertad de los Indios, mandamos que ninguno en tiempo de paz ò de guerra aunque justa, sea osado de cautivar Indios... ni tenerlos por esclavos". Y aunque alguna vez se haya permitido, luego se ha negado y nuevamente permitida la mancipación de los caníbales, la permisión carece de uso, como testimonia D. Ramiro Valenzuela.<sup>325</sup>

Igual vicisitud de leyes y de opiniones sobre la libertad de los indios sucedió antes de que apareciera la presente Constitución, sobre la cual Don Francisco López de Gómara<sup>326</sup> se expresa así: "Thomas Ortiz Dominicano, y otros de su Orden aconsejaron la servidumbre de los Indios, y otros de S. Francisco. Hizo un razonamiento en que por los delitos dice que merecen ser esclavos<sup>327</sup> ... Fr. Jerónimo de Loaisa Presidente del Consejo de Indias, y Confesor de Carlos V. dio grandissimo credito. El Emperador en 1525. estando en Madrid mandó que fuesen esclavos. Mundaron [sic] de parecer los Dominicos, reprendian mucho la servidumbre en pulpitos, y escuelas, por donde se tomó otra información en 1531., y Fr. Rodrigo Minaya sacó la Bula de Paulo III."

<sup>324</sup> Solorz. T. I. *De Ind. Iur.* l. 3. c. 7. n. 54.

<sup>325</sup> Valenz. *Addit. Ad Pol. Solorz.* l. 2. c. 1.

<sup>326</sup> Gomara, *Histor. de las Ind. cap.* 217.

<sup>327</sup> *Vide infra Ord. 59. Adnot. 3.*

(II) *Indios occidentales y meridionales*. Aquí no hay ninguna mención de los africanos, que están sobre la demarcación oriental y sobre las regiones denominadas en Herrera "Indias de Guinea",<sup>328</sup> a las que el vulgo llama con el nombre común de "Angolas" a causa de los esclavos de color negro. Sobre éstos disputan latamente si son vendidos justa o injustamente. *Vide infra* año 1683, *Ord. 400*.

## ORDENACIÓN 58

1º de junio de 1537

[Privilegios de los Indios; p. 115 a 130]

Paulo III ordena y declara que aquéllos que han bautizado a los indios occidentales y meridionales que vienen a la fe de Cristo no habiéndose aplicado las ceremonias y las solemnidades observadas por la Iglesia, sin embargo en nombre de la Santísima Trinidad, no han pecado porque, consideradas entonces las circunstancias que se presentaban, se considera que les ha parecido expedir a partir de una buena causa tal que, quienes en el futuro administren el bautismo fuera de necesidad urgente, observen al menos estas cuatro cosas:

1. Que se santifique el agua con acciones sacras.

2. Que se catequice (I) y exorcice en particular.

3. Que la sal, saliva, cabello y candela se coloquen a dos o tres por todos los bautizados en el momento de uno y otro sexo.

4. Que se aplique el crisma en el vértice de la cabeza y el óleo de los catecúmenos sobre el corazón del varón adulto, de niños y niñas; a las mujeres adultas, en cambio, en aquella parte que la valoración del pudor indicará. Acerca de sus matrimonios, decide que debe observarse esto: los que tenían antes de la conversión, según sus costumbres, muchas mujeres y no recuerdan a cuál recibieron en primer lugar, conserven (II) a la que quisieren y se casen con ella mediante palabras *de praesenti*, como es costumbre. Pero quienes recuerdan a quién han tenido primero, la conserven (III) y alejen a las demás. Y les concede que los unidos también en el tercer grado tanto de consanguinidad cuanto de afinidad (IV) no se excluyan de contraer matrimonio hasta tanto otra disposición haya parecido a la Santa Sede que debe establecerse sobre esto. Decide igualmente que el ayuno que atenta contra la salud o que no conviene bien al oficio o al ejercicio de alguien, no sea considerado por la Iglesia un precepto para ellos. Respecto de la abstinencia que debe ser

<sup>328</sup> *Herr. D. I. l. 2. Vide supra in Prologo.*

asumida por ellos, estableció que estén obligados a ayunar en las vigilias de la Natividad y Resurrección del Señor, y en todos los sextos días de Cuaresma; con el beneplácito de ellos está permitido durante los restantes días (V) por causa de la conversión de ellos a la nueva fe y por la enfermedad (VI) del mismo pueblo. Y les concede que en las Cuadregesimales y en otros tiempos prohibidos del año puedan comer lactiginios (VII), huevos y carnes en el tiempo en que para los demás cristianos ha sido concedido por la Sede Apostólica que puedan comer alimentos similares a cambio de alguna santa obra. Los días en los cuales quiere que ellos cesen en los trabajos serviles, declara que son los días Domingos, y las fiestas de la Natividad, Circuncisión, Epifanía, Resurrección, Ascensión, Corpus Christi y Pentecostés; también de la Natividad, Anunciación, Purificación y Asunción de la Beatísima Virgen María (VIII) y de los santos Pedro y Pablo. Les perdona los demás días de fiesta (IX) por las causas anteriormente expuestas. Y considerando su grandísima distancia de la India Occidental y Meridional, tanto a los Arzobispos (X) y Obispos cuanto a aquéllos a quienes ellos en persona hayan impulsado a asumir sus oficios, concede con autoridad apostólica la facultad de absolver a beneplácito de la dicha Sede (XI) a todos los recientemente conversos supradichos en cualesquiera casos reservados a la Sede Apostólica, incluso con Letras habituales a la ley en el día de la Cena del Señor (no reservándose nada sobre las absoluciones de ellos), unida a ellas una saludable penitencia. Y finalmente, para que estos pequeños en Cristo no sean corrompidos por los malos ejemplos, decreta bajo excomunión *latae sententiae*, en tanto deponen los reservados, que ningún apóstata presuma dirigirse a aquellos lugares. Se indica a los Obispos que expulsen a los apóstatas de sus diócesis. Está en Fray Juan de Torquemada<sup>329</sup> y por una parte en Murillo.<sup>330</sup> Comienza *Altitudo*. Y lo que atañe a la primera parte sobre los ritos del bautismo que deben realizarse, es acorde con la rúbrica del Ritual Romano, donde dice:<sup>331</sup> *“Si a causa de la multitud de bautizandos (como siempre acontece en la India y en el Nuevo Mundo) no pueden ser observados los prescriptos ritos en el bautismo de cada uno en particular, entonces que se apliquen simultáneamente a muchos o, si la necesidad apremia, sean omitidos.”*

## NOTAS

(I) *Que se catequice en particular*. En qué deben ser enseñados en pro del catecismo los rudos indios y negros sobre cosas divinas antes del bautismo, puede colegirse de aquello que

<sup>329</sup> Torq. lib. 16. Mon. Ind. cap. 9.

<sup>330</sup> Murillo, lib. I. Curs. t. 33. fin.

<sup>331</sup> Rit. Tit. Ordo ba[ilegible] adult. p. 35. Ed. Ven. 1715.

transmitió el célebre Padre Juan Álvarez con los libros editados *De Vita Spirituali* en *M.S. Resolutionibus casuum habitis de more in Collegio Limano S.J., año 1593, cap. 4. q. 3.* sobre el Segundo Precepto de la Iglesia donde, hablando sobre la necesaria preparación de aquéllos para el sacramento de la penitencia, dice:<sup>332</sup> “Que es necesario que sepan los Indios y Negros de las cosas de Dios, para confessarse sin escrúpulo? R. Lo siguiente, y basta que lo sepan como aquí lo explicamos sin otras sutilezas. 1. Que hai un solo Dios, Padre, Hijo, y Espiritu Santo. Basta que crean lo que significan estas palabras, aunque no acierten à hacer concepto de cómo son tres personas distintas y un solo Dios, porque verdaderamente puede haver acto de fe, aunque no se entienda el objeto creído, como el idiota tiene acto de fe quando cree que es verdad lo que está en la Biblia. 2. Que Dios hizo todo el mundo. No es necesario que perciban como lo hizo de nada, que al todo no se supone nada de que sea hecho. 3. Que Jesu-Christo es Dios y hombre verdadero que nacio de una virgen, y murio por los hombres en una cruz, y resucitó, y está ahora en el cielo, y en esto entienden bastantemente la concepción por el Espiritu Santo, porque nacer de virgen dice ser la concepción sobrenatural, y creen la session *ad dexteram Patris*. 4. Preguntalles: Quando se mueren, adonde vá el alma. Y enseñalles, que las de los buenos cristianos van al cielo, y las de los infieles y malos al infierno. Y en esto creen, que hai juez de vivos y muertos, castigos y premios: donde se incluie el articulo de la glorificacion, y que hai una congregación de gente que se salva, si vive bien, que es creer la Iglesia, y en su manera creen la resurrección: y si son capaces, se les puede enseñar mas. 5. Como vienen à confesar sus pecados para que se les perdonen. Y esso es creer el articulo de la remission de los peccados. Preguntalles: Aquien [sic] adoran en la hostia, quando alza el sacerdote? Y decirles que à Jesu Christo: y esto basta que sepan del misterio de la eucaristía. El misterio de la comunión de los santos no tienen obligación à saberlo, por su dificultad y no ser de los que celebra la Iglesia”.

Estas cosas dice el loado Autor, en las que echo de menos, no el conocimiento propio del estudio acerca de la sobrenaturalidad de la fe, sino una más extensa manifestación del motivo para creer en la fe sobrenatural, a fin de que los bárbaros no juzguen los misterios tan sólo como palabras de hombres, aunque puede decirse que esto no pertenece a la materia de los saberes sino al modo del saber. Atañe, por cierto, al catecismo tanto de los bautizandos como de los penitentes. Echo de menos también una manifestación más amplia de la eternidad de los premios y castigos, más allá del favorable conocimiento de los preceptos, sacramentos y de la necesidad de orar. Y en cuanto a la fe del misterio de la Santísima Trinidad, no es suficiente creer en él, como es creído por un idiota aquello que se contiene en la Biblia, sino que se necesita una fe explícita en la medida en que pueda nacer de él.

---

<sup>332</sup> Vide etiam P. Sandoval S. J. *De instaur. Aethiopum salute*, lib. 3. per tot.

Cierto misionero francés de la Compañía a quien nombra Charlevoix<sup>333</sup> pensaba que los africanos adultos conducidos recientemente desde el África hacia La Española, apenas eran aptos para el bautismo tras dos años de instrucción; que entonces al menos es preciso opinar con aquéllos que piensan que la fe explícita del misterio de la Trinidad de Dios no es necesaria por una necesidad del medio. Ninguna regla general puede ser establecida en éstos sino después de aquello que es necesario por una necesidad del medio, según cuya capacidad deben ser instruidos y ser enseñados en las cosas que son prescriptas *cap.4 act.2* del *Concilio Limano*, donde se tiene "Puesto que según el precepto divino todos los cristianos adultos están obligados a saber según su capacidad las cosas que atañen a la sustancia de la religión cristiana, que profesan, cuales son los misterios propios de la fe, que se contienen en un símbolo, los mandatos del decálogo que deben ser observados, también aquellos sacramentos que necesariamente deben ser tomados, finalmente lo que debemos pedir y esperar de Dios junto con la institución de la oración dominical, en especial todos deben ser instruidos en éstas por pastores y ministros, sobre todo los indios más rudos, los negros, los niños según la capacidad de cada uno y la ocasión, a fin de que no se expongan a la gravísima enfermedad de la ignorancia (como acontece por doquiera)". Se debe procurar completamente que cualesquiera que no estén impedidos ni por la edad ni por la salud aprendan de memoria los principios cristianos, en especial el símbolo de la fe, la oración dominical, los preceptos del decálogo y los sacramentos de la Iglesia. Para que esto suceda, el Santo Sínodo siguiendo los estatutos de los cánones antiguos aconseja que ninguno sea admitido en el sacramento del bautismo si previamente no ha expuesto al menos de memoria el símbolo y la oración dominical. E igualmente que se preste especial atención al conferir los sacramentos de la penitencia y confirmación, exceptuado el artículo de necesidad, o de excesiva vejez, o de enfermedad, o también por impedimento de algún agotamiento intenso, lo cual se deja al juicio y a la conciencia de los párrocos y confesores. Quienes estén gravados con esos impedimentos en sumo grado, tal que no aceptan una catequesis más abundante, sean enseñados según su medida en los principios particulares de la fe, esto es, que uno es el Dios autor de todas las cosas, quien recompensa con la vida eterna a los que se acercan a él; en otra vida castiga a los impíos y rebeldes. Luego, que este mismo Dios es el Padre, el Hijo y el Espíritu Santo; en efecto, tres Personas pero un solo Dios verdadero, fuera del cual no hay otro Dios verdadero. Además, que el Hijo de Dios se hizo hombre de una Virgen para restablecer la salud del hombre; que sufrió y murió por nosotros y que, finalmente, resucitó y reina *in aeternum*; que éste es Jesucristo, Nuestro Salvador. Finalmente, que nadie puede estar salvo si no cree en Jesucristo, y arrepintiéndose de los pecados cometidos tome sus sacramentos; del bautismo, por cierto, si fuese un infiel; de la

---

<sup>333</sup> *Charl. Hist. De S. D. t. 2. l. 2. p.504. Rep. au livr. int. Extrait des Assertions, et c. tom. 5. 3, P. pag. 65. Ed. in 12.*

confesión, si cayó después del bautismo; y finalmente decida observar aquello que enseñan Dios y la Santa Iglesia, de los cuales lo más importante es que ame a Dios sobre todas las cosas y al prójimo como a sí mismo. Por lo tanto, que los sacerdotes comprendan que, a no ser que bauticen a los instruidos en la fe o absuelvan de los pecados, ellos no sólo se manchan con un gran sacrilegio sino también devienen deudores de almas ante el severo juez.

Sobre la obtención de actos de fe, esperanza, caridad y contrición, de los cuales hay inmensa necesidad para la salvación, Benedicto XIV ofrece el proceder, prescripto en la Constitución *Etsi minime*, dada el 7 de febrero de 1742, tal que el conductor de almas o el catequista obtenga con voz inteligible estos actos del discípulo que repite oralmente. Mas para el caso de necesidad, habrá quien juzgue que se le ha dado total satisfacción si el rudo africano o el indio tan sólo responden afirmativamente a cada una de las preguntas siguientes o a similares: "Crees que hai un solo Dios verdadero, infinitamente grande, poderoso, sabio, y bueno, criador, salvador y juez de nuestras almas? R. Si creo, Crees etc.? R. Si."

Para el caso de necesidad San Agustín<sup>334</sup> aprueba así el modo de catequizar preguntando, a fin de que el candidato responda, quien, habiendo transmitido a los catecúmenos a los que se les debe enseñar no tan sólo lo que deben creer sino también cómo escapar de este depravado siglo, añade: que ni el Eunuco al momento preciso hubiera sido bautizado por Felipe, tal que dijera: *Credo Filium Dei esse Jesum-Christum*, ni esto sería suficiente para nadie, sino que algo debe ser dicho por el catequista y reconocido por el creyente sobre el Espíritu Santo, la Santa Iglesia, la remisión de los pecados, la resurrección de los muertos, la encarnación de Jesucristo de una Virgen, sobre la pasión, la muerte en la cruz, la sepultura, la resurrección al tercer día, la ascensión a la derecha del Padre; "*pues si el eunuco, cuando respondió Credo Filium Dei esse Jesum-Christum, le pareció que esto era suficiente para que al instante se retirara bautizado, ¿por qué no imitamos y quitamos las demás cosas que necesariamente tenemos, incluso arrancar una respuesta preguntando cuando para bautizar la angustia del tiempo apremia, a fin de que el bautizando responda a todas aunque no haya tiempo de memorizarlas?*"

Ni otro modo se presenta más expedito que los rudos en conservar en la memoria, crean con su mente y con su boca, esperen, amen y estén compungidos en el corazón: nada mejor que esto cumplirían aunque se los haga volver dentro de un año pues, por más que no haya carencia de catequista, hecho que a menudo sucede, el catequista se dedica con todas sus fuerzas para que el incapaz de aprender, en quien no hay un buen estado de salud, aprenda de memoria; y en tanto grita, agita a la persona estúpida e inculta, y no infunde la saludable doctrina sino el tedio y el

---

<sup>334</sup> Aug. Cap. 9. De fid. et operib.



horror a ella. Por cierto, que se cultive la memoria según la oportunidad, pero que lo primero de todo para la salud, sea la confesión de mente y de palabra.

Yo confieso que mediante esas simples respuestas no se prepara para las preguntas, lo que se cree de los que responden con la mente y la palabra, porque los africanos y los indios, no los latinos, tienen por costumbre decir ciegamente que sí a cualquier cosa que hayas preguntado. Sin embargo, ¿qué haces con hombres duros como un leño y una piedra? Cualquier camino que se establezca para instruirlos, el mismo es un peligro que debe superarse con plegarias a Dios quien, a través de Crisóstomo,<sup>335</sup> dice: *"Mía es la causa. Dios no carece de la ayuda del hombre. Por ello, vosotros proporcionadme tan sólo la persona, y yo os daré sentido."* No ha de creerse que más ingeniosa que la gracia es la naturaleza, la cual enseña el arte de hablar a los niños que con dificultad hablan y, con un modo para nosotros difícil de explicar, hace discernir el nombre del verbo, el sustantivo del adjetivo, como en otro tiempo decía el Ilustrísimo Bossuet contra Claudio.

A favor de los catequistas y de los confesores que oyen a los rudos indios y africanos, ayuda considerar lo que el loado Álvarez expone más ampliamente en *M. S.*, similares a los que el Padre Juan Alloza<sup>336</sup> reunió en un resumen. = Q. 5. "Si à los bozales se les puede confesar, quando no han procurado dolor; y que dolor les basta: y como seran ayudados? R. 1. No hai que reparar en que vangan [sic] à confessarse sin haver prevenido contrición, porque la incapacidad les escusa: y entre los auxilios, que Dios les da, entra la diligencia del confesor, y porque muchas veces los amos no les dan tiempo. 2. El dolor necesario es el mismo que para los blancos. 3. Con palabras proseras [sic] muevalos à conocer la dignidad de su alma, y la grandeza de Dios. Pregúnteles: Dî, no fuera bueno servir à tal Señor? Que responda que sí: ò hagale decir con la boca las palabras, que significan contrición, y sino diere señas en contrario absuelvalo.= Q. 6. Si los pueden confesar, quando no han hecho diligencia para examinarse? R. Gente tan bozal no importa que no se haia examinado. En preguntandole lo que buenamente le ocurra, aunque probablemente crea que se le quedan muchos peccados para confesar, porque casi nunca dicen el numero ni poco mas ò menos, puede absolverse, porque no es posible mas: y aunque le embîe, y vuelva despues de un año, no lo hara mejor.= Q. 7. Que se hara con estos Indios y Negros, quando no se puede averiguar el numero de pecados, ni mucho mas ò menos? R. Absolverlos como en el caso que por necesidad se dimidia la confesión.= Q. 8. Que se hara quando no se sabe que penitencia les dieron? R. No se les pregunte que penitencia les dieron, sino te mandó que te azotasses, ò que rezasses?= Q. 9. Si los que no entienden su lengua pueden confesarlos. R. Sino hai otro que los entienda, sí: y à los Angolas puede cualquiera, porque ninguno los entiende. =Q. 10. Si es bueno preguntarles el

---

<sup>335</sup> Crisost. Tom. I. Hom. 2. in Math.

<sup>336</sup> Alloza, Alpha 6. Mor. y Confess. f. 14.

confesor antes que ellos digan? R. Si dicen algo aunque desconcertadamente, no; pero sino dicen nada, ò dicen historias que no pertenecen, si: y preguntando sacaré mas que oiendo.= Q. 11. Si se les puede absolver estando en ocasión proxima? R. No, aunque lo ofrezcan, porque de valde lo dicen". Sobre la catequización de los indios, además de los renombrados autores *vide* al Padre Acosta *De promulgando Evangelio* o *De Procuranda indorum salute lib. 4.* desde *cap. 21.* al *lib. 5.* hasta *cap. 15.*

De lo dicho sobre los indios y negros se deduce cuánta fue la estupidez en otro tiempo y es al menos la razón para dudar si aquéllos que son traídos del África, están verdadera y debidamente bautizados, aunque ellos mismos u otros digan que sí. En efecto, si después de una instrucción duradera los ministros dudan cuál es la costumbre y cuál el uso de nuestro idioma, ¿qué entonces, cuando han sido sacados recientemente de la extrema barbarie en tanto no saben qué hacer con ellos, los que hablan no perciben ni son percibidos por los que oyen? Transcurrido hace poco el creciente siglo, se fortaleció la duda en las regiones del Paraguay sobre los provenientes de Angola y, finalizando, sobre los regresos guaraníes de Piratininga por efecto del derecho de retorno. A partir de los documentos del archivo de Córdoba, que fue en otro tiempo de la Compañía de Jesús en el Tucumán, expondré qué pensaron los Prelados y los Teólogos.

"Pregúntase quando y con que circunstancias havia grave obligación sò pena de pecado mortal de bautizar à los Negros que vienen de la costa de Africa?= Es cosa cierta, que todos aquellos, à cuyo cargo estan las almas de los Negros, tienen gravissima obligacion de examinarlos à todos, ò hacerlos examinar luego y con diligencia para ver si estan bautizados, porque nos consta con ciencia cierta confirmada por la experiencia, que muchos de los dichos Negros no lo estan, ni son cristianos, y otros hai grande duda si lo son, ò por lo menos varias opiniones entre los hombres letrados: y assi deben todos ser bautizados unos *sub conditione*, otros sin ella, quando y como demostraremos con la divina gracia.= El Ill. de Sevilla haviendo recibido información authentica, y haviendo acuerdo y junta de muchos varones doctos, en 28. de Nov. 1613., fue de parecer se debian examinar todos los morenos, y assi lo mando, y cometio la execucion al Collegio de S. Hermenegildo de la Compañía de Jesús de Sevilla, donde se hizo la instrucción. Lo que se refiere en este tratado quanto al hecho acerca del modo que se tiene de bautizar los morenos en sus tierras; nos consta que está fielmente sacado de la información original comprobada con muchos testigos, que se guarda en los archivos del Señor Arzobispo D. Pedro de Castro y Quiñones... Sevilla 21. de Marzo de 1623= Diego Granado= Cristóbal Ruiz.= Diego Ruiz.= Matheo Rodríguez.

Instrucción del modo que se debe guardar en el examen, catecismo, y bautismo de los Negros, y tambien de los Indios viejos de este Obispado dada por el Ill. Señor D. Julian de Cortazar Obispo de Tucuman, conforme à otra que el Ill. Señor Arzobispo de Sevilla hizo<sup>337</sup> con parecer de todos los hombres doctos de aquella Ciudad para los Negros, de la qual usan los P.P. de la Compañia de Jesus en todas las Indias con licencia y aprobacion de los Prelados de ellas.=  
Suponese lo 1. de los doctores en la materia del *Bautismo*, que para ser valido en los adultos tienen uso de razon, fuera de la intencion del ministro, materia, y forma, tenga tambien el que lo recibe intencion y voluntad de recibirlo. Lo 2. Que le echen agua. Lo 3. que tenga algun conocimiento de aquella santa ceremonia, que no es cosa natural (como para lavar la cabeza, ò señal de que es esclavo ò criado de los Españoles sino ceremonia de los cristianos, ò cosa ordenada al culto de Dios N.S. Lo 4. Si se lo dixeron en lengua ò con interprete que entendieron.=  
De lo dicho se infiere lo 1., que haviendo certidumbre moral de que faltó cualquiera de estas cosas, el Negro ò Indio se debe bautizar absolutamente sin condicion alguna. Lo 2. se infiere, que haviendo certidumbre moral de que concurrieron todas estas cosas; no se debe bautizar, ni absolutamente, ni *sub-conditione*, sino catechizarle según su capacidad, y confesarle por sí, si sabe la lengua, ò por interprete si el tal quisiere encargando mucho el secreto al interprete. Lo 3. se infiere, que si alguna de las cosas dichas en el supuesto fuesse dudosa, ò *moraliter* incierta, el tal debe ser bautizado *sub conditione*, haviendole catechizado primero según su capacidad, y de manera que no solo reciba el sacramento, sino tambien en el la gracia del sacramento. Y la forma es: *N. Si es baptizatus non te baptizo. Si non es baptizatus, ego te baptizo in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti.* Haviendole primero preguntado si quiere ser bautizado, y exortandole al dolor de sus pecados, y que haga el acto de contricion: lo qual se debe tambien guardar en el bautismo sin condicion.= Debe advertirse lo 1., que si el tal dixesse que no se le echó agua, ni se hicieron con el las demas ceremonias, se han de cumplir y hacer como en el Manual se pone para el bautismo de los adultos. 2. que si en los unos ò otros se halláre que no les pusieron el oleo y chrisma, se les debe dar. Advirtiendole tambien, que algunas veces suelen estar confirmados, y se equivocan [sic] y engañan teniendo la confirmacion por bautismo, y la chrisma de la confirmacion por esotros santos oleos. 3. Que quando el adulto tiene capacidad, se le deben enseñar los principales misterios de nuestra santa fê... Lo 4. se advierta, que algunas veces la noticia que dan en el examen del bautismo, no es la que en el tuvieron sino la que después adquirieron, particularmente los que son algo ladinos: y assi es mui necesario examinarles con gran cuidado una y otra vex, y à cada uno de por sí sin que le oiga el otro, porque la noticia adquirida después no basta. Lo 5. que haviendo iglesia ò capilla se debe hacer en ella con sobre pelliz, estola, aqua-benedita, y candela,

---

<sup>337</sup> *Hanc vide apud cit. Sandoval, lib. 3. De Instaur. Aethiop. sal. cap. 22. cum Edicto Archiepiscopi Hispaliensis.*

quando buenamente se pueda, y con padrino, y sino lo hai, no es necesario. Lo 6., quando el que se bautiza absolutamente y sin condicion, es casado, y la muger esta allí, es bien que ratifiquen el matrimonio pero sin amonestaciones, ni missa, ni otras ceremonias. Quando el bautismo es *sub conditione* no es necesario que se ratifique el matrimonio. Lo 7. quando el bautismo es *sub conditione*, es necesario confessarse desde la ultima vez que lo hizo por si el primer bautismo fue valido, pero con intencion de no absolver sino fue valido, porque por este segundo se le perdonarán los pecados. Lo 8. que si acaso el Negro es venido de Congo ò criollo del Brasil, puede ser que los bautizaran niños, lo qual no es en Loanda puerto de Angóla, de donde son casi todos, y que en Buenosaires les ponen el oleo y chrisma casi siempre. Lo 9. se advierta por una cosa mui importante, que es menester mucho mayor cuidado en el examen para haver de dexar à uno por bautizar, que para bautizarlo, porque el ierro en dexarlo de hacer es mucho mayor, por depender de ello la salvacion del adulto, porque en el bautismo *bona fide* hecho *sub conditione* no hai culpa ni pena. Y no solamente corre riesgo la salvacion, sino que los sacerdotes cometen sacrilegio en administrar los otros sacramentos à quien no está bautizado. Lo 10., que de todos los Indios ò Negros que se fueren bautizando, se ha de ir haciendo padron...poniendo à parte y de por si los adultos que se bautizan, por sus nombres, y de sus encomenderos ò amos. Lo 11. En los bautismos en que algunas veces ocurre duda, si quando lo recibieron, tenian uso de razon, ò no, haviendo la dicha duda, se han de bautizar *sub conditione*. Lo 12. se advierta, que quando se pudieren juntar dos personas à los exámenes de los adultos, será conveniente: y en este caso, si discordaren, diciendo el uno que debe ser bautizado, y el otro que no; se debe seguir el parecer del que dixo que debe ser bautizado, aunque el parecer de otro parezca mas probable. Finalmente adviertan los ministros, que como Dios Nuestro Señor sera el premio de los servicios que en esto le hicieren, tambien castigará el descuido que tuvieren en cosa tan importante. Y Su señoria, y sus visitadores tambien agradeceran el cuidado, que en esto pusieren, y castigarán cualquier descuido.

Parecer del Padre Diego Altamirano de la Compañía de Jesús sobre si se han de bautizar los Indios, que vuelven à las misiones del Paraguay huidos de San Pablo. = 1. Conclusión.= Pueden rebautizarse *sub conditione* los Indios adultos que vienen de S. Pablo, sino consta que los bautizasen en estas Reducciones antes que los llevasen los Mamelucos ò maloqueros...La razón es, porque dichos Indios no es tan cierto que esten bautizados, que no haia probabilidad fundada en prudentes conjeturas de lo contrario. Estas son 1., porque no consta si los bautizó ministro sospechoso por la mezcla de gente, que la voz comun dice que hai, ó por lo menos hubo los años passados en S. Pablo... La 2. conjetura es, por que dado que el Cura fuesse del todo qual se requiere para la seguridad del bautismo, no consta si lo bautizó el cura, ò persona seglar, pues sabemos, que aun en estas tierras donde nos consta que son bastante aptos los curas, nacen

muchos Indios en las estâncias y campos, donde los bautizan personas *purè laicas*, y à veces mugeres, y aun Indios ò Indias por hallarse ausentes los curas. Pues quien assegurará, que al Indio infante, que nacio en el Brasil, lo bautizó su cura, o persona bastantemente entendida? Pues si es de los bautizados adultos, quien assegurará sin que haia probabilidad en contrario, que lo bautizó persona que supo bien la forma, y después de instruido lo bastante, *saltem* paraque [sic] en el suscipiente sea voluntario el bautismo, pues aun en Congo, Angóla, y otras partes, de donde se traen los Negros, nos consta, que haciendo los bautismos curas y clerigos de aquellas tierras, ó los que van en los navíos à vista de Españoles entendidos, como suelen ser los capitanes y cabos de dichos navíos, salen con todo dudosos los bautismos de muchos? Quien assegurará, que a dichos Indios no los bautizaron con *asperges* alcanzandoles una ò otra gota de agua: lo que sienten graves autores que no hace valido el bautismo? =

2. Conclusión.= Aunque el Indio testifique estar validamente bautizado, dando las señas de las ceremonias que se hicieron con el, y que esta bien instruido, etc.; con todo esso so ha de bautizar *sub conditione*. Esta conclusión se funda en la poca fé que hace el dicho del Indio. Por lo qual en las Ordenanzas, que el Virrei D. Francisco de Toledo hizo para estos reinos según Solorzano<sup>338</sup>, à quien alega el P. Avendaño,<sup>339</sup> se dispone que seis Indios hagan un testigo. Y siendo por lo menos necesario un testigo ocular de todo credito, para que césse la obligación y facultad de bautizar *sub conditione*<sup>340</sup> siguese que por lo menos seran necesarios seis Indios contestes, y no de menos credito que suelen ser los Indios dignos de credito en las cosas ordinarias, que haian visto bautizar al de cuio bautismo se inquiera. Ni faltarán motivos paraque [sic] el Indio mienta (aunque pocos ha menester) en la causa de su proprio bautismo: v.g. para que le tengan por christiano antiguo, y no le traten los otros como à recien bautizado; porque no se les niegue assitir à la missa, y otros que juntos con la poca aprehension que hacen de la importancia del bautismo; inducen prudente motivo de persuadirnos que mienten, ò á lo menos dudemos de su verdad. Ni nos asegura el que dê señas, pues aunque no esté bautizado, puede decir lo que ha visto en otros: y quanto mas ladino fuere, corre mas riesgo de esta doblez. Bien saben todos los Padres de estas doctrinas, que suele un Indio levantar testimonios, y facilitar testigos que apoien su dicho, y pintar las cosas de manera que parezcan verisimiles, y mui ordinariamente hallarse después haver sido todo un puro enredo...

3. Conclusión.= Para bautizar *sub conditione* à los dichos Indios, se debe primero inquirir si están bautizados ò no. Porque es posible, que los bautizasen en el Brasil, y no es imposible que se hallen tales motivos, aunque sean raros, que nos lo persuadan por la attestiguacion de los Indios, ò

<sup>338</sup> Solor. tom. 1. De Ind. lur. l. 1. c. 27. num. 57.

<sup>339</sup> Avend. tom. 2. Thesaur. Ind. tit. 15. c. 4. n. 19.

<sup>340</sup> Laiman, lib. 5. tr. 2. cap. 5.

por reconocerse que fue, antes que le apresassen, bautizado en estas doctrinas, ò que haia por acà algun Español que testifique su bautismo... Pero añádo que esta averiguación no es necesario que sea toda la posible, ni que se tarde muchos días en ella sino con una moral diligencia, en que tanto menos tiempo se requiere, quanto es menor la esperanza de apurar en todo la verdad, y sacarla à luz por la distancia de las tierras, por la falta de recurso à ellas, y por la incapacidad de los testigos...y siempre la resolucion ha de ser a favor del bautismo. Y si se mira el peligro de una alma en la omisión, y los pequeños inconvenientes a que está expuesto el echar agua *sub conditione*, aunque tal vez acierte à estar bautizado *ritè*, se juzgará evidente, que con qual quiera prudente rezelo se debe rebautizar". En la 2. conclusión de esta consideración final debe precaverse de que el indio, sobre el cual aquí es la discusión, instruido *rite* sobre lo necesario para la valoración del bautismo, quien sabiendo enteramente que no está bautizado pero queriendo, afirma falsamente que él está bautizado, en realidad no quiere ser bautizado; el bautismo es involuntario para él y, por consiguiente, no debe ser bautizado ni puede ser bautizado en tanto persevere en ofrecer tal testimonio; y debe considerarse o que en realidad está bautizado o que no quiere ser bautizado: en uno y otro caso debe abstenerse de rebautizar.

II. *Retengan a la que quisieren*. Esto mismo estaba cuidadosamente definido en la primera Sinodal de Indias, como cita Gómara,<sup>341</sup> autor de estilo más libre, prohibido en otro tiempo por decreto del Senado Real, mas permitido desde el año 1729, como dice Don Andreas Barcia en *Additionibus ad Bibliothecam Pinelli*: "En 1524 (dice Gomara) junto Cortés una sínodo, que fue la primera de las Indias, a tratar de aquel y otros casos. Huvo en ella treinta hombres, los seis letrados y entre ellos Cortés, los cinco clerigos, y diez y nueve frailes. Presidio Fr. Martin de Valencia como Vicario del Papa. Declararon, que por entonces casassen los Indios con la que quisiesen, pues no sabian los ritos de sus matrimonios."

No dista mucho Herrera<sup>342</sup> mientras dice: "Y como los Indios tenian conforme à su gentilidad muchas mugeres, huvo gran duda entre los religiosos con qual de ellas cada uno havia de velar, porque ante todas cosas eran persuadidos à hacer vida con una sola conforme à la piedad catholica. Y en esto si los religiosos tuvieran entera noticia de los ritos de sus matrimonios, no huviera duda, pues una sola mugier era entre ellas la legitima, y las demas eran mancebas." Quizás los religiosos juzgaron que entre los bárbaros mexicanos no había matrimonios verdaderos, lo que es juzgado por muchos sobre los guaraníes de la Paraquaria, como *vide infra* Ordenación 305. Y hace lo que Torquemada<sup>343</sup> dice mediante estas palabras: "Verdad es que dice el P. Fr. Toribio de Motolinca, que algunos años despues de haverse plantado la fê, se hallaron muchos

<sup>341</sup> Gomara, *Hist. de las Ind.* c. 167. *Vide Ord.* 41.

<sup>342</sup> *Herr. Dec.* 3. l. 4. *cap.* 8

<sup>343</sup> *Torquem: Tom. 2. Mon. Ind. L.* 13. *cap.* 15.

casados apartados, y que de aquí tomaron algunos motivos de afirmar que entre los Indios no havia matrimonio, pero consta ser falso por lo que de sus ceremonias dejamos dicho." En cuanto la presente Ordenación, se evidencia del contexto que el permiso de contraer con la que quisiere no se funda en la ignorancia de los ritos sino se hace sólo en el caso de no poder saberse cuál es la primera esposa de las muchas.

III. *Retengan la primera dejadas las otras.* Arg. Cap. *Gaudemus, de Divort.* allí: "*Si un pagano tenía antes muchas mujeres, después de recibida la fe conservará la primera.*" Y la razón es porque se supone que contrajo matrimonio con la primera, no sacramental, sin embargo, válido y legítimo cuya obligación se mantiene también después del bautismo "*por el cual no se quitan los matrimonios sino los pecados*" como se sostiene en el citado capítulo. El padre Acosta<sup>344</sup> añade: "*Que si falta la primera mujer y difiere ser bautizado, será lícito tomar entre las otras la que quiera, concediéndolo así el Papa Pío V quien no contradice a Inocencio III de ningún modo*". *Vide infra Ord. 132, 167 y 78, Adnot. 4 ad object 13.*

IV. *No sean excluidos.* Para el uso de este privilegio no se requiere otra causa que la que mueve al Pontífice para conceder como para el uso de la concesión hecha a todos los fieles, que en el quinto grado que alguna vez estuvo prohibido, puedan contraer, no se requiere ninguna causa especial en los contrayentes. Así fray Juan Bautista a partir de Veracruz, también a partir de la opinión común, aunque algunos párrocos hayan practicado de otro modo de quienes Avendaño<sup>345</sup> evoca la ignorancia. *Vide infra* año 1561, el 28 de enero. Nota 3.

V. *Los demás días.* Los indios están obligados por el ayuno en los demás días excepto los nombrados, no para que puedan comer carnes y lácteos sobre los cuales después se hace una concesión limitada, sino en cuanto a la unidad de la ingesta. De donde el Sínodo diocesano de Lima del año 1585 celebrado por Santo Toribio estableció:<sup>346</sup> "*El indio que en el tiempo de cuaresma, en los cuatro tiempos, en los días viernes y los de vigiliyas, por los que los indios están obligados, se encuentre que hayan comido carne, serán castigados.*" Y el Sínodo de la Paz bajo el Ilustrísimo don Feliciano de la Vega:<sup>347</sup> "*y en estos días aunque sean de ajuno para los Indios, pueden usar de cualesquiera comidas que no sean de carne, y de todos los manjares, que concede la Santa Bula de la Cruzada à los demas fieles, y assi se lo han de dar à entender los Curas.*"

Y el padre Murillo<sup>348</sup> dice: "*En todas las sextas ferias de todo el año, los fieles, también los indios, deben abstenerse de la carne.*" Aunque en el número siguiente piense que en las Indias, y

<sup>344</sup> Acosta, D. Prom. Ev. lib. 6. cap. 21. fine.

<sup>345</sup> Avend. Tit. 12. num. 375.

<sup>346</sup> Synod. Lim. cap. 88.

<sup>347</sup> Synodod e la Paz, tit. De Obs. Fes. fine.

<sup>348</sup> Murillo, in tit. de Obs. fes. n. 426.

principalmente en sus Filipinas, se puede perdonar más fácilmente y dispensar de causas más leves que otras, por un lado por la flaqueza de los alimentos, por otro por la languidez de los cuerpos. Y por esto, respecto a la calidad fungosa de los alimentos, Torquemada<sup>349</sup> concuerda cuando dice: "Cómo cada día lo dicen los que de Europa vienen à estas Indias, diciendo que los manjares no son de tanta sustancia como por allá." Pero la languidez de los cuerpos, si sostiene la verdad, parece exigir alimentos más lánguidos que los cuerpos de los robustos; ésta fue la opinión del médico mejicano Juan de Cárdenas<sup>350</sup> que dice: "Si la flaqueza es falta de calor como de ordinario lo es en las Indias, á estos tales mas sano es el ayuno pues con el se consumen flemas y malos humores".

VI. *A causa de la debilidad de la raza.* De aquí se evidencia que estos privilegios serán válidos en tanto la Sede Apostólica no ordene otra cosa mientras persevere la debilidad de la raza, aunque haya cesado la calidad de neófitos como se observó *supra* a partir de la doctrina de J. C. Pignatelli, en la Ordenación 37, nota VI. Y que esta concesión de Paulo III perdura hasta el presente por esta causa, al menos que no fue prohibida aún en el año 1646, parece que se supone en la Constitución dada para Sinas, la cual *vide* aquí; excepto la praxis y el uso que hoy incluso persevera por los conformes.

VII. *Lácteos y huevos.* Se alude aquí a la concesión de la Bula de Cruzada, como expresó el recién citado Sínodo de la Paz y expresa también el Sínodo diocesano de Puerto Rico bajo el Ilustrísimo López de Haro<sup>351</sup> cuando dice: "Por Bulla de Paulo Tercero pueden los Indios comer huevos y lactinios en los días de quaresma sin bulla, como los demas con ella." En el sumario de los privilegios que fueron concedidos a los indios por la Sede Apostólica, realizado por la autoridad del Sínodo de Lima,<sup>352</sup> se asienta aquello: "*Les permite también en cuaresma y otros días de ayuno comer todo género de alimentos concedidos a aquéllos que tienen la Bula de Cruzada.*" Y a partir del segundo Concilio de Lima, el padre Alloza<sup>353</sup> dice: "*Que los indios pueden alimentarse de huevos y lactinios sin la Bula de Cruzada.*" Y no cabe duda, a no ser que el presente privilegio sea revocado o porque sea suspendido por otras promulgaciones de la Cruzada. De lo cual *infra*, Ordenación 67 del año 1542, 20 de diciembre.

Sobre las carnes surge la duda a partir de las palabras de la constitución "lactinios", "huevos" y "carnes" si les es lícito a los indios alimentarse de ellos y no sólo con huevos y lactinios fuera de las sextas ferias de Cuaresma y las vigilijs de Navidad y de Resurrección para las que deben ayunar. Y la razón de la duda se plantea porque pueden alimentarse de carnes

<sup>349</sup> Torqu. tom. 2. lib. 14. cap. 19. Monarch. Ind.

<sup>350</sup> Cardenas. Probl. y Secr. De las In. apud Pinelum Quaest. del Chocol. p. 105.

<sup>351</sup> Sun. De P. Rico Const. 32.

<sup>352</sup> Apud Harold. in Lima limata 111.

<sup>353</sup> Alloza, V. Indi Peruani. f. 2. n. 1.



cuando ha sido concedido a los demás cristianos por la Sede Apostólica alimentarse de carne a cambio de alguna otra obra santa; en efecto, estas son las palabras del privilegio. Pero por alguna otra obra santa, naturalmente de luchar en pro de la religión, o de asumir los gastos de la guerra, se concedió a otros alimentarse de carne como se evidencia de estas palabras de la Cruzada: "Concede à todas las personas, que tomaren esta bulla que puedan de consejo de ambos medicos espiritual y corporal comer carné en quaresma, y otros tiempos de ajunos, y dias prohibidos." Y más arriba: "y los soldados, que en esta guerra estuvieren, se declara no estar obligado [sic] à los ajunos, que por voto ò por precepto de la Iglesia lo estuvieran, no estando en la guerra". Así pues, que no se diga que esto mismo se concedió también a los indios a partir del presente privilegio.

Pero debe negarse que los Indios no estén obligados a la abstinencia de la carne por el presente privilegio; y es sentencia común y cierta a partir de lo dicho en la nota V. Y no obsta la objetada razón de duda, pues los soldados y los que sostienen los gastos de la guerra sagrada no están eximidos de esta obligación propiamente a causa de esta obra santa, sino es aconsejado por el consejo de uno y otro médico por la necesidad que se presume cuando se está en combate y cuando hay malestar. De donde sólo se infiere que también los Indios pueden alimentarse de carnes estando en una necesidad similar incluso sin bula.

Dirás que entonces el Pontífice concede si surge la necesidad. Concede para que se haga sin escrúpulo lo que permitiría la recta conciencia. Sobre lo cual *vide* el Ilustrísimo Villarreal<sup>354</sup> Obispo de Chile. Sin embargo, esto no quita que entre los Indios puedan ocurrir muchas cosas, y que ocurran sobre todo en algunas regiones mediterráneas y no abundantes en peces que ocasionan la necesidad a partir de la cual pueden ser desobligados o fácilmente dispensados; así como el Ilustrísimo Montenegro Obispo de Quito habrá dicho en un argumento similar: "Solo con decir, que es Indio, tiene de su parte mucho alegado para la dispensación." A partir de lo cual y de aquello que sostiene la sección 3, puede ser justificada la práctica que en algún lugar adquiere entre los esclavos y las obras serviles; sobre todo porque en la presente constitución el Pontífice no quiere que se entienda que el ayuno es prescripto por la Iglesia para los indios, lo cual no concuerda con el trabajo de aquéllos o con el ejercicio o con la salud.

VIII. *De la gloriosa Madre de Dios.* A las cuatro fiestas de la Virgen nombradas en la Constitución se agrega el día de la Inmaculada Concepción, al final de la *Gramática* del Padre Figueredo editada en la imprenta de Lima en el año 1754.<sup>355</sup> Pero como en los concilios y los sínodos no se hace ninguna mención de la fiesta de la Concepción, aunque es de observancia

---

<sup>354</sup> Villarr. *Gob. Eccl. P. I. q. 3. art. 2.*

<sup>355</sup> Figueredo, *Arte de Lengua Quichoa*, pag. 249.

común por los indios, mientras se numeran las fiestas de los indios, es justo que se piense o que es peculiar para la diócesis de Lima o que allí está puesta para la devoción.

Sin embargo, no se debe reconocer la obligación por la cual la Sede Apostólica quiso que los neófitos sean libres o sobre la cual no conste suficientemente, y no obsta que el precepto de observar la fiesta de la Inmaculada Concepción sea general y posterior, pues al género o precepto general se deroga por la especie o por un derecho especial incluso precedente al cual el Pontífice no estima querer abrogar si no lo expresa.

Pero como por la presente Constitución la facultad de fijar las fiestas no se impide a los Obispos o a quienes compete por derecho, pudo en alguna diócesis por un estatuto especial también extenderse a los indios el precepto común; por que no se restringe por uno posterior un privilegio concedido antes, sino que el derecho propio no se ve coartado por el anterior; y por el presente privilegio el Pontífice no exime a los indios de los que tienen derecho de fijar las fiestas, sino sólo exime a aquéllos de la obligación común de los fieles y del precepto general.

Así, aunque los indios no estén obligados a la observancia de la fiesta titular, en las citadas sinodales "De Puerto Rico"<sup>356</sup> están obligados. Así también están obligados a observar la fiesta de la Inmaculada Concepción en el Sínodo de Paraguay celebrado bajo el Ilustrísimo Cristóbal de Aresti en el año 1631.<sup>357</sup> Pero que esto se realiza por un precepto particular, no por el que declararía general la obligación, consta a partir de que al mismo tiempo están obligados a las fiestas de la Transfiguración, a la de San Juan Bautista, a la de Santo Tomás Apóstol, las que, por cierto, se exceptúan en esta Constitución paulina. Lo dicho procede sobre la fiesta de la Inmaculada Concepción antes de la Constitución acerca del patronato de aquélla dada el 10 de noviembre de 1760. Si los indios están obligados a partir de que la Santísima Virgen fue hecha patrona principal de las Indias, *vide infra* año 1670, 11 de agosto; donde sobre el patronato de Santa Rosa que en cuanto al rito es de la misma razón.

IX. *Los demás días festivos.* En efecto, en estos días los indios pueden no tener que realizar trabajos manuales; y no están obligados al ocio sagrado, ni a oír lo sagrado porque el indulto no es aquí restricto, como *supra* sobre el ayuno, sino indefinido y absoluto. En efecto, pueden trabajar en las fiestas de este modo pero no ser compelidos al trabajo. Porque, excepto la naturaleza del privilegio que no debe convertirse en daño y odio para el privilegiado, está garantizado por el derecho indiano, tanto por el eclesiástico cuanto por el civil. Por cierto, el Tercer Concilio de Lima aprobado por la Sede Apostólica el que alaba y sigue al mejicano igualmente aprobado, sostiene

---

<sup>356</sup> *Synodo de P. Rico, Const. 28.*

<sup>357</sup> *Synodo del Paraguay, Tit. 3. §. I.*

así.<sup>358</sup> “Y de ningún modo los indios sean compelidos a trabajar en estas (fiestas concedidas por Paulo III en este privilegio)”. Esto mismo se prohíbe en el Concilio Provincial de Santo Domingo o de la Española como se sostiene en las Sinodales “de Puerto Rico”: “Declaramos, que por el Concilio Provincial de Sto Domingo está prohibido con pena de veinte pesos, que ninguno pueda obligar à los Indios, esclavos, o siervos à trabajar en días de fiesta”. Y el Sínodo de Tucumán del año 1597 habido bajo el ilustrísimo Trejo: “y quede à su voluntad guardar las fiestas de los Españoles, à cuja observancia ellos no estan obligados”. Y lo mismo se sostiene con otras tantas palabras en el Sínodo de Paraguay celebrado en el año 1603 bajo el Ilustrísimo Loyola, a saber, diecisiete años antes de que aquella diócesis se desmembrara para ser erigida la Sede de Buenos Aires.

En esto se distinguen dos cosas, por un lado que en los días señalados los indios están exentos, por otro que son libres de guardar las fiestas de los españoles. Concuerta con el Derecho Real:<sup>359</sup> “y en los dias de fiesta que no son para ellos (los Indios) de guardar, les ha de ser libre alquilarse o no.”

Y esto es cierto sobre los indios quienes por un tiempo determinado están destinados a las tareas de la república, vulgarmente “mitaios” “ò de mita”, pues sobre ellos en la citada ley el lenguaje es claro. Es cierto también sobre los “yanaconas” los que son tenidos por semiesclavos, pero, en verdad, son libres por derecho y sobre todos los indios que sirven de cualquier modo a los comendatarios. La razón es porque toda servidumbre de los indios si, por cierto, es lícita y permitida por el derecho, sólo la sirven dependiendo por tributo al Rey y a la república. Como los mitayos cuya libertad en observar las nombradas fiestas por coacción de los españoles es declarada por el citado derecho. *Vide infra* en el año 1750, el 15 de diciembre.

X. A los Arzobispos y Obispos. En el citado sumario de los privilegios presentado y aprobado en el Concilio de Lima, habido respecto de esta Constitución Apostólica,<sup>360</sup> se dice: “Que los indios mediante los párrocos de ellos o aquéllos quienes obran su cura pueden ser absueltos de todos los casos también de los reservados al Sumo Pontífice, también de los contenidos en la Bula de la Cena, impuesta a ellos una saludable penitencia”. Y es citado por el Manual mejicano. Pero el minorita Manuel Rodríguez<sup>361</sup> lo llama un peligroso error encubierto en el Manual pues Paulo III lo concedió solamente a los Obispos y a los diputados de ellos, lo que en el Manual se dice concedido a los párrocos y a los que obran la cura de los indios. Si éste es un error peligroso es también común para el Sumario de Lima y para los que lo aprueban.

<sup>358</sup> *Concil. Lim. ann. 1582. Act. 4. cap. 9.*

<sup>359</sup> *Recop. Ind. l. 6. t. 16. lei 22.*

<sup>360</sup> *Apud Harold. Lima lim. pag. 111.*

<sup>361</sup> *Roderic. Tom. 2. &&. Reg. q. 99. art. 1.*

Pero como el Manual mejicano expone la explicación y el uso, como supongo, por la autoridad del Obispo o del Arzobispo mejicano, y el Sumario de Lima deja constancia de haberlo expuesto por la autoridad conciliar de los Obispos peruanos, por esto mismo todos los párrocos y los que obran la cura de los indios son diputados de los Obispos tal que por la autoridad apostólica colada por la presente ordenación pueden absolverlos también de los contenidos en la Bula de la Cena. Y no se evidencia de dónde se requiere una especial diputación para un caso especial y no una especial o singular diputación para una persona determinadamente hecha. Gregorio XIII junto al Ilustrísimo Montenegro<sup>362</sup> confirmó este privilegio y lo extendió al foro externo o lo declaró extensivo, como *vide infra* en el año 1583, *Ord. 166*.

Dirás. Si a partir del pensamiento del Concilio hubiera sido hecha una tan amplia facultad, en vano en el inmediato siguiente privilegio del mismo Sumario se concedería a todos los párrocos y confesores de los indios que *"puedan absolverlos de todos los casos reservados a los Obispos"*. Pero no es en vano una expresión mayor de la facultad sobre todo porque además de que la facultad se entiende concedida para los casos obispaes, debe expresarse que es claro para los que actúan sobre los privilegios de los regulares. Sucede que en un segundo privilegio la facultad también es concedida a los confesores de los indios y si no hay curas, entonces se concede sólo a los párrocos y a los que obran la cura de los indios.

XI. *Al beneplácito de la dicha Sede*. Por esta cláusula se confirma la revocabilidad de los concedidos. Pues el 19 de marzo de 1619 la Sagrada Congregación<sup>363</sup> en una papal juzgó que *"la concesión hecha a beneplácito puede revocarse en cualquier momento."*

#### ORDENACIÓN 59

Año 1537. 2 de junio

[Se reclama la libertad de los indios; pp. 130 a 139]

Hecha la relación de que algunos satélites del infierno (I) oprimen a los indios occidentales y meridionales como brutos animales (II) que están al servicio de ellos bajo el pretexto de que se presentan privados de la fe católica, Paulo III atendiendo a que los mismos indios, puesto que eran hombres verdaderos, no sólo son capaces de la fe católica sino también concurren diligentemente (III) a la misma fe, determina y declara que no estén privados ni deban ser privados de su libertad y de la posesión (IV) de sus bienes aunque estén *extra fidem*; más aun que pueden usar de la

<sup>362</sup> *Monten. Lib. 5. Itiner. Par. tr. 4. f. 14.*

<sup>363</sup> *S. C. apud Barbos. l. i. jur. Eccl. c. 43. n. 208.*

libertad y de la posesión y no deben ser reducidos a la esclavitud y cualquier cosa que implique que llegue a ser de otro modo, es irritó e inútil. *Non obstantibus quibuscumque*. Está en Haroldo.<sup>364</sup> Comienza *Veritas ipsa*.

## NOTAS

(I) *Satélites del infierno*. Por exageración del Obispo de Chiapas<sup>365</sup> se escribió: "Aquellas gentes las encomendaron a los Españoles, como si las encomendaran a 'todos los diablos". El doctor Juan Ginés de Sepúlveda<sup>366</sup> en la discusión con el Obispo de Chiapas había dicho: "La Bulla de Paulo III no fue dada sino contra soldados, que sin autoridad del Príncipe hacían esclavos". Que si intercede la autoridad del Príncipe, piensa que los indios son sometidos lícitamente y, consecuentemente, son reducidos a la esclavitud por cuatro causas: por delitos, principalmente *contra natura*: por estupidez, a fin de que a continuación sean convertidos a la fe más fácilmente, y por las injurias dirigidas contra los inocentes de ellos mismos. Yo no defiendo la equidad de estas razones, ni apruebo la censura, como presenta el Obispo<sup>367</sup> cuando dice: "Son tan enormes los errores, y proposiciones escandalosas contra toda verdad evangelica, y contra toda cristiandad envueltas y pintadas con falso zelo del servicio real, dignísimas de señalado castigo, y durísima reprehension, que acumula el Doctor, etc."

Pero las razones del Doctor, respecto de las que tan severamente es atacado, el Obispo mismo las aprueba en parte, cuando en las causas de una justa guerra que ha de ser llevada a cabo en nombre de la Iglesia, incluye los pecados contra la fe cristiana y la religión<sup>368</sup> si se enfrentan a sabiendas a los predicadores de la fe; y las injurias cometidas contra los inocentes. Aquello es cierto, que en nombre del Rey Católico nunca fueron decretados por esta causa la guerra o el cautiverio contra los indios que en la presente Constitución se reprueba, esto es bajo el pretexto para los soldados privados de que estarían desprovistos de la fe católica y no de que esta causa o pretexto no fue finalmente de tal modo vulgar como fue difamado por el Obispo de Chiapas.

Da un ejemplo Bernal Díaz del Castillo para estas palabras<sup>369</sup> "Para descubrir nuevas tierras, y en ellas emplear nuestras personas, compramos dos navios y un barco, que huvimos del Gobernador fiado con condicion de que primero que nos lo dicesse nos haviamos de obligar todos

<sup>364</sup> *Lima limat. Pag. 338.*

<sup>365</sup> *Chiap. Prop. 28. De las 30.*

<sup>366</sup> *Sepulv. Apud Chiap. Ad 12. Object.*

<sup>367</sup> *Chiapens ad objectionis finem.*

<sup>368</sup> *Vide supra Ord. X. Adnot. 5.*

<sup>369</sup> *Bernal, Cap. I. De la Conquista.*

los soldados, que con aquellos tres navios haviamos de ir à unas isletas, que estan entre la isla de Cuba y Honduras, que ahora se llaman de los Guanajos, y que haviamos de ir de guerra, y cargar los navios de Indios de aquellas Islas, para pagar con ellos el barco, para servirse de ellos por esclavos. Y desde que vimos los soldados, que aquello que pedía no era justo, le respondimos que lo que quería no lo mandaba Dios ni el Rei, que hiciésemos à los libres esclavos. Y desde que [sic] vio nuestro intento, dijo que era bueno y mejor que no el suio." Esto sólo Bernal sobre los soldados. Sin embargo, esto no quita que en la captura de indios muchos habían sido satélites del infierno por ese tiempo.

(II) *Como brutos animales.* ¿Qué hay de sorprendente si con los comendatarios la situación era peor que con un aluvión de diablos? Horribles, si son verdaderas las que el vulgo recibió, de Bartolomeo Casaus o de las Casas, finalmente Obispo de Chiapas, sobre la crueldad de los españoles; añade tú, también de los germanos en Venezuela. *Vide* la prueba en Daza<sup>370</sup> pues de las Obras del Chiapense, que sean sólidas, Pinelo<sup>371</sup> aduce como causa la escasez producida tiempo ha por el deseo y por la envidia de los extranjeros. Aproximadamente en el año 1552, dice el Obispo de Chiapas en Daza que ya habían sido asesinados mediante los primeros conquistadores del Nuevo Mundo más de quince millones de indios sin bautismo. En los primeros doce años desde la conquista en una extensión de cuatrocientas cincuenta leguas alrededor de México, con la espada, las llamas, y las quemaduras de personas vivas habían muerto más de cuatro millones. Que cierto Presidente de la Cancillería Mexicana solía entregar ochenta indios por cada yegua, y la cabeza de un indio por queso. Los indios solían ser sacrificados para que los molosos fuesen alimentados con las carnes. Y se dice que el Obispo, a partir del cual se contaban estas y cosas parecidas, confirma con un juramento que es transmitida por él tan sólo una parte de las diez mil fechorías.

Que Apela crea. Pues ya sea que en todo el mundo haya mil millones de hombres, como piensa Riccioli<sup>372</sup> a partir de una prudente conjetura, ya sea setecientos veintinueve millones, como quieren otros<sup>373</sup> a partir de la confrontación de las tablas de Vosio y Riccioli, si la suma de quince millones fue diez veces la milésima parte de los degollados más de diez mil muertes de indios fueron realizadas por los españoles cual son las personas en todo el mundo. ¿Acaso no fue esto bastante exagerado? No bastante; pues no contento el exagerado Obispo con quince millones hace la progresión hasta veinte<sup>374</sup> cuando dice: "Como no le lastima... sobre veinte cuentos de animas que han perecido en el tiempo recitado sin fê y sin sacramentos... y por quitalles el tiempo

<sup>370</sup> *Fr. Ant. Daza Chron. P. 4. l. 2. cap. 46.*

<sup>371</sup> *D. Ant. Pin. Confirm. Real P. I. cap. 18. num. 8.*

<sup>372</sup> *Ricciol. L. 12. Geogr. Ref. in Append.*

<sup>373</sup> *In Novis Amstelod. Ann. 1754. lan. Stolkolm.*

<sup>374</sup> *Chiap. In Repl. ad 11. obj. Sepulveda.*

de la conversión se condenaron?” De este número sustrae en otro lugar ocho millones <sup>375</sup> al dirigirse al Rey: “Daremos à Vuestra Majestad por cuenta y pëndola sacado en limpio, que os han muerto los Españoles en treinta y ocho ò quarenta annos mas de doce cuentos injustamente, haciendo récuas, alguilando, etc.”: aunque sea evidente, incluso cuando se trata de millones, que se cuenten por lo mismo doce, quince y veinte.

Tanto exagera la crueldad de los españoles, cuanto reduce sobre la conocida barbarie de los indios, y la inhumanidad de algunos. En las causas para reducir a los indios, Sepúlveda había incluido la salud o la libertad de los inocentes de quienes la tradición refiere que, dentro de México, solían dar satisfacción a los ídolos por cada año hasta veinte mil. Responde el Obispo:<sup>376</sup> “Esto es voz de tyranos por escusase... Mas han sacrificado los españoles a su diosa (la codicia) en cada un año que estaba en cada provincia, que en cien años los Indios en todas las Indias. Esto los cielos y la tierra, la tierra y los elementos lo testifican.” Y en *Apologia* la efusión idolátrica de sangre humana habitual para los Indios a muchos de todo o de tanto se esfuerza en disculpar. Pero pronunció irreflexivamente lo que dice sobre la palabra de los tiranos. El Ilustrísimo Zumarraga, célebre por la santidad de sus costumbres, el más celoso protector de la salud y de la libertad de los Indios, que registró México desde los primeros años de la conquista y cuyos documentos escritos utilizó el mismo Casas, en Letras al Capítulo General de la Orden Seráfica dadas el 12 de junio de 1531 transcriptas por fray Antonio Daza,<sup>377</sup> afirma eso donde “Como antiguamente acostumbrassen en esta ciudad de México offerer en sacrificio à sus dioses cada año más de veinte mil corazones de mancebos y doncellas, etc.” Y el eximio fray Juan de Torquemada,<sup>378</sup> también labrador de la viña mejicana: “En México sacrificaban cada año por cuenta veinte-mil niños. A Acosta diciendo lo contrario engañó una relación que vi.” ¿Por qué las palabras de los tiranos son estas, tal que alejen la culpa de sí?

Que por consiguiente conste que Bernal Díaz del Castillo, quien estuvo cerca de los acontecimientos, afirma varias veces que el Obispo exageró mucho. Está en el Padre Echard O.P.,<sup>379</sup> quien consideró que alguien que aborrecía el nombre de español bajo el velo del Chiapense mintió constantemente. Hecho que tal vez tiene verdad de uno u otro escrito que presenta el nombre de él. Sin embargo, muchos son los opúsculos del mismo argumento, cuya autoría es indudable, sobre los que D. Nicolás Antonio,<sup>380</sup> varón de muy sólido criterio, presenta moderada y verazmente una opinión: “Y muchas acciones de parte de los españoles pueden justificarse por

<sup>375</sup> *Chiap. Tract. super 8. Remedio. Rat. 5.*

<sup>376</sup> *Chiap. in cit. Repl. ad 11. obj. Sepulv.*

<sup>377</sup> *Daza, P. 4. Chron. l. 2. cap. 45.*

<sup>378</sup> *Torq. lib. 7. Mon. Ind. cap. 21.*

<sup>379</sup> *Scritor O. P. Verbo Barth. de las Casas.*

<sup>380</sup> *Bibl. Nov. Hisp. Verbo eodem.*

*necesidad del momento, y por el derecho de guerra, a quienes Bartolomé atribuyó el pecado de crueldad y de exceso y otros hechos exagerados con tendencia a lo malo, en las que él mismo no estuvo presente. Pero es igual*". Cuánto fue dado a exagerar mas allá de lo verdadero y de lo verosímil del Chiapense, se hace público además de las expresiones aquí y allí, con el ejemplo que Charlevoix refiere en *Historia Insulae S. Dominici* y que atribuye temerariamente al vicio común de los españoles, donde tantos y tan grandes ríos sin dificultad son amontonados por el autor chiapense, que en toda la región son, en mucho, los más grandes.

A través de esto, sin embargo, no existe la intención de absolver de culpa todas las cosas de los españoles realizadas en el Nuevo Mundo.

Realmente muchas fueron cometidas desde el principio, de donde nació la ocasión de la presente Constitución, a las que, sin embargo, mediante cédulas y leyes del Rey Católico, admitida incluso la esclavitud de los etíopes comprados, fue introducida una directiva y un trato más leve para los indios. Y no fueron gravados con otras cargas más que con los tributos propios de los vasallos o, en lugar de los tributos, por algún servicio personal, que se conceda inmediatamente al fisco o a los comendatarios por cuyos méritos es justo que el Rey sea gratificado. Si las ordenaciones regias son observadas, nada hay para que de tal modo sean suprimidas en la esclavitud, como latamente prueban Pinelo<sup>381</sup> y Acosta.<sup>382</sup>

(III) *Concurrer diligentemente*. Refiere Torquemada<sup>383</sup> que desde el año 1524 al 1540 ya estaban bautizados por los franciscanos más de seis millones de indios. Y en el año 1539 un solo sacerdote en un día había bautizado aproximadamente tres mil seiscientos habiendo impuesto el óleo y el crisma según la ordenación de Paulo III, que ya había llegado a las Indias. El Ilustrísimo Zumarraga en Letras referidas en la nota precedente dice: "Están bautizadas mas de diez veces cien mil almas por las manos de los Frailes de Nuestro Padre San Francisco", a saber, en el año 1531, en el que las Letras están fechadas.

Egidio González en Murillo<sup>384</sup> refiere que, desde 1524 hasta 1539, estaban bautizados por los franciscanos y dominicos en México y en las fronteras, cerca de diez millones quinientos mil indios; hecho que el mismo Murillo considera con razón o sin razón que ha sido dicho por error o exageración. A esto Gómara:<sup>385</sup> "Los Frailles Franciscos, à lo que dicen ellos mismos, han bautizado mas que nadie. Tambien acontecio en muchas ciudades velarse mil nóvios en un dia. Priesa grandissima." Pero que los franciscanos hayan bautizado más indios que los demás, es favorable

---

<sup>381</sup> Pinel. *Conf. Real. I. P.*

<sup>382</sup> Acosta, *lib. 3. De Procur. Ind. sal. c. 17.*

<sup>383</sup> Torq. *lib. 16. cap. 8. Monarch. Ind.*

<sup>384</sup> Murillo, *lib. 9. Geogr. Hist.*

<sup>385</sup> Gomara, *Cap. 227. Hist. de las Ind.*



para la fe porque ellos entraron en la Nueva España para permanecer antes en el tiempo y ellos mismos más en número. Realmente se precipitaban diligentemente a las aguas.

Cualquier cosa que sea o haya sido sobre la diligencia y la facilidad de los mexicanos para abrazar la fe, la mayor parte de los americanos de otras regiones son de naturaleza tal que, si permites que los hartos y ebrios estén ociosos, si el mal olor está lejos de los cristianos viejos, si no exiges constancia en las obras conforme a la moral, con ningún trabajo serán convertidos a la fe al menos en apariencia, y si presentas el vidrio de agua viva, permitirán ser bautizados fácilmente una vez y, si agrada, otra vez, igualmente para regresar con facilidad a las selvas, al mal genio, a la infidelidad.

Contrariamente hay a quienes se consideran indios tan alejados de la fe que casi han desesperado de una conversión sincera. Y de los encontrados en primer lugar en el continente del Nuevo Mundo, cuyo carácter grandemente había recomendado el chiapense, así relató al Consejo Regio fray Tomás Ortiz, posteriormente Obispo de Santa Marta con otros de la misma Orden de Predicadores y del Seráfico:<sup>386</sup> "Los hombres de Tierra-firme comen carne humana; son sodomíticos más que generación alguna: ninguna justicia hai entre ellos: andan desnudos, no tienen honor ni vergüenza: son como asnos abobados, alocados, insensatos: no tienen en nada matarse, ni matar: no guardan verdad sino es en su provecho. Son inconstantes, no saben que cosa sea consejo: son ingratos, y amigos de novedades. Precianse de borrachos, cà tienen vinos de diversas hierbas, frutas, raizes, y grano. Emborrachanse también con humo, y con ciertas hierbas que los saca de seso. Son bestiales en los vicios: ninguna obediencia ni cortesía tienen mozos à viejos, hijos à padres. No son capaces de doctrina ni castigo. Son traidores, crueles, y vengativos que nunca perdonan: inimicissimos de religión, haraganes, ladrones, mentirosos, y de juicios apocados y bajos. No guardan fê, ni orden: no se guardan lealtad marido à muger, ni muger à marido. Son agoreros, hechiceros, nigromanticos. Son cobardes como liebres, sucios como puercos. Comen piojos, arañas, y gusanos crudos dò quiera que los hallan. No tiene arte ni maña de hombres. Cuando se olvidan de las cosas de la fe que aprendieron, dicen que aquellas cosas son para Castilla, y no para ellos, y que no quieren mudar de costumbres y de dioses. Son sin barbas, y si algunas les nacen, se las arrancan. Con los enfermos no usan piedad alguna, y aunque sean vecinos ò parientes, los desamparan al tiempo de la muerte, y los llevan à los montes con sendos pocos de pan y agua. Quanto mas crecen se hacen peores. Hasta diez ò doce años parece que han de salir con alguna crianza y virtud. De allí adelante se tornan como brutos animales. En fin digo que nunca crio Dios tan cocida gente en vicios y bestialidades, sin mezcla de bondad y policîa. Juzguen ahora las gentes, para que puede ser cepa de tan malas mañas y artes. Los que los

---

<sup>386</sup> Ortiz apud Gomaram, c. 217. Vide Ord. 28.

havemos tratado, esto havemos conocido de ellos por experiencia; mayormente el P. Fr. Pedro de Cordoba, de cuia mano yo tengo escrito todo esto, y lo platicamos en uno con otras cosas que callo."

Otros adujeron como causa que no tanto los vicios del corazón quanto la rudeza extrema de la mente era tanta que en quanto al bautismo quisieran ser tenidos como niños, y en quanto al sacramento de la confesión, cuando han sido bautizados, ciertamente deben ser eximidos porque son incapaces de éste y de los restantes sacramentos. Siendo Cristo el guía, no se debe desesperar y acerca de la rudeza estas cosas guarda el renombrado Alvarez en *Monumenta Societatis*: "La experiencia muestra, que toda aquella rudeza se vence con el zelo y caridad de los ministros. Sin duda tienen la capacidad que basta, cuando se trabaja con ellos. A ninguno se le ha de pedir más de lo que se puede esperar de un natural tan basto è infeliz ajudado de una gracia mui ordinaria y comun." *Vide Ord. 71.*

IV. *No sean privados o no deban ser privados.* Consecuentemente ni por naturaleza son esclavos, tal que algunos sean objeto de broma, ni el Pontífice mediante una donación anterior había querido que estén privados de sus bienes. Se dudó hace tiempo de los Chilenos si los indios que obran con hostilidad pueden ser privados de sus bienes y de la libertad, y ser reducidos a esclavitud, de quienes muchos paganos, uniendo impureza de los mezclados e híbridos atacaron a españoles e indígenas súbditos de la jurisdicción de los españoles y domesticados por la guerra, sin respetar a mujeres ni niños; otros ya bautizados por la fuerza o persuasión de los anteriores, quemados los templos y asesinados cruelmente numerosísimos españoles, se rebelaron una y otra vez. El Rey Católico presentó la ley inserta al Derecho Índico<sup>387</sup> para que no se convirtieran en esclavos y, los ya hechos, fueran manumitidos a fin de que, en efecto, la clemencia sanara a los vencidos por las armas. Sin embargo, fue dudoso si con derecho podía cederlos en siervos.

Los padres de la Sociedad del Colegio de Lima, entre quienes estuvo el renombrado padre Menacho, como refiere Alloza<sup>388</sup> y el padre Esteban Ávila conocido por los libros editados junto a Avendaño,<sup>389</sup> consultados, respondieron afirmativamente acerca de los paganos y apóstatas, negativamente acerca de los demás. Sin embargo, puede decirse que todos, con justo derecho, pudieron ser privados de la libertad por la autoridad añadida del Príncipe. Y, en primer lugar, esto se prueba de la sanción regia<sup>390</sup> por la que Felipe III concedió que podía ser mancipado cualquiera que fuera mayor de diez años: y aun que por los esfuerzos del Padre Luis de Valdivia S.J., haya sido suspendida la ejecución hasta el decenio, sin embargo, puesto que la raza infiel y refractaria de los

<sup>387</sup> *Recop. Ind. lib. 6. tit. 2. l. 16.*

<sup>388</sup> *Alloza, V. Bellum.*

<sup>389</sup> *Av. P. X. Auct. à n. 636.*

<sup>390</sup> *Apud Solorz. lib. 3. De lur. et Gub. c. 4. num. 9., Et lib. 2. Polit. cap. l. a num. 28.*

hombres tiende hacia lo peor, fue decretada la mancipación a partir de la cual, no obstante, la no merecida benevolencia hizo abstenerse a través de la citada ley.

2. Porque la justicia de la guerra obtiene entre las primicias los títulos de mancipar, principalmente contra los enemigos del nombre cristiano y, generalmente, el delito por el que alguien es reo de muerte, otorga una justa causa para mancipar, con una ley precisa o por costumbre, pues como la pérdida de la libertad es menor que la de la vida, con justicia e incluso benignamente ocurre para el reo si la muerte se cambia por la esclavitud. Pero todos los indios, sobre quienes se trata, lo fueron de un hecho de rebelión, de apostasía, o de injusta agresión contra un asunto público y cristiano, o de estos delitos a la vez, de los cuales cada uno de ellos es de pena capital. Y no con otro título los moros sin escrúpulo son mancipados y, entre los moros bautizados, los "renegados" se llaman apóstatas.

Más aun, podrían ser hechos esclavos aquellos inocentes cuya libertad está bajo el poder de los que delinquen, no según una pena que sea tal particularmente en respecto de aquellos sino hasta qué punto sea la pena en respecto de los que delinquen. Esto que es verdad en los principios del Derecho Canónico, pues en *Can. Cum multae 15 q. 8.* los nacidos de un connubio sacrílego de los clérigos son privados de la libertad *in sacris* o en castigo del delito paterno o como ejemplo. No precisamente los nacidos de un clérigo, como sostiene el agustino M. Flórez;<sup>391</sup> no los de clérigos incontinentes, como tiene Natalis Alexander<sup>392</sup> sino los nacidos de clérigos mayores unidos en un matrimonio impío o en un connubio, como tiene el texto del Concilio Toletano IX c. 10. de donde se tomó el pasaje citado del Derecho Canónico. Y en ambos derechos hay delitos que son castigados por el deshonor de los nacidos. De qué manera convendría esto para la equidad, *vide* en los Teólogos en *Tract. De Fide* que tratan acerca de las penas de los herejes, pues el asunto es común.

Y no obsta 1. la presente constitución por la que se declara que los indios no sean privados ni deban ser privados de la libertad.

No obsta 2. la cédula real citada por Avendaño<sup>393</sup> cuando acerca de los indios mancipados por el hecho de que, después de la fe dada del Rey, se habían rebelado, se dice: "Porque estos no se pudieron hacer esclavos aunque fuese por ocasion de rebellion." Con esto están de acuerdo otras más en Solorzano, y en el Derecho Índico particularmente en *lib. 6 tit. De la libertad de los indios*, donde *lege 7* se prohíben los compradores, para que no se sirvan de la esclavitud de los indios, aunque los mismos indios quieran ser esclavos. No obsta la costumbre general, que tiene

---

<sup>391</sup> *Flor. Esp. Sagr. tom. 6. tr. 6. cap. 11.*

<sup>392</sup> *N. Alex. Saec. VIII. cap. 3. art. X.*

<sup>393</sup> *Avend. Tit. I. Thesaur. num. 100.*

fuerza de ley, con la que los cristianos capturados en una guerra justa no pueden ser mancipados aunque sean infieles o herejes. Es conforme a esto en el Derecho Hispano *lex I tit. 29 part. 2* y la opinión común en Sanchez *lib I Consil. C. I dub. 3 n. 6*.

Digo, no obsta en primer lugar, pues la reflexión del Pontífice tanto en esta constitución cuanto en las Letras dadas al Cardenal Tabera,<sup>394</sup> se evidencia de la epístola del Ilustrísimo Garcés, Obispo de Tlascalala a Paulo III escrita en el año 1536<sup>395</sup> la que llevó a término la explicación de la presente ordenación. Ciertamente el Pontífice condena el error o expresión satánica como llama el de Tlascalala, por la que los indios eran comparados con brutos animales como privados de libertad e incapaces de la propiedad. Pues que alguna vez los cristianos, por una falta, puedan ser reducidos a la esclavitud, consta a partir de la constitución de Nicolás V, acerca de la cual *supra Ord. 5*.

El Pontífice condena la esclavitud de los indios fundada en su naturaleza y condición, no la que se funda en el derecho de guerra o en otro justo título. Más aun, Paulo deja en el medio la controversia suscitada después de pocos años entre el obispo de Chiapas y el doctor Sepúlveda, quien afirmaba que los indios occidentales, por su naturaleza e índole podían ser reducidos por las armas a la esclavitud, no ciertamente particular, sino real y civil, como fue persuadido a Nicolas Antonio.<sup>396</sup>

No obsta lo segundo; pues aquí hablamos del derecho del que el mismo Rey o en nombre de él cualquier otro podía servirse, o del derecho que corresponde como autoridad pública, no sobre la autoridad de hombres particulares, la que, consta, que en esta situación es nula mas allá o contra el decreto del Príncipe, puesto que no se discute acerca de la defensa de la persona protegida sino acerca del castigo que debe ser impuesto a los delincuentes, o acerca de la guerra que ha de ser declarada a quienes se rebelan.

Así, aunque junto a la opinión más probable, que defiende el padre Molina,<sup>397</sup> el Rey de España haya podido dar en esclavitud a los moros bautizados de Granada, hijos de rebeldes y menores de catorce años de edad, renunció a su derecho, y desde entonces puede verdaderamente decirse que no han podido ser mancipados en ocasión de rebelión, aunque pudieran absolutamente. En nuestro caso, por que el Rey haya hecho grandes progresos en otorgar a los Chilenos la libertad, no según el rigor del derecho sino a partir de la clemencia, se evidencia de *lex 14 tit. 12 lib. 6. Recopil. Ind.*, donde: "Porque merecieron ser dados como esclavos, como gente perseguidora de la Iglesia y de la Religion Christiana."

<sup>394</sup> *Vid. Ord. 57.*

<sup>395</sup> *Apud Solorz. De Ind. Gub. lib. 2. tom. I. cap. 8. a n. 56.*

<sup>396</sup> *Biblioth. Nov. Hisp. V. Ioannes Genesius de Sepulveda.*

<sup>397</sup> *Molina, tom. I. De iust. tr. 2. D. 33.*

No obsta lo tercero; pues es par tener esa costumbre entre los cristianos, quienes, aunque sean herejes, respetarían el bautismo, como hay europeos quienes se presumen que en los asuntos civiles sólo se equivocan materialmente. También procede sobre los cristianos, entre quienes tiene vigor la observancia del derecho de gentes y a quienes no sólo el temor servil, sino también el honor contiene en su deber. Esto consta, pues ninguno condenó la esclavitud declarada para los moros adultos de Granada, quienes ya estaban todos bautizados. Y sería admirable si el privilegio y favor de los cristianos aprovechara igualmente para los perseguidores del cristianismo cuya culpa a partir de que son bautizados es mayor. Seguramente el bautismo no aprovechó a los judíos los que, desde *Can. 8.* del Concilio de Toledo XVII que fue nacional, fueron destinados a servir como esclavos, no sólo los que habían practicado el judaísmo sino también los que habían conspirado para la ruina del reino como los Chilenos. Y *cap. Ita quorundam, de lud & Sarac.* Se resuelve que los cristianos que entregan armas y cosas prohibidas a los sarracenos puedan ser capturados por otros cristianos.

Urge menos otra costumbre, de la que da testimonio Don Ramiro Valenzuela<sup>398</sup> según la cual los indios del Chaco en la Paraquaria, que devastan y hacen prisioneros por todos lados a los españoles de Santa Fe y los fluentinos, no son mancipados aunque sean retenidos para el cambio de aquéllos a quienes ellos mismos capturan. Pues es costumbre de hecho si es verdadera, no del derecho anterior. Podían ser hechos esclavos, aunque no convenga, ya para que ellos mismos trataran mas benignamente con los fieles cautivos por la fe, ya para que no se irritara la ferocidad de los bárbaros contra quienes algunas veces somos menos poderosos. Pero también algunos consideran que aquéllos del Chaco, como S. C. Matienzo enseñó acerca de los Chiriguanos vecinos, deben ser reducidos todos individualmente sobre los cuales se desesperó de que se orienten a un camino mejor.

A partir de las cosas dichas, el Ilustrísimo Caramuel<sup>399</sup> vino a corregir, quien introdujo una duda a estas palabras: "*aunque veas que tantos miles de siervos son llevados desde las indias a España, y dudas etc.*". Esta visión es de Caramuel, a no ser que entienda a Indias latamente en cuanto comprenden la mayor parte de África; seguramente por esta razón muchos miles de esclavos son llevados desde las Indias a España la vieja o la nueva, es decir desde las Indias a las Indias. Acerca de lo restante ninguno en las Indias, al menos en las españolas, puede ser hecho esclavo a no ser por injuria, aunque muchos, si se añadiera la autoridad del rey, podrían llegar a serlo. Ninguno es llevado a España contra su voluntad y a quienes quieren ser llevados, prohíbe que sean llevados *lex 16. tit. 7. lib. 6. Recopil. Indiar.*: "Prohibimos traer ò embiar à estos reinos ni à

---

<sup>398</sup> Valenz. *Add. ad Polit. Solorz. lib. 2. cap. I. N. 32. et 38.*

<sup>399</sup> Caram. *Tom. 3. Theol. Mor. lib. 2. num. 439.*

otras partes de aquellas provincias Indios, ni Indias, aunque sea cum [sic] licencia nuestra... y aunque los Indios ò Indias digan que quieren venir de su voluntad." Y así se observa.

Que si Colón trajo trescientos de la Española, los que distribuyó entre amigos, es conocido cuán difícilmente esto fue soportado por los Reyes, y que fueron devueltos con costas de él. Más aun, ni se permite que sean traídos dentro de América, fuera del suelo natal, a no ser cuando esto parece convenir por causas especiales. *Vide infra* el 22 de abril del año 1639, y *lib. 6 t. 2. leg. 16. Recop. Ind.* Excepto sólo los Joiloenses y Mindanaos, quienes no son de América, los Caribes o caníbales antropófagos se permite que sean mancipados por ley, como se tiene en el Derecho Índico<sup>400</sup> "Tienen licencia los vecinos de las Islas de Barlovento, para hacer guerra à los Indios Caribes, que les van à infestar con mano armada, y comen carne humana: y pueden hacer esclavos à los que cautivaren, con que no sean menores de catorce años, ni mugeres de cualquier edad." Pero no hay uso de este permiso, como da testimonio el citado Valenzuela<sup>401</sup> y de los Mindanaos tan sólo tiene lugar puesto que son moros o mahometanos, por lo demás debe ser observada la *lex 12* de igual título y libro: "Mas a los que fueren Indios, y huvieren recibido la secta (de Mahoma) no los haran esclavos."

Dada la ley sobre la cual *supra* que los indios mancipados fuesen restituidos a la libertad con cualquier título o pretexto, también es seguro que la restitución no sea retardada por la acción de los señores que naturalmente son poseedores, a quienes ya la mayoría de los vendidos habían pasado sino que sin ninguna demora otorgarían la libertad, salvo por el derecho de los propietarios si tuvieran algo contra los vendedores tal que fuese obtenido un precio.

Sólo se duda, en efecto, si los compradores tienen este derecho y ciertamente los oídores limanos juzgaron con una sentencia lata que el precio debía ser restituido. El padre Avendaño<sup>402</sup> lo niega absolutamente pero parece que debe diferenciarse, pues la mayoría habían sido mancipados por una causa legítima y con la autoridad de Felipe III que permitía esto con la cédula dada el 26 de mayo de 1608, y con la de Felipe IV por medio de otra dada el 13 de abril de 1625, acerca de las cuales el citado Solorzano *supra*. Otros habían sido mancipados contra derecho o por defecto de causa como quienes eran mancipados al momento a partir de títulos, vulgarmente de la esclavitud y de la usanza, acerca de las cuales en el Derecho Índico<sup>403</sup> o por defecto de autoridad o porque habían sido capturados antes del permiso o después de la declarada emancipación. Acerca de los mancipados legítimamente debe ser restablecido el precio para los compradores. Y en este

---

<sup>400</sup> *Leg. 13. t. 2. l. 6. Rec. de Ind.*

<sup>401</sup> *Valenz. loc. cit. n. 36.*

<sup>402</sup> *Avend. P. 8. Auctar. Sect. 32.*

<sup>403</sup> *Lib. 6. t. 2. l. 1. 16. R. de Ind.*

sentido trata rectamente la sentencia limana. Acerca de los mancipados con un derecho legítimo no se debe una restitución.

Ambas partes constan de *leg. 37. tit. 5. P. 5.* del Derecho Hispano, que tiene así: "Alcaria ù otro heredamiento vendiendo un hombre à otro, si despues que el comprador fuere entregado en ella, ge lo tomare el Rei, ò otro por su mandado, non es tenuto el vendedor de tomar el precio que recibio por el, ni de facergelo sano. E esto se entiende quando el vendedor ovo carta plomada del Rei, en que otorga que lo pueda vender o enagenar, cá si tal carra no toviere, senudo seria de ge lo sanear." Esta ley en cuanto a la primera parte es conforme con el derecho cesáreo en *leg. Lucio II ff. De evicione* donde: "*No pertenecen al vendedor los futuros casos de evicción después de la compra contraída.*"

Y ambas partes ya de la ley ya de la resolución constan de razón pues la venta del esclavo legítimamente adquirido es un contrato verdadero por el cual se transfiere al comprador el dominio en uno y otro foro, a quien sucesivamente tienden los casos como es doctrina común. Pero si el esclavo es adquirido ilegítimamente, la venta es un contrato fingido o hecho sobre una cosa ajena por la que el vendedor no puede transferir un dominio que no tiene. En cambio, por el contrato, por el que el dominio de la cosa no se transfiere al comprador, ni el precio se transfiere al dominio del vendedor pues estas cosas son correlativas; y por consiguiente, o por una opinión lata, o de otro modo porque el contrato manifieste un vicio, debe ser restituido el precio. Ni cualquier cosa obsta a partir de estas cosas, que para su resolución reúne Avendaño, ya por autoridad ya por razón, porque todas carecen de fuerza ciertamente hasta que la venta ilegítima se distinga de la legítima.

## ORDENACIÓN 71

[Comunión de los indios; pp. 153 a 155]

Paulo III decretó que no se niegue a los indios la Sagrada Comunión, en fray Juan de Torquemada<sup>404</sup>. No obstante fue habitual negarla durante casi todo ese siglo XVI hasta la época del Tercer Concilio Limense, por lo menos en Perú. Dice Acosta:<sup>405</sup> "*Me pareció una gran cuestión qué se debe entender sobre la costumbre observada hasta aquí en esta nueva Iglesia occidental donde los indios adultos ya bautizados también los mismos, confesados legítimamente sus pecados, ni comulgan una vez al año ni por cierto en peligro urgente de muerte. Y por lo tanto, esto respondió*

<sup>404</sup> Torq. lib. 16. Monarch. Ind. cap. 10.

<sup>405</sup> Acosta, lib. 6. De Proc. Ind. sal. cap. 8. et seq.

al uso, que si acontece estar contrapuesto, no piensen los hombres que es un escándalo leve." Y conforme esta pretextada costumbre, concluye que entonces debe ser totalmente erradicada.

Sobre esto, acerca la opinión del segundo Concilio Provincial Limense celebrado en el año 1567<sup>406</sup> *"Aunque todos los cristianos adultos de ambos sexos sostienen recibir el Santísimo Sacramento de la Eucaristía cada año por lo menos en Pascua, sin embargo, los Obispos de esta Provincia, advirtiendo que esta raza de indios, por un lado es reciente, por otro infantil en la fe, y de tal modo juzgaban expresar para la salvación de aquéllos, establecieron que hasta tanto sostuvieran perfectamente la fe, no les darían este divino sacramento que es el alimento de los perfectos, excepto si alguien recibiéndolo pareciera suficientemente idóneo. Pero, porque entonces buen número de indios reciben mejor la doctrina de la fe cristiana y no sólo desean devotamente tomar este divino sacramento sino también piden y solicitan importunamente que se les otorgue la facultad, gustó a este Santo Sínodo advertir, conforme seriamente advierte, a todos los párrocos de indios, que a los que examinaran por confesión ya oída, distinguan este alimento celestial del restante corporal, y al mismo que devotamente lo desea y solicita, puesto que a nadie podemos privar sin causa del divino alimento, en el tiempo que acostumbran los demás cristianos, lo administren también a todos los indios."*

Acosta se duele de la inobservancia de esta constitución y escribe nueve años después de su edición. De donde en el siguiente Concilio celebrado el año 1583 fue necesario actuar severamente contra los párrocos negligentes. Y sobre el viático suministrado ciertamente a los indios sostiene así:<sup>407</sup> *"El Concilio Limense dispone que este viático, al que la Madre Iglesia no niega a ningún mortal que emigra de esta vida, debía ser suministrado desde hace tiempo durante muchos años a los indios y a los etíopes y a las demás personas miserables. Pero, sin embargo, o por negligencia de numerosos sacerdotes o por cierto desordenado e intempestivo celo, no se les suministra más hoy. Por lo cual, sucede que muchas almas débiles se ven privadas de tanto bien y tan necesario. En consecuencia, queriendo el Santo Sínodo conducir al cumplimiento de lo que fue ordenado para la salvación de los indios, guiándolo Cristo, prescribe severamente a todos los párrocos que no omitan suministrar el viático a los indios y los etíopes que trabajan extremadamente, con tal que en ellos reconozcan la debida disposición, esto es, la fe en Cristo y la penitencia hacia Dios por su modo... Además a los párrocos que hayan sido negligentes a partir de la primera promulgación de este decreto, sepan que ellos, más allá del juicio de la venganza divina, también serán expuestos a las penas por el arbitrio de los Ordinarios en el que se cargan las conciencias y especialmente, cuando los visiten, deben interrogarlos sobre la observancia de este*

---

<sup>406</sup> Concil. Lim. 6. 58.

<sup>407</sup> Concil. Lim. III. Add. 2. cap. 19.



*estatuto.*” En el capítulo siguiente se hace mención de la comunión de los indios en la Pascua. “*Por lo menos en la Pascua no omita el párroco suministrar la Eucaristía a los que haya juzgado por un lado bastante instruidos, por otro de vida correcta, y que de otra manera él mismo no se vuelva rehén del precepto eclesiástico violado. Mas, en quienes no haya podido sostener una ciencia cierta, que consulte al Obispo. Pero que ningún indio o etíope reciba la comunión si no muestra la licencia del propio párroco o confesor dada a él por escrito.*” Sin embargo, no por esto ocurrió que la reprobada costumbre cesara, como se evidencia de los posteriores decretos de los Sínodos de Lima, La Plata, Arequipa, La Paz y Paraguay los que se celebraron en el siguiente siglo XVII. De los cuales el habido en La Paz en el año 1683 bajo el Ilustrísimo Feliciano De La Vega dice:<sup>408</sup> “No sólo hai obligacion de dar el Santísimo Sacramento de la Eucharistia por la pascua a los Españoles, para que cumplan con el precepto de la Iglesia, sino tambien a los Indios, y otros qualesquier christianos como hijos de la Iglesia. Y porque en quanto a los Indios se ha entendido, que ha havido descuido en esto so color de decir, que no tienen capacidad para esto, y que viven licenciosamente en sus costumbres, y que lo mas del tiempo lo ocupan en borracheras, y otras cosas indecentes, y este daño se puede juzgar que procede de la falta de enseñanza, y de no doctrinarles sus curas con la puntualidad que deben para que se aparten de las ocasiones que les divierten de tanto bien como hai en esto, exhortamos y mandamos a los dichos Curas, que procuren con toda diligencia que haia la enmienda que conviene en cosa tan importante, y de tan grande servicio de Dios Nuestro Señor, y que se esmeren en enseñar a estos pobres como gente tan miserable la obligación que tienen de disponerse a la sagrada comunión, y los frutos grandes que pueden conseguir de recibirla para bien de sus almas, sin poner la excusa sobredicha de tener incapacidad, porque por este medio y con su solicitud y cuidado permitira Nuestro Señor que tengan la luz y conocimiento que deben para tanto bien”. *Vide lib. 6. tit. 1. leg. 19. Recop. Ind.* Sin embargo, se debe tener cuidado de lo contrario, que la excesiva frecuencia de la comunión no ocasione despreocupación sobre todo en los indios, cuya indigencia puede contribuir a la estrechez mental y la dejadez ofender, cuando el precio y la grandeza del beneficio colado se oculta a los ojos y a la mente inmersa en los sentidos de la carne. Oímos que cierta vez fue observado en una u otra aldea de indios, donde estaba más arraigado el uso del pan eucarístico, que los hábitos eran menos correctos que donde se comulgaba más raramente; de cuyo mal, si es verdad, no puede haber otra causa que el vicio de una mentalidad indispuesta y porque los párrocos no obran debidamente, tal que se supla por la fe el defecto de los sentidos; por la fe viva, digo, y ejercida por los propios actos. Sin embargo, esto también es común para los españoles y

---

<sup>408</sup> *Syn. de la Paz, lib. 1. 5. cap. 2.*

en favor de todos fue suficientemente provisto por Inocencio XI en la Constitución dada el 12 de febrero del año 1679. *Vide Ord. 286*, año 1634, 13 de marzo.

## ORDENACIÓN 121

[Advertencias de San Pío V; pp. 225 a 229]

Variado el parecer de enviar al Nuevo Mundo un mediador para que por su intermedio conociera y cuidara mejor todos los asuntos, San Pío V prefirió instruir al Rey Católico sobre las necesidades del hecho indiano y qué se debía hacer. Entre estas cosas, reunidas las limosnas de los piadosos según la práctica de la Iglesia naciente, que, entonces, de los tributos reales era oportuno ofrecer alimentos a los neófitos para que compelidos por el hambre no recayeran en las antiguas costumbres y vicios a fin de que fueran preparados para la vida social por maestros sagrados y eruditos, aunque convenía que cada uno lo hiciera según sus fuerzas. Si hubiera un solo hospicio para cristianos y paganos, no se les deben permitir lugares dedicados a la idolatría sino que deben ser derribados para que no se presente a los bautizados la ocasión de recaer en la impiedad. No debe tolerarse que los cristianos en el ejercicio del culto religioso sean estorbados por los paganos. Se deben abolir la embriaguez y los crímenes. Que los infieles deben sujetarse a la custodia de la ley natural (I). Que los ministros reales no usen a los indios en lugar de los mancipios (II) sino sólo los trabajos de los que voluntariamente hubiesen querido y que se les debe pagar el salario pactado y que no deben ser cargados con impuestos desmedidos sino con la parte que sea igual a todos los que los deben pagar. Que los eclesiásticos deben estar exentos de impuestos. Que la potestad de su cargo debe dejarse a los Obispos. Que se deben elegir de aquellas partes visitadores y magistrados intachables. Para tomar las armas en contra de los paganos y someterlos por la guerra, nada injusta, nada cruelmente se obrare; y que no deben ser obligados a la religión cristiana sino benignamente acogidos. Antonio Gabut lo refiere en "Vida de San Pío V" entre los bolandistas.<sup>409</sup> Y todas estas consideraciones ya habían sido prescriptas mediante cédulas reales posteriormente redactadas en el cuerpo del derecho indiano, como se puede ver en los respectivos títulos de la Recopilación, puntualmente en *tit. 1. lib. 1. De la Fe Catholica*, *tit. 1. lib. 6. de los Indios*, *tit. 3. eiusd. libri, de las Reducciones y Pueblos de Indios*.

---

<sup>409</sup> *Acta SS. tom. I. Maii, Die 5. pag. 654.*

## NOTAS

(I) *Deben sujetarse a la custodia de la ley natural.* Solórzano,<sup>410</sup> por los numerosos pecados referidos de los indios contra la ley natural, dice: “Todos los quales vicios habiendo venido à noticia de los nuestros luego que los descubrieron, y habiendo, en muchas partes pedido su favor unos contra otros, para que de tales oppressiones los sacassen y libertassen, no tiene duda que les pudieron dar y dieron justa causa para estorvarlos, y para hacerles justa guerra, si apercebidos [sic] y amonestados como lo fueron suficiente y repetidamente no los quisieron dejar, según el sentir de casi toda la escuela de Theologos y Juristas, que tienen esto por mas seguro, quando para ello precede licencia del Romano Pontifice, como en este caso la huvo, de cuja Jurisdiccion se hacen todos los infieles, que cometen semejantes peccados. Y assi lo decidio Pio V. declarando y mandando, que pudiesen ser compellidos a guàrdar la lei natural.”

Este autor confunde los dos títulos de inferir la guerra: los pecados contra la ley natural y la opresión de los inocentes que piden auxilios para ser liberados. Si se toma a estos títulos en forma separada, no es finalmente tan común la opinión de los Teólogos y de los Juristas, que la guerra y el sometimiento de los infieles se justifican a partir del primero sin el segundo, como se puede ver en Diana<sup>411</sup> al que citándolo a él, Solorzano cita a su vez, y tratando expresamente sobre los indios en Acosta<sup>412</sup>, quien dice acerca de los autores que reprueban este título: “*La opinión de éstos ya presentó una duda entre todos condenándola las ilustres escuelas Salmantina y Complutense, como escucho, y desaprobando el libro de alguno escrito contra la causa de los indios y también el mismo Consejo del Rey Católico que presume otra razón en las expediciones.*”

Acosta habla, creo, sobre el libro en forma de diálogo escrito por Juan Genesio de Sepúlveda de cuya censura hace referencia en la Disputación habida con el Obispo de Chiapas editada en Sevilla en el año 1552, donde en el sumario de la obra se dice: “El Consejo de Indias negó licencia para imprimirlo. Alcanzo cedula, para que se remitiesse al Consejo de Castilla el año de 47. que vino de las Indias el Obispo de Chiapa, y se opuso... El Consejo de Castilla lo embio à las Universidades de Salamanca y Alcalá, las quales determinaron que no se debia imprimir como doctrina no sana”.

Es cierto que en el libro de Sepúlveda no sólo se argumenta la razón de inferir la guerra a raíz de los pecados de los indios sino también a raíz de la necedad, por la utilidad que deviene a aquéllos, tal que, a saber, dominados por la guerra, se volvieran más favorablemente aptos a recibir la fe, y por las injurias inferidas recíprocamente a ellos. Y no consta si la censura salmantina

---

<sup>410</sup> Solorz. lib. 1. Polit. cap. 9.

<sup>411</sup> Diana coord. tom. 7. tr. 7. R. 15.

<sup>412</sup> Acosta, l. 2. De Proc. Ind. sal. cap. 3 et 4.

y complutense se refiere a todos estos títulos o a alguno en particular. También, el autor del libro opuso a este juicio la propicia censura romana a la edición. Dice: "Mi libro fue impresso en Roma examinado y aprobado del Vicario del Papa, del Maestro del Sacro Palacio, y de un Auditor de Rota".<sup>413</sup>

Cualquier cosa que sea acerca de esto, consta de ello que los pecados de los indios contra la naturaleza no prevalecen sobre la guerra o bien que, aunque sean vencidos, el título les es suficiente sólo para la apreciación común de la Escuela. Y también es falso lo que Solorzano decía, que Pío V declaró la suficiencia de este título, a no ser que sea otra la declaración a partir de una ordenación contraria a la presente. Pues el término `obligar`, aunque se admita por el mismo también `compelir`, no expresa el género de la compulsión. Y sobre la compulsión espiritual se puede entender como *Genes. 19. et Luc. 14*. Si esto se entiende sobre la compulsión espiritual, no consta si el Pontífice habla sobre los infieles ya sometidos. Principalmente porque poco antes en la misma constitución se habla sobre los paganos quienes tienen un solo hospicio junto con los cristianos.

(II) *No en lugar de los mancipios*. Suelen numerarse cuatro títulos de mancipación: nacimiento, venta, guerra, pena. De donde los indios libres que no causan ninguna injuria, no pueden ser tenidos en lugar de los mancipios. Y así fue establecido por las leyes y por la ya entonces antigua costumbre. Pero porque el Rey o los Ministros Reales que tienen la autoridad a partir del Rey consignan un cierto número de indios con buenos méritos para algún negocio como apacentar el ganado, sembrar y cosas similares, lo que se dice "encomendar", con el encargo de proveer sobre la doctrina y proteger a los encomendados, se pregunta si esto procede a partir de lo equitativo porque parece que este servicio personal se contrapone a la libertad. Pero esto, dice Acosta,<sup>414</sup> no es injusto de por sí toda vez que se recibe en lugar de un tributo; pues en tanto y en cuanto tuviesen la intención de pagar, se devuelve por el salario del trabajo. De donde debe cuidarse que el encargo no oprima a los indios con desigualdad y que a su vez no dejen de ocuparse de sus asuntos en las circunstancias necesarias. Por esta razón es lícito obligar a los indios a tales trabajos, salvaguardada la libertad, en cuanto los libres pueden ser obligados a pagar los tributos. Pero a causa de los daños comprobados en exigir este derecho, la ley es amplia 25. t. 5. *De los tributos y tassas lib. 6. Recop. Ind.*: "Ordenamos que se junten los que tuvieren el gobierno secular con el Obispo, y Prelados de las Religiones, Oficiales Reales, y otras personas noticiosas y desinteressadas de la provincia, traten, y confieran en que frutos, especies, y cosas se pueden comodamente tassar y estimar los tributos que correspondan y equivalgan al interes, que juxta y

---

<sup>413</sup> *Sepulveda, post 11. object.*

<sup>414</sup> *Acosta lib. 3. cap. 17.*

licitamente pudiera importar el servicio personal: y hecha esta comutacion haran que se reparta à cada Indio lo que assi ha de dar en dineros, frutos, o especies: y los Encomenderos no puedan llevar mas de lo que esto montare.” Pero porque no es suficiente para los indios de algunas regiones donde estos tributos dependen convenientemente de otra cosa, en alguna parte también parece adquirir un uso contrario a la referida ley.

Antiguamente se mantenía al menos en las provincias “de Venezuela”, como consta de la declaración Diocesana hecha en el año 1609, que se menciona en las Sinodales de “Puerto Rico”:<sup>415</sup> “Nos D. Fr. Antonio Alzega Obispo de Venezuela, y Sancho de Alquiza Gobernador... Por quanto Su Magestad en su Cedula fecha en Madrid en 18. de Diciembre de 1591. nos cometio tassar los Indios... teniendo consideracion a que los Indios de todas estas provincias no tienen oro, ni plata, ni otra cosa de que puedan dar tributo sino el servicio de sus personas, como es notorio,... declaramos que la dicha doctrina y su estipendio se pagasse de por mitad en respecto de haver mandado... tres dias de semana à cada encomendero, y reservamos otros tres a los dichos Indios, etc.”

Estas cosas en la jurisdicción del Rey Católico; en la de Portugal, después que los Reyes Castellanos abandonaron el dominio, no sólo creció la libertad de capturar a los miserables contra derecho, porque el mal en una y otra jurisdicción se divulgó bastante en contra de la voluntad de los muy piadosos Reyes, sino que alguien se atrevió a defenderlo y cubrirlo bajo un manto de piedad. El fraile agustino Domingo de Texeira<sup>416</sup> refiere sobre Gómez Freire de Andrade (el de más edad) que cuando se desempeñaba como gobernador de Marañón informó al Serenísimo Rey de Portugal lo que sigue: “Discurrio sobre el cautiverio de los Tapuyas, diciendo que aquellos sertones eran habitados de muchos pueblos barbaros divididos en naciones distintas en las lenguas, no en la crueldad. Como todas eran por antiguos odios enemigas, conservaban entre sí como herencia la guerra: que entre aquellos gentiles alcanzaba à los muertos y à los vencidos en igual suerte una misma condicion, porque unos y otros guisados à su modo venian à ser sustento de los vencedores: que solo hallando quien les comprasse los prisioneros, se deshacian de ellos à trueque de algun instrumento de cortar leña, ù otras drogas de poca consideracion: que sería accion de piedad catholica, suspendida en parte la lei que prohibia aquellos esclavos, rescatar con tan leve costo aquellos miserables, con que venian à ganar en el cautiverio la vida, en la conversacion el alma, y el estado del Marañón se utilizaba en obreros para la agricultura, la Iglesia en subditos, y el Reino en vasallos: que no eran mas justificadas las causas porque los recibian comprados en Cabo-Verde, Costa de la Mina, Santo Thome, Angóla, Mozambique, Mombaza, Rio de Sena, y otras

---

<sup>415</sup> *Synodo de P. Rico de 1647. c. 18.*

<sup>416</sup> *Texeira, Vida de Gomez Freire de Andrade. P. 2. lib. 2. num. 229.*

partes. Que los gentiles de aquellos sertones americanos no tenian mejor Dios que los de Guinéa, para que no se practicassen en America las mismas leies que en Africa. Que las demasías de los nuestros se evitaban con tomar el Rei por su cuenta este negocio, siendo los mismos misioneros los administradores comprandose de la hacienda real, sin permitir que ningun particular, ni aun el Gobernador, Cabo de guerra, ò Ministro de Justicia los rescatasse. Que en las batallas que daban nuestras tropas à algunos de aquellos gentiles enemigos nuestros, padecian los miserables estragos majores, porque como no se tomaban prisioneros, cortaba la espada con un mismo golpe contrarios y rendidos. Inhumanidad horrorosa à los ojos de la compassion, à los de la indignacion grata.”

Conforme el juicio de Gómez que de tal modo discurría, se colige que las antiguas leyes de Portugal fueron reformadas y que la praxis actual fue regulada; ésa que D. Condamine refiere en la relación<sup>417</sup> cuando dice: “Tienen en sus riberas (del Rio Negro los Portugueses) un campo volante... para favorecer el comercio de los esclavos legitimo y conforme à las leies de Portugal, esto es de los Indios pressos en guerra por sus contrarios, quando estos son comedores de carne humana.”

Toda la esencia del discurso de Gómez se traduce en esta duda que tratan los teólogos: “*Si los que deben perecer a manos de los enemigos pueden ser reducidos a la servidumbre pagado un precio.*” A lo que el padre Molina<sup>418</sup> responde que el que debe ser asesinado puede ser redimido justamente por cualquier precio y ser reducido a la servidumbre perpetua, pues entonces la vida de un hombre no se compra por un precio vil sino que una muerte segura se cambia con una servidumbre perpetua; hablando por sí mismo, ésta es una tarea de piadosa humanidad. Si uno debe morir injustamente y alguien pudiera liberarlo sin gastos, por fuerza o por arte, sin desgracia evidente para su propia persona, debe hacerlo. Si no puede, se debe cuidar que con un mínimo daño y perjuicio del que debe morir, sea liberado. De donde si satisface la servidumbre temporal por un precio, debe ser liberado de la perpetua, a no ser que quizás la perpetua le facilite la salvación del alma. Y en esto, dice Castropalao, todos están de acuerdo. Por esta misma razón, si puede evitarse el mal de los que deben morir con una servidumbre real, por la cual se vuelvan vasallos, no es lícito que por ella se vuelvan esclavos o mancipios de un señor, salvo que este género de servidumbre se disfrace con otro nombre. No es lícito, digo, ni en África ni en América. Pero las ventajas exageradas conforme la condición, ya a partir de la agricultura ya de otra parte, no se deben obtener por la injuria impuesta a alguien.

Pero tampoco consta que el cautiverio de los indios sea provechoso en absoluto para el Estado de Marañón o para Brasil. Y esto fue declarado recientemente por el Fidelísimo Rey de

---

<sup>417</sup> *Extracto del Diario de Condamine impresso en Amsterdam, año de 1745. pag. 65.*

<sup>418</sup> *Molina, D. 33. De just., et Castropalao, tr. 31. P. 9.*

Portugal José I por la ley lata del 6 de junio de 1755, donde entre otras cosas dice que después de arrancados de las selvas, muchos millones de indios fueron de tal forma exterminados que hay rarísimas aldeas de ellos y habitantes de las aldeas, y de los pocos que quedan la miseria es tal que quien se encamina hacia la conversión y la fe provoca escándalo y horror a los infieles; por lo cual sucede que cada día más se alejan del camino de la salvación y los colonos brasileros carecen de la servidumbre necesaria. De allí, después de reiteradas consultas, traté de hallar la causa de los males: por que son privados de la libertad. *Vide* al padre Antonio Vieyra en la plática que *de Epiphania* dio en Lisboa, exilado en su patria, expulsado de Marañón junto con sus compañeros por defender el patrocinio para la libertad de los indios.

#### ORDENACIÓN 152

Año 1578. 5 de septiembre

[La Bula bienal de la Cruzada; pp. 275 a 276]

Que la Bula de Cruzada se predique cada dos años y que los indios deban pagar limosnas de dos (I) tomines de plata. Los españoles (II), ocho; los comendatarios y oficiales reales, dieciséis. Entiende que todo es de plata probada, comúnmente “de plata (III) ensaiada”. De tal modo el padre Claudio Clemente *Tabulis Decad. 9*. Y allí mismo, el año anterior, 1577, refiere otra ordenación del mismo Pontífice Gregorio XIII correspondiente a la Bula de Cruzada, a la cual Don Dionisio Alcedo hace referencia alrededor del año 1573 invocando esa declaración que, a saber, los fieles pueden disfrutar de todas las indulgencias concedidas por la Bula de Cruzada en la navegación índica, rezando ante alguna imagen sagrada.

#### NOTAS

(I) “Tomines”. Solorzano<sup>419</sup> los convierte en reales y el padre Alloza<sup>420</sup> dice: “*Dos tomines, esto es “tres reales y medio”, en este reino peruano*”. Pero respecto de esto coincide con Solorzano por lo que luego ha de decirse en la nota 3.

<sup>419</sup> Solorz. lib. A. Pol. C. 25., et tom. 2. De Ind. lur. lib. 3. cap. 25. num. 21.

<sup>420</sup> Alloza, V. Bulla f. 7. n. 3.

(II) *Los españoles*. El jesuita mejicano, padre Francisco Javier Lezcano,<sup>421</sup> en una obrita que tituló *Índice práctico moral para los sacerdotes que auxilian a los moribundos* establece un cómputo más claro para Nueva España que, en cualquier lugar de las Indias hispánicas, es de un precio casi igual. Dice que la limosna de los virreyes es de 10 reales de a ocho, otros tantos la de las esposas; la de las personas calificadas, dos; y en la explicación de la Bula cita al padre Antonio de Oviedo; del decenio de los mayores, cuyas facultades alcanzan la suma principal de 10.000 reales de a ocho, dos; la de los caciques, uno; la de sus esposas, otro tanto; la de aquéllos cuyo trabajo rinde 200 reales de a ocho por año, aunque sean negros, uno; las facultades de los que completan la suma de 1000 reales de a ocho, uno aunque sean negros. La de los religiosos, dos reales.

Sobre la Bula de Difuntos agrega que, en favor de las almas de los españoles, la limosna es de 4 reales; en favor de las almas de los no españoles, o de entre los españoles, también la de los que son mendigos, las de los monjes y monjas, 2. Y sobre la Bula de Composición, en el capítulo 3, que se paga por cada Bula 12 reales; que se disponga para cada una la suma de 30 ducados y 11 reales equivalente a la suma de 41 reales de a ocho y de la cuarta parte de 1 real de a ocho. Que en cualquier publicación puedan ser recibidas 30 bulas por las que pueden componerse 90 ducados o 2137 reales de a ocho con la mitad. Como reales de ley, entiende siempre plata, bronce porque la moneda comúnmente "de vellón" no se conoce en las Indias hispanas. Que lo mismo con alguna diferencia se encuentra en los textos de un autor vernáculo: "El virrey, 10. pesos; su muger, 10. p. Los Arzobispos, Obispos, etc, Cavalleros de qualquier Orden, y de las personas seglares los Presidentes, Oidores, etc. y los hombres ricos en cantidad de diez mil p., y de alli arriba: y las mugeres de los dichos seglares, 2. p. de minas de plata ensaiada. Todas las demas personas de qualquier estado y condicion que sean (fuera de los Indios y Morenos) un p. de minas de plata ensaiada. Los frailes, monjas y Españoles pobres mendicantes, y los hombres y mugeres de servicio, 2. tomines de plata ensaiada. = Bula de diffuntos, Españoles, un peso de plata ensaiada, ò su valor. Los Indios, Morenos, y Españoles pobres, los que sirven à otros, y frailes, ò monjas à 2. tomines por cada persona diffunta. = Bula de composicion, doze reales de plata compone hasta 30 ducados castellanos de a onze reales cada uno: y 30. bulas componen 900. ducados. De aquí adelante acudase à los Subdelegados Generales".

El citado padre Alloza dice: "*Quien no mendiga de puerta en puerta pero es de tal modo pobre que padece una gran penuria de lo necesario, puede dar por la Bula la limosna que fue tasada en favor de los pobres. Esta piadosa y probable opinión está también de acuerdo, por un lado con las palabras de la Bula, por otro con las del mismo Comisario General... Quien no mendiga de puerta en puerta pero recibe en secreto una limosna, podrá obtener la Bula de los pobres*". Esto, Alloza.

---

<sup>421</sup> Lezcano, cap. 2.



(III) "De plata ensaiada". "Siendo su justo valor (del peso ensaiado) 13 reales y un quartillo", como tienes en el Derecho Indiano;<sup>422</sup> en favor de cada Bula de vivos suele exigirse una mínima limosna de 3 y medio as de reales de plata o dracmas, porque en las Indias no hay en uso ninguna moneda inferior o más barata que el medio real de plata. Por lo demás, una limosna mínima de 2 tomines o de reales "de plata ensaiada" convenía que fuera de 3 reales de los más comunes de plata con la cuarta parte de 1 as. Pero lo que se dijo sobre la expedición de la Bula, el uso no ha cambiado prácticamente en nada hasta el presente. Sobre esto *vide infra* en el año 1750, 4 de marzo, Ordenación 594.

### ORDENACIÓN 153

Año 1579. 25 de enero

[Dispensa con los ilegítimos; pp. 277 a 278]

Que por causa de la escasez de sacerdotes (I) que conocen la lengua de los indios, los Obispos de las Indias (II) pueden dispensar a los hijos de españoles (III) e indios, y de los españoles sólo a los que habitan en aquellas partes, a los nacidos espúrios e ilegítimos, o a los que padecen algún otro defecto, como diocesanos sin duda, si además son idóneos, para que puedan ser distinguidos con el carácter clerical y ser promovidos a todos los órdenes (IV), también a los sagrados y a los del presbiterato, y así promovidos en ellos, puedan suministrar el ministerio en los altares, y escuchar las confesiones. No obstante los defectos de nacimientos, o cualesquier otros, excepto el impedimento de homicidio voluntario o el de bigamia (V). Se halla en Solorzano con fecha del año 1576. Se hace referencia hacia el año 1579 en el Sumario de los privilegios aprobado por el Concilio de Lima. En Montenegro<sup>423</sup> se dice dada en el año 1575 en el cuarto año del pontificado de Gregorio. De lo cual, si es verdad, más posiblemente debía ser referenciada hacia 1576 con Solorzano,<sup>424</sup> si se extiende sobre el mes de enero. Comienza *Nuper*.

### NOTAS

(I) *Por causa de la escasez de sacerdotes*. Aunque la abundancia de sacerdotes sea mayor por el tiempo de la concesión, como atestiguan los Padres congregados en el Tercer Concilio

<sup>422</sup> *Leg. 8. tit. 8. lib. 8. Recop. Ind.*

<sup>423</sup> *Monten. lib. 5. tr. I. sect. I.*

<sup>424</sup> *Solor. Tom. 2. De Ind. lur. Lib. 3. cap. 20. num. 27.*

Limense,<sup>425</sup> aún no es tanta como para que no se deseen más idóneos. E incluso son raros también los ineptos, de donde los réditos son más reducidos; son más raros los que además de otros requisitos canónicos, conocen los idiomas de los indios; cuya abundancia requiere el Pontífice. También hace tiempo en el Perú, fue alrededor de la época del Concilio de Lima, o poco antes, en que Acosta escribió<sup>426</sup> que había un sólo sacerdote doctrinero y ministro de dieciséis pueblos que discrepan en todo en las lenguas. Y sin embargo, mucho antes, numerosos sacerdotes solían concurrir hacia el Perú más que hacia otro lugar. Además, cesando por completo la causa final y motivadora de la concesión, una vez terminado el asunto, es jurídico que cese la concesión. Pero que aún no había cesado, al menos en el tiempo del Concilio de Lima, está claro, porque los mismos Padres o poco después los sucesores de ellos, testigos de un mayor número de sacerdotes, lo aprobaron en el Sumario tal que hasta ahora está vigente el presente privilegio.

(II) *Los Obispos.* Solorzano, Avendaño y otros junto a Frasso<sup>427</sup> y Montenegro<sup>428</sup> extienden la facultad a los Capítulos por sede vacante. Y la razón es porque conviene al Capítulo la jurisdicción espiritual que es del derecho común o radicada en el oficio del Obispo. Pero aunque la presente facultad no deviene a partir del derecho común sino delegada por un privilegio especial, sin embargo, dicen que se radica en el oficio de los Obispos, porque concurre con el oficio sin otra comisión. *Vide infra* Ordenación 599, en el año 1753, el 2 de marzo. Nota 5.

(III) *De los españoles y de los indios.* Frasso<sup>429</sup> quiere que de este indulto sean absolutamente excluidas las híbridas o los mulatos, como llaman a los nacidos de españoles y negros, o de un converso, porque a éstos no los comprende la concesión apostólica, ni la misma deviene que deba ser ampliada, porque es una dispensa. Pero, una cosa es la dispensa o ser dispensado, otra cosa que por la presente constitución ocurra que la facultad se conceda para dispensar, como correctamente sostiene Sánchez,<sup>430</sup> y Castropalao<sup>431</sup> quienes enseñan que la facultad de dispensar es de lata interpretación, aunque la dispensa sea de estricta. Pero las híbridas no tienen porqué ser excluidas de la dispensa mediante el indulto, si además son hábiles, pues cualquier cosa deviene de la calidad de los indios, si les conviene; el indulto favorece “a los que padecen cualquier otro defecto”.

(IV) *Órdenes.* Por más que Gregorio no exprese que los promovidos pueden ser admitidos a los beneficios, indica suficientemente que los ilegítimos pueden ser habilitados por los Obispos

---

<sup>425</sup> *Lim. A. 2. c. 33.*

<sup>426</sup> *Acosta apud Monten. lib. I. tr. I. f. 16. n. 2.*

<sup>427</sup> *Frass. Cap. 14. num. 3.*

<sup>428</sup> *Monten. lib. I. tr. I. f. 19. num. 12.*

<sup>429</sup> *Frass. loc. cit. num. 7.*

<sup>430</sup> *Sanchez, lib. 8. De matrim. disp. 2.*

<sup>431</sup> *Castrop. tom. I Punt.11. De privil.*

para la cura al menos de los indios; porque la escasez de sacerdotes conocedores de la lengua india, quienes pueden obrar la cura de los indios, es el motivo de la concesión. Y así aconseja Avendaño y Solorzano también en los términos de esta concesión, pues es claro a partir de Diana conferir la facultad de aquel modo; como *vide supra* el 4 de agosto de 1571, Ordenación 135.

(V) *El de bigamia*. Sobre ésta, *vide supra* año 1561, 28 de enero, Ordenación 91, nota 2.

## ORDENACIÓN 156

Año 1579. 11 de octubre

[Qué comporta el nombre *India*; pp. 281 a 283]

Gregorio XIII declaró que por el nombre de India (I) oriental deben entenderse todas las regiones e islas que más allá de Mauritania hacia el sureste respectan al Rey de Portugal ya sea por derecho de dominio o de conquista, como le llaman, ya por el de comercio y navegación. Pero por el nombre de India occidental (II), todo lo que por el mismo derecho, hacia el oeste más allá de las islas Afortunadas y de esas que llaman Terceras, corresponde al Rey Católico o Fidelísimo. Así sostiene el Compendio Índico del año 1737 y en el mismo Compendio del año 1585 la declaración (III) se dice que es por oráculo *vivae vocis*.

## NOTAS

(I) *India oriental*. Los geógrafos, dice Nogueira,<sup>432</sup> llaman India a la región que se halla entre el Ganges y el Indo, como está en Barros.<sup>433</sup> Otros la extienden desde el Indo hasta los últimos confines de China, como está en Osorio.<sup>434</sup> En la apreciación común entre los portugueses, todas las regiones que van desde el promontorio de Buena Esperanza hacia el este. De la declaración de Gregorio XIII caen bajo el nombre de Indias las islas del Cabo Verde. El autor de las *Adiciones a la Historia de Portugal*, escrita por Farías, describe así los límites de la India oriental: "La India oriental tiene por terminos el Cabo de la Buena Esperanza en la Cafreria y el de Siampo "(*Ning-po le dicen en China en el postrer confín al este del continente chino, como puedes ver en la Historia*<sup>435</sup> *de las Navegaciones*)" en la China distantes entre si casi quatro-mil leguas. Comprende

<sup>432</sup> *Nog. D. 3. De B. Cruc. sect. 7.*

<sup>433</sup> *Barros, Dec. I. lib. 4. c. 7.*

<sup>434</sup> *Osor. De Reb. Emman. initio.*

<sup>435</sup> *Prevost, Hist. Des Voïag. tom. 5. lib. I. cap. I.*

por la marina muchos reinos de la Cafreria, Monomotapa, Zofala, Mozambique, Quiloà, Pembe, Melinde, Pate, Brava, Mogadojo, y otros muchos señoríos... La septima parte tiene los reinos de Pam, Lugor, Siam, Cambaja, Champá, de Cochinchina, de la China. Aquí no tiene Portugal fuerza alguna, pero tiene la estimacion y el comercio". Y esto que se dice acerca de la estimación y del comercio, conviene igualmente para otras regiones de este lado del Cabo de la Buena Esperanza, tal que a partir de la presente declaración pertenecen también a las Indias.

La Constitución *Indiarum gentibus* de Benedicto XIV concuerda; acerca de ella *infra* el 24 de febrero del año 1748, donde se nombra a San Francisco Javier como patrono para las Indias que se cuentan desde el Cabo de Buena Esperanza hasta los reinos de China y Japón.

Pero porque la parte de más acá de África por el Cabo de Buena Esperanza, también más allá de la presente Ordenación, algunas veces se atribuye a las Indias, es opinión de los autores la que expresa Don Antonio de Herrera<sup>436</sup> diciendo: "Se despacho Bula con todas las facultades, que estaban concedidas a los Reies de Portugal para las Indias de Guinea". *Vide* lo dicho en el prólogo de esta obra.

Verdaderamente es vago el nombre de Indias, tanto entre los antiguos cuanto entre los modernos. En algunos casos<sup>437</sup> está rodeada por Persia, la gran Tartaria, la región de China, el Mar Índico. En otros<sup>438</sup> se dice que comprende una parte de Persia; que tiene límites hacia el oeste de Paropamisia (Chalquistán), Aracosia (Candahar), Gedrosa (Cirkan), hacia el este China, hacia el norte el Cáucaso. Entre otros<sup>439</sup> se extiende hacia las islas del Mar Índico, Ceilán, Sumatra, Java, Borneo, Celebes, Maldivas, Molucas, Filipinas, Marianas, incluso hacia Tunquin, China y Japón.

Antiguamente Etiopía<sup>440</sup> era considerada por el nombre de Indias; y hasta entre los Persas hoy perdura la denominación de indio negro en lugar de etíope. En las historias orientales Calmet lee que los indios reclamaron para ellos obispos de Simón Syro, patriarca de los jacobitas de Alejandría. Y el Océano Etiópico de los antiguos es nuestro mismo Océano Índico. Y no sólo eran llamados indios los habitantes etíopes del Mar Rojo hacia el este y el oeste sino también los pueblos que vivían más allá del Mar Mediterráneo y los que habitaban la Libia, Egipto, Arabia, Palestina porque creían originarse a partir de los indios.<sup>441</sup>

Grocio quiere en *l. Machab. 8.* que se debe leer Jonios en lugar de Indios y Misios en vez de Medos porque después de la paz establecida con Marco Antonio, Livio<sup>442</sup> atestigua que la Misia

---

<sup>436</sup> *Herr. D. I. l. 2. c. 4.*

<sup>437</sup> *Apud Calmet, Diction. V. India.*

<sup>438</sup> *Descript. de la Gran Rec. Tart. des Voi qui ont servi al' etabl. de la C. Holland. Ed. 1725. tom. 4. pag. 159.*

<sup>439</sup> *Dicionar. Geog. de la Serna.*

<sup>440</sup> *Calmet. loc. cit.*

<sup>441</sup> *Calmet in l. Mach. 8.8.*

<sup>442</sup> *Liv. lib. 38.*

y la Jonia se rindieron al rey Eumeno; pero Harduino<sup>443</sup> con su Berruiero<sup>444</sup> sostiene que los Jonios y los Carios pueden ser llamados muy propiamente indios a causa del río Indo, de otra manera por el nombre "Calvit", que atraviesa las tierras de aquéllos. *Vide Ord. I.* donde los moros de Granada son nombrados indios por Fontenelle. Y en Roma cerca del Vaticano se encuentra cierta iglesia erigida para los indios, esto es para ciertos fieles moros.

Recientemente los autores<sup>445</sup> de una famosa enciclopedia escriben: "Les anciennes reconoissoient [sic] deux sortes d' Ethiopiens, ceux d' Asie et ceux d' Afrique. Herodote les distingue en termes formel, et voila pourquoi dans les écrit de l' antiquité le nom d' Ethiopien etoit commun a divers pais del' Asie et del' Afrique. Voila pourquoi ils ont donne souvent le nom d' Indien aux Ethiopiens et le nom d' Ethiopiens aux veritables Indiens. Dans Procope l' Ethiopie est appellée Inde. Voiez les raisons dans les observation [sic] de Mr. Freret".<sup>446</sup>

(II) *De India occidental.* "Indias del Poniente", dice Herrera,<sup>447</sup> "son todas las Islas y Tierra firme comprendidas en la demarcación de Castilla y Leon al fin occidental de la dicha demarcacion, cuia linea passa por la otra parte del mundo por la ciudad de Malaca." Concuerta el derecho Hispano-índico<sup>448</sup> en tanto ubica a Japón y a Filipinas en la demarcación de las Indias occidentales, al que favorece la Constitución de Clemente VIII del año 1600, 12 de diciembre; sobre ésta *infra* en Ordenación 198, en cuanto parece que cuenta a Filipinas para las Indias occidentales o las que son tenidas por occidentales. Pero no se define por dónde precisamente debe ser conducida la línea de demarcación.

(III) *Por el oráculo vivae vocis.* Siendo la presente Ordenación solamente una declaración de los términos además de las facultades concedidas, está libre de la revocación de Urbano VIII conforme lo dicho en Ordenación 68. Y así juzga Avendaño:<sup>449</sup> "Para lo cual, otra razón trae socorro, pues tal oráculo ya surtió efecto. Porque tales son las cosas que es evidente que no se revocan a partir de la letra de las mismas constituciones. Y ¿cuál es el efecto del oráculo puramente declarativo que no atiende a ningún acto y praxis sino a una pura explicación de los términos?"

---

<sup>443</sup> Harduin. *Chron. Vet. Testam.*

<sup>444</sup> Berrui. *lib. 7. tom. 7. Nov. Testam.*

<sup>445</sup> *Dictionar. Encyclop. Ed. Liburn. Verb. Ethiopie.*

<sup>446</sup> "Los antiguos reconocían dos clases de etiopes, los de Asia y los de África. Herodoto los distingue en términos formales, y he aquí porqué, dentro de los escritos de la antigüedad, el nombre de etiope era común a diversos países de Asia y África. He aquí porqué ellos dan a menudo el nombre de indios a los etiopes y el nombre de etiopes a los verdaderos indios. En Procopio, Etiopía es llamada India. Ve las razones en las observaciones de Mr. Freret."

<sup>447</sup> Herrera, *Descrip. de las Ind. occ. cap. 26.*

<sup>448</sup> *Leg. 33. tit. 14. lib. I. Recop. Ind.*

<sup>449</sup> *Avend. P. 3. Auctar. sect. 7. n. 169.*

## ORDENACIÓN 166

Año 1583

[Herejía por crimen; p. 286]

Que los Obispos de las Indias y los diputados por ellas puedan (I) absolver del crimen de herejía a los Indios en uno y otro foro. Y esto no pertenece al Oficio de la Inquisición a causa de la novedad en la fe y de la flaqueza mental (II). De tal modo el padre Claudio Clemente<sup>450</sup> a partir de la confesional del Concilio Limense. El Ilustrísimo Montenegro<sup>451</sup> promueve lo siguiente y dirime la cuestión: "Quien podra absolver à los Indios del crimen de la heregia, idolatria, y otras censuras, y casos reservados? No es menester para declaracion de esto mas que tener la Bula de Gregorio XIII. concedida à instancia de la Magestad Catholica, en que concede à todos los Arzobispos y Obispos de Indias, y à las personas à quienes ellos en esta parte cometieren sus veses (III), que puedan absolver del crimen de heregia, idolatria, y otros qualesquiera casos reservados y censuras, assi en el fuero de la conciencia, como en el fuero exterior, à qualesquiera Indios, hombres ò mugeres, y assi mismo à los que fueren nacidos de Indios y Maura, ò de Mauros y Indias, imponiendoles alguna penitencia saludable conforme à sus culpas. Aquì se advierte, que por concession del Concilio Provincial (Tercero) de la ciudad de los Reies se dà facultad à todos los curas y confesores de Indios, que les puedan absolver de los casos reservados à los Obispos, y de las censuras annexas à ellos, pero podra el Obispo, quando le pareciere convenir, quitar (IV) ò restringir esta facultad al cura ò curas que le pareciere, como mas claro consta por el Concilio, cuias palabras son como se siguen:<sup>452</sup> *"Estando presentes los párrocos por autoridad del Sínodo y habiendo sido aprobados los confesores de los indios, los casos reservados se conceden a los Obispos para que puedan absolver a los indios de todos aquellos y de las censuras annexas, porque consideraron expedir esto en Cristo, que los indios a causa de su torpeza y pobreza de sentido espiritual, mientras no acuden a los superiores para la absolucíon de los casos reservados, lo que sucede con frecuencia, sienten en sus conciencias como perjudicial lo que fue proveído por la Iglesia para su salud. Sin embargo, sea lícito al Obispo restringir esa facultad en algunos párrocos cuando le parezca expedir."* "De que se colige, que todos los doctrineros y clérigos, que tienen licencia de los Señores Obispos para administrar los sacramentos en sus diócesis, pueden absolver à los Indios de todos sus pecados sin excepcion de alguno, sino es que los prelados se la haian limitado". *Vide supra* Ordenación 58, nota X, año 1537, 1º de junio.

<sup>450</sup> Cl. Clement. Tab. Chron. Ind. Dec. 10.

<sup>451</sup> Monten. l. 5. tr. 4. f. 14.

<sup>452</sup> C. Lim. Act. 2. cap. 17.

## NOTAS

(I) *Absolver*. Así como absolver a los indios, así también, ligar no corresponde a los Inquisidores Apostólicos sino a los Obispos, a partir del Derecho Indiano<sup>453</sup> que así sostiene: "Por estar prohibido à los Inquisidores Apostolicos proceder contra Indios, compete à Ordinarios Ecclesiasticos su castigo, y deben ser cumplidos y obedecidos sus mandamientos. Y contra los hechiceros, que matan con hechizos, y usan otros maleficios procederan nuestras Justicias Reales." Y así fue observado desde el principio. *Vide* Ordenación 33.

(II) *Y flaqueza mental*. Así pues, aunque la novedad en la fe entonces creciera, la gracia del presente indulto tiene lugar a partir de la doctrina de J. C. Pignatelli, *supra* en el año 1522, 9 de mayo, Ordenación 37, nota 6. Pero también, que cierta novedad de fe dura todavía en la raza de los indios, se supone en la presente Ordenación cuya observancia está en vigor; la novedad, digo, en la raza de los indios, aunque los mismos indios hayan sido bautizados en la infancia.

Preguntas si la Bula de Cruzada es necesaria a los indios para ser absueltos a partir del presente indulto. El padre Alloza<sup>454</sup> responde: "*Los indios no necesitan de la Bula para no observar las fiestas de los españoles, para no ayunar los ayunos de los españoles, y para no contraer matrimonio en tercer o cuarto grado de consanguinidad, ni para que sean absueltos de los reservados, porque estos privilegios no son sino como leyes municipales de esta Provincia Peruana. Y aunque fueran privilegios, habiendo sido concedidos a toda la raza de los indios, no son revocados por la Bula como tampoco los que se conceden a una sola Religión, tal cual consta de la misma Bula latina y de la Bula de Paulo III*". Hasta aquí Alloza a partir de *Monumenta Societatis* del padre jesuita Juan Pérez Menacho. Pero, sea lo que sea, la paridad de los privilegios que se conceden a alguna orden religiosa, parece persuadir de lo contrario; en la suspensión, ciertamente, de las gracias que el Comisario de la Cruzada acostumbra realizar se exceptúan los privilegios de las órdenes en cuanto respectan a los religiosos y la excepción confirma la regla en contrario.

El Ilustrísimo Montenegro<sup>455</sup> propone dos dudas a resolver y resuelve sólo una. Propone 1º, si la Bula de Cruzada es necesaria a los indios para que sean absueltos de los reservados y disfrutar de otros privilegios a ellos concedidos. 2º, si la misma Bula es necesaria a los ministros para que absuelvan, dispensen, habiliten a los indios y para que usen otras facultades pontificias en bien de los indios.

A la 1ª responde con distinción que los indios sin la Bula pueden usar del privilegio de contraer en tercer o cuarto grado, del de no ayunar excepto en las sextas ferias de Cuaresma, en el

<sup>453</sup> *Leg. 35. tit. I. Lib. 6. Recop. Ind.*

<sup>454</sup> *Alloza, Alphab. Mor. V. Indi Per. f. 7. n.. 23.*

<sup>455</sup> *Monten. l. 4. tr. 4. sect. 5.*

Sábado Santo y en la vigilia de Navidad y del de no observar excepto ciertas fiestas. La razón, dice, es porque la predicha Bula de Paulo III, por la cual son concedidos, no es tanto un privilegio cuanto cierta constitución extravagante que hace el Derecho Común a los indios la que no se suspende en la publicación de la Bula de Cruzada.

Sobre la ingesta de lactinios dice: "Acerca de este punto digo, que no pecan los indios que comen huevos, leche, etc. sin Bula, no porque para esto les valga la Bula de Paulo Tercero, que no es tiempo de averiguarlo, sino por la costumbre." Pero esta Bula de Paulo III que permite los lactinios a los indios, es la misma que aquélla que concede otros privilegios acerca de matrimonios, ayunos y fiestas, como *vide supra* en el año 1537, el 1º de junio, *Ord. 58*. Es la misma que el propio Montenegro llama constitución extravagante que hace el Derecho común a los indios, la que no se suspende por la publicación de la Bula de Cruzada. Si, en consecuencia, se mantiene la duda si vale para los lactinios, ¿de qué manera es cierto que valga en cuanto a los ayunos y en cuanto a lo restante?

A la 2ª duda que había propuesto el Ilustrísimo Autor, nada responde. Qué ocurre respecto de la presente concesión hecha a los Obispos para absolver por ellos mismos o por otros, Castropalao<sup>456</sup> responde: "*Es cierto que las facultades de absolver, de dispensar y de conmutar los votos no se suspenden (por la Bula de Cruzada); éstas competen a los Obispos por derecho ordinario o extraordinario en tanto delegados por la Sede Apostólica, porque estas facultades, ¡sea!, hayan sido concedidas por la Sede Apostólica, sin embargo, son concedidas a partir de una delegación general, por un modo de estatuto, y no a personas singulares sino a la dignidad de ellas, y de allí que no están comprendidas en la suspensión, como es praxis cierta y todos enseñan*". Pero la diputación para absolver hecha por los Obispos en el Concilio Limense a los párrocos inferiores y a los confesores, si es una gracia distinta y de otra razón de ella, la cual es hecha por el Pontífice a los Obispos, es una gracia no pontificia sino episcopal; acerca de la que es más cierto que no se suspenda por la Cruzada, como comúnmente sostienen los autores.

(III) "Cometieren sus veces". *Vide supra* Ordenación 58, nota 10, a partir de ésta parece ya efectuada la comisión a los párrocos y a los que obran la cura de los indios para que los absuelvan de los reservados al Papa. Añade a esto lo que hace poco referí a partir de Montenegro. Igual deputación está contenida en las Sinodales de Arequipa del año 1684,<sup>457</sup> allí: "y declaramos, que para los Indios no hai caso alguno reservado, aunque sea el de la heregia, porque de todos los pueden absolver los Curas y Confesores, à cuió cargo estan por concessiones de breves apostolicos, para cuió effecto desde luego en quanto sea necesario cometemos plenariamente

<sup>456</sup> *Castrop. tr. 25. De B. Cr. P. 10. n. 2.*

<sup>457</sup> *Synod. De Areq. lib. 1. tit. 6. cap. 13.*



nuestras veces a nuestros curas, y a los cofessores [sic] aprobados para los Indios". Y Avendaño<sup>458</sup> piensa que no se requiere otra diputación más especial.

(IV) "Quintar [sic] o restringir". Esta facultad fue restringida por el Ilustrísimo López de Haro en las Sinodales "de Puerto Rico"<sup>459</sup> promulgadas en el año 1647, donde se dice: "Por la Bula de Gregorio XIII. tienen los preladados de las Indias potestad y los confessores à quien dieren sus veces, para absolver a Indios de heregia, idolatria, y de todos los casos reservados, assi en el fuero interno como en externo... Damos nuestras veces à los parrocos y doctrineros, para que en el fuero interno puedan absolverlos de todos los crímenes reservados occultos".

#### ORDENACIÓN 167

1585. 25 de enero

[De la unión de los infieles

Dispensas matrimoniales; pp. 289, 290, 291]

Que en Angola, Etiopía, Brasil y otras regiones índicas los Ordinarios de los lugares, los párrocos y los presbíteros de la Compañía aprobados por los superiores de la misma Compañía, pueden dispensar (I) a cualesquiera fieles de uno y otro sexo, a los naturales de las dichas regiones y a los siervos convertidos a la fe quienes antes de recibir el bautismo habían contraído matrimonio (II), tal que cualquiera de ellos, también el cónyuge infiel supérstite y de ningún modo requerido el consenso de él y sin esperar respuesta, puedan contraer matrimonio con cualquier fiel, además también según el rito, solemnizar eclesiásticamente y, permanecer en él después de consumada la cópula carnal, mientras vivan; con tal que conste también sumaria y extrajudicialmente que el cónyuge, como se manifiesta ausente, no puede ser legítimamente advertido, o advertido, no haya significado su voluntad dentro del tiempo fijado por la misma admonición. Y aunque los anteriores cónyuges infieles, después de contraído el segundo matrimonio, o se conviertan a la fe, o expongan que ellos fueron impedidos justamente para declarar su voluntad, de ningún modo los antedichos matrimonios deben separarse sino serán válidos y confirmados (III) y de allí la prole reconocida como legítima. Así lo sostiene el *Compendium Privil. Soc.*<sup>460</sup> Avendaño<sup>461</sup> y el Ilustrísimo Montenegro<sup>462</sup> refieren la misma Constitución que empieza *Populis et nationibus*.

---

<sup>458</sup> *Avend. tit. 12. cap. 11.*

<sup>459</sup> *Syn. De P. Rico, cap. 32.*

<sup>460</sup> *Compend. V. Matrimonium §. 3.*

<sup>461</sup> *Avend. tit. 12. num. 398.*

<sup>462</sup> *Monten. lib. 3. tr. 9. sect. 8.*

## NOTAS

(I) *Dispensar*. En el lugar citado, Avendaño se esfuerza en encontrar el sujeto de esta dispensa que parece atender a los infieles aún no súbditos de la Iglesia. Pero el Pontífice no extiende la potestad a éstos sino que desobliga al ya fiel y al ya súbdito por el bautismo del derecho contraído por el cónyuge en la infidelidad. En diversas partes esta desobligación se dice una dispensa propia o impropia, también cuando es un derecho natural como se evidencia en el voto y en la dispensa del voto que obliga por derecho natural; sea que éste se produce porque se induce cierta mutación al sujeto o a la materia de la obligación, sea porque la condición introducida se levanta tácitamente en la obligación nominalmente absoluta, sea porque se declara separada, sea por otra razón.

(II) *Matrimonio*. Hubo quienes dijeron que los matrimonios de los indios no son otra cosa que verdaderos concubinatos; fray Juan de Torquemada<sup>463</sup> cree que fue dado a conocer con bastante veracidad sobre los indígenas de ciertas regiones y temerariamente divulgado sobre los de Méjico. Pero no puede decirse que la presente Constitución fue dada a partir de la presunción de que los matrimonios de estos infieles son nulos; pues de este modo no era necesaria una dispensa ni el Pontífice ordenaría requerir o advertir al ausente o aguardar el consenso del también presente. Es más, el Pontífice lo define expresamente en el exordio de la Constitución junto al citado Montenegro quien así sostiene: *"Atendiendo nosotros de este modo que las uniones contraídas entre los fieles (corrige, infieles), por cierto verdaderas, sin embargo no pueden considerarse así ratas, tal que no puedan disolverse aconsejándolo la necesidad"*.

(III) *Válidos y confirmados*. Todo está de nuevo en Avendaño, en unir esta firmeza y validez a la autoridad o veracidad de la presente Constitución con la indisolubilidad del matrimonio contraído por los infieles. Sin embargo, puede y debe decirse lo que en otro lugar se anotó<sup>464</sup>: que los contratos matrimoniales de los infieles no tienen tanta ni tal firmeza cuanta y cual tiene un contrato mientras es al mismo tiempo un sacramento; pero que son indisolubles por esa razón por la cual otros contratos celebrados ritualmente o por la cual las cosas son inseparables de su dueño. Éstas son lícitamente inseparables por derecho natural contra la voluntad del dueño; pueden, no obstante, ser separadas, como también los contratos civiles pueden ser anulados por el Príncipe mientras interese al bien de un orden más alto, sin duda al bien común de la República. Así también, el contrato matrimonial de los infieles es indisoluble y, por cierto, por ley natural. Sin embargo, puede ser disuelto por el Sumo Pontífice, Príncipe de la República Cristiana, mientras convenga al fiel conservar la fe. En el citado exordio de la presente Constitución Gregorio expresa

---

<sup>463</sup> *Torquem. Monarch. Ind. lib. 13. cap. 15. pag. 444. Edit. 1723.*

<sup>464</sup> *Supra Ord. 32.*

esto de la causa o del fin, diciendo: *"Para que los hombres de ningún modo habituados a guardar la continencia, por esta causa persistan menos a gusto en la fe y otros de ellos sean disuadidos por el ejemplo de esta percepción"*.

Excepto Gregorio en la presente Ordenación, el 20 de octubre de 1626 Urbano VIII declaró la disolubilidad con causa del matrimonio de los infieles y nuevamente el 17 de septiembre de 1629 como *vide* en Ordenación 260 y 278. Sin embargo, con esto se mantiene en pie lo que el padre Mucio Viteleschi, Prepósito General de la Compañía respondió al *Postulat. 7. Congreg. IV.* de la Provincia del Paraguay; a saber, la Congregación había pedido que se reclamara del Sumo Pontífice la facultad para que un aborigen, que pide el bautismo y que no quiere a su esposa con la que se había casado antes del bautismo, pudiera casarse con otra. Se respondió por escrito: *"Juzgamos que de ningún modo debe otorgarse la facultad sobre un asunto que por opinión de los teólogos consta que no puede ser hecho."* Es claro que se requiere una causa grave para disolver el matrimonio de los infieles la cual no era precisamente que un aborigen ya no quiere a la esposa con la que se había casado, principalmente cuando en el Postulado no se sostiene ninguna otra razón, no se hace mención alguna acerca de la condición requerida, de que la esposa anterior sea advertida, y de que conste al menos extrajudicialmente que no pudo ser advertida o advertida que no respondió.

Finalmente observa que a este privilegio referido por Gregorio XIII concedido para Angola, Etiopía y Brasil, Benedicto XIV<sup>465</sup> lo omitió para otras regiones índicas para las cuales también fue concedido, como consta del texto literal en los autores citados. Pero allí, Benedicto no se había encargado de exponer el tenor íntegro del privilegio sino mencionarlo en la suma del relato. Las palabras de Benedicto son: *"Gregorio XIII otorgó a los Ordinarios de los lugares, los párrocos y presbíteros misioneros jesuitas que viven en Angola, Etiopía y Brasil, la facultad de dispensar con cualquier cónyuge que ha ingresado a la religión cristiana, para que pueda iniciar un nuevo matrimonio, omitida la interpelación del otro cónyuge infiel al que consta legítimamente que no se puede interpelar"*.

En el Novísimo Compendio de Privilegios de la Compañía,<sup>466</sup> para la comprensión de este privilegio se remite a la Bula *In Suprema* de Benedicto XIV,<sup>467</sup> una concesión similar se realiza para los Nuncios de Venecia en favor de la casa de los neófitos. Y también, para usar la máxima cautela que se requiere, se remite a los Canonistas en *Cap. Quarto De divort.* y a las Sagradas Resoluciones de la Congregación<sup>468</sup> en las que se sostiene 1º que la interpelación del cónyuge infiel es necesaria

<sup>465</sup> *Bened. XIV. lib. 6. De Syn. Dioec. Cap. 4. num. 3.*

<sup>466</sup> *Tom. I. Inst. pag. 319. V. Matrimonium. §. 3.*

<sup>467</sup> *B. XIV. tom. I. Bullar. Const. 117.*

<sup>468</sup> *Resol. S. C. C. tom. 2. p. 117. et t. 3. p. 346. 352.*

de derecho sobre todo en el caso en que la cónyuge hebrea recientemente bautizada hubiera sido repudiada por el marido hebreo antes de los once años. 2º. Existiendo circunstancias de peligro en la demora y de ausencia del marido del cual se ignoraba si vivía y dónde habitaba, se debe indultar una dispensa por la interpelación. Y se cita la presente Constitución Gregoriana. 3º. Si se da el caso en que el hebreo Tito se bautiza e interpelada su esposa Eva no quiere volver con el primero, pero luego, después de casada con otro hebreo, es bautizada, debe volver con el primer cónyuge Tito. Ciertamente, a no ser que Tito entretanto se hubiese casado por el rito católico.

#### ORDENACIÓN 200

[Servidumbre prohibida de los Indios; p. 342]

Se dice que Clemente VIII prohibió reducir a los indios a la servidumbre. El padre jesuita Antonio Ruiz de Montoya, misionero de la Provincia del Paraguay y procurador enviado a la Curia, lo recuerda en cierto librito que suplica al Rey Católico. Lo recuerda también Solorzano.<sup>469</sup> Este autor refiere las palabras del Breve de Clemente: *“Y queriendo regar con la lluvia de la mansedumbre a los fieles cristianos de aquellas partes como a tiernos brotes de la nueva plantación”*. En ellas Solorzano creyó entrever la prohibición de la servidumbre toda vez que lo dice en el citado lugar de la *Política*: *“Lo mismo (que Paulo III en el Breve de 1537.) parece haver sentido y mandado Clemente VIII., pues en otro Breve Apostolico dirigido à las provincias del Peru entra diciendo que quiere y manda que aquellas nuevas plantas se rieguen y fomenten con el suave rocío de toda caridad y mansedumbre”*.

Sin embargo, si en el Breve que no se pudo ver, excepto otras referencias, no hay palabras más propiamente correspondientes a la prohibición de la servidumbre, allí Clemente no la prohíbe; pues la caridad y la mansedumbre también tienen lugar con los siervos y los mancipados y debe haberlos conforme el Apóstol,<sup>470</sup> porque *“el Señor de aquéllos y de todos está en los cielos y junto a Dios no hay acepción de personas”*. Así pues los indios, aunque se supusieran esclavos, deberían ser regados con la suave lluvia de la mansedumbre. Lo que sea acerca de Clemente, no hay duda que la mancipación de los indios fue prohibida por Pablo III, Urbano VIII, Benedicto XIV, como la de los africanos por el Sagrado Colegio de los Cardenales. *Vide* Ordenaciones 57, 59, 295, 400, 564.

<sup>469</sup> Solorz. lib. 2. Polit. cap. I. Et tom. I. De lure Ind. lib. 3. cap. 7. num. 55. pag. 734.

<sup>470</sup> Ap. ad Ep. 6. Ad Colof. 3.

## ORDENACIÓN 397

Año 1682. 13 de febrero

[De los indios en cuanto a las Órdenes; p. 467]

La Sagrada Congregación del Concilio resuelve que los indios y las híbridas o los mulatos no deben ser impedidos de los órdenes, si además son idóneos. También, que el defecto de intención en el caso propuesto del Arzobispo de Chiapas hizo nulas las ordenaciones de aquéllos. *Vide* todo este asunto en Benedicto XIV.<sup>471</sup>

## ORDENACIÓN 400

Año 1683

[Del mercado de esclavos; pp. 467 a 475]

Por ese tiempo en nombre del Sagrado Colegio se dieron a los misioneros capuchinos de Angola las cartas del Cardenal Cybo en las cuales se lamenta amargamente que aún no hubiese cesado el mercado de esclavos y reitera los mandatos para que se declare el fin. Lo refiere el Abad Prevost en la Historia de las Navegaciones.<sup>472</sup>

## NOTAS

Quizás es menos cierto lo que dice nuestro autor, que las cartas fueron escritas en nombre del Sagrado Colegio porque entonces no estaba vacante la Sede Apostólica tal que se atribuyan al Sagrado Colegio las cartas de ese modo; sino que Inocencio XI ocupaba el papado cuyo primer ministro era el Cardenal Cybo como *vide infra* en Ordenación 468. O si aún no era primer ministro, las escribió tal vez no en nombre del Sagrado Colegio ni a partir del oráculo del Santísimo, sino quizás en nombre de la Sagrada Congregación a la que el historiador habrá llamado por desconocimiento Sagrado Colegio.

Pero acerca de la ejecución de los mandatos, aunque era cierto para los misioneros que serían difíciles, sin embargo, en prueba de sumisión y obediencia, concurrieron al Rey del Congo y al Comité de Songo y pidieron que se concediera de palabra que no se venderían mancipios a los heréticos. Y, de los misioneros, el padre Merolla comunicó al pueblo que si alguna vez fuere

---

<sup>471</sup> B. XIV. lib. 3. De Sacrif. Missae. c. 10.

<sup>472</sup> Prevost, *Hist. des Voïag.* t. IV. l. 9. c. 3.

compelido por la necesidad entregar a alguien en servidumbre a los heréticos, prefiriera a otros, a los holandeses, quienes habían pactado ofrecer cierto número de mancipios a la jurisdicción de los españoles. Lo que después pactaron los ingleses.

Los portugueses recoletos de Cachao del Orden de San Francisco divulgaron unos escritos alrededor del año 1701<sup>473</sup> por los cuales acusaban de impiedad a los cristianos que tuvieran en servidumbre a cristianos también a negros y bárbaros. Cometían un crimen, sobre todo aquéllos que los vendieran como mancipios a los holandeses y a los ingleses. La dificultad de suprimir el mercado consistía en que en toda la región, con excepción del marfil y mancipios, no había nada con qué permutar las mercancías extranjeras que eran sumamente necesarias.

No hay duda que este comercio humano es peligroso al menos por la proximidad a lo ilícito y en tanto puede suceder que se deba tomar precaución conforme el voto del Sagrado Colegio. Si es también ilícito *in se* intrínsecamente y a partir de su naturaleza, conviene examinarlo más ampliamente.

#### §. I.

Las siguientes razones parecen persuadir de que la esclavitud de los angoleses o de los negros o de los etíopes es ilícita. 1. Porque persiste la presunción por la injusticia de la primera mancipación. Y cuando la presunción es tal, tanto la primera como las siguientes ventas son ilícitas, como es doctrina común, pues si presumes con fundamento que alguna cosa furtiva se puso en venta, no puedes comprarla hasta tanto se elimine la presunción del fundamento contrario. La cosa misma hace presunción conforme se evidencia a partir de testigos idóneos, por una parte por los mismos mercaderes, por otra por el testimonio de ellos según el padre Molina,<sup>474</sup> el padre Alfonso Sandoval<sup>475</sup> y según referencia de los viajeros en Prevost,<sup>476</sup> también por los mismos cautivos en su servidumbre.

Casi siempre son vendidos por los vencedores en disputas y en guerras en las que no existe ningún motivo equitativo y justo. También son vendidos en tiempos de paz por otros negros más poderosos que con mayor razón los conducen como presas más allá de las inmediaciones, en el momento en que alguna nave de mercaderes arriba a las costas. Los condenados a muerte son vendidos junto a los suyos, pero a menudo son condenados a muerte por el hurto de una sola gallina o por menos. Y no sólo los ladrones son vendidos por este título sino sus inocentes

<sup>473</sup> *Apud eund. Prevost, lib: 6. pag. 582.*

<sup>474</sup> *Molina, tom. I. De iust. tr. 2. D. 34.*

<sup>475</sup> *Sandoval, De Instaur. Aethiop. salute, seu Naturaleza y Policia de los Negros, l. I. cap. 17. et l. 3. cap. 4.*

<sup>476</sup> *Hist. des Voi. tom. 2. lib. 5. cap. 2. p. 297., et l. 6. p. 464.*

parientes. Otros son vendidos por levísimas sospechas o porque alguno afirma una verdad que el reyezuelo niega. Hubo un noble vendido entre los suyos porque su hermano dirigió una mirada inofensiva a una de las esposas del reyezuelo. Otro porque tocó con la mano una calabaza que colgaba de un árbol. Otro por arrancar una pluma a un pavo. Y existió un comerciante de nombre Moore<sup>477</sup> al que se le ofreció la cabeza de cierto tamanense capturado por robar una caña perfumada.

Porque si el número de mancipios pedido por el mercader no puede ser completado de otro modo, los reyezuelos lo completan con la venta de los súbditos.<sup>478</sup> Y nunca falta un pretexto que encubra la violencia y el pillaje. Otros se venden a sí mismos ignorantes de la condición adquirida, con el único acuerdo de que deben ser alimentados por el mercader. Otros a los hijos y las hijas, solamente por el precio de un sombrero que si está entretejido con filamentos de variados colores, es valuado por el precio de la cabeza más noble. Finalmente otros son violentamente ingresados a las naves, quieran o no quieran.

Aunque, por cierto, hay algunos que son esclavizados por un motivo justo; quienes siendo bastante pocos, se debe presumir que son esclavizados por injuria porque les sucede a muchos; en consecuencia, la esclavitud de cualquier persona es injusta; pues, si en cien cosas sabes que noventa han sido arrebatadas por hurto, entonces no está permitido comprar diez sin examen y excusa de presunción. *Vide* fray Tomás Mercado de la Orden de Predicadores.<sup>479</sup>

2. En primer lugar porque de la parte de los compradores comparece también la presunción en favor de la injusticia, pues hay muchos poco concientizados. Y aunque no crea que los ingleses y otros no católicos que se dedican a este mercado hayan desterrado todo remordimiento de conciencia sobre el derecho de aquél, sin embargo, siendo que la actividad es realizada por mercaderes privados que esperan ansiosos el lucro, hay que creer igualmente que se cometen numerosas injusticias, porque es realizado o era realizado por los portugueses a la vista de los Obispos de aquellas partes celosos de la justicia y de la observancia de las leyes hechas por el Fidelísimo Rey para asegurar la equidad del peligroso comercio.

El Ilustrísimo don Pedro Brandaon, Obispo de Cabo Verde refiere en una carta de la que Rebello<sup>480</sup> da testimonio, que él vio que en la parte sur de Guinea perteneciente a su diócesis se hallaban tres mil agentes de este negocio de los cuales apenas doscientos cumplen con el precepto anual de la confesión. ¿Por qué procurarán los hombres este género de pretexto para esclavizar a los negros?

<sup>477</sup> *Apud eund. tom. 3. l. 7. c. 8.*

<sup>478</sup> *Apud eund. t. 2. l. 6. pag. 454.*

<sup>479</sup> *Mercado, l. 2. De Contractib. c. 21.*

<sup>480</sup> *Rebellus, P. I. De Oblig. lust. q. 10. s. 2. n. 13.*

3. El tipo de servicio al que están destinados los etíopes favorece mucho la iniquidad del comercio, pues, aunque sirvan en una servidumbre no demasiado dura en los domicilios y las heredades de los españoles al menos en estas provincias más vecinas, sin embargo, son enviados a las minas donde mueren por un trabajo excesivo, extenuante e inusual, por la tristeza y las emanaciones de los minerales. Y en la misma navegación, muchos, porque los que los transportan, como les tienen miedo por la cantidad que son, no les permiten permanecer en cubierta o respirar, sino que los encierran en el interior del navío y perecen sofocados por el propio hedor. El citado Mercado refiere que de quinientos que eran llevados a Méjico en una embarcación murieron alrededor de ciento veinticinco en una sola noche. Y por otra parte, es doctrina común que la potestad respecto del amo sobre los esclavos no está limitada de extenderla a todos los trabajos sino que se limita a los no inhumanos, a los razonables.

4. El escándalo de los infieles y la ofensa vuelven ilícito este negocio; a partir de esto, ellos no pueden no devenir irritados contra la fe y la religión. En estos lugares y tiempos estrechos, se entiende que los mancipios son bautizados de tal o cual modo que ni el catecismo y el ornamento sagrado apenas y ni siquiera apenas se pueden emplear. Y se cuenta que una multitud entera de etíopes, hecha cierta asperjación mediante un hisopo, más que ser bautizada, se divertía. Y los bautizados recientes, casi en premio por la fe recibida, son encarcelados en la prisión de la nave y no son extraídos de allí sino para ser enviados desnudos a los metales y a una muerte segura.

## §. II.

Se persuade contrariamente que la mancipación y la servidumbre de los negros es lícita. En primer lugar porque muchos se vuelven esclavos en una guerra justa, o bien la que de vez en cuando se produce entre los europeos y los africanos, o bien la que por los africanos entre sí. Maseo escribe sobre los negros:<sup>481</sup> *“Luego cambian de lugar, las más de las veces dispersos no por las aldeas y los pueblos sino por las familias”. Y esas familias disputan entre sí a causa de la escasez de aguadas y tierras de labranza*”. Pero las guerras promovidas de esta forma entre las familias independientes por el uso de las cosas comunes pueden ser justas de ambas partes y de uno y otro lado son justas por lo necesario; en consecuencia, también es justa la servidumbre de los vencidos.

Son vendidos muchos que habrían podido morir justamente por causa de los delitos. Y no obsta que estas cosas sean un tanto ligeras, pues pueden por un accidente agravarse a tal punto

---

<sup>481</sup> *Mas. Rer. Indic. lib. I.*



que deban ser pagadas con la muerte, si por cierto la impunidad de las más leves o una pena más liviana infiriera hechos graves y daños comunes; por esta razón, pues, se mata a miles por una culpa levisima según ellos. Y esto ocurre principalmente entre los etíopes, para los que la vida no vale nada; suelen matarlos con mayor facilidad que a una manada de bueyes en la carnicería para alimento de los vivos o de los muertos porque lo consideran un alivio; y para compensar un leve hurto no tienen otra cosa excepto el precio de la vida y el servicio personal.

Muchos se venden a sí mismos por un precio por fin despreciable. Sin embargo, si no hay fraude y dolo no existe una razón para que un contrato esté viciado de ello, siendo cada uno dueño de su libertad principalmente porque en libertad viven desnudos y famélicos, en la servidumbre tienen alimento y vestido con el cual al menos cubrirse. Y aunque por el Derecho Cesáreo y el Real Hispano,<sup>482</sup> según el valor del contrato por el cual alguien se vende, se requiere que el que es vendido sea mayor de veinte años, sepa que él es libre y que esto lo sepa el comprador y que participe del precio si permite que él sea vendido por otro; pero estas condiciones en tanto requeridas por el derecho humano, no son necesarias en los contratos para el Derecho Cesáreo o Real no sujetos al menos por una sola parte; sobre esto *vide* al padre Molina.<sup>483</sup>

Sucede que en aquellas regiones miserables los padres se hallan a menudo en una necesidad grave tanto por el hambre como por las deudas que no pueden pagar; por lo que en el momento decisivo de perder la vida o la libertad están unidos a los suyos por el más infeliz destino. Sin embargo, el padre puede vender al hijo no emancipado en caso de grave necesidad por derecho natural y se colige de *cap. 21. Exodi*.

Del mismo modo: a menudo los etíopes eran matados justa o injustamente tanto en castigo cuanto en sacrificio a un ídolo o para inmolar las entrañas. Pero por cierto, les es conveniente que en ese caso sean salvados de la muerte por un precio y no parece que alguien esté obligado por la justicia a manumitir al comprado así o más bien al redimido. Ni incluso parece obligado por la caridad, por un lado porque nadie está obligado a socorrer gratis a un indigente extremo toda vez que aquél sirviendo o de otro modo puede compensar lo que se invierte en su subvención; por otro, porque para el esclavo infiel el servicio cristiano es un bien mayor que la libertad del que permanece en la infidelidad. Así pues, no peca contra la caridad quien mantiene en servidumbre un esclavo adquirido por medios no injustos, principalmente porque hay muchos de ellos para quienes la libertad es un perjuicio.

---

<sup>482</sup> *Leg. I. tit. 21. Partit. 4.*

<sup>483</sup> *Molina, tom. I. De iust. tr. 2. D. 33.*

Por este motivo el padre Sánchez<sup>484</sup> preguntando si es necesario que el piadoso conceda la libertad al siervo, responde a partir de Simanca: *“Que aunque los derechos favorezcan que sea puesto en libertad, pero como casi todos los siervos son negligentes y bribones, no es ni piadoso ni útil salvo quizás que los siervos sean buenos y sus esfuerzos puedan compensar fácilmente los alimentos, pues de otro modo se vuelven ociosos y ladrones y mueren en las cárceles y las horcas”*.

Por último, muchos ya son esclavos junto a los suyos, cuyos hijos también pueden ser vendidos por el dueño sin injusticia. De esto se infiere contra la primera razón de las precedentes que se mantiene la presunción por la justicia de la esclavitud de los etíopes, siendo tantos los motivos para venderlos lícitamente y las ventas mucho más justas que injustas.

2. Porque siendo este género de comercio desarrollado por los cristianos quienes sostienen una razón equitativa y justa, no se presume injusticia a no ser que se pruebe; y no es prueba suficiente que algunos actúen de manera injusta. También se cometen numerosas injusticias en la conmutación de las restantes mercancías y, sin embargo, se conmutan lícitamente cuando en lo particular no hay constancia de injusticia. Y en algún contrato sería muy duro obligar al que contrae a examinar por qué derecho o qué título las mercancías han sido adquiridas por el vendedor y si aquél es el verdadero dueño de ellas. Por esta razón, Carrasco<sup>485</sup> Auditor de Panamá dice: *“No es necesario examinar entre nosotros si el cautiverio de un negro es justo o no, porque se presume justa la venta mientras no consta de la injusticia”*.

3. En efecto, porque la primera compra de mancipios por los cristianos acontece sin un examen. Sobre los portugueses, que eran casi los únicos que antiguamente se dedicaban a este tipo de comercio, el padre Molina, a partir de la referencia de los comerciantes, atestigua que se hicieron ciertos interrogatorios y declaraciones ante el notario sobre con qué derecho los etíopes eran extraditados, aunque desconfía de la diligencia y de la exactitud en el interrogando. Qué es lo que sucede por un uso similar en las colonias tanto de españoles como de ingleses, consta a partir de lo que refiere el padre Murillo:<sup>486</sup> *“Como cierta vez, dice, el juez de libertades y servidumbres constituido aquí (en Manila) juzgara sobre la justificación de esta servidumbre, fui consultado, y como hubiese visto que los comerciantes presentaban títulos por los que el Obispo de Meliapur, en un juicio contradictorio habido con el promotor fiscal de estas causas, declara que tal etíope o malabar es siervo a partir de un título justo, juzgado como tal en el Tribunal de Madrás de los ingleses, al punto respondí que también aquí los tales deben ser estimados como siervos.”* Y así

---

<sup>484</sup> Sanch. lib. I. Consil. cap. I. Dub. 20.

<sup>485</sup> Carrasco, Ad leg. Recop. cap. 3. §. 2. num. 18.

<sup>486</sup> Murillo, l. 4. Curs. t. X. n. 99.

tiempo atrás habían respondido don Antonio Morga Senador de Manila y luego el gobernador de Quito; sobre esto *vide* a Solorzano.<sup>487</sup>

También el loado Abad Prevost<sup>488</sup> refiere que los mercaderes bárbaros, principalmente aquéllos llamados "Mandingos" y "Juncos" capturan prisioneros para levas de guerra. Prevost cuenta lo mismo sobre los ingleses:<sup>489</sup> "Les Anglois achètent aussi beaucoup d'esclaves des pays même qui bordent la rivière (de la Gambra). Ce sont ordinairement ou des prisonniers de guerre, ou des criminels condamnés, ou des habitans enlevés par la perfidie de leur voisins. Mais quoique les derniers soient en assez grande nombre, les Agens de la Compagnie ont ordre de ne les pas acheter sans avoir averti l'Alcalde ou le Chef du lieu... Depuis que le commerce des esclaves est introduit, toutes les punitions des Negres se réduisent al [sic] esclavage ".<sup>490</sup>

### §. III.

En un asunto difícil y peligroso, es cierto en primer lugar que no es lícito que se haga a alguien esclavo sólo para esto, para que se vuelva cristiano; pues Cristo no quiere que se vuelvan cristianos mediante la injuria. En segundo lugar, de las injurias y la sevicia de los dueños particulares que oprimen a los esclavos con trabajos desacostumbrados, y del escándalo y la ofensa hacia los infieles, la que ocurre en algunas ocasiones, no se infiere que la mancipación haya sido ilícita o injusta, como se evidencia, pues todo eso puede acontecer en tanto que el esclavo se captura por una guerra justa. El pecado estará entonces no en la mancipación sino en el abuso de la potestad del amo. En tercer lugar, quien compra un esclavo, tiene que verificar si el vendedor lo vende lícitamente, porque tiene que verificar si él mismo lo compra lícitamente, lo que es lo mismo o correlativo.

Haz la excepción sólo a partir de la calidad del vendedor o que la justificación del contrato se clarifique de otro modo, pues entonces tiene lugar lo que *supra* enseñó Carrasco.

En cuarto lugar, el que compra un esclavo de buena fe, aunque sobrevenga la duda de la compra ya realizada, no tiene que manumitir inmediatamente al cautivo, porque en la duda es

---

<sup>487</sup> Solorzan. tom. I. De Ind. lur. l. 3. c. 7.

<sup>488</sup> Prev. Hist. des Voi. pag. 529.

<sup>489</sup> Ibid. t. 3. lib. 7. cap. 8. ann. 1735.

<sup>490</sup> Los ingleses compran también muchos esclavos de los países que costean el río (de la Gambra). Comúnmente son o prisioneros de guerra o criminales condenados o pobladores sublevados por la perfidia de sus vecinos. Pero aunque estos últimos sean numerosos, los Agentes de la Compañía tienen orden de no comprarlos sin antes haber advertido al Alcalde o al Jefe del lugar... Después que se introdujo el comercio de esclavos todos los castigos de los negros se reducen a la esclavitud. (Traducción del autor).

mejor la condición del poseedor. El padre Sánchez<sup>491</sup> dice que existe la misma razón si compraste de un poseedor de buena fe cuyo derecho se te transfiera.

En quinto lugar, quien compra con fe dudosa, tiene que averiguar hasta que cese la duda y haya constancia o de la justicia de la mancipación, cosa difícil en esas circunstancias, o de la buena fe del anterior poseedor, cosa que es fácil en cualquier ocasión; pues para demostrar la buena fe de alguna persona, tienen mucho valor la presunción y los argumentos negativos.

En sexto lugar, cuando en América sea moralmente imposible saber qué pasó en Angola respecto de un hecho anterior en un caso particular, para deponer la duda es moralmente suficiente que el comerciante católico o el no católico, quien por cierto no se vuelve sospechoso de la fe civil, dé testimonio sobre la justicia de la adquisición. La razón es porque la justicia o la injusticia de un hecho actuado anteriormente se mantiene casi en equilibrio por las razones contrarias del que duda. Pero el testimonio de un hecho individual de un sólo hombre digno de fe se antepone a la justicia del hecho en cuanto basta para el juicio confirmado en el foro de la conciencia cuando no se halla presente otra razón para averiguar la verdad.

El padre Avendaño<sup>492</sup> quiere que la injusticia de este contrato o comercio sea moralmente cierta o que ciertamente sea tal la probabilidad de injusticia que casi gane la duda. A partir de este principio primeramente impugna al padre Esteban Fagúndez, a Tomás Sánchez, a Molina en cuanto favorecen la opinión contraria. Luego, dice que no sólo es ilícito traer gran cantidad de mancipios desde África sino también comprar o vender uno u otro aunque ya hubiesen tenido numerosos dueños de buena fe. Después, resuelve esos fundamentos expresados en la conclusión 5, que dicha compra en Indias se puede justificar hasta cierto punto. Sin embargo, esta resolución, salvo que el autor niegue los principios de la misma naturaleza, no puede ser firme ni segura a no ser que deponga el juicio de certitud de injusticia, como se evidenciará para el que considera sus razones.

La primera es porque algunos doctores juzgan que este comercio no es condenable. Pero estos doctores son aquéllos a los que él mismo había impugnado con presunción. La segunda, porque así fue recibido por la praxis común, también por los Obispos y los religiosos que proceden sin escrúpulo. Agrega que la praxis es común no sólo para los españoles sino para todos, también para las naciones cristianas, los que tienen colonias, de las cuales, como refiere Charlevoix,<sup>493</sup> los franceses tienen cien mil mancipios africanos en una colonia de Santo Domingo. Pero el mismo Avendaño había dicho en contra de Molina<sup>494</sup> que el permiso del Príncipe y el consenso de los

<sup>491</sup> *Sanch. l. l. Consil. c. l. D. 4. n. 15.*

<sup>492</sup> *Avend. Tit. 9. Thasaur [sic] cap. 12. praesertim à num. 184.*

<sup>493</sup> *Charl. Hist. de S. Dom. apud Trevult. Anno 1731. art. 3.*

<sup>494</sup> *Avend. loc. cit. num. 194.*

súbditos no son suficientes; que la justificación de una venta también se prueba por las palabras y los hechos.

La tercera porque el Príncipe no sólo permite que se compren sino que él mismo compra; seguir el ejemplo de él es correcto para los vasallos. Se puede decir que es comprado por el Príncipe o en su nombre porque la injusticia no se aclaró a los compradores, como él mismo había respondido objetando. Sin embargo, si la injusticia es finalmente cierta, no es correcto que los vasallos sigan el ejemplo de alguien. La cuarta, porque los Obispos castigan con la excomunión a los que roban mancipios. Se puede responder lo que el autor deja subyacer, que los Obispos hacen esto porque piensan que el derecho de los amos es cierto; no lo harían si pensarán que es una injuria cierta. Además, de que también el robo de una cosa comprada es digno de las penas eclesiásticas.

La quinta, porque a muchos, esos mancipios les parecen nacidos para servir. ¿Qué significa esto? ¿Qué nacieron para trabajar? Todo hombre nació. ¿Son siervos por naturaleza? Esto es ciertamente falso; porque por naturaleza de todos hay *“un Dios único que está en los cielos”*.<sup>495</sup> Y la opinión de los opositores, si verdaderamente son sabios, puede ser arrastrada hacia el sentido explicado por el padre Acosta<sup>496</sup> mientras dice: *“Lo que hasta tal punto el Filósofo tuvo por cierto: que los hombres bárbaros no querían someterse, tampoco el justo dominar por la guerra, la naturaleza lo confirma; nosotros lo disponemos, tal que no permitimos de ninguna manera que sean capturados, en verdad, o bien para la muerte o para ser abatidos, porque no conocemos ninguna servidumbre natural, mas sin embargo, a los que deben ser regidos y enseñados, no vergonzosamente los confiamos a cosas mejores y más sabias en pro de su salvación.”*

Pero, si Avendaño quiere que la libertad de los etíopes, en la consideración de los hombres también de sus cosas, sea más despreciable que la libertad de otros, no por la naturaleza sino por la condición, en tanto la vida también es más despreciable en esa raza, incluso más fácil la posibilidad de perderla que en otras, ciertamente sostiene y prueba que, por un título menor o por

---

<sup>495</sup>Bened. XIV. lib. 6. De Syn. Dioec. Cap. 4. num. 3. Supra Ord. 32. Tom. I. Inst. pag. 319. V. Matrimonium. §. 3. B. XIV. tom. I. Bullar. Const. 117. Resol. S. C. C. tom. 2. p. 117. et t. 3. p. 346. 352. Solorz. lib. 2. Polit. cap. I. Et tom. I. De Iure Ind. lib. 3. cap. 7. num. 55. pag. 734. Ap. ad Ep. 6. Ad Colof. 3. B. XIV. lib. 3. De Sacrif. Missae. c. 10. Prevost, Hist. des Voiag. t. IV. l. 9. c. 3. Apud eund. Prevost, lib: 6. pag. 582. Molina, tom. I. De Iust. tr. 2. D. 34. Sandoval, De Instaur. Aethiop. salute, seu Naturaleza y Policia de los Negros, l. I. cap. 17. et l. 3. cap. 4. Hist. des Voi. tom. 2. lib. 5. cap. 2. p. 297., et l. 6. p. 464. Apud eund. tom. 3. l. 7. c. 8. Apud eund. t. 2. l. 6. pag. 454. Mercado, l. 2. De Contractib. c. 21. Rebellus, P. I. De Oblig. Iust. q. 10. s. 2. n. 13. Mas. Rer. Indic. lib. I. Leg. I. tit. 21. Partit. 4. Molina, tom. I. De Iust. tr. 2. D. 33. Sanch. lib. I. Consil. cap. I. Dub. 20. Carrasco, Ad leg. Recop. cap. 3. §. 2. num. 18. Murillo, l. 4. Curs. t. X. n. 99. Solorzan. tom. I. De Ind. Iur. l. 3. c. 7. Prev. Hist. des Voi. pag. 529. Ibid. t. 3. lib. 7. cap. 8. ann. 1735. Los ingleses compran también muchos esclavos de los países que costean el río (de la Gambia). Comúnmente son o prisioneros de guerra o criminales condenados o pobladores sublevados por la perfidia de sus vecinos. Pero aunque estos últimos sean numerosos, los Agentes de la Compañía tienen orden de no comprarlos sin antes haber advertido al Alcalde o al Jefe del lugar... Después que se introdujo el comercio de esclavos todos los castigos de los negros se reducen a la esclavitud. (Traducción del autor). Sanch. l. I. Consil. c. I. D. 4. n. 15. Avend. Tit. 9. Thasaur [sic] cap. 12. praesertim à num. 184. Charl. Hist. de S. Dom. apud Trevult. Anno 1731. art. 3. Avend. loc. cit. num. 194. Ad Ephes. 6.

<sup>496</sup>Acosta, De proc. Ind. sal. 2. cap. 13. fine.

un precio más vil que en otras, es lícita la primera mancipación en Angola conforme lo antedicho; sin embargo, de ningún modo prueba que ella no sea lícita por ningún título, o no por otro que quien se apodera de la naturaleza de una raza, o que sea lícita subsistiendo la certeza moral o tanta probabilidad de injusticia, que se compare a la certeza.

La sexta, porque los mancipios de este modo son necesarios para la preservación de las Indias. Así pues, *"se puede dispensar con algún requisito del derecho de gentes"* para que la empresa cristiana no decaiga aquí. Esto no es mejor, pues cada uno es dueño de sus cosas y de su libertad mientras no se vea privado por la ley o por la autoridad pública, no por el derecho de gentes sino por el derecho natural que no es dispensable y no puede lícitamente procurarse toda la preservación de las Indias por la más pequeña injuria hecha al prójimo como había dicho el autor sobre la promulgación de la fe.

La última, porque el traslado de los negros no puede ser impedido; por cierto, está permitido por el Rey y autorizado. Pero si son trasladados, pide que sean trasladados sin libertad para que se eviten de cualquier forma futuros males gravísimos. Accede, porque la servidumbre no es demasiado molesta pues trabajando suelen bailar muy alegres. Sostiene esto correctamente porque no expresa nada por cierto moralmente injusto; por otro lado, ni la razón de múltiple conveniencia, ni la acción de evitar los males, ni la alegría de los miserables en la adversidad, ni el permiso otorgado por cualquier autoridad reparan la injustamente quitada libertad.

En consecuencia, se debe decir que de ningún modo es cierta la injusticia del mercado negro, que pretende Avendaño, aunque por cierto sea peligroso. Sin embargo, su derecho se mantiene en la duda para el comprador o el que posee con las referidas condiciones. Pero, supuesta la justicia en la esencia del hecho o en la naturaleza intrínseca del dicho comercio, ayuda mucho para confirmar la opinión sobre la equidad del contrato, que el rigor del derecho en la servidumbre indiana de los etíopes fue muy moderado; pues ellos mismos y sus proles fueron alimentados y vestidos con los bienes del amo, los esclavos pueden adquirir para ellos muchas cosas en su propio beneficio. Y tienen horas y días completos de vacaciones para sus propios trabajos, prácticas y lucros, en los cuales pueden dispensar servicios por una paga para sus propios amos o para otros. En otro lugar consignan al amo una parte de la ganancia obtenida, la restante la conservan con derecho para ellos; como en las cercanas minas de oro de Cuiabá del Paraguay o mejor aún en los lavaderos de oro donde por semana cada etíope reserva para el amo una octava parte, esto es tres pesos de oro bruto que usan en los contratos en lugar del acuñado; los esclavos son los propios dueños de lo restante que pueden ganar. Tal que si los modos de vida honraran la

sencillez, lo que es raro, costumbres correctas y compuestas, podría verse lo que notó Charlevoix, en el lugar *supra*, bajo una aparente miseria una verdadera felicidad.

#### ORDENACIÓN 437

Año 1698. 2 de julio

[Cuarterones y Puchueles; p. 488]

La Sagrada Congregación de la Inquisición responde que los “quarterones y puchueles” no están comprendidos bajo el nombre de indios neófitos en cuanto al uso de las dispensas. *Vide infra* Ordenación 449.

#### ORDENACIÓN 447

Año 1701. 2 de abril

[Dispensa de raíz; pp. 493 a 496]

Efectuada la relación, que algunos de los presbíteros de la Compañía de Jesús, también quizás algunos de los Ordinarios de las Indias a quienes había sido concedida la facultad de dispensar a los neófitos de las mismas en cualquier o cualesquier grados no prohibidos por derecho divino de consanguinidad o afinidad, conjuntos o atinentes a ellos, al efecto de contraer matrimonio entre sí o de permanecer en los ya también concientemente contraídos, expresados entonces bajo certera forma y modo, por el vigor o el pretexto de la facultad, dispensaron de ese modo con las numerosas personas antes enumeradas, ciertamente de buena fe (I) pero en vano, o a partir de que la facultad había expirado, o que habían usado de la facultad concedida para los indios neófitos con los que no eran originarios por todas las líneas, o los que se originaban por tan sólo una parte, vulgarmente llamados “quarterones”, o quienes tenían una octava parte por el abuelo o por la abuela, vulgarmente llamados “puchueles”, siendo que verdaderamente los “quarterones” y “puchueles” no están comprendidos bajo el nombre de indios neófitos del mismo modo, los Cardenales de la Inquisición General respondieron que tales matrimonios se revalidan como si los matrimonios contraídos de este modo por el pretexto de las dispensas hubieran sido nulos; *motu proprio* (II) y a partir de la ciencia certera y de la plenitud de la potestad apostólica, si además (III) ritual y legítimamente hubieran sido contraídos. Y se declara que aquéllos, por el vigor

de la revalidación de ese modo, tienen la fuerza y la eficacia de los válidos y legítimamente contraídos, como si hubiesen sido contraídos desde el inicio y en la raíz y por previa dispensa pontificia; y a los que contrajeron dichos matrimonios que pueden y deben permanecer en ellos sin que por esto deban contraer (IV) de nuevo o prestar un nuevo consenso; y que los hijos engendrados o por engendrar deben ser considerados legítimos en cuanto uno y otro foro. Del Archivo del Colegio de Córdoba que fue de la Compañía de Jesús en el Tucumán. Comienza *Nuper*.

## NOTAS

(I) *De buena fe*. Esto es, basada en la concesión de Pío IV y de otros Pontífices, hecha en cuanto al foro de la conciencia con expresa nota de perpetuidad que en la entonces última prórroga de Alejandro VIII no había sido por cierto expresamente revocada sino sólo suspendida. Y es doctrina de muchos junto al Cardenal de Lugo<sup>497</sup> que la concesión restricta posterior no quita la amplitud o perpetuidad de la anterior, más aún, cuando la posterior restricción tiene además facultades a las que puede referirse, y en la temporalidad de ellas asienta su fuerza y eficacia la significación restrictiva de la concesión de la que no debe ser privada la constitución para que no se diga inútil. Añade que la constitución de Alejandro VIII y otras, para las que se suprime la perpetuidad de la antigua facultad, en tanto y en cuanto dicen que se restringen, contienen la siguiente cláusula: "*Las presentes, (esto es las cartas), habrán de tener validez hasta sólo veinte años*". Con esto, sin embargo, se confirma que pudo creerse de buena fe, que tendrían validez no las presentes cartas de Alejandro VIII sino las anteriores y las antiguas de Pío IV que expresan perpetuidad no sólo hasta veinte años sino para siempre. *Vide* Ordenación 450.

(II) *Motu proprio y a partir de ciencia certera*. La cláusula "*a partir de ciencia certera y de la plenitud de la autoridad apostólica*" significa que el Pontífice no insiste en el derecho ordinario, dice el Cardenal Petra<sup>498</sup>. De donde no se levantan de ese modo las cláusulas que la instancia y la súplica no hayan precedido.

(III) *Si además han sido ritualmente contraídos*. Pues si hubiesen sido ilegítimos por el defecto del consenso requerido, o por el derecho divino de alguno o por el natural y no sólo por el derecho eclesiástico, no podrían ser revalidados por ninguna dispensa del Pontífice, no habiéndose renovado libremente el consenso y retirado el impedimento.

---

<sup>497</sup> C. de Lugo, lib. 1. Resp. Mor. D.24.

<sup>498</sup> C. Petra, tom. IV ad C. I. Eugen. IV. n. 5. p. 267.



(IV) *Sin que por esto un nuevo consenso.* Nadie duda que el Papa puede dispensar en la raíz del matrimonio contraído en cuanto algunos efectos, v.g. respecto de la legítima prole, porque consta que hay lugar para la dispensa de este modo aún después de la muerte del otro cónyuge si la dispensa fue pedida en vida. Pero algunos dudan, incluso también niegan, que pueda realizarse por alguna dispensa en la raíz o retroactiva, para que sin un nuevo consenso el matrimonio se vuelva verdadero y el sacramento, que fue nulo desde el inicio. Acerca de esto *vide* al padre Sánchez<sup>499</sup> y a Pascucio.<sup>500</sup>

Pero después de la presente constitución y otras similares, que hay muchas, no se debe dudar; en aquélla, por cierto, se distinguen dos efectos de la dispensa, a saber, la legitimación de la prole y la revalidación del contrato por la cual es evidente que el matrimonio sin un nuevo consenso se dispone en razón de tal, pues el Pontífice resuelve o declara que los cónyuges pueden y deben permanecer en el mismo así revalidado. Lo que sería igual, si por cierto, no existiera matrimonio y se resolviera la potestad y obligación de permanecer en un verdadero concubinato. ¿Y cómo, en efecto, se hubiera decidido lo que el Pontífice dice en el propio texto de la constitución para sosiego de las conciencias mediante la dispensa de ese modo, entendida de otra manera?

La Rota sostuvo esta opinión en una sevillana *Legitimitatis* referida por J. B. Pittoni<sup>501</sup> mediante estas palabras: *“El matrimonio contraído de manera nula entre consanguíneos, cuando es dispensado en la raíz por el Papa, no requiere un nuevo consenso sino que es suficiente aquel primero realizado con efecto marital. Solamente a partir de esto, cesando la prohibición del derecho común, por el texto in Cap. Cum apud, et Cap. Tuae, De sponsal., se induce un matrimonio válido y verdadero. Que si en este caso hubiera necesidad de un nuevo consenso, no se daría la dispensa en la raíz y tampoco el Pontífice podría dispensar en aquél, lo que no se puede decir. Pues la nulidad del matrimonio anterior no induce a un cambio de ánimo sino que influye en la prosecución del matrimonio por tal consenso impidiendo que aquél no continúe. De donde, quitada dicha prohibición permanece el anterior consenso, íntegro y hábil en cuanto a su esencia, para tal prosecución, de modo que acaeciendo la dispensa en la raíz, el matrimonio resulta válido a partir de la fuerza de aquel primer consenso, desde entonces, pero no por prestar de nuevo un consenso..”*

Dirás 1. No puede efectuarse ninguna presión para que sea válido desde el inicio por que fue verdaderamente inválido y nulo. 2. No puede haber un sacramento de nuevo cuando la

<sup>499</sup> Sanch. L. 8. De Matrim. D. 7.

<sup>500</sup> Pascuc. In Compend. Pignat. V. Matrimonium.

<sup>501</sup> Pittoni; CC. ad Matrim. [ilegible] Maii 1615. n. 397.

materia del sacramento no está. En verdad ahora, cuando el consenso no está presente sino que es pretérito, la materia del sacramento no está sino estuvo. 3. O el consenso constituye sacramento cuando existe o cuando no existe. Lo primero no puede decirse porque entonces no fue constituido el sacramento. Ni lo segundo porque lo constitutivo que no existe, no constituye; máxime cuando lo positivo es aquello que es el consenso. 4. Porque de otra manera el Pontífice podría también validar un matrimonio nulo por defecto de consenso.

A la 1ª respondo que por la dispensa en la raíz no resulta que el matrimonio haya sido válido desde el inicio; por cierto, no se produce un regreso al pasado. Pero sucede que entonces, en primer lugar, cuando se dispensa se vuelve válido y sucede luego como si hubiese sido dispensado desde el inicio y hubiese sido válido desde el inicio. A la 2ª. Cuando el matrimonio se revalida en la raíz, la materia del sacramento existe moralmente al menos físicamente, porque los actos de la voluntad tienen que perseverar por la propia naturaleza hasta tanto se retracten, principalmente cuando no solamente se elige y se ama la cosa sino la perpetuidad de la cosa, como sucede en el consenso del matrimonio o cuando se elige y se ama la cosa que comporta perpetuidad por su índole y por su naturaleza. Ciertamente, cuando la absolución es llevada a cabo por el confesor ya es una confesión pretérita de penitencia; ya dejó de ser y, sin embargo, constituye sacramento con la absolución.

Replicas. No puede darse un nuevo sacramento sin una materia nueva. No se niega la postura; pues nada prohíbe que tú seas bautizado con agua ya empleada o que seas absuelto de pecados ya expresados en una confesión precedente. Es verdad que la materia próxima como la ablución en el bautismo y la confesión en el sacramento de la penitencia debe ser nueva y distinta cuando la primera ya fue informada. Que si aún nunca fue informada, como en nuestro caso, basta esa novedad por la que moralmente perseveraría, para que se juzgue que por la atenta naturaleza de la cosa y por la institución de Cristo constituye una unidad con el último complemento del sacramento.

A la 3ª. Se responde fácilmente, que constituye cuando moralmente es y físicamente no es. Lo que también es evidente en el consenso cuando se dispone ritual y canónicamente, pues los consensos de ambos cónyuges no coexisten físicamente manifestados simultáneamente sino que se manifiestan sucesivamente, más aún cuando se contrae a distancia mediante un procurador. Por lo tanto, el asunto se sostiene así, según el pensamiento *supra* de los Auditores de la Rota: el consenso habido y manifestado en otro tiempo permanece apto, por cierto, de causar un matrimonio válido por sí mismo, pero impedido de causarlo por un impedimento que divida, o bien porque cae en lo mismo por defecto del requisito esencial que es la dispensa del

impedimento; expedita ésta, el impedimento cesa y el consenso se expide tal que causa o constituye en un acto secundario un sacramento perfecto en toda su extensión.

A la 4ª. Se niega la consecuencia, pues el defecto del consenso requerido por el derecho natural y divino no puede suplirse por el derecho humano o por la disposición. De donde la dispensa solamente tiene lugar cuando el impedimento o el defecto es del derecho humano eclesiástico o secular.

#### ORDENACIÓN 449

Año 1701. 29 de abril

[Ciertas dudas; pp. 496 y 497]

Se confirma el siguiente decreto. En la feria IV del día 2 de julio de 1698 en la Congregación de la Santa Inquisición Romana, referido el memorial del Rey Católico, quien pide que se aclaren las infrascriptas dudas sobre lo que debe entenderse del Breve de Pío V del 1º de julio de 1563 por el cual se concedió a la Compañía de Jesús la facultad de dispensar con los neófitos de las Indias tal que en cualquier o cualesquiera grados no prohibidos por derecho divino de consanguinidad o afinidad, o además conjuntos, puedan contraer matrimonio entre sí o permanecer en los ya concientemente contraídos. Sin embargo, las dudas son: 1ª, ¿qué casos están comprendidos por aquellas palabras: *"En cualquier, etc., exceptuados ¿cuáles?"*; 2ª, si aquellas palabras *"o además conjuntos"* comportan la facultad de dispensar en el impedimento de cognación espiritual; 3ª, si están comprendidos por la denominación de neófitos los indios recientemente conversos, también los que son originarios por todas las líneas o quienes se originan por tan sólo una parte de ellas, vulgarmente llamados *"quarterones"*; si están comprendidos quienes tienen una octava parte por bisabuelo o bisabuela y o de una y otra, o de ambas, vulgarmente llamados *"puchueles"*; 4ª, si las predichas facultades concedidas por Pío V fueron perpetuas o por un cierto tiempo.

A la 1ª responde, que fue provisto por el Breve de Alejandro VIII en el cual tan sólo se excluye el primer grado de consanguinidad y afinidad. A la 2ª, afirmativamente. A la 3ª, que no están comprendidos *"los quarterones"*, mucho menos *"los puchueles"*. A la 4ª, que no falta la aclaración, siendo claras las palabras de Alejandro VIII: *"Las presentes habrán de tener valor hasta veinte años"*. Se halla en la colección *Monumenta Societatis* del padre jesuita Pedro Lozano. Y el Compendio Indiano lo recuerda en *V. Matrimonium. §. 2. Comienza Alias. Vide supra* Ordenación 447 y la que ahora sigue inmediatamente. *Vide* también Ordenación 437, 228 y 107 y más abajo

Ordenación 600 fechada el 27 de enero de 1757. Por esto es que el Rey Católico, por una parte aquí, por otra parte en el año 1757 pidió que se aclararan las dudas acerca del uso de las facultades de ese modo, las que fueron coladas por el siglo no sólo para los jesuitas sino también para los Ordinarios; está claro que la concesión de Pío IV y sus prórrogas veinteñales, sabiendo y queriéndolo él, estaban dirigidas al uso y no se ocultaron, lo que alguien no hace mucho objetó.

#### ORDENACIÓN 450

Año 1701. 11 de junio

[Dispensa a matrimonio; pp. 497 a 504]

Referida la facultad concedida a perpetuidad por Pío IV, el 15 de junio de 1563, y la concedida por Alejandro VIII para veinte años; referida también la reciente respuesta de la Sagrada Congregación, que la facultad piana fue contemporizada por los anteriores Pontífices, tanto para los Provinciales de la Compañía y para los presbíteros delegados por ellos cuanto para los Ordinarios de los lugares de las Indias y de otras regiones orientales de dispensar a los neófitos en ambos foros en cualquiera o en cualesquiera, sin embargo, no en el primer grado de consanguinidad o afinidad o además en los conjuntos o atinentes a ellos, tal que puedan contraer matrimonio entre sí o también permanecer en el concientemente contraído. Por cierto, para los dichos presbíteros en los lugares donde no hay Ordinarios o existen más de dos dietas conforme la Constitución de Paulo III, pero para los mismos Ordinarios en los lugares donde están presentes los mismos presbíteros o puede contarse con un número conveniente de ellos a partir del consejo de los mismos como adjutores o asesores y juntamente con ellos; sin embargo, donde no hay y no se puede contar con una suficiente cantidad de ellos, incluso sin ellos; y a los que se hayan casado en los predichos grados, de absolverlos de los excesos y censuras en uno y otro foro y de estimar legítima a la prole. También a los mismos Ordinarios y presbíteros, guardadas las circunstancias y los límites de tal modo de los lugares, con los mismos neófitos en el primer grado de afinidad, también de la línea recta, resultante de cópula ilícita, atinentes a ellos, para que puedan contraer matrimonio también entre sí, o también permanecer en el concientemente contraído; sin embargo, en los ocultos y sólo en el foro de la conciencia, de dispensar por motivos urgentes; y a quienes hayan así contraído en el primer grado, de absolver de los excesos y censuras; y a los dichos Ordinarios les concede la facultad de subdelegar a otros presbíteros aprobados primero por ellos en los lugares donde no hay misioneros que tengan una facultad similar, para que sean enviados en lugar de él. Deroga cualesquiera contrarias. Los veinte años, durante los cuales las presentes

cartas habrán de tener validez, estima que deben contarse a partir de la fecha establecida y que han de expirar en un único y mismo tiempo tanto para la Compañía cuanto para los Ordinarios. Se halla en las citadas colecciones del padre Lozano y lo recuerda el Compendio Indiano V. *Matrimonium* §. 5. Comienza *Cum dudum*. Y aunque el tiempo y la concesión de este modo, en tanto que la Compañía extinguida, hayan expirado no por un único título, suelen concederse ultramar las mismas facultades o iguales tanto a los Ordinarios como a los misioneros; respecto del uso de éstas se publica cierta explicación en *Monumenta Societatis* y la resolución de algunos casos tenida por unos en mucho y por otros en poco. La ofreceré con algunas observaciones entremezcladas. Tú habrás de ver si hay algo de utilidad o provecho.

“Explicación Breve

[pp. 498 a 504]

De la facultad concedida por Clemente XI. para dispensar en los impedimentos del matrimonio

Para hablar con claridad en esta materia, advierto lo 1., que Pio IV. à 15. de junio de 1563. concedio à la Compañía privilegio para dispensar perpetuamente con los neophitos *in foro conscientiae tantum*, cuando el impedimento fuera occulto, en todos los impedimentos fuera de los prohibidos por derecho divino. Lo mismo concedio Gregorio XIII. año de 1576. el dia 17. de julio. Lo mismo fueron concediendo todos sus successores prorogando [sic] este privilegio sin que ninguno revocasse expressamente la facultad perpetua hasta el año 1701. à 2. de Abril, habiendose propuesto Su Santidad, si era perpetuo este privilegio, respondió que no por haverlo revocado su antecessor en la Bulla que expidio año de 1690. à 30. de Marzo.

Advierto lo 2., que por este nombre de neophitos no solamente se entienden los Indios nuevamente convertidos, sino también los mestizos, y los que tuvieren alguna parte de Indios, excepto el quarteron y el puchuél. Assi lo declara Clemente XI. en la Bula dada à 22. de Sept. de 1708.<sup>502</sup> Las palabras de la Bula son estas: *Quin etiam quia de mixtim progenitis, quos mixtos vocant, maius dubium esse accepimus, cum eisdem mixtis quo similiter ad hunc effectum pro neophytis habendos decernimus, in gradibus et matrimoniis contractis et contrahendis praedictis, gratis tamen, dummodo non ita facile fiat, dispensandi eisdem presbyteris facultatem concedimus opportunam.*<sup>503</sup>

<sup>502</sup> *Eam vide infra Ord. 474.*

<sup>503</sup> “Que también porque sobre los engendrados de forma mixta, a los que llaman mixtos, aceptamos que la duda es mayor, disponemos con los mismos mixtos, porque igualmente a tal efecto deben ser tenidos por neófitos, en los grados predichos y en los matrimonios contraídos y por contraer, concedemos a los mismos presbíteros una oportuna facultad de dispensar, sin embargo gratis, con tal de que no resulte de tal modo fácil.” (Traducción mía).

Advierto lo 3., que hai dos lineas de consanguinidad y afinidad: una recta, y otra transversal. En la linea recta de consanguinidad está el padre con el hijo en primer grado, con el nieto en segundo, con el biznieto en tercero, etc. En la linea transversal estan los hermanos en primer grado, los primos-hermanos en segundo, los hijos de estos que son los primos segundos en tercero, etc. Esto es cuando la linea transversal es igual; porque cuando es desigual, se hace el computo de esta suerte: Los primos-hermanos estan en primero con segundo con su tia ò tio hermano de su padre, etc. Lease Thomas Sanchez *lib. 7. De Matrim. D. 50.*

Advierto lo 4., que la facultad dada à los Jesuitas para dispensar *in utroque foro* con los neophitos en los impedimentos del matrimonio, es estando distantes del Juez ordinario ecclesiastico dos dietas ò jornadas, que son catorce leguas;<sup>504</sup> porque estando presente el ordinario, ò no distando dos dietas, solo se dio facultad al Jesuita para ser como assessor, y dar su consentimiento, paraque [sic] el ordinario dispensasse. Assi lo determino Clemente XI. en la Bula, que empieza *Cum dudum.*

Advierto lo 5., que por nombre de neophitos no se entienden los quarterones y puchueles. Constan del mismo Clemente en la Bula que empieza *Alias pro parte.* Quarteron se llama al hijo de Español y mestiza, ò de mestizo y Española. Puchuél se llama al hijo de Español y quarterona, ò quarteron y Española. Con estos no pudieron dispensar en virtud de este privilegio, ni los Ordinarios ni los Jesuitas.

Esto supuesto digo lo 1., que el misionero, á quien el Provincial diera facultad de dispensar en los impedimentos del matrimonio, podría dispensar estando distante el Juez ordinario ecclesiastico en todos los impedimentos fuera del primer grado de consanguinidad ò afinidad, paraque los neophitos contragessen matrimonio. *v.g.* en la linea de consanguinidad paraque el avuelo casasse con su nieta, porque estos estan en segundo grado. En los demas grados estan dispensados por Paulo Tercero. Y assi passado el segundo no es menester otra dispensacion. Y assi podria el bisavuelo sin ella casarse con su nieta. (*Haec non sunt usque adeo certa; sunt enim qui iudicent, consanguinitatem in linea recta dirimere in quovis gradu, et in quovis esse iure divino prohibitum matrimonium. Id quod in legem abiit iuris Hispani:*<sup>505, 506</sup> En los grados, que suben ò bajan derechamente nunca pueden casar quanto quier que sean alongados). En la linea transversal de consanguinidad no se pueden casar en primer grado *v.g.* hermano con hermana; pero se podria dispensar en el segundo, *v.g.* paraque casasse el primo con prima

---

<sup>504</sup> *Vide supra Ord. 37. Adnot. 3.*

<sup>505</sup> *Leg. 4. tit. 6. Partit. IV.*

<sup>506</sup> "Estas cosas no son siempre ciertas; pues hay quienes juzgan que la consanguinidad en línea recta dirime en cualquier grado y que en cualquiera el matrimonio está prohibido por derecho divino. Lo que se legisló en el Derecho Hispano." (T. mía).

hermana. Los hijos é hijas de primos hermanos, que son primos segundos no han menester dispensacion, y assi libremente pueden casarse.

Digo lo 2., que en los impedimentos de afinidad contraidos por copula licita, esto es por via de matrimonio, no se podria en virtud de semejante privilegio dispensar en el primer grado de linea recta v.g. paraque el suegro casasse con la nuera, ò la suegra con su hierno, ni el entenado con su madrastra, ni el padrastro con su entenada. Ni tampoco se podria dispensar, paraque el cuñado case con su cuñada, esto es, paraque el hermano pueda casar con la muger de su hermano diffunto, porque son impedimentos en primer grado de afinidad *ex copula licita*, en los quales prohibe dispensar Clemente XI. en la Bula que empieza *Cum dudum*.

Digo lo 3., que so [sic] podra dispensar en segundo grado de esta afinidad para contraer matrimonio. v.g. en linea recta paraque el avuelo case con la muger de su nieto diffunto, y la avuela con el marido de su nieta diffunta. Podrase dispensar en el segundo grado de afinidad por la linea transversal, paraque uno se case con la prima hermana de su muger diffunta, ò con la tia hermana de su padre ò madre. La razon es porque solo se prohibe dispensar en el primer grado. Y como estos impedimentos *ex copula licita* sean ya del segundo, de aquí es que en todos estos nombrados tiene lugar la dispensacion.

Digo lo 4., que en los impedimentos contraidos *ex copula illicita* podra dispensarse en todos. Consta del mismo Clemente XI. en la Bula *Cum dudum*: "*Cum eisdem neophytis in primo gradu etiam rectae lineae affinitatis ex copula illicita resultantis... in oculis tamen, et in foro conscientiae tantúm, ac urgentibus causis iustis*".<sup>507</sup> Y assi por virtud de est [sic] privilegio se podra dispensar, paraque Pedro v.g. que tuvo que ver con Juana, case con su madre; ò Juana que tuvo que ver con Pedro, case con el padre de este; o si Juan tuvo que ver con Antonia nieta de Maria, cáse con Maria, ò Maria con el avuelo de aquel con quien tuvo que ver.

Podra dispensarse en el primero ò segundo grado de afinidad *ex copula illicita* en la linea transversal. V.g. el que tuvo que ver con Antonia puede casar con hermana de esta. Si Juan tuvo que ver con Maria se puede casar con prima hermana de Maria. En los demas impedimentos ò grados assi de la linea recta como de la transversal, contraidos *ex copula illicita* [sic] ya no es menester dispensacion. V.g. si Juan tuvo que ver con Juana, puede casar sin dispensacion con prima segunda de Juana.

Para usar de este privilegio se han de guardar necessariamente tres cosas. La primera, que se dé causa grave urgente entre aquellos con quienes se ha de dispensar. Consta de las palabras

---

<sup>507</sup> "Con los mismos neófitos en primer grado también de la línea recta de afinidad resultante *ex copula illicita*..., sin embargo en los ocultos, y en el foro de la conciencia sólo y por urgentes justas causas." (T. mía).

de la Bula: "*Nonnisi urgentibus justis causis*". De suerte que si se dispensa en este impedimento sin que haia causa urgente, será nula la dispensacion y no quedaran casados. Qual sea la causa urgente que baste, déjase à la prudencia del que dispensa. Lease à Montenegro en su Párroco: y adelante lo diremos. La segunda, que solo se puede dispensar en el foro de la conciencia. En esto se distingue este privilegio de los que hai para dispensar en impedimentos de afinidad contraida *ex copula licita, ò ex matrimonio*, de consanguinidad. Porque en estos se puede dispensar *in utroque foro*, esto es, en el fuero de la conciencia, y en el fuero externo judicial. Consta de las palabras de la Bula, *In utroque foro gratis dispensandi*. La tercera condicion es que el impedimento ha de ser oculto, paraque valga la dispensacion, porque si es publico, no valdria. Y quando se dira oculto el impedimento? Digo que aunque lo sepan quatro ò cinco personas, como sean de secreto, sera oculto. Assi Montenegro.

Digo lo 5., que puede dispensarse en el impedimento de cognacion espiritual, que se contrae en el bautismo solemne, y en la confirmacion. V.g. entre el padrino y madrina del bautizado. (*Exemplum hoc, quod verbi gratià ponitur, deficit à vero, cum constet ex Tridentini cap. 2. sess. 24. de Reform. Matrim., cognationem spiritualem tantùm contrahi inter paternos et baptizatum, baptizatique patrem et matrem, non inter susceptorem et susceptricem, seu inter patrinum et matrinam*).<sup>508</sup> Y el que bautizó, lo contrae tambien con la criatura bautizada, y con el padre y la madre de dicha criatura. Y assi se puede dispensar, paraque el padrino del bautismo solemne (Digo solemne, porque en el bautismo privado no se contrae este impedimento. *Et hoc sunt qui negant.*), se cásese con su ahijada ò con la madre de esta, ò paraque el ahijado se case con la madrina, ò la madrina con su compadre. Consta de la Bula que comienza *Alias pro parte* (Ordenación 449) ibi: *An supra dicta verba, Vel aliàs coniunctis, importent facultatem dispensandi in impedimento cognationis spiritualis? R. Affirmativè*.<sup>509</sup>

Digo lo 6., que por virtud de semejante privilegio se podra dispensar con los neophitos en el impedimento de publica honestidad, y en el matrimonio rato no consumado. Se estiende hasta el segundo grado inclusivè. (*Hic est error manus, seu manuscripti quo usus sum, legendumque*:<sup>510</sup> "Por virtud de este privilegio se puede dispensar con los neophitos en el impedimento de publica honestidad, que resulta de los desposorios ò esponsales, y del matrimonio rato no consumado: y en los esponsales está restringido al primer grado, y en el matrimonio rato se estiende hasta el segundo grado inclusivè". *Exemplis, quae sequuntur, palam fit eam fuisse scribentis, quisque ille sit,*

<sup>508</sup> "Este ejemplo, que se pone *verbi gratia*, adolece de lo verdadero, porque consta a partir del Tridentino *cap. 2. sess. 24. de Reform. Matrim.*, que la cognación espiritual sólo se contrae entre los padrinos y el bautizado, y entre el padre del bautizado y la madre, no entre el que lo adopta y la que lo adopta, o entre el padrino y la madrina." (T. mía).

<sup>509</sup> "¿Las antedichas palabras: "o además en los conjuntos", comportan la facultad de dispensar en el impedimento de cognación espiritual? Se responde: Sí." (T. mía).

<sup>510</sup> "Este es un error del amanuense o del manuscrito del que me valgo, y se debe leer:" (T. mía).



*mentem*".<sup>511</sup>) Esto se entiende en los Indios, porque en los Españoles se estiende hasta el quarto grado. V.g. Juan dio palabra de casamiento à Maria. Pues por virtud de esta palabra, contrae impedimento para casarse con hermana de Maria, y con su madre. Pero si se casaron, y no se consumó el matrimonio, dura el impedimento en los Indios hasta el segundo grado, en los Españoles hasta el quarto. En este impedimento pues se podra dispensar, paraque Juan case con la hermana de Maria diffunta. Ita Montenegro.

### **Resolución de algunos casos**

Pregúntase lo primero, si se puede dispensar por virtud de este privilegio, paraque un Español case con mestiza prima hermana sua? Respondeo [sic] con Montenegro, que si, porque aunque el Español no sea capaz de la dispensacion, lo es la mestiza, y basta dispensarse en uno, para que se entienda dispensado en el otro, como lo defiende Montenegro y Sanchez. (*Sed contrarium omnino tenendum est, nam facultas datur in privilegio praesente ad dispensandum cum neophytis ut contrahant "inter se", scilicet neophytus cum neophyta. Et hoc "inter se" inculcatur saepius in litteris apostolicis, quibus haec facultas continetur. Igitur ex ea nequit dispensari, ut neophyti contrahant cum iis qui neophyti nulla ratione sunt. Doctrina Ill. Montenegro et P. Sanchez verum habeat, quando facultas fiat ad dispensandum cum neöphyto ut contrahat cum qualibet*).<sup>512</sup>

Pregúntase lo 2., si podra dispensarse con un quarteron, paraque case con parienta en segundo grado hija de mestizo y mestiza? Este caso es mui practico y dificultoso, al qual respondo que puede dispensarse. La razon es, porque essa parienta, con quien quiere casar, no es española, ni quarterona, ni puchuela. Española no, como es cierto. Tampoco es quarterona, porque la quarterona solo tiene la quarta parte de Indios, y esta tiene dos quartas partes. Tampoco es puchuela, porque la puchuela solo tiene de Indios la octava parte, y esta tiene mas. Conque vendra à ser mixta de una y otra sangre. Es assi que Clemente XI. solo manda que no se pueda dispensar con los quarterones y puchuelos, para contraer matrimonio entre si, ò con Español. Luego no sciendo [sic] ésta, con quien se pide la dispensacion, ni española, ni quarterona, ni puchuela, licita y validamente se podra dispensar, paraque se case con el español su pariente, ò con quarteron. Adviertase aquí, que con estas personas dice la Bula, que no se dispense tan facilmente. (*Valeat*

<sup>511</sup> "Por los ejemplos que siguen, es claro que ése fue el pensamiento del escritor, quienquiera que sea". (T. mía).

<sup>512</sup> "Pero se debe sostener lo contrario absolutamente, pues la facultad se da en el presente privilegio para dispensar a los neófitos para que contraigan *inter se*, a saber, un neófito con una neófito. Y este "*inter se*" se inculca a menudo en las letras apostólicas en las que está contenida esta facultad. Así pues, no puede dispensarse a partir de ella para que los neófitos contraigan con quienes por ninguna razón son neófitos. Que la doctrina del Ilustrísimo Montenegro y del Padre Sánchez verdaderamente se sostenga, toda vez que la facultad sea para dispensar con un neófito con el fin de que contraiga con cualquiera." (T. mía).

*haec resolutio, dum contrahere volunt sponsus et sponsa quorum pater et mater mixtindi sunt. Cum verò sermo sit de sponso quarterone, dispensari posse negandum est ut ad 1. quaesitum, nam quartero sicut et puchuelis et hispanus neophytus non est).*<sup>513</sup>

Pregúntase lo 3., si se podra dispensar, paraque un Español ò quarteron case con una mulata hija de hermano, ò de cuñada suia? Para responder à esta pregunta, es menester advertir con Montenegro, si essa mulata fue hija de negra, ò de otra mulata. Si fue hija de negra y de español ò quarteron, cabe bien la dispensacion; pero si fue hija de otra mulata, y de español ò quarteron, no cabe; porque la mulata hija de español y de mulata es quarterona: y no puede dispensarse, paraque case con español la quarterona. (*Et hîc et in sequentibus habenda est prae oculis animadversio primi et secundi quaesiti*).<sup>514</sup> Assi Montenegro, cuias son las palabras siguientes: "La razon es, porque esta mixtura de español y negra en cada generacion va perdiendo la mitad de lo que tiene de transmarinos, à quienes se concede este privilegio: y assi no es mucho que à pocas generaciones vengan à tener tan poco de transmarinos, y tanto de europeos, que ya no se reputen por transmarinos, por no ser considerable lo que les queda de indio ò negro." Hasta aquí Montenegro l. 3. tr. 10. f. 7. n. 2. p. 4. (*Qui dum ait, in singulis generationibus amitti medietatem sanguinis transmarini, intelligendus, dum in omnibus genitorum alter est europaeus. De reliquo esta falsa positio, ut patet in casu quaesiti secundi, in qua nata ex mixto et mixta nihil amittit de qualitate mixtindae*).<sup>515</sup>

Pregúntase lo 4. si puede dispensarse, paraque un indio ò mestizo case con hija de su sobrina carnal? (*Hic legendum: "Si un indio ò mestizo se entiende estar ya dispensado para casar con su sobrina carnal?"*) V.g. Si el tio de Maria havra menester dispensacion para casar con hija de Maria? R. Que ya se supone dispensado, aunque la hija de Maria sea española. La razon es, porque este tio está con la hija de su sobrina en segundo con tercero grado de consanguinidad, de suerte que ya passa de segundo puro.

Es assi que en los neophitos en passando del segundo grado por algun ramo, aunque por el otro esten dentro del segundo, entienden ya dispensados por Paulo Tercero. Assi en terminos Thomas Sanchez,<sup>516</sup> Veracruz, y otros que cita. Iten, Montenegro.<sup>517</sup> (*Facultas hîc memorata, qua licet Indis contrahere in tertio gradu, non requirit quod contractus fiat à neophytis inter se. Unde*

---

<sup>513</sup> "Que valga esta resolución mientras quieren contraer el esposo y la esposa cuyos padres son mixtos. Por cierto, hablando de un esposo cuarterón, se debe negar que pueda dispensarse como a la 1ª pregunta; pues el cuarterón, como también el puchuel y el español no son neófitos." (T. mía).

<sup>514</sup> "Y aquí y en las siguientes se debe tener presente la advertencia de la 1ª y de la 2ª cuestión." (T. de la a.).

<sup>515</sup> "Mientras alguien dice que en cada generación se pierde la mitad de sangre transmarina, debe entenderse en tanto que en todas uno de los progenitores es europeo. Sobre el resto, la postura es falsa como se evidencia en el caso de la segunda cuestión en la que la hija nacida de mixto y mixta no pierde nada de su calidad de mixturada." (T. mía).

<sup>516</sup> *Sanch. l. 8. De Matr. D. 21. n. 15.*

<sup>517</sup> *Monten. l. 5. tr. 1. f. 22. §. 5. fin.*

*resolutio hac partè rectè habet, non obstante animadversione primi quaesiti. Est quod gradus remotior solum computari debeat, vide supra Ord. 95. Adnot. 3).*<sup>518</sup>

Pregúntase lo 5., si uno que tiene alguna mezcla de Indio, v. g. porque su bisavuelo fue Indio, se podra dispensar, paraque case con mestiza ò India hija de su hermano ò cuñada? Respondo que si; porque este tal que tiene ramo de Indio por su bisavuelo, se llama "puchué", y el puchél [sic] puede casarse con India ò mestiza parienta suia mediante la dispensacion. Porque la prohibicion de Clemente XI. solo es para que los quarterones y puchueles no se dispensen entre si; pero nô, quando uno es puchuel y el otro neophito. (*Imo Clementis concessio, solum est ut neophyti inter se ad contrahendum per dispensationem habilitentur*).<sup>519</sup>

Pregúntase lo 6., si uno que es hijo de mestiza, y no se sabe quien es su padre, podra dispensarse paraque case con su sobrina hija de su hermano, ò con la hija de su cuñada? La razon de dudar es, porque puede ser que su padre fuesse español, y siendo el padre español, el es quarteron. Con que no se puede dispensar paraque case con su sobrina española. No obstante digo, que podra dispensarse, porque *In dubio melior est conditio possidentis*.<sup>520</sup> Y si el se tiene por mestizo, no hai razon, paraque no goze los privilegios de tal. Lo mismo se ha de decir de un hijo de mulata, cuio padre no se conoce; que se puede dispensar paraque case con parienta suia española. (*Ratio pro hac resolutione adhibita est parum firma, si enim proloquium illud In dubio melior est conditio possidentis, trahere licèt invitum à possessione civili ad analogicam, potiori titulo dici ex illo potest ac debet, standum in dubio à communi lege, quae in possessione [sic] est obligandi eum qui se non probaverit exemptum. Nec praesumitur quis privilegiatus, nisi probet. Et ad peiora fiet illatio, si ut gaudeat quispiam mixtindorum privilegiis, sat est opinio privata, vel sine opinione simulatio, qua se pro mixtindo gerat*).<sup>521</sup>

Pregúntase lo 7., que causas seran bastantes para dispensar con los neophitos, para contraer matrimonio? Responde Montenegro, que los Indios no han menester tan riguroso examen de las causas en quanto à las dispensaciones que hacen los religiosos, supuesto que Paulo Tercero las halló tan bastantes y generales en todos, que les dispensa en el tercero y quarto grado

---

<sup>518</sup> "La facultad recordada aquí, por la cual es lícito a los indios contraer en tercer grado, no requiere que el contrato sea hecho por los neófitos entre sí. De donde la resolución por esta parte se mantiene correctamente, no obstante la advertencia de la primera cuestión. Y que sólo debe computarse el grado más remoto, *vide supra* Ordenación 95, nota 3." (T. mía).

<sup>519</sup> "Incluso la concesión de Clemente es sólo para que los neófitos estén habilitados para contraer entre sí por medio de una dispensa." (T. mía).

<sup>520</sup> "En la duda es mejor la condición del poseedor." (T. mía).

<sup>521</sup> "La razón a favor de esta resolución se advierte poco firme, pues si aquel aforismo "*In dubio melior est conditio possidentis*" permite hacer lo contrario desde la posesión civil a la analógica, por un título más poderoso puede y debe decirse de ello, que se debe mantener la duda a partir de la ley común que tiene el poder de obligar al que no se haya comprobado exceptuado. Y no se presume cuál privilegiado, si no se prueba. Y se inferirá respecto de las peores, si para que alguien disfrute de los privilegios de los mixtos es suficiente una opinión privada, o una simulación sin opinión, por la cual se obre a favor del mixto." (T. mía).

de consanguinidad y afinidad. Essas mismas pueden servir para los demas grados è impedimentos que no son de derecho divino.

Pero porque para los grados mas propinquos se requieren maiores causas, el confessor vea si considerando el tiempo, lugar, y personas, se ofrecen algunas que obliguen à la dispensacion del primero y segundo grado de afinidad, y segundo de consanguinidad. Assi Montenegro. Y entre otras causas, añade, ajudara el ver que alguno peligra de prevaricar en la fe por el amor que tiene à alguna parienta, ò porque hai probable riesgo de incontinencia, ò por la paz de algunas familias encontradas, y tambien quando de dispensarse se espera que cobrarán mas affecto y amor al ministro evangelico, y sera medio paraque reciban mejor la lei de Dios. Hasta aquí Montenegro.

Pregúntase lo 8., si haviendo dispensado en el impedimento de afinidad *ex copula illicita, in foro conscientiae tantùm*, despues de casados se hace publico este impedimento, que se havra de hacer? Pongo el caso: Vino Pedro à pedir dispensacion para casarse con Juana. Dixo, que el impedimento era oculto, y en esta fe se dispensó, y luego se casó. Despues de algun tiempo se publico, que havia tenido que ver con la hermana ò con la madre de su muger. Qué se hara en este caso? El P. Thomas Sanchez dice,<sup>522</sup> que el tal matrimonio es nullo en el fuero externo, porque la dispensacion fue solo para el interno. Y assi el juez ecclesiastico los debe aptar hasta que se les dispense en el fuero externo. Y quien podra dar esta dispensacion? Lo cierto es que por este privilegio ni el Ordinario, ni otro alguno puede. *An verò ratione alterius privilegii Ordinarius dispensare possit, ipse viderit. Certissimum est, virtute Bullae Cruciatæ non posse*<sup>523</sup> *ut constat ex verbis Bullæ, et evidenter demonstrat Mendo, et Bardi in Bullam Cruciatæ.*<sup>524</sup>

Pregúntase lo 9., si se podría dispensar en el fuero externó [sic] en los impedimentos de consanguinidad y afinidad *ex matrimonio*, en virtud de estas facultades? V. g. para que uno se case con su parienta en grado prohibido por la iglesia. Respondo, que sí, porque assi lo dice la Bula de Clemente XI.: *In utroque foro gratis dispensandi. (Et hinc patet, non fuisse Iesuitas, ut ex lege quadam vulgus accepit,*<sup>525</sup> *incapaces ratione professionis et proprii instituti omnis exercitii iurisdictionis externæ. Incapaces erant quidem exercendæ iurisdictionis externæ ex officio cui esset addicta iurisdictionis, non ex commissione cum opere transitura et deambulatoria, ut in præsentibus privilegio ipsis et cumulativè et privativè respectu Ordinariorum collato...)*<sup>526</sup>

<sup>522</sup> Sanch. l. 3. De Matrim. d. 15. n. 15.

<sup>523</sup> Vide infra Ord. 594.

<sup>524</sup> "Pero si el Ordinario puede dispensar por razón de otro privilegio, él mismo habrá de ver. Es muy cierto que en virtud de la Bula de Cruzada no puede, como consta de las palabras de la Bula y Mendo y Bardi lo demuestran de manera clara en la Bula de Cruzada." (T. mía).

<sup>525</sup> Vide Ord. 522. Adnot. VIII.

<sup>526</sup> "De dispensar gratis en uno y otro foro. (Y aquí se evidencia que, por razón de la profesión y del propio instituto, los Jesuitas no estuvieron incapacitados de todo ejercicio de la jurisdicción externa, como el pueblo lo receptó a partir de cierta

Pregúntase lo 10., si para dar esta dispensacion en el fuero externo, es menester que se dê ante el notario ecclesiastico y ante testigos? R. Que no, porque nada de esto pide el privilegio que lo concede; aunque por la publicidad bueno fuera que la dispensacion se diera delante de algunos que la oiesen dandola por escrito al neophito, paraque en ningun tiempo puedan molestar a quien assi se case. (*Vide* Ordenación 600.)

Pregúntase lo 11., qual sera la forma de esta dispensacion que se da por escrito? R. Que la siguiente. = Yo N. N. por virtud del privilegio concedido por la Santidad de N. N. y comunicado à mi, hê dispensado con N. N. neophito, paraque contraiga matrimonio con N. N. en tal ò tal impedimento que me consta ser publico. Y paraque conste, y no se le siga en algun tiempo detrimento alguno al dicho N., con quien tengo dispensado, le di esta firmada de mi nombre à tantos de tal mes, año, etc.”

#### ORDENACIÓN 522

Año 1729. 12 de diciembre

[Facultades veinteñales; pp. 538 a 548]

Benedicto XIII prorrogó por veinte años las facultades veinteñales concedidas a la Compañía en las Indias. Y porque el tenor y el valor de esta Constitución hecha casi sin ningún cambio, estaba en vigencia mientras se escribía esto a partir de la prórroga de Benedicto XIV dada el 17 de julio de 1748, debe ser expuesta un poco más difusamente; esfuerzo inútil para la praxis, útil para la doctrina, la erudición y el ejemplo respecto de aquellas cosas que suscintamente se deslizaban en el prólogo, y porque facultades similares suelen ser concedidas a los misioneros de cualquier instituto que las solicitan y a los Obispos. =Se concede a los fieles en cualesquiera de las Indias del Océano o en la región de Sinas y las ubicadas en Brasil, a los penitentes, confesos y reparados por la sagrada comunión, una indulgencia plenaria cuantas veces hayan reconducido a alguien de la infidelidad. =También una plenaria a los que visitan la del Apóstol Santo Tomás o alguna iglesia de las casas, colegios (I) o residencias de la Compañía que distan cien millas entre sí, en las cuatro fiestas que deben ser designadas cada año por el Prepósito General y a los que allí comulguen y recen por la conversión de los infieles. =Una plenaria a todos los de la Compañía que fallezcan contritos y confesos en cualquier región de las Indias o durante una navegación aunque no puedan comulgar. = Una plenaria a los estudiantes adscriptos a una confraternidad de la

---

ley. Estaban incapacitados, ciertamente, de ejercer la jurisdicción externa partir del oficio para el que hubiese sido adjudicada la jurisdicción, no de la comisión con obra transitoria y deambulatoria; como en el presente privilegio colado para ellos, tanto copiosa como privativamente respecto de los Ordinarios...” (T. mía).

Virgen María allí instituida canónicamente (II) que hayan comulgado en las fiestas de la Anunciación y de la Asunción y hayan rezado tres partes del rosario; también a los fieles de ambos sexos ingresados en alguna de las confraternidades quienes hayan comulgado en la fiesta del *Corpus Christi*, en su octava y también en su *artículo mortis*. =Además, a los predichos estudiantes que cumplen las cosas predichas en cada una de las fiestas de la Virgen, en la fiesta de la Resurrección, de Pentecostés y en la del Domingo de Navidad, se concede una indulgencia de diez años. =Una indulgencia de tres años a los que en los viernes de Cuaresma participan directamente en las procesiones allí organizadas para orar por los infieles; pero a los restantes presentes, contritos y confesos, una de un año. =A los que, confesados y comulgados, recen una tercera parte del rosario en favor de los que mueren en medio de una navegación por la empresa de la fe, que puedan librar un alma del purgatorio. =A los que frecuentan las escuelas de la Compañía y a los presbíteros de la misma Compañía, estando ellos presentes, las puertas cerradas y sin tocar las campanas, con tal que ellos mismos no hayan dado motivo de entredicho, excluidos los interdictos y excomulgados que puedan escuchar las misas y los oficios divinos y celebrarlos respectivamente. =Además, cuarenta días a todos los que contritos y confesos visitan una iglesia o capilla erigida allí por obra de la Compañía y a los que rezan *ut supra*, y cada vez que las visitan en cualquier día del año asignado por el Provincial, siete años y otros tantos cuarenta días. =Y a los que las visitan en los días de las estaciones, se conceden las indulgencias de éstas. = Siete años a los que las visitan el primer sábado de cada mes y allí rezan cinco veces la oración dominical y la salutación angélica; pero a los que las visitan en las fiestas titulares, diez años; veinte años a los que las visitan después de comulgar. =A los que participan directamente en las procesiones ritualmente instituidas a partir de la licencia de los Ordinarios y a los que se unen a aquéllas tanto por las súplicas de los indios, los etíopes o de cualesquiera otros neófitos cuanto por las de los otros cristianos; a los que recitan la doctrina cristiana con los presbíteros de la Compañía o con los delegados por ellos o a los que la enseñan en privado, siete años y otros tantos cuarenta días, cuantas veces lo hicieran. =A los que visitan a los enfermos, veinticinco años; y a los que pernoctan junto a ellos, cincuenta. =Se conceden cien días de indulgencia a los que rezan una tercera parte del rosario ante la imagen de la Virgen María en Roma en relación al Colegio de Lima, como se asegura expuesta. =Además a los Provinciales y a los presbíteros delegados por ellos se concede la facultad de dispensar en el foro de la conciencia (IV) a los neófitos de aquellas partes en las que los fieles se encuentran entre los infieles (V) y no se hallan presentes los que tienen una facultad similar (VI) a la del Ordinario (VII), o bien viven a más de dos dietas conforme la Constitución de Paulo III, en cualquiera o cualesquiera grados de consanguinidad o afinidad, pero no en el primero, además sea en los conjuntos o en los atinentes a ellos para que puedan contraer matrimonio entre sí o permanecer en el también

concientemente contraído. =Y a los Ordinarios de los lugares para que a partir del consejo de los mismos presbíteros y con ellos, también en el foro judicial; pero en las provincias carentes de Ordinarios o en las distantes (VIII) a más de dos dietas no menores de doscientas millas, de dispensar en uno y otro foro; y de absolver de excesos, censuras y penas eclesiásticas a quienes se hayan casado en los grados prohibidos de este modo y de reconocer a la prole como legítima. = A los mismos presbíteros para los que hayan separado fragmentos de la eucaristía, de tomarlos una vez finalizado el sacrificio. = A los enviados por el Preósito General a tierras de infieles y a otras de ambas Indias y a provincias remotísimas (IX) donde no existe la Inquisición y los fieles viven entre los infieles y, al menos entre dos dietas, no existen Ordinarios que tengan la facultad de este modo, se concede la facultad de absolver a los cristianos que habitan allí de todos los pecados y censuras también de las contenidas en la Bula de la Cena (X) y de los reservados. =Y que una vez aprobados por algún Obispo de aquellas partes para predicar, escuchar confesiones y celebrar misas en las iglesias y en los oratorios de la Compañía (XI), en cuanto disten más de dos dietas, no tengan que pedir licencia de otros Obispos para ejercitar los ministerios de tal modo. =También que puedan celebrar fuera de las iglesias sobre un altar portátil, sin embargo en un lugar decente donde no exista la comodidad de las iglesias, y sólo en caso de necesidad (XII) también una hora antes del amanecer (XIII) o también después del mediodía. =Y de usar los santos óleos (XIV) en los lugares de los cuales los Obispos están muy alejados, incluso los consagrados durante los cuatro años anteriores. =Que aquellos de la Compañía que hayan de celebrar en favor de las almas de los difuntos en iglesias particulares ante un altar, una vez delegado por el superior, aprovechen a esas mismas almas.

Por último, a los delegados por el Preósito General en los antedichos lugares donde los fieles viven con los infieles y no hay Ordinarios que tengan la facultad de este modo quienes distan más de dos dietas, se les concede la facultad de dispensar en el foro de la conciencia a los neófitos y a otros conducidos a la fe, a partir de una causa razonable, sobre el voto simple de castidad y el matrimonio contraído por cualquier impedimento oculto excepto el de primer grado, siempre que no puedan separarse sin escándalo. =Y de componer a obras pías los bienes mal adquiridos de personas desconocidas o de remitirlos si los mismos neófitos son pobres. =De dispensar sobre los ayunos en el foro de la conciencia a los indios y a los neófitos en ambos foros. =De liberar de la debida petición de matrimonio. =De leer libros prohibidos (XV) de cualquier manera y de conceder la facultad de leerlos a los efectos de impugnar los errores toda vez que la lectura fuere necesaria. =Que puedan celebrar misas antes del amanecer. =Y dispensar a sus regulares para que puedan ser promovidos a los Órdenes Sagrados también los del presbiterado durante el año anterior de la edad legítima.

Además se decide y declara que todos los oriundos o naturales (XVI) de las dichas partes a los efectos de la concesión de este modo son neófitos (XVII), incluso aunque sean etíopes, angoleños o de cualquier otra región transmarina, aún cuando sean hijos de cristianos y hayan sido bautizados en la infancia o también engendrados entre sí o con europeos a la vez. =Y que los dichos presbíteros puedan dispensar aunque de este modo, de manera que los unidos en matrimonio valgan, y que además se prefiera. = También a los mixtos (XVIII) a quienes estimamos que a este efecto son neófitos, concedemos que los pueden dispensar en los antedichos grados y matrimonios contraídos y por contraer, con tal que esto no se vuelva de este modo fácil. Las presentes han de tener validez sólo durante veinte años. Se halla en el padre Murillo *tom. I. Curs. Canon. Lib. 3. tit. 31. n. 306. Comienza Animarum salutí.*

#### NOTAS

(XVI) *Los naturales de las antedichas partes.* Aunque por la letra de este vocablo y esta voz estén comprendidos en español los americanos, llamados vulgarmente "criollos", que han nacido en América, sin embargo, la costumbre y la praxis siempre los excluyó tanto del significado de este vocablo cuanto del uso de la presente concesión. Es más, Clemente XI quiso que fueran excluidos, *supra* Ordenación 449, quienes tienen sólo una cuarta parte de sangre india por el abuelo o la abuela y son llamados "cuarterones" y por el nombre que está más de acuerdo, "puchueles", los que poseen una octava por el bisabuelo o bisabuela.

A comienzos de este siglo, el padre Bartolomé Navarro, profesor del Colegio de Córdoba en el Tucumán, atestigua en *Monumenta Societatis* que el entonces Arzobispo Platense interpuso una súplica al Papa para la suspensión de esta Clementina. Y el mismo Arzobispo, mediante cartas dadas en el año 1704<sup>527</sup> al padre jesuita Lauro Nuñez, se lamenta de que en la duda propuesta al Sumo Pontífice sobre este tema ni se hace mención sobre la praxis contraria a la resolución vigente y sustentada en todo el Perú, dice, en beneficios apostólicos. El Ilustrísimo Mercadillo, por aquel tiempo Obispo del Tucumán, hizo publicar de inmediato la Constitución de Clemente recibida con los brazos abiertos. Y parece que de ningún modo se aclaró la súplica del Platense porque el mismo Clemente y también los sucesores se mostraron más difíciles acerca de los que tienen la cualidad de mixtos<sup>528</sup> en los que hay tanto de sangre india cuanto de europea. Y el

---

<sup>527</sup> *Extant in cit. Archiv. Neo-Cordub.*

<sup>528</sup> El término que aparece en los Fastos es *mixtindi*, que he traducido como "los que tienen la cualidad de mixtos" para diferenciarlo de *mixti*.



Auditorio Platense en la real provisión, de la cual hace poco en nota 7,<sup>529</sup> insertada una real cédula del mismo argumento, urge la ejecución de la predicha Clementina.

(XVIII) *A los mixtos.* Aunque los que tienen la calidad de mixtos deben ser tenidos por indios y neófitos a los efectos de las dispensas a partir de la presente declaración, permanece la duda si los que tienen sangre india y española mezclada en partes iguales deben ser considerados como españoles o como indios en cuanto otros efectos cuando no están expresados. O si pueden hacer uso de otros privilegios propios de los indios *verbi gratia* sobre los ayunos y las fiestas.

El cardenal de Lugo,<sup>530</sup> Solorzano,<sup>531</sup> Montenegro,<sup>532</sup> fray Juan Bautista<sup>533</sup> lo niegan, Márquez<sup>534</sup> lo supone. Por el contrario, Quintanadueñas<sup>535</sup> lo afirma, también Murillo hablando de la observancia de las fiestas.<sup>536</sup> A favor de esta opinión también se cita a fray Luis Miranda<sup>537</sup> quien, sin embargo, no la afirma de manera absoluta sino que dice: *“Lo mismo digo sobre los otros, los hijos de españoles y de mujeres indias, o por el contrario, quienes son dichos “meztizos” porque en virtud del privilegio de Paulo III pueden ser bautizados por los antedichos religiosos, pues en una materia dispendiosa, bajo las simples vienen también a entenderse las mixtas, como dice Silvestre,<sup>538</sup> aunque hablando con rigor bajo las simples no están comprendidas las mixtas, es más, sino a partir de la equidad y la benignidad.”*

Uno de los dos más antiguos profesores del Colegio de Córdoba en el Tucumán, pensando que ambas opiniones eran probables, atestigua que él vio la afirmativa practicada por varones sabios; el otro atestigua a partir de la costumbre; por ésta los mixtos son tenidos por indios y por neófitos por esa razón por la cual son indios en tanto el uso de los privilegios, en tanto los ayunos y las fiestas y en tanto los jueces eclesiásticos reconocieron óptimamente aquella costumbre que no reprueban o corrigen. Tuve como testigo de la misma costumbre y praxis vigente en la diócesis de Buenos Aires a un sacerdote que vivió allí durante largo tiempo. Y favorece lo que poco antes se contó en la nota 16 sobre las cartas y la súplica del Arzobispo platense. Otros las distinguen. El padre Mendo<sup>539</sup> cuenta entre los indios al nacido de padre indio y madre española tal que por

<sup>529</sup> (VII) *“De dispensar. Entiende estas dispensas conforme las declaraciones, de las cuales supra 2 y 29 de abril, y 11 de junio de 1701, cuya ejecución fue indicada por el Rey Católico mediante la cédula dada el 30 de enero de 1703 referida en otra dada el 10 de julio de 1728 que está insertada en cierta real provisión del Auditorio Platense del 19 de septiembre del año 1744. En aquella se dice: “Tuve por bien se propusiesen las dudas... Se resolvieron, y Su Santidad expidió tres Breves de 2. y 29. de Abril, y 11. de Junio de 1701. conformatorios de dicho decreto (de la Inquisición Romana)... y haviendose visto en mi Consejo, tuve por bien el dar el passe.” (E.F. p. 543).*

<sup>530</sup> *C. de Lug. Lib. 6. Resp. Mor. Dub. 5. n. 4.*

<sup>531</sup> *Solorz. tom. 2 De Ind. lur. l. 1. c. 28. n. 51.*

<sup>532</sup> *Monten. l. 1. tr. 1. f. 10. num. 28.*

<sup>533</sup> *Fr. J. Bapt. Advert. V. Mestizos. N. 245.*

<sup>534</sup> *Marq. l. 2. Bras. Pont. D. 4. f. 15. ad 3.*

<sup>535</sup> *Quintan. tom. 2. tr. 6. f. 6. n. 6.*

<sup>536</sup> *Murillo l. 2. Curs. Can. tit. 9. num. 78.*

<sup>537</sup> *Miranda, tom. 1. Man. q. 43. §. Praeterea. art. 2.*

<sup>538</sup> *Silvest. V. Dispensatio. num. 3.*

<sup>539</sup> *Mendo, D. 36. De Bull. Cruc. num. 8.*

tener la Bula de Cruzada le es suficiente para pagar la limosna tasada en favor de los indios. Otros, junto con Montenegro,<sup>540</sup> piensan indio al nacido por el contrario de madre india y padre español. El padre Avendaño<sup>541</sup> dice que es indio el nacido de español e india o de indio y española (todos los europeos son llamados por el nombre de españoles). Y no faltan alegatos textuales de una y otra parte. A favor de la opinión negativa obra el hecho de que *"lo más digno arrastra hacia sí lo menos digno"*, como afirma Antonio León Pinelo.<sup>542</sup> Aunque en este prólogo, si no se agrega la glosa, es difícil saber cuál es la persona que obra, cuál la que padece; o bien, si lo más digno es arrastrado por lo menos digno, si a la inversa, de lo menos digno a lo más digno, salvo que sea nominado.

Por la opinión afirmativa puede obrar el hecho de que el que tiene la calidad de mixto es (como el hermafrodita) *"concreto por la sangre pero no perfecto por ambas"*, a saber, por la sangre española e india. Pero en los concretos, dicen, la denominación sigue la parte más débil; y el indio es considerado como la parte más débil.

Pero porque algunos de los que tienen la calidad de mixtos tienden al hispanismo, esto es, a la condición de señor; hay otros en quienes prevalece la de indios, esto es, la condición servil, quizás pueden conciliarse las opiniones contrarias tal que sigan justamente la condición prevalente. Lo que puede deducirse del reciente símil del hermafrodita y por la ley: *`Quaeritur. ff. De Stat. hom.,* allí: *"Se pregunta a quién comparamos el hermafrodita, y pienso que su sexo debe estimarse por cuál es el que prevalece más en él"*. Semejante a esta es la ley *Reputandarum. ff. De testibus* donde se decide que los juramentos de este concreto, para que pueda o no aplicarse al testimonio, deben ser determinados según la parte que prevalece. Finalmente nota que, en el ejemplar de las cartas del que me sirvo y en otras también auténticas, se concede la facultad *"de liberar el débito matrimonial del peso de la solicitud cuando no sea lícito pedirlo en razón del voto de castidad o por otra causa"*. De donde algún cura, deseada la negativa entre *onere et petitionis*, ha juzgado que puede imputarse un vicio a las letras apostólicas para invalidarlas, cuando la petición del débito no signifique un peso del que alguien se libera por el privilegio. Pero el sentido es el mismo y en uno y otro lugar correcto, siempre que se enuncie la facultad; por cierto, el peso del que existe la potestad de liberar, es la pena incurrida sobre la petición del débito; sin embargo, esta pena no es otra cosa que la privación o la negación de la petición la que se significa suficientemente por el término *onere* y de la cual no importunamente alguno dice que se libera por una dispensa.

---

<sup>540</sup> *Monten. loc. cit. num. 16.*

<sup>541</sup> *Avend. tit. 5. Thesaur. num. 144.*

<sup>542</sup> *Pinell. Quest. Mor. del Chocolate, pag. 62. num.2.*

## ORDENACIÓN 562

Año 1739. 6 de agosto

[Decreto del Capítulo de la Orden de San Agustín; pp. 564 y 565]

Confirma el siguiente decreto del Capítulo General de la orden de San Agustín: *“Como se ha comprobado que se causa un gran oprobio a nuestra religión si son admitidos a ella a partir del vulgo innoble quienes merecen en el tiempo el desprecio común por sus costumbres deshonestas y depravadas, de cual modo son aquéllos que vulgarmente se denominan “mulatos” (I) y “mestizos”, y se considera demasiado indecoroso que éstos que tienden al gobierno de las almas ocupen los sedes de los superiores, prescribimos estrictamente bajo penas impuestas por nuestras constituciones contra los que aceptan a inhábiles, de manera que en adelante los tales no sean admitidos al hábito de la religión. Pero, si contra este decreto aconteciera que alguna vez se acepta, declaramos que esa recepción y profesión es despreciable y nula, pues no está en el ánimo de esta religión admitirlos y tener como hijos a quienes la República Secular condena como afectados por una mancha de infamia y excluye de los oficios honoríficos por la propia vileza (II). Igualmente prohibimos, si alguien ya ha sido admitido en dicha provincia (Mejicana), que acceda luego a los oficios honoríficos con cura de almas bajo pena de incurrir ipso facto de nulidad de la elección, y en cuanto a los electores bajo pena de privación de voz activa y pasiva por diez años. Allí C. 262. Comienza, “Exponitur”.*

### NOTAS

(I) “Mulatos” y “mestizos”. Se dicen vulgarmente “mulatos” los nacidos de padres blanco y negro, y “mestizos” los nacidos de padres español e indio; pues los que son engendrados de sangre mixta india y negra son llamados por el nombre conciso de “zambos” y “zambaigos”. Pero también se deja de lado la diferencia de estos vocablos tal que todo este género de hombres son denominados “mulatos”, en otra parte “gente de color”.

(II) *De los oficios honoríficos.* Los mixturados están excluidos, por cierto, del oficio de protector de los indios porque es honorífico, *lege 7. tit. 6. l. 6. Recop. Indiarum.* Y *lege 4. tit. 8. l. 5.* se dice: “Ordenamos, que los Virreies y Audiencias no consientan informaciones à mestizos y mulatos para notarios y escribanos publicos.” Pero don Ramiro de Valenzuela<sup>543</sup> dice: “Cada día se dan estas notarias à mestizos legitimos en la Camara de Indias.” Y lo que es más, *lege 7. tit. 7. lib. I Rec. Ind.* se dice: “Encargamos à los Obispos de nuestras Indias, que ordenen sacerdotes à los mestizos de sus distritos, si concurrieren en ellos calidades y sufficiencia necessaria para el orden sacerdotal:

<sup>543</sup> Valenz. *Addic. ad Pol. Solorz. L. 2. c. fin. n. 55.*

precediendo diligente informacion de los prelados sobre vida y costumbres, y hallando que son bien instruidos habiles, y capaces, y de legitimo matrimonio. Y si algunas mestizas quisieren ser religiosas, y recibidas al habito y velo de los monasterios, provean que no obstante qualesquiera constituciones sean admitidas, precediendo la misma informacion de vida y costumbres.”

Aunque el laudado Valenzuela armonice estos juicios, dice que los odiosos se deben entender acerca de los mixtos ilegítimos, o también acerca de los que el vulgo llama “zambos”. Añade a estas cosas a partir de Solorzano que la presunción se instala a causa de la ilegitimidad de los mixturados, porque los hombres honestos entre los españoles, cualquier cosa que haya sucedido con tal que atendiera el acrecentamiento de las tierras, en ese tiempo evitaron matrimonios con no españoles. Y hace que los mulatos, que los híbridos, en Calvino se dicen los nacidos a partir del ultraje del derecho y de la naturaleza.

#### ORDENACIÓN 594

Año 1750. 4 de mayo

[De la Cruzada; pp. 596 a 599]

Benedicto XIV confirmando las cartas de Clemente VIII dadas el 12 de abril de 1601 para que la facultad concedida al Rey Católico de usar los réditos del subsidio (I) contra cualesquier infieles se extendiera también a los réditos provenientes de la Cruzada que debían emplearse como apoyo de sus reinos, concedió *motu proprio* a los Reyes de las Españas usar de los réditos tanto del Subsidio quanto de la Cruzada contra cualesquier infieles en cuanto esto aconteciera ser hecho para la conservación e incremento de la fe. No obstante cualesquiera circunstancias. Prescribe que el Comisario General no se inmiscuya en la exacción, administración, distribución. Igualmente *motu proprio* quiere que el Comisario, a pedido del Rey, con la persona eclesiástica diputada por el mismo Rey, reconozca la división del Subsidio hecha por los Capítulos. Comienza *Quoniam*. Y se refiere en las cédulas expedidas para América el 1 de mayo de 1751 para la ejecución.

#### NOTAS

(I) *Del Subsidio*”. El Subsidio es cierta real exacción y una tal contribución de los eclesiásticos, sobre la cual *supra* en Ordenación 440. Y Molina *tom. 3 De Just. d. 663. num. 9.*

(II) *"A pedido del Rey"*. En la real cédula al Virrey del Perú se dice entre otras cosas: "Igualmente ha de atenderse con este producto, si assistidos los presidios quedáre alguno, à la conservación y aumento de las misiones... Os nómbro por superintendente, y à los que os sucedieren, para que los empleeis conforme à los santos fines de Su Santidad... los pleitos, que puedan tocar a administracion de gracias espirituales, falsedad, o subtraccion de bulas, y demas concernientes à las facultades de los comisarios executores del breve de 4. de Maio, se seguiran en los subdelegados, feneciendose en el Tribunal con los recursos à la Comisaria General. Los que procedan de la recaudacion y administracion de todo el producto de la Cruzada, se llevaran ante mis Justicias, y feneceran en el Tribunal de vuestra superintendencia, y demas Superintendentes de esse ramo... Los Tesoreros, Verederos, y Colectores iran de gozar las esenciones, que hoy tienen; a exception de la introducida de no estar sugetos en las causas civiles y criminales à la Jurisdiccion Real ordinaria. Deben cessar todas las esenciones, que han gozado los muchos dependientes que havia de los Tribunales de la Cruzada, y que sin ser necessaria la comision se les concedian titulos con solo el fin de gozar la esencion."

En otra real cédula a don José Garay Bazán, Subdelegado General, Comisario principal y Juez Apostólico ejecutor del referido Breve para el Tucumán, se dice: "He resuelto... se applique desde luego todo el importe de la limosna de la Santa Cruzada, y las rentas y proventos que procedieren de las referidas gracias en esos dominios de la America, distribuiendose en los santos fines de su concession conforme el referido Breve, que comprende todos los expressados (conduccion de misiones, castigo de barbaros, y presidios de America) como reconocereis de su contexto... Por lo que mira à los Indios procurareis, que sus Curas al tiempo de Quaresma en que se juntan para oir la doctrina, y satisfacer el precepto annual de la Iglesia, los muevan y persuadan à la satisfaccion del importe de las bulas que huvieren tomado... En caso que halleis conveniente encargar la predicacion à los Curas, auxiliares vuestros despachos con la jurisdiccion de esse R. Obispo, no obstante que los referidos Curas os deben obedecer como Comisario Apostolico que sois en virtud del citado Breve y mi nombramiento".

Por esta ocasión, en la Instrucción del Comisario General para Indias dada en Madrid el 1º de junio de 1754, la antigua tasa de las limosnas, de la cual *supra* en Ordenación 152, no ha sufrido ninguna variante; tal como sigue: "Los Señores Virreies 10. pesos, y otros tantos sus mugeres. = Los Arzobispos, Obispos, Inquisidores, Abades, Priors, Canonigos de las Iglesias Cathedrales, y Dignidades, assi de ellas como de Colegiales, y cavalleros de qualquier habito de las Ordenes Militares: Los Presidentes, Oidores, Alcaldes, Fiscales, Alguaciles Maiores, Secretarios, y Relatores

de las Audiencias Reales, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Ordinarios, y Regidores de los Pueblos, Señores de Repartimiento, y los que tienen pension sobre ellos; los Capitanes Generales, Alcaldes de Castillos y Fortalezas, los Avogados, y hombres ricos en cantidad de diez mil pesos, y las mugeres de los seglares de los estados y officios ya dichos, cada uno dos pesos de tipuzque, ò diez y seis reales castellanos que es su valor. = Todas las demas personas de qualquier estado ò condicion que sean (fuera de los Indios y Morenos) 1. peso de igual moneda, el que tambien han de dar los Caciques de los Indios; pero los Frailes y Monjas, Españoles pobres mendicantes y los hombres y mugeres de servicio, solo 2. reales castellanos cada uno, y lo mismo los demas Indios assi casados como solteros, y los Morenos assi hombres como mugeres. = La limosna de los diffuntos Españoles ha de ser de quatro reales. Y por el anima de Indios, Morenos, Españoles pobres, y criados de servicio, frailes y Monjas de 2. reales por cada diffunto, entendiendose que la paga haia de ser y sea en buena moneda, ò en oro, ò en plata ensaiada, excepto si en algunas partes no la huviere, que entonces se ha de recibir de la que corriere, y se huviere acostumbrado recibir... = La limosna de la bula de composicion, queremos que sea de doze reales castellanos, y que por ella quede absuelto el que la tomare de la restitucion de 30. ducados de la misma moneda, con que no pueda tomar en cada biennio mas de 30., ni componerse por mas de novecientos ducados. = Las bulas de lacticinios de tassa de a quatro pesos han de servir para los Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos, y Abades. Las de à 2. pesos, para las Dignidades, Canonigos, Inquisidores. Y las de uno para los demas clerigos saeculares. = Prohibese à los Subdelegados la formacion de nuevas Instrucciones, por quanto esta sola ha de tener uso y cumplimiento."

Entre las facultades concedidas al Comisario General y sobre su comision para los Subdelegados, la nueva Instruccion tiene las siguientes: "= Primeramente puedan componer sobre lo ... [sic] mal adquirido no constado de los dueños despues de hecha la debida diligencia. = Iten, sobre los frutos, que se deben restituir por la omission de las Horas Canonicas, con que la cantidad de la composicion se aplique por mitad à las iglesias ò lugares por cuja razon se debia rezar, y por la otra mitad à la Cruzada. = Iten, sobre la mitad de los legados hechos en descargo de lo mal llevado, si los legatarios huvieren sido negligentes por un año en pedirlos. = Iten, sobre los legados, que se huvieren hecho ò se hicieren durante el tiempo de la publicacion, si los legatarios no pudieren hallarse. =

Assimismo pueden dispensar y componer sobre la irregularidad en aquellos, que ligados con quales quiera [sic] censuras ecclesiasticas celebraron, ò de otro modo se mezclaron en las missas y otros officios divinos, como no haia sido en desprecio de las leyes de la Iglesia. = Iten, sobre otra qualquier irregularidad, que no se haia contraido por homicidio voluntario, apostasia,

heregia, ò por mala suscepcion de ordenes con retencion de beneficios, y de los frutos percibidos de ellos, abolicion de infamia, e inhabilidad que de la tal irregularidad proviniere, y execucion de las ordenes que no se huvieren recibido mal. =

Igualmente pueden dispensar con los que teniendo impedimento de afinidad contraida por copula illicita contrajeron matrimonio (si esto lo hicieron según la forma del Concilio Tridentino, y el tal impedimento fuere del todo oculto, y el uno de los contraientes huviere estado ignorante de el al tiempo de celebrarse el matrimonio), para que certificado primero de la nullidad del primer consentimiento el contraiente que la ignoró, y ocultandole la causa de ella (si pareciere para evitar escandalos), puedan de nuevo contraer matrimonio entre si, aunque sea secretamente solo en el fuero de la conciencia. La qual facultad solo se da para quando se juzgue convenir la dispensacion para evitar graves escandalos, y se estiende à legitimar la prole. Pero no se han de dar letras de la referida dispensacion; y quando se dieren las ha de quemar ò romper el confessor. = Iten, pueden dispensar en igual forma en dicho impedimento, quando sobreviniere al matrimonio para que se pueda pedir el debito. =

Por quanto Su Santidad concede liberalmente à los que contribuieren... [sic] que por el tiempo de la publicación puedan celebrar y hacer celebrar en su presencia, y de sus familiares, domesticos, y consanguineos, aun en el tiempo de entredicho à que no haian dado causa, ò no haia estado por ellos el que no se levante, y que tuvieren facultad del Comisario General para ello, aunque sea un [sic] hora antes del día, y una hora despues del medio dia, tanto en las iglesias como en oratorio privado diputando solamente para el culto divino, que se haia de visitar y designar por el Ordinario...; pueden los subdelegados conceder la facultad arriba dicha à los fieles."

#### ORDENACIÓN 595

Año 1750. 15 de diciembre

[Los negros y las obligaciones laborales en los días festivos; pp. 599 a 609]

A los Arzobispos y Obispos de las Indias occidentales y de América septentrional y meridional sujetas al dominio del Rey Católico se encomienda y manda que cada uno de aquéllos, en sus respectivas provincias, excepto los domingos y el día de la Navidad de Nuestro Señor Jesucristo y los siguientes: el de San Esteban, de la Circuncisión, el de Epifanía, el de la Resurrección, y los siguientes, el de Pentecostés, y el siguiente, el del *Corpus Christi*, el de la Ascensión, el de San Juan Bautista, el de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo, el de San Juan y el de la conmemoración de Todos los Santos; además de los cinco dedicados a la Santísima Virgen, es

decir, el de la Purificación, el de la Anunciación, el de la Asunción, el de la Natividad y el de la Concepción; también el de los patronos y tutelares de cualquier lugar, a favor de los hombres de ese mismo lugar, al menos en quienes persiste la obligación íntegra del precepto, en los restantes días de fiesta de precepto, o por la Santa Sede o por las Sinodales o por cualquier otra razón, también por un voto hecho por los mayores, que en cuanto a esta parte, también quiere por la autoridad apostólica que sea conmutado por cualquiera de ello, conceda por autoridad apostólica, que oída la misa pueda desligarse de las tareas serviles sin ningún escrúpulo de conciencia. Comienza *Venerabiles*. De los ejemplares divulgados.

#### Duda

Si los esclavos negros en las semifiestas pueden ser compelidos a trabajar de cualquier manera.

#### §. I.

Se prueba la sentencia negativa.

El Ilustrísimo don Pedro Miguel de Argandoña, Obispo del Tucumán, en el Sínodo diocesano del año 1752, aún no editado en la praxis, estableció: "Que paguen los amos el diario jornal à sus esclavos, quando les hagan trabajar en los mencionados dias festivos". Se llaman días festivos o semifestivos a los reformados por Benedicto XIV en esta Constitución divulgada poco antes en el lugar. Y aunque por este estatuto sinodal no se declara la inmunidad de los mancipios de la coacción de los amos, sin embargo, se supone; pues, a quien se le debe pagar un salario es libre para trabajar porque ningún salario se debe a los esclavos en cuanto tales.

Se agrega la autoridad del Metropolitano de aquella Provincia quien estaba en ese tiempo, el cual resolvió a partir del consejo de los teólogos, sobre todo en favor de su diócesis, que debía prohibirse a los amos la coacción de los esclavos y los yanaconas, hasta que se diera la respuesta esperada de la Sede Apostólica, como me dijo uno de los teólogos aplicados a la consulta. También se sabe que dos magistrados consultados por el asunto, los teólogos de Lima y de Chile, respondieron lo mismo. Y el padre Eugenio López Cancelario de nuestro Colegio de Córdoba, en cierta adición a *Monumenta Societatis, Explicationem Legum Indicarum* cuyo prólogo estaba preparando, sostiene lo mismo.<sup>544</sup> Y en la controversia originada recientemente no puede esperarse una autoridad mayor.

El laudado López aprueba la resolución porque el nuevo indulto de Benedicto XIV, a partir del cual es el privilegio, carece de fuerza de obligar a alguien a trabajar. Sin embargo, esta razón es

---

<sup>544</sup> *Eug. Lop. in lib. I. Tit. I. Recop. Ind. §. 2. dub. 5.*



débil salvo que se sustente de otra parte; por cierto, nadie pretende o puede pretender que alguien sea obligado directamente a trabajar mediante una licencia de trabajo; sino que el impedimento de la potestad del amo se levanta mediante esa licencia para que haga uso de su derecho exigiendo el servicio de los esclavos, además debido.

Se prueba quizás más firmemente. Antes de la constitución de Benedicto los esclavos no podían ser obligados a los trabajos serviles en las fiestas que ahora son medias fiestas. En consecuencia, tampoco pueden ser obligados después de la constitución. Nadie niega lo anterior a partir de lo dicho en la Ordenación 58, nota 9; pues se supone que en América los negros gozan de los privilegios de los indios. Se prueba la consecuencia; por cierto, en la constitución de Benedicto no se hizo ninguna derogación del precedente privilegio o del derecho adquirido mediante el privilegio, como consta de su tenor. Pero la derogación era necesaria pues la regla es común para la interpretación de los privilegios, que los posteriores deben ser restringidos tal que no se disponga ningún perjuicio para los anteriores, se salvo que expresamente se deroguen.

En *Monumenta Societatis* alguien más actualizado responde que antes de la constitución los esclavos no habían podido ser obligados a trabajar en la feria, *verbi gratia*, en la tercera después de Pascua, no por el privilegio que tenían de que no podían ser obligados, sino que la prohibición general de trabajar en las fiestas fue la causa hasta ahí, de manera que fueran libres de tal coacción. Explica: el privilegio concedido a los neófitos no consiste en que no puedan ser obligados a los trabajos serviles en los días de fiesta sino que consiste en la excepción de la obligación de estar de fiesta. De donde los esclavos, dice, no tienen ningún derecho en absoluto para no ser compelidos sino a partir de la suposición de que los amos estén obligados a estar de fiesta. Y no existe ningún privilegio para que los siervos puedan trabajar en su propio beneficio durante los días festivos; pero se infiere en parte de la obligación común que obliga al amo a no trabajar, en parte de la licencia dada a los neófitos para que puedan trabajar.

Ciertamente de esto, que el siervo puede ocuparse de los serviles, que el señor no puede, se sigue que si están empleados, las tareas tienen que interrumpirse en beneficio del siervo. Pero, entonces concluye que este tal o cual privilegio, que favorece sólo al siervo dependiente del privilegio que obliga a los amos, cesó ahora cuando la obligación de los señores fue quitada por el reciente privilegio.

Pero está en contra 1º, pues porque el privilegio es para los indios y neófitos (aquí el más moderno dice que los esclavos negros están comprendidos por estos dos nombres) no sólo para que puedan trabajar sino para que no sean obligados a trabajar en las fiestas y para que puedan trabajar en beneficio propio; consta de lo dicho en Ordenación 58, ya sea que haya sido concedido

por el Pontífice, o por el Rey, o por el derecho escrito, o por la costumbre, a lo que hace escasa referencia.

A esto añade *legem 50. tit. 16. l. 6.* del Derecho Hispano-índico que dice así: "Cumplidos los ciento sesenta días, los demas de trabajo que quedam [sic] sin domingos y fiestas de guardar de la Iglesia, y los que el Indio tiene privilegio de trabajar si quiere, quedan libres paraque el Indio disponga de ellos... como persona libre." Añade también la praxis sobre la cual el padre jesuita Francisco Diaztaño [sic] el siglo anterior testimonia en *Monumenta Societatis, De infideli converso*, donde dice así: "*Pero aquí hay una dificultad ¿qué debe decirse de los neófitos cristianos quienes solamente tienen que observar el domingo y otros días de fiesta determinados a partir del privilegio y no pueden ser obligados por sus dueños a desempeñar tareas serviles en otros días de fiesta? Respondo que en la praxis se dispuso que queden librados a sus voluntades... Pueden trabajar libremente pero no ser obligados por sus amos. Así fue declarado y prohibido en el Concilio de Lima.*"

Contra la 2ª, pues es falso que la facultad, hasta ahora propia de los esclavos, a saber, de aprovecharse de los días festivos para realizar tareas en beneficio propio, haya dado origen a deducir de esto que ellos hayan podido ocuparse en tareas serviles y que los dueños no hayan podido. Y de aquí no puede derivarse ninguna facultad en favor de los esclavos; pues está directamente relacionado que el esclavo puede trabajar, que el dueño no puede, siendo no obstante que el trabajo del esclavo debe ceder en beneficio del dueño y no en el del esclavo que trabaja. Haz pues que se prescriba que el clérigo que tiene un mancipio, también en las profiestas se abstenga él mismo de los serviles por la decencia del estado. En ese caso el amo no podrá, el mancipio podrá ejercer los serviles; sin embargo, el trabajo puede ceder y debe en beneficio del amo. Y el clérigo, ¿porqué, en el caso dado de la prohibición que le fue hecha, no puede compeler a trabajar al mancipio por el precepto y la pena? Pues aunque sea servil desempeñar los serviles, sin embargo, dar órdenes o disponer una pena es en primer lugar una obra liberal. En consecuencia, podrían igualmente los amos estando ociosos compeler a los esclavos a trabajos que redunden en beneficio de ellos. En consecuencia, porque no pudieron esto en los días en los que ellos mismos no podían trabajar, surge de otra parte, esto es, del nunca derogado y ahora supérstite privilegio de los siervos.

Se confirma, porque cualquier cosa que sea sobre el privilegio, es cierto que por la novísima constitución la condición de los neófitos que están sujetos a la servidumbre empeora, por esto mismo, porque por causa u ocasión de ella ahora pueden ser compelidos a tareas de las que hasta aquí eran inmunes. Pero es increíble que la Iglesia, cuyo corazón estuvo siempre en favor de los neófitos, quiera que ahora sean oprimidos por vínculos más duros.

Una vez editada la constitución, después Benedicto XIV no hizo otra cosa que extender a las Indias el decreto hecho entonces para otras regiones, como se evidencia de hecho y de la identidad del tenor. Pero en la constitución dada para las Españas, ciertamente el espíritu no fue innovar algo sobre los neófitos americanos o angoleños, mucho menos algo en contra de ellos.

Tercero: ¿o la nueva constitución se opone a algún derecho de los neófitos o no? Si a lo segundo, por este mismo modo deben ser tratados después de como eran tratados antes de la constitución. Si a lo primero, en consecuencia, el derecho inducido por la constitución se opone a otro derecho preexistente. Pero no deroga este derecho en cuanto no lo expresa, pues sea lo que sea sobre lo demás, es un derecho especial que no se deroga por uno general, incluso posterior, como es la Regla del Derecho y doctrina común en Suárez.<sup>545</sup>

Finalmente porque los indios son considerados por el derecho como pupilos y miserables, como lo prueba el Ilustrísimo Vega, Gregorio López y otros junto con Villarruel<sup>546</sup> y Montenegro.<sup>547</sup> Y fue declarado por *lege 13. tit. 7. lib. 1. Iuris Indiarum*, allí: "Los indios son personas miserables, y de tan debil natural, que facilmente son molestados y oprimidos". Y consta *insuper* porque "*sin duda los tales son considerados personas que necesitan de un tutor o curador, como vemos en los indios los que sin sus protectores o procuradores creados por la regia potestad, apenas si pueden actuar o solucionar alguna cosa, ya sea en un juicio, ya afuera, como es notorio*"; autores junto al citado Villarruel lo estiman también. Pero entonces los derechos de tales personas están a salvo en contra de cualquier constitución por la cual expresamente no se deroguen.

Se insiste en esto mismo: aunque expresamente el Pontífice otorgara la facultad de que los neófitos sean obligados a trabajar, hasta ahora debería presumirse que las letras fueron ordenadas por una relación falsa y carecen de valor. En consecuencia, más posiblemente se debe presumir que no hay nada nuevo en contra de los neófitos cuando nada expresan sobre la pretendida facultad para compelerlos. Lo que antecede se evidencia de *lege 21. tit. 13. lib. 6. Recop. Ind.* que sostiene así: "No trabajen en dias de fiesta en beneficio de los Españoles, aunque tengan bulas de Su Santidad, porque N. S. Padre las havra concedido con siniestra relacion."

## §. II.

### Se solucionan las objeciones

Objetarás I. El privilegio concedido por Paulo III favorece de tal manera a los esclavos como a los neófitos, o de tal modo se lo debe interpretar que el derecho de los dueños resulte

---

<sup>545</sup> *Suar. lib. 8. De Leg. Cap. 11. n. 8.*

<sup>546</sup> *Villarr. Gob. Eccl. p. e. q. 14. art. 3.*

<sup>547</sup> *Monten. lib. 2. tr. 1. init.*

intacto. Pero por esto mismo, los esclavos pueden, no obstante el privilegio, ser compelidos a los serviles en las fiestas en las que éstos se permitan a partir de la concesión de Benedicto. En consecuencia... La mayor se confirma pues el Príncipe que concede el privilegio no declara que se derogue el obtenido a partir de otro derecho, a no ser que lo exprese, como se dijo en las probaciones y es doctrina común en Suárez.<sup>548</sup> Pero Paulo nada expresa en la Bula en contra del derecho de los dueños; es más, ni siquiera nombra a los esclavos. Por lo tanto...

De suerte que se prueba la primera menor: Si el privilegio paulino no viola el derecho del amo, el señor tiene el mismo derecho hacia los esclavos que tendría si no existiera el privilegio. Pero no existiendo el privilegio paulino, el amo podría obligar a los esclavos a trabajar en los días antedichos. Se prueba la menor, pues por el título de dominio tiene el derecho de usar a los siervos en los serviles y de obligarlos en todo día no prohibido; y los días en cuestión dejaron de ser prohibidos por la constitución de Benedicto.

La objeción prueba igualmente que los esclavos pudieron ser obligados por los amos antes de la constitución de Benedicto después del privilegio de Paulo contra la opinión del que objeta que ahora se supone verdadera. Pruebo: Si por el privilegio de Paulo no se viola el derecho de los dueños, después del privilegio pueden lo que antes podían. Pero antes del privilegio podían obligar a los siervos en los días en los que los siervos podían trabajar, aunque no pudiera el dueño. Se prueba la menor. También en los días en los que el dueño no puede trabajar tiene el derecho de exigir que los esclavos trabajen si lícitamente pueden y aún no tienen el privilegio para no ser compelidos; pues tiene el derecho de exigir lo lícito y exigir el trabajo no es ilícito, no de parte del siervo para quien el trabajo está permitido, como es evidente; no de parte del dueño a quien por ningún precepto de la Iglesia se prohíbe exigir en un día de fiesta.

Y por lo demás, el dueño no podría imponer al esclavo infiel, no obligado a los preceptos de la Iglesia en los días de fiesta, una carga servil, cosa que nadie dijo. Diana<sup>549</sup> cita únicamente a Antonio Córdoba que niega que un amo cristiano pueda imponer a un moro, a saber esclavo e infiel, cargas serviles en los días de fiesta. Pero Córdoba no sostiene nada similar de acuerdo a las palabras o a la opinión que Diana le atribuye, al menos en la edición que uso. Y aunque no se pudiera imponer una carga servil al moro infiel por lo que refiere Lacroix,<sup>550</sup> sin embargo, no hay porqué no se pueda imponer a los dispensados por la Iglesia como son los indios y los que actualmente se estiman por este nombre, como los negros; como se sigue de Lacroix en ese mismo lugar.

---

<sup>548</sup> *Suar. l. 8. De Leg. c. 27. num. 9.*

<sup>549</sup> *Diana, P. V. tr. 14. R. 7.*

<sup>550</sup> *Lacr. l. 3. P. 1. n. 579.*

Directamente, omitido lo que pertenece a la calidad, al autor o al origen del privilegio, si se sostiene de la concesión de Paulo Tercero o de otra parte, niego la mayor de la objeción a partir de la doctrina también común en el loado Suárez, en las probaciones, donde habiendo establecido que *"el privilegio que infiere un perjuicio a un tercero... debe ser restringido porque no está en el espíritu del Príncipe quitar su derecho a otro, salvo que esto se declare expresamente"*, agrega: *"Esta conclusión permite una limitación como la precedente"*. Y la limitación de la conclusión precedente era doble, 1., que debe ser entendida de la restricción que admite alguna utilidad y efecto del privilegio, pues un privilegio siempre debe sostenerse para que sea útil. 2., que debe ser entendida para los demás iguales; pues alguna vez el favor del privilegio puede ser tan necesario y tan piadoso que deba ampliarse produciendo incluso la derogación de un derecho. Y pone el ejemplo de la excepción de los clérigos de la jurisdicción temporal y la de los religiosos de la ordinaria.

Ambas limitaciones tienen lugar en nuestro caso. La primera, por cierto, porque el privilegio que concede a los neófitos que no sean compelidos en ciertos días, sería totalmente inútil si pudieran ser compelidos, y la libertad de llevar a cabo las propias tareas o de alquilar los propios hombros carecería de efecto si pudiesen ser obligados a trabajar para los dueños. La segunda, porque es piadoso que este favor sea ante todo de los neófitos. También favorece a la religión, y *"la razón más grande es la que obra en favor de la religión"*, como dice el prólogo del derecho en *leg. Sunt personae ff. De religion. et sumpt. fun.*

Dirás. Poco favorece a la religión que los esclavos holgazaneen y por el ocio y la ebriedad celebren las fiestas con juegos no buenos. Respondo. También poco favorece a la religión que haya clérigos que abusen de la inmunidad y cristianos libres que estén malamente ociosos en las fiestas. Entonces, ¿qué? ¿Se debe condenar a la Iglesia porque fija las solemnidades o porque reivindica la inmunidad? ¿El privilegio del canon y el del foro se deben negar por los abusos? Así pues, en los privilegios se deben distinguir el abuso, el fin, también la virtud o el valor. En los altares hay que reclamar contra los abusos. Sin embargo, ahora se atiende el fin que, por cierto, es religioso toda vez que la excepción de los neófitos se ordena a conversión de las almas y la permanencia en la fe.

Objetarás 2. Si algún día laborable se transforma en feriado, en él los esclavos no pueden ser compelidos a trabajar. Así pues, por el contrario, si algún día feriado se transforma en día laborable, porque sucede por la nueva constitución de Benedicto, pueden ser compelidos. Se prueba la consecuencia. Pues, como la impotencia del dueño para obligar atiende a los días en cuanto son festivos, así la potestad de obligar atiende a los días en cuanto son laborables. En

consecuencia, así como la nueva calidad de feriado produce impotencia, así la nueva calidad de laborable da potestad.

Se confirma. Los esclavos pueden ser obligados a trabajar en los días que fueron reformados por Urbano VIII como consta de la praxis y de lo que sostiene Avendaño.<sup>551</sup> En consecuencia, igualmente en los días de medias fiestas, asunto sobre el cual se trata; pues, la moderación de las fiestas hecha por Benedicto es similar a la hecha por Urbano en tanto un precepto negativo.

Respondo la concesión antecedente, niego la consecuencia, pues la calidad de fiesta es un requisito por sí solo suficiente para la impotencia; la calidad de laborable es por sí sola insuficiente para inducir la potestad. Y en cualquier materia son más numerosos los requisitos para cumplir la potestad que la impotencia; pues ésta es cierto mal que resulta de algún defecto o de una parte de la materia o de la parte del principio que se sostiene. *Exempli gratia*, si el fuego una vez aplicado no actúa, es impotente para quemar aunque no falte la materia combustible ni el principio de operación; sin embargo, la existencia de la aplicación no hace la potestad si falta la virtud o la materia combustible.

En nuestro caso, para la potestad de obligar o compeler a los esclavos se requiere la quita del impedimento que es el privilegio. De donde se debe negar la consecuencia de la prueba; pues la calidad de feriado hace la impotencia por la adecuación adecuada a la suficiencia, pero la calidad de laborable hace la potestad sólo inadecuada e insuficientemente en tanto se esperan los restantes requisitos para la potestad.

Y esto se evidenciará claramente si la impotencia proviene no por un cambio de día o inducida a un día, sino por el cambio de la materia. Si el trabajo servil se vuelve de lícito, ilícito, el dueño no lo puede solicitar a los esclavos. En consecuencia, si se vuelve de ilícito, lícito, ¿podrá? Por cierto podrá, cuando no falten las cosas restantes. Esto es, si la impotencia proviene del precepto del confesor quien para compensar la injuria provocada a un esclavo imponga al dueño que le permita trabajar en cierto día en su propio beneficio. Para confirmar la distinción anterior: pueden por derecho de la prescripción, concedo; por derecho de la servidumbre precisamente, niego. La constitución de Urbano fue dada en el año 1642; a partir de entonces se hizo un gran esfuerzo para prescribir el derecho contra el privilegio en los días reformados por Urbano en los cuales creció la praxis de obligar a los esclavos. De donde no es lícita la extensión a los días permitidos por Benedicto en los que la praxis no es bastante uniforme respecto de lo que debe prescribirse. Porque si entonces la condición miserable de los esclavos se vio privada de un

---

<sup>551</sup> *Avend. tit. 12. Thesaur. 472.*

abogado, esto debió condonarse cuando no era tanta la autoridad del Protector de los indios que deviene de la piedad del Rey Católico en relación al número de magistrados índicos; sobre esto *vide* al Ilustrísimo Villarruel.<sup>552</sup> Pues entonces el derecho de prescripción aún en nuestro caso no favorece al del amo, y el que no favorezca en el futuro, se deviene preocupación de otros.

El recientemente loado en *Monumenta Societatis*, dice del padre Avendaño que favorece a su opinión en el lugar citado, donde enseña que los dueños pueden sin culpa grave obligar a sus siervos neófitos a trabajar en las fiestas cuya observancia fue levantada por Urbano. Pero la autoridad de este escritor en los asuntos indianos sobre la preciosa rareza, única en favor de la opinión contraria, no debía ser enunciada así. Las palabras de aquélla son: "*Si los neófitos quisieran guardarla (la fiesta) ¿acaso no será un pecado especial compelerlos a trabajar?*" A lo que parece que se debe decir que no hay en ello pecado grave. Pero aunque lo opuesto podría comprobarse de una manera no inverosímil, me abstengo de la probación porque no habrá nadie que abrace este tipo de opinión en la praxis." De donde:

Nota 1º, que en absoluto aquello enseña ni dice que los dueños puedan compeler a los siervos sin culpa grave, sino que parece que "debe decirse". Pero esta frase o fórmula "parece que debe decirse" no significa que sea el autor de esa opinión como se transmite en *Voto Platonis*<sup>553</sup> y se persuade en *lege 2. De pactis*, y en *lege Si chirographum*, y en *l. Qui testamentum ff. De probat.* En el *Voto* se dice: "*Cada vez que los autores expresan su pensamiento mediante el verbo "videtur" no enuncian nada afirmativamente sino dubitativamente o sólo se propone estimativamente*".

Nota 2º, que Avendaño supone que la compulsión de los siervos es al menos un pecado venial; de donde se sigue que el derecho de los neófitos se lesiona hasta cierto punto; de otra manera no sería pecado que el siervo fuera obligado por el dueño a los serviles. Pero la razón de porqué queda en el medio una cantidad de pecado parece ser porque para él la discusión era sobre cierta pulsión fuerte-suave; y del exceso alterno de estas cualidades puede depender que sea un pecado grave o leve.

Nota 3º, que se abstuvo de la probación de la sentencia negativa porque esa razón por la cual un confesor prudente de vez en cuando oculta la verdad al penitente que no va a obedecer. De donde un mínimo favor destaca respecto la sentencia afirmativa.

Sobre lo demás debe ser leído completo el autor<sup>554</sup> quien en todas partes habla sobre el privilegio de los indios que "*no sean compelidos*", ahora primeramente negado, tanto como de un asunto acerca del cual no hay duda. Dice: "*Si los indios y otros no solamente suave sino fuertemente*

<sup>552</sup> Villarr. Gov. Eccl. P. 2. q. 14. a. 3. n. 28.

<sup>553</sup> *Vot. Plat. Praelud. l. cum Cano lib. 8. De loc. Cap. 5.*

<sup>554</sup> *Avend. loc. cit. praesertim numer. 422. et 423.*

*son compelidos a trabajar, tal que no puedan resistir salvo con daño probable, el trabajo resulta para ellos repugnante y no les es lícito utilizar su privilegio: lo que no puede mantenerse sin grave pecado de los que los obligan".* Afirma nuevamente: *"Y esto, por cierto, no sólo debe entenderse sobre los indios sino también sobre los negros aunque sean mancipios, pues no pueden ser compelidos a trabajar toda vez que gozan de los mismos privilegios que los indios. Y en ellos, por cierto, se advierte que la razón es mayor porque soportan un peso mayor que los indios, etc."* Y así Avendaño favorece la opinión contraria.

En otro tiempo se dudó sobre lo que este autor supone en este lugar y sobre lo que todos actualmente suponen acerca de los privilegios de los indios compartidos por los negros en América. El padre Mucio Viteleschi, Prepósito General de la Compañía de Jesús, rogado por la Ilustrísima Congregación Provincial de la Paraguaría celebrada en el año 1620 para que solicitara del Sumo Pontífice, si fuera necesario, una comunicación en favor de los privilegios índicos de los negros, responde: *"Porque Etiopía está comprendida en las Indias orientales, los etíopes pueden por su derecho usar de todos los privilegios de las Indias y ellos se aplican en las Indias occidentales que gozan de los mismos privilegios"*. Válida razón y firme resolución mientras se trata de privilegios de las Indias, comunes a ambas, a la occidental y a la oriental. Pero el privilegio de las fiestas, del cual en la presente, como otros sobre los ayunos y los sacramentos, fueron concedidos para las Indias occidentales y meridionales como se puede ver en la constitución de Paulo Tercero *supra* Ordenación 58. y está expresado en la resolución de la Sagrada Congregación sobre la cual *supra* Ordenación 306. No obstante, los privilegios contraídos de palabra hacia los indios occidentales y meridionales se pueden contraer por costumbre, y que los concedidos sobre los ayunos y las fiestas favorecen a los negros, al menos a los americanos, aquí persuade el conocimiento común.

Objetarás 3º. Hasta ahora los amos pudieron obligar a los siervos a los serviles cuantas veces había una causa que excusaba a los amos del precepto. Así pues, en el tiempo de la cosecha, por una necesidad urgente, nadie pensó en obligar a los siervos a trabajar en las fiestas que los siervos no pudiesen oponer el privilegio. En consecuencia, en adelante podrán ser obligados en las medias fiestas en las que también los amos se excusan del precepto. Y la razón de uno y de otro es porque solamente el precepto de la Iglesia o la prohibición es un impedimento para el amo, para que él mismo no pueda mandar a los siervos, porque si quitas el impedimento, estableciste la potestad. Se confirma. Que el dueño de casa puede retener a los siervos para actividades no prohibidas como preparar los alimentos, acompañar al amo que se va de viaje, cuidar el ganado, y actividades similares.



Respondo. Supongo, porque ignoro, que hasta ahora la praxis fue no sólo de emplear sino de obligar a los siervos a trabajar en las fiestas urgiendo la necesidad y que razonablemente entonces sean obligados a servir sin estipendio o compensación laboral, niego que esto se haga por derecho de servidumbre precisamente. En consecuencia, se hará porque el privilegio fue derogado en esta parte por una costumbre adversa, así como se dijo *supra* sobre las fiestas reformadas por Urbano VIII. Que si no hay ninguna costumbre prescripta e interesa trabajar en un día de fiesta para el bien de la república o para evitar un mal, los esclavos deben ser llevados como mercenarios y entonces solamente deben ser compelidos cuando y por el modo en que los hombres libres pueden, incluso cuando sean obligados; o bien por el modo en que pueden ser obligados, no sólo en las semifiestas, sobre las cuales únicamente es la cuestión, sino en cualquier día también solemnísimo en el que ni quien se opone ni otro habrá soñado que puede ser obligado independientemente de la necesidad. Pero esto no resulta de este modo porque el amo sobreviniendo una necesidad se excusó del precepto del feriado o de la prohibición de trabajar *per se*, pues la potestad de trabajar en forma servil no tiene nada en común con la potestad de mandar, a no ser que alguien quiera que el don del que ofrece preceptos y leyes sea servil. En consecuencia, ocurrirá o por necesidad, o por hábito, o por dispensa.

Que si ni la necesidad es verdadera y no se derogó el privilegio por una costumbre contraria, en todo caso se podría alegar el derecho en favor de los indios. *"Pero ésta es la miserable condición de aquéllos a la que el uso favorece más que la razón, la justicia y la piedad"*, como dice el loado Avendaño. Para confirmar esto has de decir lo mismo, si es cierto que pueden ser compelidos a las tareas allí enunciadas, lo que sin duda es lícito o por el derecho consuetudinario o por ese título, cualquiera que sea, por el cual se vuelve lícito en primer lugar en el día de Pascua *verbi gratia* en el cual por cierto nada que antes no estuviera permitido está permitido después de la constitución de Benedicto. Pero ahora solamente se cuestiona sobre el título fundado en esta constitución o por el consecuente a ella.

Objetarás ciertas cosas más fáciles. 4. Que el privilegio que permite la facultad de trabajar sólo a los españoles es inútil porque éstos no trabajan. 5. El privilegio de no compeler a los indios, en cuanto está contenido por la ley índica citada en las probaciones, habla sobre los indios de Chile. En consecuencia, no aprovecha a otros porque no es lícito extender los privilegios de una persona a otra persona, incluso a partir de una misma razón. 6. El privilegio es una excepción de la ley que obliga a otros. Pero en la presente no hay ninguna ley que obligue a otros *verbi gratia* a no trabajar en la festividad de Santa Ana o en cualquier otra de las semifiestas. En consecuencia, tampoco es un privilegio que exime. 7. Que por la nueva constitución *verbi gratia* el día de Santa Ana se tiene como cualquier otro laborable en cuanto al trabajo. 8. Se deroga el privilegio por la

constitución contraria. Pero la nueva constitución es contraria al pretendido privilegio. En consecuencia... 9. Por el privilegio se puede inducir alguna carga respecto del privilegiado como se evidencia en el que tiene el privilegio de un oratorio privado quien a partir del privilegio tendría que oír misa durante el tiempo interdicto. En consecuencia, se debe decir lo mismo en la presente, sin duda que pudiendo trabajar, tendría que trabajar si es del dominio del que manda.

10. Las palabras alegadas del Concilio de Lima no significan una obligación sino un consejo. En consecuencia, no obstante aquéllas, los esclavos pueden ser compelidos. Finalmente, objetarás *legem 17. tit. 1. l. 1 Recop. Ind.* "Mandamos que los domingos y fiestas de guardar no trabajen los Indios, ni los Negros, ni los Mulatos: y que se dê orden que oigan todos missa, y guarden las fiestas que estuvieren señaladas por de precepto para los Indios, Negros, y Mulatos". En consecuencia, la ley de no ocupar a los hombres de esta condición debe ser entendida sólo sobre las fiestas que respecto de aquéllos son de precepto.

A la 4. objeción. Respondo, que el reciente privilegio concedido a los españoles no es inútil porque muchos tienen que realizar un trabajo y aunque no trabajen mucho por causa del feriado, pueden trabajar, lo que antes no podían. Entonces, también porque pueden llevar a los esclavos a las propias tareas como a los libres por un precio especial, lo que consta que no es inútil para los que los llevan.

A la 5. Respondo 1º, que ni la ley, ni el argumento de la ley o la rúbrica hablan precisamente de los chilenos, aunque se ponga bajo este título la causa del método o bien porque la ocasión de legislar se generó a partir de los chilenos. 2. En aquella ley no se concede en primer lugar un privilegio, sino que se concede el privilegio que a partir de la praxis y los sínodos se sabe que es común; excepto lo dicho, Avendaño acuerda sobre esto<sup>555</sup>. Las Reales Cédulas, por esto mismo, porque están insertas en la Recopilación Índica, a partir de los rescriptos se vuelven leyes que obligan en caso similar, como sucede en el Derecho Canónico. Es más, antes de que fuesen recopiladas, muchos afirmaron esto junto a Villarroel<sup>556</sup>, con nuestro cordobés Pinelo muy conocedor del Derecho Indiano quien en *Tractatu De Regiis Confirmationibus* hablando sobre cierta decisión hecha en favor de una determinada provincia dice: "Decision, que aunque fue para Yucatan, como la razón es general, se estiende à todas las Indias".

A la 6. El privilegio, sobre el cual en la presente, no es precisamente una excepción de ser feriado por ley en las fiestas sino una excepción de compeler por derecho a los esclavos mediante aquellas palabras significadas "*Que no sean compelidos*. Les ha de ser libre alquilarse, ò no, à quien,

---

<sup>555</sup> *Avend. t. 12. n. 129.*

<sup>556</sup> *Villarr. P. 2. q. 14. n. 87. Frasso, c. 8. n. 21. Avend. tit. 1. n. 112. Salgado, l. P. De Reg. Prot. cap. 1. n. 296. P. Eugen. Lopez in MS. Pinel. P. I. C. 10. n. 50.*

y como quisieren". Este privilegio, como se evidencia, no es una excepción del derecho eclesiástico sino del derecho de gentes por el cual los esclavos pueden ser compelidos a servir; a este derecho permanecen sujetos todos los que careciendo de un privilegio similar son verdaderos esclavos como un turco o sarraceno. Del mismo modo, por la constitución de Benedicto no se deroga nada a la excepción. De donde a la objeción en forma, concedo la mayor, distingo la menor: No existe la ley de feriado en los dichos días, que obligue a otros, concedo. No existe la ley o el derecho de compelir, que obligue a otros o que sea inminente para otros, niego; pues otros esclavos como los turcos pueden ser compelidos. Y no digas que algún Príncipe puede derogar el derecho de gentes. Pues esto es sólo verdadero en cuanto a los súbditos ajenos, falso en cuanto a los propios.

A la 7. Distingo la proposición: se tiene como cualquier día laborable en cuanto a la potestad de trabajar, concedo; en cuanto a la potestad de compelir, niego. De lo que se evidencia la 8; pues ahora, expuesto el privilegio, la constitución de Benedicto no es contraria y aunque fuera materialmente contraria, hasta aquí necesitaría de una expresa derogación A la 9. En todo caso la carga puede inducirse indirectamente por el privilegio en cuanto por el privilegio se levanta el impedimento de la obligación; pero en la presente, la obligación del feriado, que solamente se levanta por la nueva constitución de Benedicto, no es un impedimento de la potestad compulsiva de los esclavos, sino que ésta estaba y está impedida por la dicha precedente excepción por la cual los esclavos no pueden ser compelidos en ciertos días.

A la 10. Aunque las palabras "*que no sean compelidos*" sean indiferentes para significar la obligación y el consejo, sin embargo, se determinan para significar la obligación tanto a partir de la citada ley indiana donde se expresa que para los indios trabajar "*debe*" ser algo libre, cuanto a partir de la praxis, pues aquellas palabras hacen referencia a las fiestas que en tiempos del Concilio Limense debían ser observadas solamente por los españoles en las que antes de la presente cuestión se originó como pensamiento común que los siervos no deben ser compelidos a trabajar a partir de la obligación; cuanto a partir de la naturaleza del privilegio que es desobligar al privilegiado y obligar a los restantes para que no impidan el uso y lo prohíban.

A la última. La restricción añadida a la ley cae sobre la primera parte acerca de observar las fiestas, no sobre la segunda acerca de no ocupar a los indios. La razón es clara pues, de otra manera, hubieran podido también ser ocupados antes de la constitución en las fiestas de los españoles y ahora en la feria segunda después de Pascua; lo que todos consideran falso y absurdo. Sin embargo, aunque la restricción de la ley no distinga en razón de lo absurdo que se seguiría, debe estar referida a una parte antes que a otra como es doctrina común de los teólogos y de los juristas en el tratado *De Legibus*.

## I. 4. REGISTRO DE CITAS DE AUTORES Y OBRAS

La cita se entiende como una nota de doctrina o de autoridad que se alega con el fin de probar la verdad que se refiere; este mecanismo de reproducción e incorporación de textos o lugares o palabras de autores de reconocida tradición otorga un marco de justificación a lo dicho o escrito y de comprobación argumentativa cuyo objetivo es lograr la credibilidad. En el pensamiento de Mijail Bajtin todo texto es un cañamazo de palabras propias y ajenas en el que las citas “son voces participantes de la dialogía” estimadas como una técnica en auxilio, un recurso de socorro. La voz de otro fortalece la palabra personal, evita el monologismo; el carácter de voz anterior resulta soporte liminal del discurso del enunciador.<sup>557</sup>

Hemos precisado en este lugar todas las citas bibliográficas latinas que aparecen en nuestro recorte textual del original fuente<sup>558</sup> desarrollando los títulos de las obras consultadas por Muriel<sup>559</sup>; el objetivo de esta tarea es ofrecer una visión completa del volumen, especificidad y porcentaje de referencia autoral de la citadística correspondiente a estos fragmentos trabajados de los Fastos.

**ACOSTA**, José (1539-1600); *Historia natural y moral de las Indias*, Sevilla, 1590; *De Procuranda Indorum Salute*, 1575. *De Promulgatione Evangelii, apud Barbaros, sive de Procuranda Indorum Salute Libri Sex. Salmanticæ, Guillelmum Foquel*, 1589.

-Acost. l. 1. *Hist. Nat. de las Ind. c. 19. Garcil. Hist. Indiar. cap. 3.*

-Acosta lib. 3. *cap. 17.*

-Acosta, *D. Prom. Ev. lib. 6. cap. 21. fine.*

-Acosta, *De proc. Ind. sal. 2. cap. 13. fine.*

-Acosta, l. 2. *De Proc. Ind. sal. cap. 3 et 4.*

-Acosta, lib. 3. *De Procur. Ind. sal. c. 17.*

---

<sup>557</sup> Consigli, Julieta M., “Citas latinas en sermones coloniales de confesión y de ánimas” en Martínez de Sánchez, Ana María (Compiladora), (2008): *Oralidad y Escritura. Prácticas de la palabra: los sermones*. Programa de Estudios Indianos. Centro de Estudios Avanzados. Universidad Nacional de Córdoba. Córdoba. Argentina.

<sup>558</sup> Se respetan las mayúsculas y minúsculas de la edición original y las distintas formas de abreviaturas que ofrece la Edición Fuente. Después del nombre del autor citado se consignan los títulos desarrollados de las obras en caso de que se hayan podido reconocer.

<sup>559</sup> Para tal tarea he acudido a bibliotecas, fondos documentales e internet.

-Acosta, lib. 6. De Proc. Ind. sal. cap. 8. et seq.

**ALLOZA**, Juan de (1598-1666); *Flores summarum, seu Alphabetum morale, omnium fere casuum qui confessoribus contingere possunt: ex selectoribus doctoribus praecipue Societatis Iesu, ex utroque iure, ac manuscriptis penanis...*, Leodii (Liège), impensis Ioannis de Acosta (Juan de Acosta) bibliopolae Ulissiponensis, 1665.

-Alloza, Alpha 6. Mor. y Confess. f. 14.

-Alloza, Alphab. Mor. V. Indi Per. f. 7. n. 23.

-Alloza, V. Bellum.

-Alloza, V. Bulla f. 7. n. 3.

-Alloza, V. Indi Peruani. f. 2. n. 1.

**AVENDAÑO**, Diego de (1594-1688); *Auctarium Indicum*, Amberes, 1675-1686; *Thesaurus Indicus*, Amberes, 1668-1686.

-Avend. Auctar. P. VIII. num. 454.

-Avend. loc. cit. num. 194.

-Avend. loc. cit. praesertim numer. 422. et 423.

-Avend. P. 3. Auctar. sect. 7. n. 169.

-Avend. P. 8. Auctar. Sect. 32.

-Avend. tit. 12. Thesaur. 472.

-Avend. tit. 5. Thesaur. num. 144.

-Avend. Tit. 9. Thesaur. cap. 12. praesertim à num. 184.

-Avend. Tit. I. Thesaur. num. 100.

-Avend. tom. 2. Thesaur. Ind. tit. 15. c. 4. n. 19.

-Avend. tit. 1. Thesaur. Ind. c. 1.

-Avend. t. 12. n. 129.

-Avend. tit. 12. cap. 11.

-Avend. Tit. 12. num. 375.

-Avend. tit. 12. num. 398.

-Avend. tit. 1. n. 112.

**BÁÑEZ**, Domingo O.P. (1528-1604); *De fide, spe, et charitate*, 1584.

-*Dom. Bañez et 10. De Fid. art. 10. dub. 4. Concl. 5. ad. 3.*

**BARBOSA**, Agostinho (1590-1649); *Iuris Ecclesiastici Universitas, Libri III*, Lyon, 1633, 1645, 1718.

-*Barb. Lib. I. Iur. Eccl. Cap. I. nu. 24.*

-*Barbos. l. I. Iur. Eccl. c. 43. n. 208.*

**BENEDICTO XIV.** Próspero Lorenzo Lambertini (1675-1758); *De synodo diocesana*, 1748; *De festis, de sanctorum Missae sacrificio*, 1748; bulas papales, *Ex quo singulari; Omnium solitudinum*.

-*Bened. XIV. lib. 6. De Syn. Dioec. Cap. 4. num. 3.*

-*B. XIV. tom. I. Bullar. Const. 117.*

-*B. XIV. lib. 3. De Sacrif. Missae. c. 10.*

**BERRUYER**, Isaac-Joseph (1681-1758); *Historia del pueblo de Dios*.

-*Berrui. Stor. del Pop. di D. l. 7. k. 7.*

-*Berrui. lib. 7. tom. 7. Nov. Testam.*

**BUTEL-DUMONT**, Georges-Marie (1725-1788)

-*Histoir. et Commerce des Colon. Angl. dans l' Amer. 1755. pag. 130. et seq.* (La Haye: Aux depens de la Compagnie, 1755)

**CALMET**, Antoine Agustín (1672-1757); *Commentaire littéral sur tous les livres de l'Ancien et du Nouveau Testament; Dictionnaire*.

-*Calmet, Diction. V. India.*

-*Calmet in I. Mach. 8.8.*

-*Calmet in Genes. Dis. in Reg. Ophir.*

**CARAMUEL LOBKOWITZ**, Juan (1606-1682); *Theologia moralis fundamentalis, Francfurt, 1652: edit. secunda auctior, in qua reiectis plurimis sententiis extremis (laxis), quas merito nec veritas, nec Theologorum prudentia admittit, et iussis multisque opinionibus*

*mediis (benignis), fundamentales assertiones ponuntur...*, Roma, 1656; *Theol. Moral. Fund. T. secundus, De Decalogo, de Sacramentis, et Sacramentalibus*, Roma, 1656; *Theol. Fund., T. III*, Lyon, 1644.

-Caram. Tom. 3. *Theol. Mor. lib. 2. num. 439.*

**CÁRDENAS**, Juan de (1583- ¿?); *Problemas y secretos maravillosos de las Indias.*

-Cardenas. *Probl. y Secr. de las In. apud Pinelum Quaest. del Chocol. p. 105.*

**CARRARA**, Ubertino; *Columbi Carmen Epicum*, 1715.

-Carrar. l. 6. *Columbi, seu De Invent. N. Orb.*

**CARRASCO DEL SAZ**, Francisco (1573?-1624?); *Nueva Recopilación.*

-Carrasco, *Ad leg. Recop. cap. 3. §. 2. num. 18.*

**CASTRO PALAO**, Fernando (1581-1633); *Teología Moral*, Lyon, 1631-51; 1700.

-Castrop. tom. I. Punt. 11. *De privil.*

-Castrop. tr. 25. *De B. Cr. P. 10. n. 2.*

-Castropalao, tr. 31. *P. 9.*

**CHARLEVOIX**, Pierre François Xavier de (1682-1761); *Historia de la isla Española o de Santo Domingo escrita particularmente sobre las memorias del padre Jean Baptiste Le Pers, jesuita misionero en Santo Domingo*; tres tomos 1730, y segunda edición en dos grandes volúmenes en 1733.

-Charl. *Hist. De S. D. t. 2. l. 2. p.504. Rep. au livr. int. Extrait des Assertions, et c. tom. 5. 3, P. pag. 65. Ed. in 12.*

-Charl. *Hist. de S. Dom. apud Trevult. Anno 1731. art. 3.*

**CLEMENTE**, Claudio (S.I.) (1596-1642). *Tablas chronologicas en que se contienen los sucessos eclesiasticos y seculares de España, Africa, Indias Orientales y Occidentales: desde su principio hasta el año 1642... : con los catalogos de los Pontifices, Emperadores, Reyes y Principes del Universo, Virreyes de Indias...*, Valencia, 1689.

-Cl. Clement. Tab. Chron. Ind. Dec. 10.

**COLEGIO SALMANTICENSE**

-Salm. tr. 21. Decal. P. 2. n. 9.

**CONINK**, Egidio (1571-1633) ; *De moralitate, natura et effectibus actuum supernaturalium.*

-Conink D. 18. De Fid. n. 160...

**CRISÓSTOMO DE ANTIOQUIA**, Juan (347-407); *Homilías.*

-Crisost. Tom. I. Hom. 2. in Math.

**DAZA**, Antonio fray (s. XVII); *Quarta parte de la Crónica General*, Valladolid 1611.

-Fr. Ant. Daza Chron. P. 4. l. 2. cap. 46.

-Daza, P. 4. Chron. l. 2. cap. 45.

**DIANA**, Antonino (1585-1663); *Resolutiones morales.*

-Diana coord. tom. 7. tr. 7. R. 15.

-Diana, P. V. tr. 14. R. 7.

-Diana P. 6. tr. 4. R. 18.

**DÍAZ DEL CASTILLO**, Bernal (1492-1584); *Historia verdadera de la conquista de la Nueva España.*

-Bernal, Cap. I. De la Conquista.

**FARIA E SOUSA**, Manuel (1590-1649); *Historia del reyno de Portugal, dividida en cinco partes...*, Amberes, 1730.

-Far. tom. I. Hs. Port. P. I. c. I. n. 7.

**FIGUEREDO**, Juan (1646-1723); *Arte, y Vocabulario de la lengua quichua general de los indios de el Peru*, 1754.

-Figueredo, Arte de Lengua Quichoa, pag. 249.



**FLÓREZ DE SETIÉN Y HUIDOBRO**, Enrique (1702-1773); *España Sagrada*, 1747.

-*Flor. Esp. Sagr. tom. 6. tr. 6. cap. 11.*

-*Florez, Tom. 2. Hisp. Sacr. in Prol.*

**FONTENELLE**, Bernard le Bovier o Bouyer (1657-1757); *Entretiens sur la pluralité des mondes.*

-*Fonten. Entr. sur la plur. des Mond. IV. Soir., pag. 277. Ed. Amstel. 1742.*

**FRASSO**, Pedro (1630-1693); *De Regio Patronatu, ac aliis nonnullis regaliis Regibus Catholicis, in Indiarum Occidentalium Imperium pertinentibus. Quaestiones aliquae, desumptae et disputatae, in quinquaginta capita partitae*, Madrid, primer tomo 1677, segundo 1679.

-*Frass. Cap. 14. num. 3.*

-*Frass. loc. cit. num. 7.*

-*Frasso, c. 8. n. 21.*

-*Frasso, De Reg. Ind. Patr. c. 66. n. 85.*

-*Frasso, De Reg. Ind. Patron. cap. 25.*

**GÓMARA**, Francisco López (1511-1566); *Historia General de las Indias.*

-*Gomara, Cap. 227. Hist. de las Ind.*

-*Gomara, Hist. de las Ind. c. 167.*

-*Gomara, Hist. de las Ind. cap. 13.*

-*Gomara, Histor. de las Ind. cap. 217.*

**GABUT**, Antonio; *Acta Santorum.*

*Acta SS. tom. I. Maii, Die 5. pag. 654.*

**HARDUINO O HARDUIN**, Juan (1646-1720); *Collectanea ex Harduino in Vetus Testamentum*

-*Harduin. Chron. Vet. Testam.*

-*Hard. t. VI. Concil. P. I. col. 46.*

**HAROLDO**, Francisco; *Lima limata*

-Harold. in Lima limata 111.

-Lim. A. 2. c. 33.

-Lima limat. Pag. 338.

**HERRERA Y TORDESILLAS**, Antonio (1549-1626); *Descripción de las Indias Occidentales; Historia general de los hechos de los castellanos en las Islas y Tierra Firme del mar Océano que llaman Indias Occidentales o Décadas.*

-Herr. D. I. l. 2. c. 4.

-Herr. D. I. l. 2.

-Herr. Dec. 3. l. 4. cap. 8

-Herr. Decad. I. lib. 1. ep. 2. et 3. et cap. 16.

-Herr. Decad. I. lib. 2. cap. 4.

-Herrera, *Descrip. de las Ind. occ. cap. 26.*

**HUECIO**, Pedro Daniel (1630-1721); *Demostración evangélica.*

-Huet. tom. I. De Dem. Ev. prop. IV. n. 6. pag. 109. Edit. Neap. 1730.

**HURTADO**, Gaspar (1560-1647) ; *De fide.*

-Hurtado D. 75. De Fide.§. 22.

**LACROIX**, Claude ((1652-1714); *Theologia moralis antehac ex probatis...*, Venecia, 1719.

-Lacr. l. 3. P. 1. n. 579.

**LAYMANN**, Paul (1574-1635); *Theologia moralis quinque libros complectens. Editio novissima, prioribus enmendatior*, Lyon, 1674.

-Laiman, lib. 5. tr. 2. cap. 5.

**LEÓN PINELO**, Antonio (1595-1660); *Tratado de confirmaciones reales de encomiendas y oficios y casos en que se requieren para las Indias Occidentales*, 1630; *Question moral. Si el chocolate quebranta el ayuno eclesiástico.*

-Pinel. Conf. Real. I. P.

- Pinel. P. I. C. 10. n. 50.
- Pinell. Quest. Mor. del Chocolate, pag. 62. num.2.
- D. Ant. Pin. Confirm. Real P. I. cap. 18. num. 8.
- Pinelum Quaest. del Chocol. p. 105.

**LEZCANO**, Francisco Javier; *Índice práctico moral para los sacerdotes que auxilian a los moribundos.*

- Lezcano, cap. 2.

**LIVIO**, Tito (59 a.C.-17 d.C.); *Historia de Roma desde su fundación.*

- Liv. lib. 38.

**LÓPEZ**, Eugenio (s. XVIII); *Comentarios de las Leyes de Indias.*

- Lopez, Eugenio in MS.
- Eug. Lop. in lib. I. Tit. I. Recop. Ind. §. 2. dub. 5.

**LUGO**, Juan, Card. (1583-1660); *Disputationes scholasticae de Incarnatione dominica*, Lyon 1633; *De fide*, 1646.

- C. de Lug. Lib. 6. Resp. Mor. Dub. 5. n. 4.
- C. de Lugo, lib. 1. Resp. Mor. D.24.
- Lugo D. 13. De Fid. n. 102.

**LAS CASAS**, Bartolomé de O.P. (1474-1566); *Treinta proposiciones muy jurídicas; Controversia de Valladolid.*

- Chiap. Apol. contra Sepulvedam.
- Chiap. in cit. Repl. ad 11. obj. Sepulv.
- Chiap. In Repl. ad 11. obj. Sepulveda.
- Chiap. Prop. 28. De las 30.
- Chiap. Tract. super 8. Remedio. Rat. 5.

**LA CONDAMINE**, Charles-Marie (1701-1774); *Relation abrégé d'un voyage fait dans l'intérieur de l'Amérique méridionale depuis la côte de la mer du Sud jusqu'aux côtes du Brésil et*

*de la Guyane, en descendant la rivière des Amazones, lue à l'assemblée publique de l'Académie des sciences, le 28 avril 1745.*

-*Condamine impresso en Amsterdam, año de 1745. pag. 65.*

**LA SERNA, Juan.**

-*Dicionar. Geog. de la Serna.*

**MÁRQUEZ, Pedro José**

-*Marq. l. 2. Bras. Pont. D. 4. f. 15. ad 3.*

**MASEO**

-*Mas. Rer. Indic. lib. I.*

**MÉMOIRES DE TRÉVOUX (1701-1752)**

-*Mem. de Trev. 1736.*

-*Mem. De Trev. 1736. Art. 39.*

-*Mem. De Trev. 1752. A. 29.*

-*Mem. de Trev. anno 1711. Art. CXXII*

**MENDO, Andrés (1608-1684); Bullae Sanctae Cruciatuae Elucidatio, 1651.**

-*Mendo, D. 36. De Bull. Cruc. num. 8.*

**MERCADO, Tomás fray (1523 o 1530-1575); Tratos y Contratos de Mercaderes y tratantes discidos y determinados, por el Padre Presentado Fray Thomas de Mercado, de la Orden de los Predicadores, Salamanca, 1569.**

-*Mercado, l. 2. De Contractib. c. 21.*

**MIRANDA DE VILLAFÑA, Luis fray (1500-1575)**

-*Miranda, tom. I. Man. q. 43. §. Praeterea. art. 2.*

**MOLINA**, Luis; *De iustitia et iure opera omnia. Tractatibus quinque, tomisque totidem comprehensa. Editio novissima.* Ginebra, 1733.

-Molina, D. 33. De just., et

-Molina, tom. I. De iust. tr. 2. D. 33.

-Molina, tom. I. De iust. tr. 2. D. 33.

-Molina, tom. I. De iust. tr. 2. D. 34.

**MOLLINEDO**, Juan Bautista fray (1557-1627).

-Fr. J. Bapt. Advert. V. Mestizos. N. 245.

**MURILLO VELARDE**, Pedro (1696-1753); *Geografía Histórica; Curso de Derecho Canónico Hispano e Indiano.*

-Murillo l. 2. Curs. Can. tit. 9. num. 78.

-Murillo lib. 9. Geogr. Histor.

-Murillo, in tit. de Obs. fes. n. 426.

-Murillo, l. 4. Curs. t. X. n. 99.

-Murillo, lib. 9. Geogr. Hist.

-Murillo, lib. I. Curs. t. 33. fin.

**NATALIS ALEXANDER** (1639-1724); *Selecta Historiae ecclesiasticae capita.*

- N. Alex. Saec. VIII. cap. 3. art. X.

**NOGUEIRA**

- Nog. D. 3. De B. Cruc. sect. 7.

**ORTIZ**, Tomás fray (¿-1538); *Relación curiosa de la vida, leyes, costumbres y ritos que los indios observan en su política, religión y guerra.*

-Ortiz apud Gomaram, c. 217.

-Osor. De Reb. Emman. initio.

**PAPEBROQUIO**, Daniel (1628–1714); *Acta Sanctorum*.

-*Papebroch. in ...* [borrado].

**PEÑA RIVAS Y MONTENEGRO**, Alonso de la (1596-1687); *Itinerario para parochos de indios: en que se tratan materias mas particulares tocantes a ellos, para su buena administracion. Nueva edicion purgada de muchos yerros*. Amberes, 1698.

-*Monten. Lib. 5. Itiner. Par. tr. 4. f. 14.*

-*Monten. lib. 1. tr. 1. f. 16. n. 2.*

-*Monten. l. 1. tr. 1. f. 10. num. 28.*

-*Monten. l. 4. tr. 4. sect. 5.*

-*Monten. l. 5. tr. 1. f. 22. §. 5. fin.*

-*Monten. l. 5. tr. 4. f. 14.*

-*Monten. lib. 2. tr. 1. init.*

-*Monten. lib. 3. tr. 9. sect. 8.*

-*Monten. lib. 5. tr. 1. sect. 1.*

-*Monten. lib. 1. tr. 1. f. 19. num. 12.*

-*Monten. loc. cit. num. 16.*

**PETRA**, Vincenzo (1662-1747).

-*C. Petra, tom. IV ad C. I. Eugen. IV. n. 5. p. 267.*

**PIGNATELLI**, Francesco Giacomo (1625-1699); *Compendium seu index ad consultationes canonicas...*, Colonia 1700 y 1723, Venecia 1733.

**PASUCCIO**

-*Pascuc. In Compend. Pignat. V. Matrimonium.*

**PITTONI**

-*Pittoni; CC. ad Matrim. [ilegible] Maii 1615. n. 397.*

**PLATELIO**, Giacomo; *Synopsis universi cursus Theologici acuratissima*(1735-1737)

-*Plat. P. 3. Syn. C. I. §. 7. n. 294.*

-Platel. P. 3. cap. 1. Synops. §. 7. n. 294. pag. 187.

**PRÉVOST**, Antoine François (1697-1763); *Historia general de los viajes*, 15 vols., 1746-1759.

-Prev. *Hist. des Voi.* pag. 529.

-Prevost, *Hist. des Voiag.* t. IV. l. 9. c. 3.

-Prevost, *Hist. Des Voiag.* tom. 5. lib. I. cap. I.

-Prevost, lib: 6. pag. 582.

-*Hist. des Voi.* tom. 2. lib. 5. cap. 2. p. 297., et l. 6. p. 464.

**QUINTANADUEÑAS**, Antonio (1599-1651); *Singularia theologiae morales ad septem ecclesiae sacramenta*, Madrid, 1670.

-*Quintan.* tom. 2. tr. 6. f. 6. n. 6.

**REBELLO**, Amador (1532-1622)

-*Rebellus*, P. I. *De Oblig. Iust.* q. 10. s. 2. n. 13.

**RICCIOLI** Giovanni Battista (1598 -1671); *Geographiae et hydrographiae reformatae libri*, 1661.

-*Ricciol.* L. 12. *Geogr. Ref. in Append.*

**RODRÍGUEZ**, Manuel (1545-1619); *Quaestiones regulares, et canonicae...*, Salamanca, 1604.

-*Roderic.* Tom. 2. &&. *Reg.* q. 99. art. 1.

**SALGADO**, Juan Lorenzo

-*Salgado*, I. P. *De Reg. Prot.* cap. 1. n. 296.

**SAN AGUSTÍN** (354-430); *De fide et operibus liber.*

-*Aug.* Cap. 9. *De fid. et operib.*

**SÁNCHEZ**, Tomás (1550-1616); *Disputationes de Santo Matrimonii Sacramento*, Amberes 1606-1607.

-*Sanch.* l. 3. *De Matrim.* d. 15. n. 15.

- Sanch. l. 8. De Matr. D. 21. n. 15.
- Sanch. L. 8. De Matrim. D. 7.
- Sanchez, lib. 8. De matrim. disp. 2.
- Sanch. l. I. Consil. c. I. D. 4. n. 15.
- Sanch. lib. I. Consil. cap. I. Dub. 20.
- Compend. V. Matrimonium §. 3.

**SANDOVAL**, Alonso (1576-1652); *De Instauranda Aethiopum Salute*, 1627.

- Sandoval, lib. 3. *De Instaur. Aethiop. sal. cap. 22. cum Edicto Archiepiscopi Hispaliensis.*
- Sandoval, *De Instaur. Aethiop. salute, seu Naturaleza y Policia de los Negros, l. I. cap. 17. et l. 3. cap. 4.*
- Sandoval, lib. 13. *Hist. Car. V. §.30.*
- Sandoval S. J. *De instaur. Aethiopum salute, lib. 3. per tot.*

**SAN PABLO**

- Ap. ad Ep. 6. *Ad Colof. 3.*
- Ephes. 6.

**SEPÚLVEDA**, Juan Ginés (1490–1573).

- Sepulv. *Apud Chiap. Ad 12. Object.*
- Sepulveda, *post 11. object.*
- Sepulveda Ioannes Genesisius, *in Biblioth. Nov. Hisp.*

**SILVESTRE**, Papa (- 335).

- Silvest. V. *Dispensatio. num. 3.*

**SOLÓRZANO Y PEREYRA**, Juan (1575-1655); *De Indiarum lure, sive de iusta Indiarum Occidentalium Inquisitione, Acquisitione, et Retentiones Tribus Libris Comprehensam*, Madrid, 1629; *Tomus Alterum De Indiarum lure, sive de iusta Indiarum Occidentalium Gubernatione, quinque librum comprehensum*, Madrid, 1639; *Política Indiana. Sacada en lengua castellana de los dos tomos del Derecho y Gobierno Municipal de las Indias*



*Occidentales*, Madrid, 1648, Amberes, 1703; Madrid, 1736-1739 corregida e ilustrada con notas del licenciado Ramiro Valenzuela.

-Solor. Tom. 2. De Ind. lur. Lib. 3. cap. 20. num. 27.

-Solor. tom. I. De Ind. lur. l. I. c. 27. num. 57.

-Solorz. l. 1. De lur. Ind. cap. 4. an. 5.

-Solorz. l. 1. Polit. cap. 11.

-Solorz. lib. 1. Polit. cap. 9.

-Solorz. lib. 2. Polit. cap. I. Et tom. I. De lure Ind. lib. 3. cap. 7. num. 55. pag. 734.

-Solorz. lib. A. Pol. C. 25., et tom. 2. De Ind. lur. lib. 3. cap. 25. num. 21.

-Solorz. T. I. De Ind. lur. l. 3. c. 7. n. 54.

-Solorz. tom. 2 De Ind. lur. l. 1. c. 28. n. 51.

-Solorz. tom. I. De Ind. Gub. L. 2. c. 25. n. 174.

-Solorzan. tom. I. De Ind. lur. l. 3. c. 7.

-Solorz. De Ind. Gub. lib. 2. tom. I. cap. 8. a n. 56.

-Solorz. lib. 3. De lur. et Gub. c. 4. num. 9., Et lib. 2. Polit. cap. I. a num. 28.

**SUÁREZ**, Francisco (1548-1617); *De legibus ac Deo legislatore; Defensio fidei contra Anglicanae sectae errores.*

-Suar. D. 18. De Fid. f. 1. n. 7.

-Suar. l. 8. De Leg. c. 27. num. 9.

-Suar. lib. 8. De Leg. Cap. 11. n. 8.

**TEXEIRA**, Domingo.

-Texeira, *Vida de Gomez Freire de Andrade. P. 2. lib. 2. num. 229.*

**TORQUEMADA**, Juan (1557-1624); *Los veinte i un libros rituales i Monarchia Indiana, con el origen y guerras de los Indios Occidentales, de sus poblazones, descubrimientos, conquista, conversión y otras cosas maravillosas de la mesma tierra o Monarquía Indiana.*

-Torq. lib. 16. cap. 8. Monarch. Ind.

-Torq. lib. 16. Mon. Ind. cap. 9.

- Torq. lib. 16. Monarch. Ind. cap. 10.
- Torq. lib. 7. Mon. Ind. cap. 21.
- Torqu. tom. 2. lib. 14. cap. 19. Monarch. Ind.
- Torquem. Monarch. Ind. lib. 13. cap. 15. pag. 444. Edit. 1723.
- Torquem: Tom. 2. Mon. Ind. L. 13. cap. 15.

**RAMÍREZ VALENZUELA, Francisco; Adiciones a la Política de Solórzano.**

- Valenz. Add. ad Polit. Solorz. lib. 2. cap. I. N. 32. et 38.
- Valenz. Addic. ad Pol. Solorz. L. 2. c. fin. n. 55.
- Valenz. Addit. Ad Pol. Solorz. l. 2. c. 1.
- Valenz. loc. cit. n. 36.

**VILLARRUEL, Gobierno eclesiástico.**

- Villarr. Gob. Eccl. p. e. q. 14. art. 3.
- Villarr. Gob. Eccl. P. I. q. 3. art. 2.
- Villarr. Gov. Eccl. P. 2. q. 14. a. 3. n. 28.
- Villarr. P. 2. q. 14. n. 87.

**RECOPILACIÓN DE INDIAS**

- Leg. 13. t. 2. l. 6. Rec. de Ind.
- Leg. 33. tit. 14. lib. I. Recop. Ind.
- Leg. 35. tit. I. Lib. 6. Recop. Ind.
- Leg. 4. tit. 6. Partit. IV.
- Leg. 8. tit. 8. lib. 8. Recop. Ind.
- Leg. I. tit. 21. Partit. 4.
- Lib. 6. t. 2. l. 1. 16. R. de Ind.
- Recop. Ind. l. 6. t. 16. lei 22.
- Recop. Ind. lib. 6. tit. 2. l. 16.

**CONCILIOS. III CONCILIO DE LIMA (1582-1583).**

- C. Lim. Act. 2. cap. 17.

- Concil. Lim. 6. 58.
- Concil. Lim. ann. 1582. Act. 4. cap. 9.
- Concil. Lim. III. Add. 2. cap. 19.

#### **SÍNODOS**

- Sínodo de la Paz, tit. De Obs. Fes. fine.
- Syn. De P. Rico Const. 32.
- Synod. De Areq. lib. I. tit. 6. cap. 13.
- Synod. Lim. cap. 88.
- Synodo de P. Rico de 1647. c. 18.
- Synodo de P. Rico, Const. 28.
- Synodo del Paraguay, Tit. 3. §. I.
- Syn. de la Paz, lib. I. 5. cap. 2.

#### **ARCHIVO**

- Archiv. Neo-Cordub. -Vot. Plat. Praelud. I. cum Cano lib. 8. De loc. Cap. 5.

#### **RITUAL ROMANO**

- Rit. Tit. Ordo ba [ilegible] adult. p. 35. Ed. Ven. 1715.

#### **RESOLUCIONES DE LA SAGRADA CONGREGACIÓN**

- Resol. S. C. C. tom. 2. p. 117. et t. 3. p. 346. 352.

#### **SIN LOCALIZACIÓN**

- In Novis Amstelod. Ann. 1754. Ian. Stolkolm.
- Descript. de la Gran Rec. Tart. des Voi qui ont servi al' entabl. de la C. Holland. Ed. 1725.  
tom. 4. pag. 159.
- Dictionar. Encyclop. Ed. Liburn..
- Barros, Dec. I. lib. 4. c. 7.

## LOS BOLANDISTAS<sup>560</sup>

Se designa con el nombre de bolandistas al grupo de colaboradores jesuitas que prosigue la obra hagiográfica iniciada en el siglo XVII por el Padre Jean Bolland (1596-1665) en Amberes, dedicada a la recopilación de todos los datos posibles sobre los santos católicos. Fue su precursor Heribert Rosweyde (1564-1629), que en 1607 publicó en Amberes *Fasti Sanctorum* introduciendo la idea de la metodología que emplearán los bolandistas: estudio detallado de las fuentes y manuscritos para descubrir la veracidad de las narraciones. Al comenzar la magna colección *Acta Sanctorum* (*Actas de los Santos*), al Padre Bolland se le asignaron dos colaboradores: primero Godfrey Henschen o Henschenius (1601-1681) y, en 1659, Daniel van Papenbroeck o Papebrochius (1628-1714); tal grupo inicial fue bautizado muy pronto con el nombre de bolandistas, perdurando hasta hoy dicha designación y su obra. El grupo se crea con la finalidad científica de recoger y someter a examen crítico toda la literatura hagiográfica existente, valorando las fuentes relativas a los santos incluidos en los martirologios, distinguiendo los datos históricos de los legendarios, de forma que se pudiera llegar a una historia y espiritualidad de los santos y beatos reconocidos por la Iglesia. Este triunvirato fundacional dio un impulso extraordinario a los *Acta Sanctorum* y representa, en su secular historia, la edad de oro de los bolandistas. Elaboraron un meticuloso método de estudio, según el cual todo trabajo pasaba por una reposada revisión en equipo, en tres etapas. Se sometía a consulta y crítica de todo el grupo una primera impresión del estudio de cada colaborador, utilizándose el procedimiento de la votación en la corrección y fijación de los textos; este segundo texto impreso pasaba por una última revisión, que recibía el respaldo definitivo en la tercera y definitiva impresión. En 1643 se publicaron los dos primeros volúmenes de los *Acta Sanctorum*. La mayoría de los jesuitas que trabajaban en el proyecto procedían de Flandes y los siguientes volúmenes se publicaron en Amberes. Sin embargo, con la ocupación de Flandes por parte de Francia, en 1794, se interrumpió el trabajo (en el tomo 53). Con la fundación del Estado belga en 1837 se retomó el trabajo, publicándose los volúmenes primero en Bruselas, más tarde en Tongerlo. Hasta la fecha se han publicado 68 volúmenes y el trabajo aún no está

---

<sup>560</sup> [es.wikipedia.org/wiki/Bolandistas](https://es.wikipedia.org/wiki/Bolandistas)

concluido (comprende los santos cuya celebración se conmemora desde el 1 de enero hasta el 10 de noviembre).

#### **LOS TREVULCIANOS**<sup>561</sup>

Mémoires pour l'Histoire des Sciences et des Beaux-Arts. Le Journal de Trévoux. 878 volúmenes (1701-1767). Una especie de revista literaria, revisión y comentarios sobre una amplia variedad de publicaciones contemporáneas; el *Diario de Trévoux* trataba casi todas las disciplinas del conocimiento: Gramática, Retórica, Filología, Historia, Literatura, Teología Moral, Derecho (francés y Eclesiástico), Filosofía, Economía Política, Física, Matemáticas, Historia Natural, Astronomía, Bellas Artes y en menor medida, Poesía y Teatro. No era abiertamente una revista de opinión, sino más bien una colección de reseñas de libros relacionados con las publicaciones científicas en Francia y en el extranjero. La mayoría los editores y colaboradores de las *Mémoires* eran jesuitas y continuamente afirmaron su imparcialidad intelectual en todos los dominios.

## **I. 5. ESTADÍSTICA. FRECUENCIA DE USO DE TERMINOLOGÍA ESPECIAL RESPECTO DE LA ESPECIFICIDAD TEMÁTICA**

Hemos querido presentar en este registro el panorama terminológico usado por Muriel sobre las etnias indianas y el índice de frecuencia de esos usos; la estadística incluye sustantivos propios, títulos de nobleza, gentilicios y calificativos que aluden a categorías sociales, religiosas, morales, laborales. El objetivo es poder observar los índices de concurrencias y cantidad de entradas de esos términos.

Africano/s 9

Angola/s 11

Apóstata/s 4

---

<sup>561</sup> [www.lib.uchicago.edu/efts/ARTFL/.../trevoux/](http://www.lib.uchicago.edu/efts/ARTFL/.../trevoux/)

Blanco/s 2  
Caníbales 2  
Caribes (indios) 2  
Católico/s 39  
Converso/s 4  
Criollo/s 2  
Cristiano/s 40  
Cuarterón/es 18  
De la mita 1  
Encomenderos 3  
Esclavo/s 83  
Español/es 101  
Etíope/s 28  
Europeo/s 5  
Francés/franceses 4  
Gente de color 1  
Granatenses/moros de Granada 5  
Hebreo 3  
Hechiceros 2  
Híbridos 2  
Holandeses 3  
Indio/s 286  
Indio negro 1

Ingleses 8  
Judíos 1  
Juncos 1  
Mahometanos 1  
Mancipio/s 21  
Mandingos 1  
Mauritanos 1  
Mestizo/s 20  
Mixto/s 9  
Mulato/s 17  
Negro/s 59  
Pagano/s 11  
Portugués/portugueses 14  
Puchuel/es 10  
Puritano 1  
Renegados 1  
Rey/es Católico/s 32  
Sarraceno/s 2  
Turco/s 2  
Yanaconas 2  
Zambaigos 1  
Zambos 2

## I. 6. BIBLIOGRAFÍA

### Edición Fuente

***Fasti Novi Orbis, et Ordinationum Apostolicarum ad Indias pertinentium Breviarium cum Anotationibus. Opera D. Cyriaci Morelli Presbyteri, olim in Universitate Neo-Cordubensi in Tucumania Professoris. Venetiis MDCCLXXVI. Prostat apud Antonium Zatta Superiorum permissu, ac privilegio.***

**Versión digital en [books.google.com.ar/books?id=z7juu0Elp5MC...](https://books.google.com.ar/books?id=z7juu0Elp5MC...) (19/11/10)**

### General

ARACENA, Domingo, (1868): *América Pontificia o Tratado completo de los privilegios que la silla apostólica ha concedido a los católicos en América Latina*. Santiago de Chile. Imprenta Nacional. Calle de la Moneda N° 46.

ARANCIBIA, JOSÉ y DELLAFFERRERA, Nelson, (1979): *Los Sínodos del Antiguo Tucumán*. Ediciones de la Facultad de Teología de la U.C.A. Buenos Aires. Ed. Patria Grande.

ARISTÓFANES, (2000): *Comedias. Los Acarnienses. Los Caballeros*. Introducción general de José García López. Traducción y notas de Luis Gil Fernández. Madrid. Biblioteca Básica Gredos.

ASPELL, Marcela y PAGE, Carlos, (2000): *La biblioteca jesuítica*. U.N.C.

ASTRADA, Estela M. y CONSIGLI, Julieta M., (1998): *Actas Consistoriales y otros documentos de los Obispos de la Diócesis del Tucumán, s. XVI al XIX*. Córdoba, Argentina. Prosopis editora.

\_\_\_\_\_, (1999): *Procesos Obispaes de la Diócesis del Tucumán, s. XVII al XIX*. Córdoba, Argentina. Prosopis editora.

\_\_\_\_\_, (2002): *Tratado sobre la Bula de Cruzada. Ladislao Orosz, 1734*. Córdoba. Argentina. Ed. Copiar.

AUERBACH, Erich, (1960): *Lingua letteraria e pubblico nella tarda antichità latina e nel Medioevo*. (Traduzione dal tedesco di Fausto Codino). Milano. Feltrinelli Editore. (Prima edizione italiana).

BANFI, Emanuele, (1995): *Sei lezioni sul linguaggio comico*. Trento. Dipartimento di Scienze Filologiche e Storiche.



- BARBERO, Santiago G. , ASTRADA, Estela M. y CONSIGLI, Julieta M., (1995): *Relaciones ad Limina de los Obispos de la Diócesis del Tucumán (s. XVII al XIX)*. Córdoba, Argentina. Prosopis editora.
- BARNADAS, Josep M., (2005): *Ensayo bibliográfico sobre el latín en Bolivia (EBLB) (Siglos XVI-XIX)*. Cuadernos de Classica Boliviana 1. La Paz. Bolivia. Sociedad Boliviana de Estudios Clásicos. Centro de Estudios Bolivianos Avanzados. Ed. Plural.
- BENITO MOYA, Silvano G. A. y DE SANTIS, Guillermo, (2005): *Fabián Hidalgo S. J. (1697-1770). Tratado acerca de los impedimentos de Matrimonio (Córdoba, 1734). Estudio, transcripción paleográfica y versión española*. Córdoba, Argentina. Centro de Estudios Históricos "Prof. Carlos S. A. Segreti".
- BIXIO, Beatriz, (1998): *Identidades étnicas en Córdoba del Tucumán (1573-1700) -Volumen I* - Tesis de doctorado.
- BIXIO, Beatriz y BERBERIÁN, Eduardo E., (2007): *Primeras expediciones al Tucumán: reconocimiento, valor del espacio y poblaciones indígenas*. Revista ANDES N° 18. Antropología e Historia. Centro de Estudios Promocionales de Investigaciones en Historia y Antropología" Dr. Guillermo Madrazo". CEPIHA. Facultad de Humanidades. Universidad Nacional de Salta. ISSN 0327 -1676. ISSN 1668-8090 (en línea). [www.scielo.org.ar/pdf/andes/n18/n18a04.pdf](http://www.scielo.org.ar/pdf/andes/n18/n18a04.pdf) · archivo de PDF
- BUSTOS ARGANAÑARAZ, Prudencio, (2005): *El indigenismo en la Argentina. El trato con el indio durante el período hispánico*. Córdoba, Argentina. Ed. El copista.
- BRISEÑO, Ramón, (1900): *Fastos de la América en General y de Chile en particular*. Santiago de Chile. Imprenta Cervantes.
- BRUNO, Cayetano, (1969): *Historia de la Iglesia en Argentina*. Bs. As. Ed. Don Bosco.
- \_\_\_\_\_, (1990): *Apóstoles de la Evangelización en la Cuenca del Plata*. Rosario. Argentina. Ed. Didascalía.
- CÁRCEL ORTÍ, M<sup>a</sup> Milagros, (1989): *Relaciones sobre el estado de las diócesis valencianas*. Tres tomos. Madrid. Generalitat Valenciana. Conselleria de Cultura, Educació i Ciència.
- CÁRCEL, Vicente, (1999) *Historia de la Iglesia. III. La Iglesia en la época contemporánea*. Madrid. Colección Pelicano. Ed. Palabra.
- CARTAS *Anuas de la Provincia Jesuítica del Paraguay, 1644*, (2000): Introducción del Dr. Ernesto J. A. Maeder. Resistencia. Chaco. Argentina. Documentos de Geohistoria Regional N° 13. Instituto de Investigaciones Geohistóricas. Conicet.
- CATÁLOGO de la librería jesuítica, (1943). Biblioteca Mayor. U.N.C.

- CHARLEVOIX, Pedro Francisco Javier, (1916): *Historia del Paraguay (escrita en francés)*. Traductor: Pablo Hernández. Madrid, España, Librería General de Victoriano Suárez. Seis tomos.
- CIRIO, Norberto Pablo. *Bantuísmos en la Argentina: estado de la cuestión y sus potenciales histórico y etnográfico* [www.unm.edu/~mcknight/span639s06.htm](http://www.unm.edu/~mcknight/span639s06.htm)  
-[www.revistaquilombo.com.ar/documentos/ciriobantuismos.pdf](http://www.revistaquilombo.com.ar/documentos/ciriobantuismos.pdf)
- CLISSA DE MENDIOLAZA, Karina, (2008): "La moral cristiana en torno a las injurias" en *Archivum XXVII*, Revista de la Junta de Historia Eclesiástica Argentina. Buenos Aires. R. Pellegrini.
- COLECCIÓN jesuítica, (1999). Biblioteca Mayor. Cdrom.
- CONSIGLI, Julieta María y ASTRADA, María Estela, (2004): "Transcripción y traducción del *Tractatus de Bulla Cruciatæ* de Ladislao Orosz, S.J. 1734. Estudio de autores y obras de su argumentación" en *Archivum XXIII*. Buenos Aires. Revista de la Junta de Historia Eclesiástica Argentina.
- COPI, Irving M, (1964): *Introducción a la lógica*. Buenos Aires. Eudeba.
- CRUZ, Miguel, (1988): *El bautismo de América*. Grupo de Estudios del Tucumán "Fray Petit de Murat". Gráfica "Don Bosco". San Miguel de Tucumán. Argentina.
- DEGOY, Susana, (2007): *La Infanta Doña Urraca de Castilla o la manipulación de la memoria*. Colección de puño y letra. Serie TC -teoría y crítica- Vol. 11. Educc (Editorial de la Universidad Católica de Córdoba). Córdoba. Argentina.
- DELLAFERRERA, Nelson, (1983): "Un Sínodo diocesano en el siglo XIX. Córdoba 1877" en *Revista de Teología*, tomo XX, nº 41, de la Facultad de Teología de la U.C.A. Buenos Aires. C.P.C. Impresores.
- \_\_\_\_\_, (1990): "España y la evangelización de América" en *Congreso Internacional V siglos de Hispanidad*. Tomo I. Córdoba.
- \_\_\_\_\_, (1999): "La Iglesia diocesana: las instituciones" en *Nueva Historia de la Nación Argentina. Tomo II. Segunda parte: La Argentina en los siglos XVII y XVIII*. Buenos Aires. Ed. Planeta.
- DELLAFERRERA, Nelson y MARTINI, Mónica, (2002): *Arquidiócesis de la Plata. Temática de las Constituciones Sinodales Indianas (s. XVI-XVIII)*. Buenos Aires. Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho.
- \_\_\_\_\_, (2007): *Procesos Canónicos. Catálogo (1688-1888)*. Archivo del Arzobispado de Córdoba.- Córdoba. Ed. de la Pontificia Universidad Católica Argentina.

- DÍAZ PATRI, Gabriel Sergio, (1994): "El Latín y la Cultura Clásica en la Iglesia de hoy" en *Stylos*. Instituto de Estudios Grecolatinos "Prof. F. Nóvoa". Año III. Nº 3. Universidad Católica Argentina.
- DICCIONARIO Enciclopédico Hispanoamericano, (1912). Barcelona. España. Ed. Montaner y Simón. Veintiocho tomos.
- EICHMANN OEHLI, Andrés, (2005): *Letras humanas y divinas de la muy noble Ciudad de la Plata (Bolivia)*. Universidad de Navarra. Iberoamericana. Vervuert.
- ENDREK, Emiliano, (1967): *El mestizaje en el Tucumán. Siglo XVIII. Demografía Comparada*. Universidad Nacional de Córdoba. Facultad de Filosofía y Humanidades. Instituto de Estudios Americanistas. Cuadernos de Historia Nº XXXV. Dirección General de Publicaciones. Córdoba. Argentina.
- ERDÖ, Meter, (1993): *Introducción a la Historia de la Ciencia Canónica*. (Traduc. de María Delia Alonso y Sergio Dubrowsky). Bs. As. Colección Facultad de Derecho Canónico. U.C.A.
- FAJARDO, José del Rey, R .P., S.J., (2001): "El Alma de la Ratio Studiorum y el Ámbito Americano" en *La Ratio Studiorum en América Latina. Su vigencia en la actualidad*. Universidad Católica de Córdoba.
- FRASCHINI, Alfredo E., 2005: *Index Librorum Bibliothecae Collegii Maximi Cordubensis Societatis Jesu. Anno 1757*. Volumen I-II. Córdoba, Argentina, Universidad Nacional de Córdoba.
- FRASCHINI, Alfredo E., 2009: *Literatura Neolatina en el Río de La Plata*. Universidad Nacional de Villa María, Córdoba, Argentina.
- FERNÁNDEZ, Sergio Raúl Pbro. Arqu. (Coordinador General), (2008): *Civitas Mariae - La ciudad de María. Bienes culturales de la Iglesia. Historia de la Diócesis de Villa María - 500 años de fe a la vera del río de Nuestra Señora*. Ed. Galeón.
- FURLONG CARDIFF, Guillermo, (1934): *Domingo Muriel*. Buenos Aires. Facultad de Filosofía y Letras, Publicaciones del Instituto de Investigaciones Históricas. Número LXIV.
- FURLONG, Guillermo, (1955): *Domingo Muriel S.J. y su Relación de las Misiones (1776)*. Bs. As. Librería del Plata SRL.
- GAYO, (1845): *Instituta*. Madrid. Imprenta de la Sociedad Literaria y Tipográfica.
- GHIRARDI, Juan Carlos y ALBA CRESPO, Juan José, (2000): *Manual de Derecho Romano*. Córdoba, Argentina. Ed. Eudecor.

- GONZÁLEZ, Rubén; FONROUGE, Alberto y otros, (2004): *La orden de Santo Domingo en Córdoba. Historia y Patrimonio*. Fac. de Derecho. U.N.C.
- GRACIA, Joaquín S.J., (1940): *Los jesuitas en Córdoba*. Argentina. Bs. As-México. Espasa-Calpe.
- GRIMAL, PIERRE. *Diccionario de Mitología Griega y Romana*. (1984): Barcelona. Paidós. 2ª.
- GUILLOT, CARLOS Federico, (1950): *Historia de las dermatosis africanas en el nuevo mundo*. Buenos Aires, Argentina. El Ateneo.
- HERNÁEZ, Francisco Javier, (1879): *Colección de Bulas y Breves, y otros documentos relativos a la Iglesia de América y de Filipinas*. Bruselas. Imprenta de Alfredo Vromant. Tomos I y II.
- HERREJÓN PEREDO, Carlos, (1997): "El sermón en Nueva España durante la segunda mitad del siglo XVIII" en *La Iglesia Católica en México. El Colegio de Michoacán*. Nelly Siguat. Ed. Zamora.
- HUBEÑÁK, Florencio, (1997): *Roma. El mito político*. Argentina. Buenos Aires. Ediciones Ciudad Argentina.
- IGHINA, Domingo, (2008): *Independencia e Hispanidad en lecturas tradicionalistas argentinas en "Silabario. Cultura, política, historia: Bicentenarios latinoamericanos. Revista de estudios y ensayos geoculturales. N° 10-11"*. Industria Nacional Servicios Gráficos. Córdoba. Argentina.
- JJENA, Lucrecia, (2006): *La Venerable Orden Tercera de Santo Domingo. Presencia en Buenos Aires durante el siglo XVIII*. Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino. San Miguel de Tucumán. Argentina.
- JUNTA Provincial de Historia de Córdoba, (1999-2000): *Jesuitas, 400 años en Córdoba*. Universidad Nacional de Córdoba y Universidad Católica de Córdoba. Cuatro tomos.
- LEÓN, José Antonio (Coordinador), (2003): *Conocimiento y Discurso. Claves para inferir y comprender*. Ediciones Pirámide. Madrid.
- LEVAGGI, Abelardo, (1995): "El sistema jurídico de las Indias" en *V Centenario del Descubrimiento de América (1492 – 1992)*. I Congreso Argentino de Americanistas – 1992. Tomo I. Buenos Aires, Argentina. Liga Naval Argentina. Facultad de Filosofía y Letras. UBA.
- LUQUE ALCAIDE, Elisa, (1999): "La evangelización americana en Pedro de Faria y el III Concilio Provincial Mexicano" en *Annuaire Historiae Conciliorum*. Internationale Zeitschrift

für Sonziliengeschichtsforschung. Begründet von Walter Brandmüller und Remigius Bäumer herausgegeben von Walter Brandmüller (Augsburg).

MARTÍNEZ DE SÁNCHEZ, Ana María, (2000): *La Cofradía del Carmen en la Iglesia de Santa Teresa de Córdoba*. Córdoba, Argentina. Prosopis editora.

\_\_\_\_\_, (2004): "El discurso ilustrado: ¿Secularización de la sepultura?". En *V Congreso Argentino de Americanistas (2004)*. Buenos Aires. Sociedad Argentina de Americanistas.

\_\_\_\_\_, (2006): *Cofradías y obras pías en Córdoba del Tucumán*. Córdoba, Argentina. EDUCC.

MARTÍNEZ DE SÁNCHEZ, Ana María (Compiladora), (2008): *Oralidad y Escritura. Prácticas de la palabra: los sermones*. Programa de Estudios Indianos. Centro de Estudios Avanzados. Universidad Nacional de Córdoba. Córdoba. Argentina.

MARTÍNEZ GÁZQUEZ, José y FLORIO, Rubén (Coordinadores), (2006): *Antología del Latín Cristiano y Medieval. Introducción y textos*. Universidad Nacional del Sur. Bahía Blanca. Argentina.

MARTÍNEZ SOLÍS, María Cristina, *La orientación social de la argumentación en el discurso: una propuesta integrativa*.

[www.oei.es/fomentolectura/orientacion\\_social\\_argumentacion\\_discurso\\_martinez.pdf](http://www.oei.es/fomentolectura/orientacion_social_argumentacion_discurso_martinez.pdf): 12.

MARTINI, Mónica Patricia, (1993): *El indio y los sacramentos en Hispanoamérica colonial. Circunstancias adversas y malas interpretaciones*. Prhisco. Conicet. Buenos Aires.

MASIH, Mariela, (2009): *Cartas coloniales. Córdoba-argentina. Siglos XVI-XVII* (Transcripción). Ed. Babel. Córdoba. Argentina.

METZLER, Josef, (1991): *America Pontificia. Primi Saeculi Evangelizationis* Città del Vaticano. Tres tomos. Libreria Editrice Vaticana.

MIRANDA, Francisco, (1916): *Vida del venerable sacerdote Don Domingo Muriel religioso un tiempo de la abolida Compañía de Jesús y último Provincial del Paraguay. Escrita por un discípulo suyo, sacerdote de la misma Compañía*. Córdoba, Argentina.

NAVARRO MORENO, Isidoro: *Un aspecto del mestizaje americano*. [Revistas.unm.es/ghi/05566533/articulos/REAA696911020A](http://Revistas.unm.es/ghi/05566533/articulos/REAA696911020A) pdf. Seminario de Antropología americana. Universidad de Sevilla.

OVIDIO: *Metamorfosis*. (Trad. Vicente López Soto), (1979): Barcelona. Ed. Bruguera. 2º.

- ONGAY, IÑIGO, (2008): *En torno al libro de José Manuel Rodríguez Pardo, El alma de los brutos en el entorno del Padre Feijoo*, Biblioteca Filosofía en español, Oviedo. En [www.nodulo.org/ec/2009/n084p22.htm](http://www.nodulo.org/ec/2009/n084p22.htm)
- PAGE, Carlos y ASPELL, Marcela, (2000): *La biblioteca jesuítica de la Universidad Nacional de Córdoba*. U.N.C.
- PAGÉS LARRAYA, Fernando y DE LA PLACE, Christine, (1996): *El Nuevo Mundo en el Santo Delirio de Guillaume de Postel (Luxata Mente) Apóstol de la Concordia*. Con edición facsimilar de su obra *Des Merveilles du monde, et principalement des admirables choses des Indes et du Nouveau monde, histoire extraite des escriptz très dignes de foy, tant des ceulx qui encore sont... audict pays, comme de ceux qui... peu paravant en sont retournez. Et y est monstré le lieu du Paradis terrestre... (S.L.n.d.) In-12, 96 ff. [Rés. D2 5267. Bibliothèque Nationale de France]*. Publicaciones del Seminario de Investigación sobre Antropología Psiquiátrica. Publicación N° 22. Año VII. Nueva Serie. Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas. Buenos Aires. Arg.
- PEÑA, Gabriela Alejandra, (1997): *La evangelización de indios, negros y gente de castas en Córdoba del Tucumán durante la dominación española (1573-1819)*. Córdoba, Argentina. Facultad de Filosofía y Humanidades. Universidad Católica de Córdoba.
- PÉREZ ZAVALA, Carlos, (2008): *El sujeto de la independencia americana. Desde Francisco de Miranda hasta Manuel Ugarte* en "Silabario. Cultura, política, historia: Bicentenarios latinoamericanos. Revista de estudios y ensayos geoculturales. N° 10-11".. Córdoba. Argentina. Industria Nacional Servicios Gráficos.
- PIANA DE CUESTAS, Josefina, (1992): *Los indígenas de Córdoba bajo el régimen colonial (1570-1620)*. Córdoba, Argentina. Dirección General de Publicaciones de la U.N.C.
- PICOTTI C., Diana V, (1995): "Rasgos lógicos del aporte africano a nuestra identidad cultural" en *V Centenario del Descubrimiento de América (1492 – 1992)*. I Congreso Argentino de Americanistas – 1992. Tomo I. Buenos Aires, Argentina. Liga Naval Argentina. Facultad de Filosofía y Letras. UBA.
- RATIO *atque institutio studiorum Societatis Iesu.* 1599. [http://www.jesuits.narod.ru/index4/Ratio\\_Studiorum.htm](http://www.jesuits.narod.ru/index4/Ratio_Studiorum.htm)
- RATIO *Studiorum* Oficial 1599. *Ratio atque Institutio Studiorum Societatis Iesu. Auctoritate Septimae Congregationis Generalis aucta. Antverpiae apud Joan. Meursium*, 1635, en 8°. Reedición de la publicada en Roma en 1616. Traducción de Gustavo Amigó, S.J. Versión revisada por el Dr. Daniel Álvarez, S.J. <http://www.colsjmex.org/documentos/ratiosudiorumoficial.htm>
- SANTO Tomás de Aquino, (1964): *Suma Teológica*. Madrid. Biblioteca de Autores Cristianos.

- SARANYANA CLOSA, Josep Ignasi (dir.), (2005): *Teología en América Latina. II/1: Escolástica barroca, Ilustración y preparación de la Independencia (1665-1810)*. Madrid – Frankfurt. Iberoamericana-Vervuert.
- SARGIOTTO, Elena, (1994): “Matrimonio y sexualidad en Hispanoamérica colonial. Tesis historiográficas recientes en los Estados Unidos” en *Páginas sobre hispanoamérica colonial. Sociedad y Cultura 1*. Buenos Aires. Prhisco. Conicet.
- SEGURA MUNGUÍA, Santiago, (2006): *Diccionario por Raíces del latín y de las voces derivadas*. Universidad de Deusto. Bilbao.
- SIEGRIST DE GENTILE, Nora L, (1988): *Antonio Saenz y las instituciones elementales sobre el Derecho Natural*. Buenos Aires. Imprenta R. J. Pellegrini e hijo.
- SIEGRIST Nora y GHIRARDI Mónica (Coordinadoras), (2008), *Mestizaje, sangre y matrimonio en territorios de la actual Argentina y Uruguay. Siglos XVII-XX*. Ed. Programa Estructuras y estrategias familiares, Centro de Estudios Avanzados (CEA) Universidad Nacional de Córdoba. Córdoba. Argentina.
- SILK, M. S., (2000): *Aristophanes and the Definition of Comedy*. Oxford. University Press.
- STOREY, Ian C., (2003): *Eupolis. Poet of Old Comedy*. Oxford. University Press.
- TAU ANZOATEGUI, Víctor, (1992): *La ley en América Hispana. Del descubrimiento a la emancipación*. Buenos Aires. Academia Nacional de la Historia.
- UYA, Okon E., (1995): “Estudios afroamericanos: perspectivas, métodos e implicancias” en *V Centenario del Descubrimiento de América (1492-1992)*. I Congreso Argentino de Americanistas – 1992. Tomo I. Buenos Aires, Argentina. Liga Naval Argentina. Facultad de Filosofía y Letras. UBA.
- VÁSQUEZ POSADA, Carlos, (2001): “La Ratio: Sus inicios, desarrollo y proyección” en *La Ratio Studiorum en América Latina. Su vigencia en la actualidad*. Universidad Católica de Córdoba.

### **Teórica y metodológica**

- ALTAMIRANDA, Daniel, (2000): “Neoempirismo vs. Teoría Literaria: los estudios literarios angloamericanos en los 90” en *Cuadernos de Literatura Inglesa y Norteamericana*, Vol. 3, número 1-2, mayo-noviembre de 1998. Buenos Aires. Instituto de Literatura Inglesa y Norteamericana. Facultad de Filosofía y Letras. Pontificia Universidad Católica Argentina.
- ALTHUSSER, Louis, (1974): *Ideología y aparatos ideológicos de estado*. Buenos Aires, Nueva Visión.

- ANGENOT, Marc, (1998): *Interdiscursividades. De hegemonías y disidencias*. Colección "Conexiones y Estilos". Editorial de la Universidad Nacional de Córdoba. Córdoba, Argentina.
- ARÁN, Pampa Olga y BAREI, Silvia, (2002): *Texto/Memoria/Cultura. El pensamiento de Iuri Lotman*. Córdoba, Argentina. Imprenta de la Secretaría de Extensión Universitaria de la U.N.C.
- ARISTÓTELES, (2000): *Retórica*. Madrid, España. Ed. Gredos.
- \_\_\_\_\_, (2003): *Mimesis. The Representation of Reality in Western Literature*. Fiftieth-Anniversary Edition. Translated from the German by Wylard R. Trask. Introduction by Edward W. Said. Princeton University Press, USA.
- AZCUY, Eduardo (comp.), (1989): *Kusc y el pensar desde América*. Buenos Aires. Fernando García Cambeiro.
- BAJTIN, Mijaíl, (2000): *Yo también soy. (Fragmentos sobre el otro)*. México. Alfaguara.
- \_\_\_\_\_, (1982): "El problema de los géneros discursivos" en *Estética de la creación verbal*. México, Siglo XXI.
- BAL, Willy y VIRAMONTE DE ÁVALOS, Magdalena, (1989): *Manual de Introducción a la Lingüística Románica*. Córdoba. Escuela Superior de Lenguas. Universidad Nacional de Córdoba.
- BAREI, Silvia N., (1991): *De la escritura y sus fronteras*. Córdoba. Alción Editora.
- BARTHES, Roland, (1993): *Oeuvres complètes*. Paris. Seuil.
- BAUDRILLARD, Jean, (1970): *El sistema de los objetos*. Traducción de Francisco González Aramburu. Siglo XXI Editores S.A. México.
- BHABHA, Homi K., (1994): *The location of culture*. New York. Routledge.
- BORDIEU, Pierre, (1976): *El oficio de sociólogo*. Madrid. Siglo XXI.
- \_\_\_\_\_, (1988): *La distinción*. Madrid, Taurus.
- \_\_\_\_\_, (1988): "Espacio social y poder simbólico" en: *Cosas Dichas*. Barcelona, Gedisa.
- \_\_\_\_\_, (1983): "Campo intelectual, campo del poder y habitus de clase" en: *Campo del poder y campo intelectual*. Bs. As. Folios Editores.
- \_\_\_\_\_, (1990): *Sociología y cultura*. México, Grijalbo.



- BURGHINI, Julia, (2009): *Consensio y la tradición de la enseñanza gramatical: Ars Consentii de barbarismis et metaplasmis. Estudio, traducción y notas*. Trabajo Final de Licenciatura. Córdoba.
- CHARTIER, Roger, (1996): *El mundo como representación*. Barcelona. Gedisa.
- CORNAVACA, Ramón E., (1991): *Teoría y Crítica de la Manipulación. Retórica y persuasión en los diálogos de Platón*. Escuela de Letras de la Facultad de Filosofía y Humanidades de la U.N.C.
- COSERIU, Eugenio, (1973): *Sincronía, diacronía e historia: el problema del cambio lingüístico*. Madrid. Gredos.
- \_\_\_\_\_, (1983): *Introducción a la lingüística*. México. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Filológicas.
- \_\_\_\_\_, (1986): *Introducción a la lingüística*. Madrid. Gredos.
- COURTÉS, Joseph, (1980): *Introducción a la semiótica narrativa discursiva: metodología y aplicación*. (Estudio preliminar de A. J. Greimas, trad. de Sara Vasallo). Buenos Aires. Hachette,
- GHIRARDI, Juan Carlos y ALBA CRESPO, Juan José, (2000): *Manual de Derecho Romano*. Córdoba, Argentina. Ed. Eudecor.
- DALMAGRO, María Cristina, (1997): "La cuestión del indio en *Balún Canan* de Rosario Castellanos" en *Variaciones en torno a textos hispanoamericanos*. Literatura Hispanoamericana II. Equipo de Cátedra. Córdoba, Argentina. Ed. Comunicarte.
- DEL CORRO, Gaspar Pío, *La mimesis en Paul Ricoeur: La metáfora viva*. (1990): Escuela de Letras y la Fundación de la Facultad de Filosofía y Humanidades de la U.N.C.
- DÉLACAMPAGNE, Christian, (1988): *Doce lecciones de Filosofía*. Barcelona. Ed. Gránico.
- DENNET, Daniel C., (1996): *Darwin's dangerous idea. Evolution and the meanings of life*. Simon & Schuster. New York.
- DERRIDÁ, Jacques, (1987): "Psyché: Invenciones del otro". (Traducción de Rodés de Clérico y Wellington Neira Blanco) en AA. VV., *Diseminario. La deconstrucción, otro descubrimiento de América*. Montevideo. XYZ Editores.
- DI TULLIO, Ángela, (1997): *Manual de gramática del español*. Buenos Aires. Argentina. Ed. Edicial.
- DUSSEL, Enrique, (1992): *1492. El encubrimiento del otro (Hacia el origen del "mito de la modernidad")*. Madrid. Ed. Nueva Utopía.

- Eco, Humberto, (1998): *Los límites de la interpretación*, (traducción de Helena Lozano). Barcelona. Lumen.
- \_\_\_\_\_, (2004): *El péndulo de Foucault*. (Traducción de Ricardo Pochtar). Buenos Aires. Debolsillo.
- ERIKSON HOMBURGER, Erik. (1966): *The concept of identity in race relations. Notes and queries*. En "Daedalus". Vol 95.
- FONTE, Diego, (2002): "Levinas: Deconstrucción y Profetismo" en *Actas XI Jornadas de Teología, Filosofía y Ciencias de la Educación. "Investigando juntos, formamos docentes". Homenaje: Hermano San Héctor Valdivieso*. Córdoba. Instituto Católico Superior del Profesorado. Instituto Ntra. Madre de la Merced. Instituto Domingo Savio. Instituto Lumen Christi. Seminario Mayor Ntra. Sra. de Loreto. Centro de Estudios Fil. y Teol. "Villa Claret". Sociedad de Investigación Filosófica.
- GARCÍA CANCLINI, Néstor, (1992): *Culturas híbridas. Estrategias para entrar y salir de la modernidad*. Buenos Aires. Sudamericana.
- GÓMEZ MORIANA, Antonio, (1993): *Discourse Analysis as Sociocriticism. Columbus and the invention of the "Indian"*. En: *Discourse analysis as sociocriticism*. Vol 4. Nº 1-2. CIADEST. Hiverprintemps. Canadá.
- GRANA, Romina, (2007): "El debate en torno a la *honra* femenina" en *Escribas*. Nº IV. Revista de la Escuela de Letras. Facultad de Filosofía y Humanidades. Argentina.
- GRANADA, Fray Luis, (1944, 1945): *Obras*. Madrid. Real Academia Española.
- GREIMAS, Algirdas J., (1971): *Semántica estructural: investigación metodológica*. Versión española de Alfredo de la Fuente. Madrid. Gredos.
- GREIMAS, Algirdas J. y COURTÉS, J., (1982): *Semiótica: diccionario razonado de la teoría del lenguaje*. versión española de E. Ballón Aguirre y H. Campodónico Carrión. Madrid. Gredos.
- HYMES, Dell, (1996): *Ethnography, Linguistics, Narrative Inequality: Toward and Understanding of Voice*.
- IORDAN, I., MANOLIU, M., (1972), *Manual de Lingüística Románica*. Madrid.
- KEEN, Benjamin, (1996): *A History of Latin America*.. Boston. 5ª ed. Houghton Mifflin Company.
- KUSCH, Rodolfo, (1976): *Geocultura del hombre americano*. Buenos Aires. García Cambeiro.
- \_\_\_\_\_, (1986): *América profunda*. Buenos Aires. Bonum.

- LAÍN ENTRALGO, Pedro, (1968): *Teoría y realidad del otro. II Otredad y Proximidad*. Madrid. Ed. Selecta de Revista de Occidente.
- \_\_\_\_\_, (1968): *Teoría y realidad del otro. I. El otro como otro yo. Nosotros, tú y yo*. Madrid. Ed. Selecta de Revista de Occidente.
- LAUSERG, H., (1991): *Manual de retórica literaria*. Madrid.
- LEVINAS, Emanuel, (1985): *Totalidad e Infinito. Ensayo sobre la exterioridad*. Barcelona. Sígueme.
- \_\_\_\_\_, (1991): *Ética e Infinito*. Madrid. Visor.
- \_\_\_\_\_, (1993): *El tiempo y el otro*. Barcelona. Paidós.
- LIPSKI, John, (1998): "Panorama del lenguaje afrorrioplatense: vías de evolución fonética" en *Separata de Anuario de Lingüística Hispánica, N° 14*. Universidad de Valladolid.
- LO CASCIO, Vincenzo, (1998): *Gramática de la argumentación. Estrategias y estructuras*. Madrid. Alianza Editorial.
- LÓPEZ EIRE, Antonio y DE SANTIAGO GUERVÓS, Javier, (2000): *Retórica y Comunicación política*. Madrid. Cátedra. Signo e Imagen.
- MARTÍNEZ SOLÍS, María Cristina, *La orientación social de la argumentación en el discurso: una propuesta integrativa*  
[www.oei.es/fomentolectura/orientacion\\_social\\_argumentacion\\_discurso\\_martinez.pdf](http://www.oei.es/fomentolectura/orientacion_social_argumentacion_discurso_martinez.pdf)
- MIRANDA, FRANCISCO JAVIER S.J. Edición, actualización y notas a cargo de Daniel Teobaldi, Alfredo Fraschini, Juan Kalinowski, Fabiana Demaría de Lissandrello y Lidia del Valle Moreira (2010): *Del perro de Diógenes*. Córdoba. Ed. del Copista. Universidad Nacional de Villa María.
- MENÉNDEZ PELAYO, (1951): *Historia de los eterodoxos españoles*. Buenos Aires. Espasa-Calpe.
- MIRIZZI, Francesca (1998): "Problems in literary theory: Robert Louis Stevenson, between reality and imagination" en *Cuadernos de Literatura Inglesa y Norteamericana*. Vol. 3, número 1-2, mayo-noviembre de 1998. Buenos Aires.
- MORA VALCÁRCEL, Carmen de, (2001): *Escritura e identidad criollas: Modalidades discursivas en la prosa latinoamericana del siglo XVII*.
- MOZEJKO DE COSTA, Danuta Teresa, (1990): *La Mímesis: Estrategia de Manipulación*. Córdoba. Escuela de Letras y Fundación Facultad de Filosofía y Humanidades.

- MOZEJKO, Danuta Teresa y COSTA, Ricardo Lionel, (2002): *Los lugares del decir: competencia social y estrategias discursivas*. Rosario. Ed. Homo Sapiens.
- MÚGICA N. y L. PÉREZ (2006): *Retórica latina. Lenguaje y persuasión*. Argentina. Ediciones Digitales Nueva Hólade.
- \_\_\_\_\_, (2008): *Cuadernos de ejercicios de gramática latina. Cuaderno I*. Serie: Estudios de Retórica y Gramática latinas. Centro de Estudios de Retórica. Cátedra de Lengua Latina I y Latín I. Facultad de Humanidades y Artes Universidad Nacional de Rosario.
- NICOTRA, Esteban, (2008): *Ser el otro. Apuntes sobre la traducción literaria y versiones de poesías italianas contemporáneas*. Ed. Brujas.
- NUNN, H. P. V. (Henry Preston Vaughan), (1922): *An introduction to ecclesiastical Latin*. London. Cambridge University Press.
- PALMER, L.R., (1984): *Introducción al Latín*. Barcelona. Ariel S.A.
- PEÑAFORT, Eduardo, (1990): Transformaciones de la cuestión de la □ □ □ □ □ □ □ en la semiótica narrativa de Umberto Eco. Escuela de Letras y Fundación de la Facultad de Filosofía y Humanidades de la U.N.C.
- PLANTIN, Christian (1999): *La interacción argumentativa*. Traducción de Sílvia Coll Vila (Facultad de Traducción e Interpretación de la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona); [icar.univ-lyon2.fr/membres/cplantin/documents/1999a.doc](http://icar.univ-lyon2.fr/membres/cplantin/documents/1999a.doc)
- PODERTI, Alicia, (1998): "Fronteras y texturas: procesos coloniales en los Andes" en *Sociocriticism. Hacia una historiografía literaria en el noroeste argentino*. Volume XIII, números 1& 2, Montpellier, France. Centre d'Études et de Recherches Sociocritiques.
- PROPP, Vladimir, (1965): *Theory of Literature*. Moscú.
- QUIJANO, Aníbal, (2000): *Colonialidad del Poder, Eurocentrismo y América Latina*. Neplanta.
- RASQUÍN, José A. N., (1971): *Manual de latín jurídico*. Córdoba. U.N. de Córdoba.
- RICOEUR, Paul, (1995): *Tiempo y narración. I Configuración del tiempo en el relato histórico*. México. Siglo XXI.
- ROMANO, Susana, (Coordinadora), (2005): *Itinerarios Literarios. La cocina de la escritura (Antología)*. Córdoba, Argentina. Editorial Brujas.
- \_\_\_\_\_, (2007): *Consuelo del lenguaje. Problemáticas de traducción*. Córdoba, Argentina. Alción Editora.

- SALA, María Elisa y CASTILLA, Carlos Enrique, (2002): *Lengua y Cultura Latinas. I Cuaderno de trabajos para el aula taller. Humanitas*. Serie Innovación Pedagógica. Centro de Estudios Clásicos. Facultad de Filosofía y Letras. Universidad Nacional de Tucumán.
- SPITZER, Leo, (1948): *Linguistics and Literary History. Essays in Stylistics*. Princeton: University Press. London. Geoffrey Cumberledge.
- SUCASAS, A., (2001): *El rostro y el texto. La unidad de ética y hermenéutica*. Barcelona. Anthropos.
- TODOROV, Tzvetan, (1991): *La conquista de América. El problema del otro*. México. Siglo XXI.
- VAAANANEN, V., (1996): *Introducción al latín vulgar*. Madrid.
- VERDUGO, Íber H. (1994): *Estrategias del discurso*. Dirección General de Publicaciones. U.N.C.
- VERÓN, Eliseo, (2004): *La semiósis social. Fragmentos de una teoría de la discursividad*. Argentina. Gedisa.